

Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil dieciocho. \_\_\_\_\_

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/A/0152/2017** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable a los ciudadanos **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, con Registro Federal de Contribuyente \_\_\_\_\_, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos** de la Delegación Milpa Alta; al ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, con Registro Federal de Contribuyente \_\_\_\_\_ durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; al ciudadano **JORGE ALBERTO PÉREA ALVARADO**, con Registro Federal de Contribuyente \_\_\_\_\_ durante su desempeño como **Subdirector de Recursos Humanos** y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** a partir del primero de octubre de dos mil quince, de la Delegación Milpa Alta; al ciudadano **MARCO ANTONIO ZARATE CRUZ**, con Registro Federal de Contribuyente \_\_\_\_\_ durante su desempeño como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; al ciudadano **Larry Olivares Linares**, con Registro Federal de Contribuyente \_\_\_\_\_ durante su desempeño como **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta; y al ciudadano **José Roberto Hernández y Lara**, con Registro Federal de Contribuyente \_\_\_\_\_ durante su desempeño como **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta; por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y --

## RESULTANDO

- Mediante oficio número **CIMA/S/0968/2017**, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, por medio del cual el Licenciado Héctor Pedro Martínez López, Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta, remitió a la Licenciada Nancy Marine Navarro León, Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el expediente integrado con motivo del Dictamen Técnico de la Auditoría número **011**, clave **100**, denominada "**Recursos Humanos**", practicada a la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta, que tuvo como objetivo Verificar que los procesos de contratación del personal de estructura y estabilidad laboral (nómina 8); integración de expedientes; cálculo y pago de nómina y otras prestaciones, se llevaron a cabo en apego a las disposiciones establecidas en la Circular Uno Bis y demás normatividad aplicable; de la cual se detectaron posibles irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la Delegación Milpa Alta. \_\_\_\_\_





2. Con fecha tres de julio de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna suscribió Acuerdo de Radicación ordenando asignar el expediente número **CI/MAL/A/0152/2017**, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. -----
3. Con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de los ciudadanos **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos** de la Delegación Milpa Alta; al ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, durante su desempeño como **Subdirector de Recursos Humanos** y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** a partir del primero de octubre de dos mil quince, de la Delegación Milpa Alta; al ciudadano **MARCO ANTONIO ZARATE CRUZ**, durante su desempeño como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, Registro y Movimientos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; al ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, durante su desempeño como **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta; y al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ y LARA**, durante su desempeño como **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarlos a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. -----
4. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, fueron debidamente notificados los citatorios, para desahogo de Audiencia de Ley a los ciudadanos **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA, ARTURO VEGA BÁRCENAS, JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO, MARCO ANTONIO ZARATE CRUZ, LARRY OLIVARES LINARES, JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ y LARA**, ello para llevar a cabo el desahogo de las Audiencias de Ley, prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





5. Durante el mes de enero de dos mil dieciocho, se desahogaron las audiencias de ley a cargo de los probables responsables, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizaron su declaración, ofreciendo las pruebas que estimaron convenientes y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta de la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV; 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si los ciudadanos **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos** de la Delegación Milpa Alta; al ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, durante su desempeño como **Subdirector de Recursos Humanos** y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos a partir del primero de octubre de dos mil quince, de la Delegación Milpa Alta; al ciudadano **MARCO ANTONIO ZARATE CRUZ**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; al ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, durante su desempeño como **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta; y al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ y LARA**, durante su desempeño como **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta, son responsables de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento**



**Administrativo Disciplinario**, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete; debiendo acreditar en el presente caso, para los ciudadanos en comento, dos supuestos que son: -----

- 1) La calidad de los ciudadanos: -----
  - a) **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA** como servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos**. -----
  - b) **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos**. -----
  - c) **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** como servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Subdirector de Recursos Humanos** y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** a partir del primero de octubre de dos mil quince. -----
  - d) **MARCO ANTONIO ZARATE CRUZ** como servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros**. -----
  - e) **LARRY OLIVARES LINARES** servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Director General de Administración**. -----
  - f) **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ y LARA** servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta. -----
- 2) Que las conductas cometidas por los ciudadanos **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA, ARTURO VEGA BÁRCENAS, JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO, MARCO ANTONIO ZARATE CRUZ, LARRY OLIVARES LINARES, JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ y LARA**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Salomé Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----



**"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma

definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que "Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..." (Sic), en tal virtud y toda vez que la Radicación del expediente en que se actúa se realizó en fecha **tres de julio de dos mil diecisiete**, mediante la cual se dio inicio con el Procedimiento de Investigación, es que resulta evidente que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre de la citada anualidad, por lo que la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/A/0152/2017**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





En orden de lo anterior, la calidad de servidor público de los ciudadanos **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos** de la Delegación Milpa Alta; al ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, durante su desempeño como **Subdirector de Recursos Humanos** y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** a partir del primero de octubre de dos mil quince de la Delegación Milpa Alta; al ciudadano **MARCO ANTONIO ZARATE CRUZ**, durante su desempeño como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; al ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, durante su desempeño como **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta; y al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ y LARA**, durante su desempeño como **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta; se tiene acreditado mediante lo siguiente: -----

1) Para el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, quien en la época de los hechos se desempeñaban como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta**, son las constantes en: -----

a) Copia Certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio **059/1015/00057**, a nombre del ciudadano **José Luis de la Rosa Piña**, con fecha de inicio del día dieciséis de abril de dos mil quince, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B" -----

b) Copia certificada del oficio de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, signado por el entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta, por medio del cual designa al ciudadano **José Luis de la Rosa Piña** como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos**. -----

2) Para el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, quien en la época de los hechos se desempeñaban como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta**, son las constantes en: -----

a) Copia Certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio **059/0215/00075**, a nombre del ciudadano **Arturo Vega Bárcenas**, con fecha de inicio del día primero de enero del dos mil quince, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B". -----



b) Copia certificada del oficio de fecha primero de enero de dos mil quince, signado por el entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta, por medio del cual se designa al ciudadano **Arturo Vega Bárcenas** como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos**.

3) Para el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Subdirector de Recursos Humanos** y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** a partir del primero de octubre de dos mil quince **de la Delegación Milpa Alta**, son las constantes en:

a) Copia Certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio **059/2012/00022**, a nombre del ciudadano **Jorge Alberto Perea Alvarado**, con fecha de inicio del día primero de octubre de dos mil doce, con el cargo de Subdirector de Área "C".

b) Copia certificada de los oficios de fechas primero de octubre de dos mil doce y dos mil quince; respectivamente, signados por los Jefes Delegacionales en Milpa Alta, respectivamente; por medio de los cuales se designa como **Subdirector de Recursos Humanos** al ciudadano **Jorge Alberto Perea Alvarado**.

c) Copia certificada del Acta Administrativa de Entrega-Recepción del cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta celebrada el diecinueve de octubre del dos mil quince, en la cual el ciudadano **Jorge Alberto Perea Alvarado** recibe el encargo de la citada Unidad Departamental.

4) Para el ciudadano **MARCO ANTONIO ZARATE CRUZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros**, son las constantes en:

a) Copia Certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio **059/1114/00006**, a nombre del ciudadano **Marco Antonio Zarate Cruz**, con fecha de inicio del día dieciséis de mayo del dos mil catorce, con el cargo de Director de Área "B".

b) Copia certificada del oficio de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, signado por el entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta, por medio del cual se designa como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** al ciudadano **Marco Antonio Zarate Cruz**.





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

5) Para el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta**, son las constantes en: -----

a) Copia Certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio **059/2012/00030**, a nombre del ciudadano **Larry Olivares Linares**, con fecha de inicio del día primero de octubre de dos mil doce, con el cargo de Director Ejecutivo. -----

b) Copia certificada del oficio de fecha primero de octubre de dos mil doce, signado por el entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta, por medio del cual se designa como **Director General de Administración** al ciudadano **Larry Olivares Linares**. -----

6) Para el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ y LARA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta**, son las constantes en: -----

c) Copia Certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 059/2115/00007, a nombre del ciudadano **José Roberto Hernández y Lara**, con fecha de inicio del día primero de octubre del dos mil quince, con el cargo de Director Ejecutivo. -----

d) Copia certificada del oficio de fecha primero de octubre de dos mil quince, signado por el Jefe Delegacional en Milpa Alta, por medio del cual se designa como **Director General de Administración** al ciudadano **José Roberto Hernández y Lara**. -----

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público de los ciudadanos **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA, ARTURO VEGA BÁRCENAS, JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO, MARCO ANTONIO ZARATE CRUZ, LARRY OLIVARES LINARES y JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ y LARA**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentaron dicho carácter. -----

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los probables responsables, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los



servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado el carácter de servidores públicos dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta. -----

Respecto a la irregularidad administrativa que se les atribuyó a los ciudadanos **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA, ARTURO VEGA BÁRCENAS, JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO, MARCO ANTONIO ZARATE CRUZ, LARRY OLIVARES LINARES, JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ y LARA**, en el *Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, fueron las consistentes en las siguientes: -----

- a) Para el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta**, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en los siguientes: -----

Se presume responsabilidad administrativa por haber presuntamente **INCUMPLIDO** con sus funciones establecidas en el Manual Administrativo en su parte de organización y el Manual Administrativo (Procedimientos) ambos de la Delegación Milpa Alta, **TODA VEZ QUE no conformó los expedientes únicos de personal de acuerdo a lo establecido en las leyes y lineamientos aplicables**, por lo que se constató una **deficiente integración de los expedientes**. -----

Lo anterior, toda vez que la **integración** y almacenamiento de los expedientes del personal se realizó de manera deficiente ya que en dichos expedientes **no se localizó diversa documentación**, entre la que destaca: -----

- La manifestación bajo protesta de decir verdad que no tiene otro empleo en el Gobierno del Distrito Federal y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo Gobierno del Distrito Federal.
- Diversos documentos personales (IFE, Comprobante de Domicilio, CURP, RFC, entre otros).
- Constancias de no inhabilitación tanto a nivel Local como Federal.
- Entre otros.

Cabe señalar que la documentación señalada en líneas anteriores es la que soporta la formalización de la relación laboral y da origen al pago de sueldos y salarios, por lo que es indispensable que dicha documentación se encuentre debidamente integrada en los expedientes del personal previo a la contratación del mismo. -----

En consecuencia, se desprende el presunto incumplimiento de sus obligaciones por parte del Servidor Público con el cargo durante el 2015, de **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta**, debido al presunto incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Eficiente del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre del 2009; los Numerales 1.3.7, 1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014 y 1.3.8, 1.3.13 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015; publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de mayo de 2014 y el 18 de septiembre de 2015, respectivamente, además lo correspondiente a sus funciones establecidas en el Manual Administrativo, así como, el procedimiento denominado "Conformación del Expediente Único de Personal"; lo anterior en razón de que durante su gestión, no se encontraban debidamente integrados los Expedientes Únicos de Personal con la totalidad de las constancias requeridas en el Marco Legal aplicable, por lo que se presume el probable incumplimiento de sus Funciones como servidor público, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- b) Para el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta**, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en los siguientes: -----

Se presume responsabilidad administrativa por haber presuntamente **INCUMPLIDO** con sus funciones establecidas en el Manual Administrativo en su parte de organización y el Manual Administrativo (Procedimientos) ambos de la Delegación Milpa Alta, **TODA VEZ QUE no conformó los expedientes únicos de personal de acuerdo a lo establecido en las leyes y lineamientos aplicables**, por lo que se constató una **deficiente integración de los expedientes**. -----

Lo anterior, toda vez que la **integración y almacenamiento** de los expedientes del personal se realizó de manera deficiente ya que en dichos expedientes **no se localizó diversa documentación**, entre la que destaca: -----

- La manifestación bajo protesta de decir verdad que no tiene otro empleo en el Gobierno del Distrito Federal y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo Gobierno del Distrito Federal.
- Diversos documentos personales (IFE, Comprobante de Domicilio, CURP, RFC, entre otros).
- Constancias de no inhabilitación tanto a nivel Local como Federal.
- Entre otros.

Cabe señalar que la documentación señalada en líneas anteriores es la que soporta la formalización de la relación laboral y da origen al pago de sueldos y salarios, por lo que es indispensable que dicha documentación se encuentre debidamente integrada en los expedientes del personal previo a la contratación del mismo. -----

Aunado a lo anterior, se identificó que el servidor público antes mencionado **no analizó los perfiles de puestos y los curriculum de los empleados adscritos a las Áreas de Atención Ciudadana (Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Módulo de Licencias y Control Vehicular) y a la Unidad Administrativa de Protección**



Civil, en virtud de que durante su gestión se realizaron diversas contrataciones aún y cuando las personas designadas para ocupar dichos cargos no cumplían con los requisitos y perfiles establecidos en la normatividad aplicable tal y como se muestra a continuación: -----

Cargo	Incumplimientos	Fecha de Ingreso	Normatividad que incumple
Operadora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC). (Lara Medina Jheraldyn)	No se cuenta con la documentación que acredite experiencia comprobada de 1 año en un puesto afín. Falta de constancia que acredite el manejo de la paquetería de computación e internet. No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	16 de enero de 2015	Numeral 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal.
Supervisor del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Rene Quintana Suárez)	No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se comprobó la capacidad de organización y análisis. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. No cuenta con nivel de estudios requerido.	01 de marzo de 2015	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Coordinador del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Edgar Turanzas Acevedo)	No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel licenciatura al momento de su contratación.	01 de marzo de 2015.	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Operador del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Hugo Martínez Torres).	No se acredita que no hayan laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. Falta la constancia de estudios que acredite la conclusión de estudios de nivel bachillerato. No hay constancias de que no hayan sido sujetos de procedimientos disciplinarios, averiguaciones previas con motivo de comisión de un delito doloso.	01 de marzo de 2015.	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Jefatura Unidad Departamental de Prevención y Atención a Sinistros (Horacio Reynoso Campuzano)	No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	01 de marzo de 2015.	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.
Personal de Nómina 8 adscrito a la Unidad Departamental de Protección Civil. (Margarito Beltrán Navarrete)	No se cuenta con documentación que acredite que los servidores públicos cuenten con los conocimientos y experiencia de un año en materia de protección civil.  No existe constancia de tener como mínimo estudios de nivel medio superior	01 de marzo de 2015	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

En consecuencia, se desprende el presunto incumplimiento de sus obligaciones por parte del servidor público con el cargo durante el 2015, de **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta**, debido al presunto incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; Lineamiento 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; así como los Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular; los Numerales 1.3.7, 1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014, además de lo correspondiente a sus funciones de **Realizar y almacenar los expedientes del personal para cumplir con la normatividad aplicable y contar con los censos y estadísticas objetivas de la base trabajadora y Analizar los perfiles de puestos y el curriculum de los empleados para ubicarlos y reubicarlos en las áreas afines** establecidas en el Objetivo 2 del Manual Administrativo, así como, en el procedimiento denominado "Conformación del Expediente Único de Personal"; lo anterior en razón de que durante su gestión no se integraron debidamente los Expedientes Únicos de Personal con la totalidad de las constancias requeridas en el Marco Legal aplicable y fueron contratadas personas para brindar atención directa a la Ciudadanía y personas





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

adscritas al área de Protección Civil que no cumplían con la totalidad de los requisitos establecidos en el marco legal aplicable (perfiles), por lo que se presume el probable incumplimiento de sus Responsabilidades como Servidor Público, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- c) Para el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Subdirector de Recursos Humanos en la Delegación Milpa Alta** y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** a partir del primero de octubre de dos mil quince, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en los siguientes: -----

Por haber presuntamente **INCUMPLIDO** con sus funciones establecidas en el Manual Administrativo en su parte de organización y el Manual Administrativo (Procedimientos) ambos de la Delegación Milpa Alta, **TODA VEZ QUE** no supervisó la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales y prestaciones, al no recibir de los aspirantes a ocupar una plaza en la Delegación Milpa Alta, la totalidad de los documentos para formalizar la relación laboral, constancias documentales requeridas en la Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal y demás Normatividad aplicable, lo que derivó en la **deficiente integración de los expedientes** de personal de los servidores públicos; No supervisó que se llevará a cabo los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente de los servidores públicos que brindaron atención directa al Público, en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), así como los adscritos al Módulo de Licencias y Control Vehicular y a la Unidad Administrativa de Protección Civil, toda vez que no se realizó el análisis correspondiente a los perfiles del personal contratado en las áreas antes referidas. -----

Es de precisar que la obligación de realizar el análisis de los perfiles se encuentra establecida en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta en su parte de organización, de manera específica en las funciones vinculadas al objetivo 2 de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos**, que a la letra establece lo siguiente: "Analizar los perfiles de puestos y los curriculum de los empleados para ubicarlos o reubicarlos en las áreas afines". No obstante lo anterior, resulta necesario señalar que la obligación de realizar el análisis de los perfiles de los servidores públicos que ingresaron a partir del 1 de octubre del 2015 le correspondía de manera directa al **C.P. Jorge Alberto Perea Alvarado** Subdirector de Recursos Humanos, toda vez que a partir del 1 de octubre de 2015, fue comisionado para recibir el encargo de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos** tal y cc.no se señala en el "Acta Administrativa de Entrega-Recepción del cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta" celebrada el 19 de octubre del 2015 (Anexo 27 de la foja 1069 a la 1083 del Expediente Técnico), sin embargo las contrataciones fueron realizadas aún y cuando las personas designadas para ocupar dichos cargos no cumplían con los requisitos y perfiles establecidos en la normatividad aplicable tal y como se muestra a continuación: -----



Cargo	Incumplimientos	Fecha de Ingreso	Normatividad que incumple
Operadora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC). (Lara Medina Jheraldyn)	No se cuenta con la documentación que acredite experiencia comprobada de 1 año en un puesto afín. Falta de constancia que acredite el manejo de la paquetería de computación e internet. No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	16 de enero de 2015	Numeral 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal.
Titular del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Ángel Miguel Márquez Cárdenas)	No se exhibe cédula profesional o título que acredite la conclusión de los estudios de nivel licenciatura. No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular.	01 de octubre de 2015	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Supervisor del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Rene Quínta Suárez)	No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se comprobó la capacidad de organización y análisis. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. No cuenta con nivel de estudios requerido.	01 de marzo de 2015	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Coordinador del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Edgar Turanzas Acevedo)	No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel licenciatura al momento de su contratación.	01 de marzo de 2015.	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Operador del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Hugo Martínez Torres).	No se acredita que no hayan laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. Falta la constancia de estudios que acredite la conclusión de estudios de nivel bachillerato. No hay constancias de que no hayan sido sujetos de procedimientos disciplinarios, averiguaciones previas con motivo de comisión de un delito doloso.	01 de marzo de 2015.	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Jefatura Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros (Horacio Reynoso Campuzano)	No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	01 de marzo de 2015.	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.
Jefatura Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros. (Jorge Luis Meza Madrigal)	No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	1 de octubre 2015	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.
Personal de Nómina 8 adscrito a la Unidad Departamental de Protección Civil. (Margarito Beltrán Navarrete)	No se cuenta con documentación que acredite que los servidores públicos cuenten con los conocimientos y experiencia de un año en materia de protección civil. No existe constancia de tener como mínimo estudios de nivel medio superior	01 de marzo de 2015	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

En consecuencia, se desprende el presunto incumplimiento de sus obligaciones por parte del Servidor Público con el cargo de **Subdirector de Recursos Humanos** y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** a partir del primero de octubre de dos mil quince, **adscrito a la Delegación Milpa Alta**, debido al presunto incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, los numerales 1.3.7, 1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014, los numerales 1.3.8, 1.3.13 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal; Lineamiento 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; así como los Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular; lo anterior en razón que de no se consolidó debidamente la recepción-obtención de los documentos requeridos en la normatividad, para la formalización de los compromisos laborales que iniciaron durante su gestión en el ejercicio 2015; asimismo, no llevó a cabo la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales (revisión y análisis







de perfiles), ya que fueron contratadas personas para brindar atención directa a la Ciudadanía y personas adscritas al área de Protección Civil que no cumplían con la totalidad de los requisitos establecidos en el marco legal aplicable; por último inobservó el actualizar los expedientes del personal activo al durante el 2015 adscritos a la Delegación Milpa Alta, por lo que se presume el probable incumplimiento de sus Responsabilidades como Servidor Público Responsable de los Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

d) Para el ciudadano **MARCO ANTONIO CRUZ ZARATE**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros en la Delegación Milpa Alta**, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en los siguientes:

Por no haber coordinado la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente además de no verificar que se aplicara la **Normatividad laboral para fortalecer las relaciones laborales y prestaciones**, debido a que durante su gestión no se verificó que los aspirantes a ocupar una plaza en la Delegación Milpa Alta, presentaran la totalidad de los documentos para formalizar la relación laboral al realizar el alta de las constancias documentales requeridas en la Circular Uno Bis y demás Normatividad aplicable; adicionalmente omitió verificar que se aplicara la normatividad laboral en los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente de los Servidores Públicos que en 2015 brindaron atención directa al Público, en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), así como en el Módulo de Licencias y Control Vehicular, además de los adscritos a la Unidad de Protección Civil; por último **inobservó** su obligación de asegurarse de contar con la documentación comprobatoria previo al origen del pago de sueldos y salarios de los Servidores Públicos que estaban adscritos durante el 2015 en la Delegación Milpa Alta.

En consecuencia, se desprende el presunto incumplimiento de sus obligaciones por parte del Servidor Público con el cargo de **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros adscrito a la Delegación Milpa Alta**, debido al presunto incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, los numerales 1.3.7, 1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014, numerales 1.3.8, y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal"; Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; así como los Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular; lo anterior en razón que de no controló, evaluó ni supervisó el desarrollo de la Subdirección de Recursos Humanos y la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, empleo, Registro y Movimientos, lo que propició que no se obtuvieran los documentos requeridos en la normatividad, para la formalización de los compromisos laborales que iniciaron durante el 2015; asimismo, no supervisó la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales, en razón de que durante el 2015, fueron contratadas personas para brindar atención directa a la Ciudadanía, que no cumplían con la totalidad de los requisitos establecidos en el marco legal aplicable; por último inobservó la actualización de los expedientes del personal activo en el 2015 adscritos a la Delegación Milpa Alta, por lo que se presume probable incumplimiento de sus Responsabilidades como Servidor Público Responsable de los Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento



a lo señalado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

e) Para el ciudadano **C. LARRY OLIVARES LINARES**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta**, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en los siguientes: -----

Por haber presuntamente **INCUMPLIDO** con sus funciones establecidas en los artículos 123 y 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, **TODA VEZ QUE** omitió planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor ya que: -----

La integración y almacenamiento de los expedientes del personal se ejecutó de manera deficiente en virtud que en dichos expedientes **no se localizó diversa documentación**, entre la que destaca: -----

- La manifestación bajo protesta de decir verdad que no tiene otro empleo en el Gobierno del Distrito Federal y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo Gobierno del Distrito Federal.
- Diversos documentos personales (IFE, Comprobante de Domicilio, CURP, RFC, entre otros).
- Constancias de No Inhabilitación tanto a nivel Local como Federal.
- Entre otros.

Aunado a lo anterior, se identificó que el servidor público antes mencionado omitió controlar y supervisar las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor ya que **no se realizó el respectivo análisis a los perfiles de puestos y los curriculum de los empleados adscritos a las Áreas de Atención Ciudadana (Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Módulo de Licencias y Control Vehicular) y a la Unidad Administrativa de Protección Civil**, en virtud de que durante su gestión se realizaron diversas contrataciones aún y cuando las personas designadas para ocupar dichos cargos no cumplían con los requisitos y perfiles establecidos en la normatividad aplicable tal y como se muestra a continuación: -----

Cargo	Incumplimientos	Fecha de Ingreso	Normatividad que incumple
Operadora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC). (Lara Medina Jheraldyn)	No se cuenta con la documentación que acredite experiencia comprobada de 1 año en un puesto afín. Falta de constancia que acredite el manejo de la paquetería de computación e internet. No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	16 de enero de 2015	Numeral 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal.





Cargo	Incumplimientos	Fecha de Ingreso	Normatividad que incumple
Supervisor del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Rene Quintana Suárez)	No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se comprobó la capacidad de organización y análisis. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. No cuenta con nivel de estudios requerido.	01 de marzo de 2015	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Coordinador del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Edgar Turanzas Acevedo)	No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel licenciatura al momento de su contratación.	01 de marzo de 2015.	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Operador del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Hugo Martínez Torres).	No se acredita que no hayan laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. <b>Falta la constancia de estudios que acredite la conclusión de estudios de nivel bachillerato.</b> No hay constancias de que no hayan sido sujetos de procedimientos disciplinarios, averiguaciones previas con motivo de comisión de un delito doloso.	01 de marzo de 2015.	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Jefatura Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros (Horacio Reynoso Campuzano)	No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	01 de marzo de 2015.	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.
Personal de Nómina 8 adscrito a la Unidad Departamental de Protección Civil. (Margarito Ñeltrán Navarrete)	No se cuenta con documentación que acredite que los servidores públicos cuenten con los conocimientos y experiencia de un año en materia de protección civil. No existe constancia de tener como mínimo estudios de nivel medio superior	01 de marzo de 2015	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

En consecuencia, se desprende el presunto incumplimiento de sus obligaciones por parte del servidor público con el cargo de Director General de Administración adscrito a la Delegación Milpa Alta, debido al presunto incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, los numerales 1.3.7, 1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014, numerales 1.3.8, y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal"; Lineamiento



24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; así como los Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, lo anterior en razón que de no planeó, programó, organizó, controló, evaluó las labores encomendadas a la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta, lo que propició la **deficiente integración de los expedientes del personal activo al 30 de septiembre de 2015 adscritos a la Delegación Milpa Alta y que se haya contratado a personas sin el perfil requerido por la normatividad aplicable en las áreas de atención ciudadana y la unidad de Protección Civil de la Delegación Milpa Alta**, por lo que se presume el probable incumplimiento de sus responsabilidades como servidor público responsable de los Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en **las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

- f) Para el ciudadano **José Roberto Hernández y Lara**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta**, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en los siguientes:

Por haber presuntamente **INCUMPLIDO** con sus funciones establecidas en los artículos 123 y 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, **TODA VEZ QUE** omitió planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor **ya que no supervisó que se aplicara la Normatividad laboral y que se recibieran de los aspirantes a ocupar una plaza en la Delegación Milpa Alta, la totalidad de los documentos para formalizar la relación laboral, constancias documentales** requeridas en la Circular Uno Bis y demás Normatividad aplicable en razón de que la **integración y almacenamiento de los expedientes del personal se realizó de manera deficiente en virtud que en dichos expedientes no se localizó diversa documentación**, entre la que destaca:

- La manifestación bajo protesta de decir verdad que no tiene otro empleo en el Gobierno del Distrito Federal y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo Gobierno del Distrito Federal.
- Diversos documentos personales (IFE, Comprobante de Domicilio, CURP, RFC, entre otros).
- Constancias de No Inhabilitación tanto a nivel Local como Federal.
- Entre otros.

Adicionalmente omitió **supervisar que se aplicara la normatividad laboral en los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente de los servidores**





**públicos que al inicio de la Administración 2015-2018 brindaron atención directa al Público, en el Módulo de Licencias y Control Vehicular y la Unidad de Protección Civil tal y como se señala a continuación:** -----

Cargo	Incumplimientos	Fecha de Ingreso	Normatividad que incumple
Titular del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Ángel Miguel Márquez Cárdenas)	No se exhibe cédula profesional o título que acredite la conclusión de los estudios de nivel licenciatura. No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular.	1 de octubre de 2015	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Jefatura Unidad Departamental de Prevención y Atención a Sinistros. (Jorge Luis Meza Madrigal)	No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	1 de octubre 2015	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

En consecuencia, se desprende el presunto incumplimiento de sus obligaciones por parte del servidor público con el cargo de **Director General de Administración** adscrito a la Delegación Milpa Alta, debido al presunto incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, los numerales 1.3.8, y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal"; Lineamiento 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; así como los Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, lo anterior en razón que de no planeó, programó, organizó, controló, evaluó las labores encomendadas a la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta, lo que propició la **deficiente integración de los expedientes del personal activo adscritos a la Delegación Milpa Alta durante su gestión en 2015 y que se haya contratado a personas sin el perfil requerido por la normatividad aplicable en las áreas de atención ciudadana y la unidad de Protección Civil de la Delegación Milpa Alta**, por lo que se presume el probable incumplimiento de sus responsabilidades como servidor público responsable de los Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en **las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. -----

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a los Ciudadanos **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA, ARTURO VEGA BÁRCENAS, JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO, MARCO ANTONIO ZARATE CRUZ, LARRY OLIVARES LINARES, JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ y LARA**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**: -----



1. Oficio número **CIMA/S/0968/2017**, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, por medio del cual el Licenciado Héctor Pedro Martínez López, Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta, remitió a la Licenciada Nancy Marine Navarro León, Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el expediente integrado con motivo del Dictamen Técnico de la Auditoría número **011**, clave **100**, denominada "**Recursos Humanos**", practicada a la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta, que tuvo como objetivo Verificar que los procesos de contratación del personal de estructura y estabilidad laboral (nómina 8); integración de expedientes; cálculo y pago de nómina y otras prestaciones, se llevaron a cabo en apego a las disposiciones establecidas en la Circular Uno Bis y demás normatividad aplicable; de la cual se detectaron posibles irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la Delegación Milpa Alta.

El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para que el Contralor Interno en Milpa Alta remitió a la Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades el expediente integrado con motivo del Dictamen Técnico de la Auditoría número **011**, clave **100**, denominada "**Recursos Humanos**".

2. Copia certificada del oficio número **CIMA/S/012/2016**, de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Jesús Octavio Chávez Ávila, entonces Contralor Interno en Milpa Alta, enviado al ciudadano Jorge Alvarado Galicia, Jefe Delegacional en Milpa Alta, mediante el cual se le notifica que se ordena se lleve a cabo en la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta, la auditoría número **011** con clave **100** denominada "**Recursos Humanos**"; además se notificó que los encargados de realizar dicha auditoría serían, el C. Emmanuel Benjamín López Herrera, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, como responsable de la supervisión de la auditoría y a los ciudadanos Mónica Arcelia López Pérez y Crisóforo Martínez Sánchez, como personal comisionado; solicitando además un representante que funja como enlace con el grupo de auditores de la Contraloría Interna.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

acreditar que el Jefe Delegacional en Milpa Alta, queda notificada de la ejecución de la auditoría número **01 I**, con clave **100**.

3. Copia certificada del Acta de inicio de Auditoría número **01I** con clave **100** denominada "**Recursos Humanos**"; de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, en donde se hace constar lo que a la letra dice: -

*"...el Oficio de Comisión de Auditoría con clave de referencia CIMA/S/012/2016, de fecha 05 de enero de 2016, ... acto con el que se dio formalmente por notificada la orden de inicio de auditoría 01I, con Clave 100 y denominada "Recursos Humanos" para los efectos de desahogo de los trabajos en ella indicados ..." (SIC)*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el inicio de la auditoría número **01 I**, con clave **100**, se inició en fecha ocho de julio de dos mil quince.

4. Copia certificada del oficio número **CIMA/S/588/2016**, de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Jesús Octavio Chávez Ávila, entonces Contralor Interno en Milpa Alta, mediante el cual remite al ciudadano Jorge Alvarado Galicia, Jefe Delegacional de Milpa Alta, los Reportes de Observaciones y el Informe de la auditoría número **01I**, con clave **100** denominada "**Recursos Humanos**".

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Jefatura Delegacional en Milpa Alta fue notificada de los Reportes de Observaciones de la Auditoría número **01 I**, con clave **100**.

5. Reporte de observaciones de la Auditoría número **01I**, con clave **100** denominada "**Recursos Humanos**", practicada a la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta, mediante el cual establece la observación número 02, reflejada durante la aplicación de mencionada revisión; de igual forma se determina que la observación realizada, se refiere a la **Incompleta Integración de Expedientes Personales**, mencionando que el Director General de administración de la Delegación Milpa Alta, deberá realizar las acciones correctivas y preventivas, descritas en el Reporte en comento, para la solventación de dicha observación; firmando el documento por el Área Auditada, el Licenciado Rodolfo Martínez Arroyo, entonces Director General de Administración, el Licenciado Abraham Navarro Alvarado, entonces Director



de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros y el C.P. Jorge Alberto Perea Alvarado, entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar cuales fueron los señalamientos efectuados en la observación 02. -----

6. Reporte de observaciones de la Auditoría número **011**, con clave **100** denominada "**Recursos Humanos**", practicada a la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta, mediante el cual establece la observación número 03, reflejada durante la aplicación de mencionada revisión; de igual forma se determina que la observación realizada, se refiere a la **Falta de Documentación Comprobatoria, que acredite el Perfil de los Servidores Públicos del CESAC y la VUD**, mencionando que el Director General de administración de la Delegación Milpa Alta, deberá realizar las acciones correctivas y preventivas, descritas en el Reporte en comento, para la solventación de dicha observación; firmando el documento por el Área Auditada, el Licenciado Rodolfo Martínez Arroyo, entonces Director General de Administración, el Licenciado Abraham Navarro Alvarado, entonces Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros y el C.P. Jorge Alberto Perea Alvarado, entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar cuales fueron los señalamientos efectuados en la observación 03. -----

7. Reporte de observaciones de la Auditoría número **011**, con clave **100** denominada "**Recursos Humanos**", practicada a la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta, mediante el cual establece la observación número 04, reflejada durante la aplicación de mencionada revisión; de igual forma se determina que la observación realizada, se refiere a la **Falta de Documentación Comprobatoria, que acredite el Perfil del Director de Protección Civil**, mencionando que el Director General de administración de la Delegación Milpa Alta, deberá realizar las acciones correctivas y preventivas, descritas en el Reporte en comento, para la solventación de dicha observación, firmando el documento por el Área Auditada, el Licenciado Rodolfo Martínez Arroyo, entonces Director General de Administración, el Licenciado Abraham Navarro Alvarado, entonces Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros y el C.P. Jorge Alberto Perea Alvarado, entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta. -----





La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar cuales fueron los señalamientos efectuados en la observación 04. -----

8. Reporte de observaciones de la Auditoría número **011**, con clave **100** denominada "**Recursos Humanos**", practicada a la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta, mediante el cual establece la observación número 05, reflejada durante la aplicación de mencionada revisión; de igual forma se determina que la observación realizada, se refiere a la **Falta de Documentación Comprobatoria, que acredite los Perfiles del Personal del Módulo de Licencias y Control Vehicular**, mencionando que el Director General de administración de la Delegación Milpa Alta, deberá realizar las acciones correctivas y preventivas, descritas en el Reporte en comento, para la solventación de dicha observación; firmando el documento por el Área Auditada, el Licenciado Rodolfo Martínez Arroyo, entonces Director General de Administración, el Licenciado Abraham Navarro Alvarado, entonces Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros y el C.P. Jorge Alberto Perea Alvarado, entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar cuales fueron los señalamientos efectuados en la observación 05. -----

9. Reporte de observaciones de la Auditoría número **011**, con clave **100** denominada "**Recursos Humanos**", practicada a la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta, mediante el cual establece la observación número 06, reflejada durante la aplicación de mencionada revisión; de igual forma se determina que la observación realizada, se refiere a la **Falta de Integración de Constancias de Inhabilitación en expedientes personales**, mencionando que el Director General de administración de la Delegación Milpa Alta, deberá realizar las acciones correctivas y preventivas, descritas en el Reporte en comento, para la solventación de dicha observación; firmando el documento por el Área Auditada, el Licenciado Rodolfo Martínez Arroyo, entonces Director General de Administración, el Licenciado Abraham Navarro Alvarado, entonces Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros y el C.P. Jorge Alberto Perea Alvarado, entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad





ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar cuales fueron los señalamientos efectuados en la observación 06. -----

Asimismo, respecto de las irregularidades señaladas en la **observación número 2**, las mismas se encuentran soportadas a través de los siguientes medios probatorios: -----

1. Cédula Analítica de la Verificación de Documentos Integrados en los Expedientes del Personal de Base y soporte documental; (**Anexo 15** de la foja de la 569 a la 573 del Expediente Técnico). -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar cuales fueron las conclusiones derivadas de la Auditoría 01 I, respecto de los Expedientes del Personal de Base y soporte documental. -----

2. Cédula Analítica de la Verificación de Documentos Integrados en los Expedientes del Personal de Estabilidad Laboral Nómina 8 y soporte documental. (**Anexo 16** de la foja de la 574 a la 579 del Expediente Técnico). -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar cuales fueron las conclusiones derivadas de la Auditoría 01 I, respecto de los Expedientes del Personal de Estabilidad Laboral Nómina 8 y soporte documental. -----

3. Cédula Analítica de la Verificación de Documentos Integrados en los Expedientes del Personal de Estructura y soporte documental. (**Anexo 17** de la foja 580 a la 608 del Expediente Técnico). -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar cuales fueron las conclusiones derivadas de la Auditoría 01 I, respecto de los Expedientes del Personal de Estructura y soporte documental. -----





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

4. Cuestionarios de Auditoría aplicados al Subdirector de Recursos Humanos (**Anexo 18** de la foja 609 a la 621 del Expediente Técnico). -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar cuales fueron los resultados de los cuestionarios aplicados al Subdirector de Recursos Humanos durante la ejecución de la Auditoría 01 I. -----

Respecto de las irregularidades señaladas en la **observación número 3** se encuentran soportadas a través de los siguientes medios probatorios: -----

1. Cédula Analítica denominada Determinación del Operador del Personal, de las áreas de Área de Atención Ciudadana (AAC) y Unidad de Atención Ciudadana (UNAC)" y soporte documental. (**Anexo 19** de la foja 622 a la 634 del Expediente Técnico) -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar cuales fueron las conclusiones derivadas de la Auditoría 01 I, respecto la de Determinación del Operador del Personal, de las áreas de Área de Atención Ciudadana (AAC) y Unidad de Atención Ciudadana (UNAC)" y soporte documental. -----

2. Cuestionarios de Auditoría aplicados a servidores públicos. (**Anexo 19** de la foja 635 a la 649 del Expediente Técnico). -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar cuales fueron los resultados de los cuestionarios aplicados durante la ejecución de la Auditoría 01 I. --





3. Nombramientos de los servidores públicos contratados sin cumplir con los requisitos en la normatividad aplicable, adscritos a la Ventanilla Única Delegacional y al Centro de Servicios de Atención Ciudadana (**Anexo 26** de la foja 1051 a la 1053 del Expediente Técnico) -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar cuales nombramientos expedidos en favor de diversos servidores públicos, no cuentan con los requisitos señalados por la normatividad aplicable. -----

4. Copia certificada del Acta Administrativa de Entrega-Recepción del Cargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, Adscrita a la Dirección General de Administración, de la Delegación Milpa Alta. (**Anexo 27** de la foja 1069 a la 1083 del Expediente Técnico) -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la fecha en que se efectuó el Acta Administrativa de Entrega-Recepción del Cargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, así como los servidores públicos involucrados. -----

Por lo que hace a las irregularidades señaladas en la **observación número 4** se encuentran soportadas a través de los siguientes medios probatorios: -----

1. Cédula Analítica denominada Determinación de Perfil de Puesto de la Dirección de Protección Civil y soporte documental (**Anexo 21** de la foja 652 y 653 del Expediente Técnico) -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar cuales fueron las conclusiones derivadas de la Auditoría 01 I, respecto la de Determinación de Perfil de Puesto de la Dirección de Protección Civil y soporte documental. -----





2. Nombramientos de los servidores públicos contratados sin cumplir con los requisitos en la normatividad aplicable, adscritos a la Unidad Administrativa de Protección Civil de la Delegación Milpa Alta. (Anexo 26 de la foja 1058 a la 1061 del Expediente Técnico)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar cuales nombramientos expedidos en favor de diversos servidores públicos, no cuentan con los requisitos señalados por la normatividad aplicable.

3. Copia certificada de del Acta Administrativa de Entrega-Recepción del Cargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, Adscrita a la dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta. (Anexo 27 de la foja 1069 a la 1083 del Expediente Técnico)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la fecha en que se efectuó el Acta Administrativa de Entrega-Recepción del Cargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, así como los servidores públicos involucrados.

En cuanto a las irregularidades señaladas en la **observación número 5** se encuentran soportadas a través de los siguientes medios probatorios:

1. Cédula Analítica denominada Determinación de Perfil de Puesto del Coordinador y Operador del Módulo de Licencias y Control Vehicular y soporte documental (Anexo 20 de la foja 650 a la 651 del Expediente Técnico)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar cuales fueron las conclusiones derivadas de la Auditoría 01 I, respecto la de Determinación de Perfil de Puesto del Coordinador y Operador del Módulo de Licencias y Control Vehicular y soporte documental.



2. Cédula Analítica denominada Determinación de Perfil de Puesto del Responsable y Supervisor del Módulo de Licencias y Control Vehicular” y soporte documental (Anexo 22 de la foja 654 a la 657 del Expediente Técnico) -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar cuales fueron las conclusiones derivadas de la Auditoría 01 I, respecto la de Determinación de Perfil de Puesto del Responsable y Supervisor del Módulo de Licencias y Control Vehicular” y soporte documental. --

3. Nombramientos de los servidores públicos contratados sin cumplir con los requisitos en la normatividad aplicable, adscritos a la Módulo de Licencias y Control Vehicular de la Delegación Milpa Alta. (Anexo 26 de la foja 1054 a la 1057 del Expediente Técnico) -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar cuales nombramientos expedidos en favor de diversos servidores públicos, no cuentan con los requisitos señalados por la normatividad aplicable. -----

4. Copia certificada de del Acta Administrativa de Entrega-Recepción del Cargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, Adscrita a la dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta. (Anexo 27 de la foja 1069 a la 1083 del Expediente Técnico) --

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la fecha en que se efectuó el Acta Administrativa de Entrega-Recepción del Cargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, así como los servidores públicos involucrados. -----







Asimismo, las irregularidades señaladas en la **observación número 6** se encuentran soportadas a través de los siguientes medios probatorios: -----

- 1. Cédula Analítica de la Verificación de Documentos Integrados en los Expedientes del Personal de Base y soporte documental (**Anexo 15** de la foja 569 a la 573 del Expediente Técnico). -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar cuales fueron las conclusiones derivadas de la Auditoría 01 I, respecto de la Verificación de Documentos Integrados en los Expedientes del Personal de Base y soporte documental. -----

- 2. Cédula Analítica de la Verificación de Documentos Integrados en los Expedientes del Personal de Estabilidad Laboral Nómina 8" y soporte documental. (**Anexo 16** de la foja 574 a la 579 del Expediente Técnico). -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar cuales fueron las conclusiones derivadas de la Auditoría 01 I, respecto de la Verificación de Documentos Integrados en los Expedientes del Personal de Estabilidad Laboral Nómina 8" y soporte documental. -----

- 3. Cédula Analítica de la Verificación de Documentos Integrados en los Expedientes del Personal de Estructura" y soporte documental. (**Anexo 17** de la foja 580 a la 608 del Expediente Técnico). -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar cuales fueron las conclusiones derivadas de la Auditoría 01 I, respecto de la Verificación de Documentos Integrados en los Expedientes del Personal de Estructura" y soporte documental. -----



4. Análisis a la información contenida en los Cuestionarios de Auditoría aplicados al Servidor Público que fungió como Enlace (**Anexo 18** de la foja 609 a la 621 del Expediente Técnico). -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar cuales fueron los resultados de los cuestionarios aplicados al servidor público enlace de la Auditoría de mérito. -----

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que los ciudadanos **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos** de la Delegación Milpa Alta; al ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, durante su desempeño como **Subdirector de Recursos Humanos** y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** a partir del primero de octubre de dos mil quince, de la Delegación Milpa Alta; al ciudadano **MARCO ANTONIO ZARATE CRUZ**, durante su desempeño como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; al ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, durante su desempeño como **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta; y al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ y LARA**, durante su desempeño como **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta, no atendieron las obligaciones que se les encomendó durante el desempeño de sus respectivos cargos dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que derivado del Dictamen Técnico de la Auditoría número **011**, clave **100**, denominada "**Recursos Humanos**", practicada a la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta, que tuvo como objetivo Verificar que los procesos de contratación del personal de estructura y estabilidad laboral (nómina 8); integración de expedientes; cálculo y pago de nómina y otras prestaciones, se llevaron a cabo en apego a las disposiciones establecidas en la Circular Uno Bis y demás normatividad aplicable, se detectaron irregularidades administrativas imputables a los ciudadanos previamente citados. -----

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que los ciudadanos **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, **MARCO ANTONIO ZARATE CRUZ**, **LARRY OLIVARES LINARES**, **JOSÉ**





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**ROBERTO HERNÁNDEZ y LARA**, ofrecieron para desvirtuar las presuntas responsabilidades administrativas que se les atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen.

- a) Para el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, en vía de declaración manifestó:

*"...Que al respecto de lo que se me imputa en el oficio número CIMA/Q/1959/2017, deseo manifestar que se pusieron avisos en el Edificio Morelos y Campamentos a fin de notificarle a los trabajadores que acudieran a la Oficina del Archivo de Recursos Humanos a regularizar su expediente, asimismo, se ponía una mesa frente a la Subdirección de Recursos Humanos, en la cual el personal contaba con listas con los faltantes de documentación de los trabajadores y ahí mismo se les notificaba de los faltantes de documentación, además manifiesto que durante mi gestión se realizó la compra de folders de pasta gruesa, para integrar la documentación de los trabajadores ya que se contaba con folders de pasta delgada, Siendo todo lo que deseo manifestar.*

(...)"

Manifestación que no beneficia en nada a los intereses del declarante, toda vez que de la misma, únicamente se informa que se colocaron diversos comunicados en los edificios Delegacionales, con el propósito de notificarle al personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, que debían de acudir a las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos, en donde el personal de dicha Subdirección le notificaba cuales eran los documentos faltantes a fin de regularizar su expediente, sin embargo es de señalar que la irregularidad administrativa de la que se presume responsable versa en el incumplimiento de las funciones del **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos** establecidas en el Manual Administrativo en su parte de organización y el Manual Administrativo (Procedimientos) ambos de la Delegación Milpa Alta, toda vez que **no conformó los expedientes únicos de personal de acuerdo a lo establecido en las leyes y lineamientos aplicables**, por lo que se constató una **deficiente integración de los expedientes**, sobre el particular se observa que el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, mediante su manifestación, no pretende desvirtuar la irregularidad de mérito, en el sentido de que hubiera llevado a cabo una debida conformación de los expedientes únicos del personal, sino que solamente se limita a señalar presuntas acciones para subsanar las observaciones efectuadas en la Auditoría número **011**, clave **100**, denominada "**Recursos Humanos**".

Aunado a lo anterior el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, en vía de declaración refirió "*que durante mi gestión se realizó la compra de folders de pasta gruesa, para integrar la documentación de los trabajadores ya que se contaba con folders de pasta delgada*", sobre el particular se advierte que dicha afirmación no favorece a las pretensiones del declarante, toda vez que la misma radica en la adquisición de bienes materiales, sin embargo la



irregularidad administrativa señalada en el párrafo inmediato anterior no tiene relación alguna con la adquisición o no de folders de pasta gruesa, en tal virtud, con dicha manifestación no se desprende que pretenda negar o desacreditar la presunta responsabilidad administrativa que se le señaló al declarante a través del Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario que por esta vía se resuelve. -----

Conforme a lo anterior, y toda vez que las declaraciones realizada por el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, no se logró tener por desacreditada la presunta irregularidad administrativa, continúese con el análisis de los señalamientos efectuados en la etapa de pruebas. -----

Así las cosas, y toda vez que no fueron ofrecidos medios de prueba por el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuía, tal y como se contiene en la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, en cuya referencia se señala: -----

*"...Que en este momento no ofrezco prueba alguna..."*

Por lo que en ese sentido, se debe señalar que no obstante que a través del oficio número **CIMA/Q/1959/2017**, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se le hizo del conocimiento al ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, que durante el desahogo de la Audiencia de Ley a celebrarse el día cuatro de enero de dos mil dieciocho, sería el momento procesal oportuno para ofrecer cualquier tipo de pruebas, y dicho ciudadano no ejerció su derecho a ofrecer algún medio de convicción con el controvirtiera la irregularidad administrativa que le fue atribuida en el presente Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario; en tal virtud, continúese con la valoración de los alegatos formulados por el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, en la Audiencia de Ley de fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis, se tiene que señaló lo siguiente: -----

*"...Deseo reproducir mis manifestaciones realizadas en vía de declaración..."*

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA** en la irregularidad administrativa que deriva del





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

incumplimiento, de su función como Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, en virtud de que presuntamente **INCUMPLIÓ** con sus funciones establecidas en el Manual Administrativo en su parte de organización y el Manual Administrativo (Procedimientos) ambos de la Delegación Milpa Alta, **TODA VEZ QUE no conformó los expedientes únicos de personal de acuerdo a lo establecido en las leyes y lineamientos aplicables**, por lo que se constató una **deficiente integración de los expedientes**. -----

Lo anterior, toda vez que la **integración** y almacenamiento de los expedientes del personal se realizó de manera deficiente ya que en dichos expedientes **no se localizó diversa documentación**, entre la que destaca: -----

- La manifestación bajo protesta de decir verdad que no tiene otro empleo en el Gobierno del Distrito Federal y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo Gobierno del Distrito Federal.
- Diversos documentos personales (IFE, Comprobante de Domicilio, CURP, RFC, entre otros).
- Constancias de no inhabilitación tanto a nivel Local como Federal.
- Entre otros.

Cabe señalar que la documentación señalada en líneas anteriores es la que soporta la formalización de la relación laboral y da origen al pago de sueldos y salarios, por lo que es indispensable que dicha documentación se encuentre debidamente integrada en los expedientes del personal previo a la contratación del mismo. -----

En consecuencia, se desprende el incumplimiento de sus obligaciones por parte del Servidor Público con el cargo durante el 2015, de **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta**, debido al presunto incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre del 2009; los Numerales 1.3.7, 1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014 y 1.3.8, 1.3.13 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015; publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de mayo de 2014 y el 18 de septiembre de 2015, respectivamente, además lo correspondiente a sus funciones establecidas en el Manual Administrativo, así como, el procedimiento denominado "Conformación del Expediente Único de Personal"; lo anterior en razón de que durante su gestión, no se encontraban debidamente integrados los Expedientes Únicos de Personal con la totalidad de las constancias requeridas en el Marco Legal aplicable, por lo que se presume el probable incumplimiento de sus Funciones como servidor público, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en **las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. -----





- b) Para el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis, en vía de declaración manifestó: -----

*"...Respecto al incumplimiento de la integración de documentos, manifiesto que durante mi gestión, se emitieron oficios al personal que faltaba de integrar documentación a fin de exhortarlos a cumplimentar sus documentales faltantes, asimismo, manifiesto que a la fecha de notificación del oficio CIMA/Q/1958/2017 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, notificado de forma ilegal porque no procedió el citatorio de espera, notificado el veintidós de diciembre, no me fue posible conseguir las pruebas, considerando el periodo vacacional decembrino, asimismo señalo, que independientemente de este punto, en forma genérica se colocaron cartelones en puntos estratégicos, haciendo del conocimiento del personal, la invitación a entregar la documentación faltante en su expediente personal, y en casos extremos se determinó la retención del pago como una forma de presión para integrar los expedientes de manera señalada por la normatividad, con lo cual se señala que se atendió el tema de la integración de expedientes durante mi gestión, asimismo, manifiesto que en su momento solicitaré a la Subdirección de Recursos Humanos las copias de los oficios emitidos de forma personal sobre el tema en comento. (...)"*

Del análisis a las manifestaciones realizadas por el declarante, se advierte que por una parte señala una supuesta notificación ilegal del oficio citatorio número **CIMA/Q/1958/2017** de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, en razón de que no se llevó a cabo el citatorio de espera; por lo anterior es de referir que con base a lo señalado en el numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la notificación del oficio de referencia se llevó a cabo, de manera supletoria, conforme a lo establecido en los artículos 73, 74, 81 y 109 del **Código Federal de Procedimientos Penales**, sobre el particular y toda vez que la legislación en cita no contempla la figura del "citatorio de espera" que el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, señaló en su declaración, resulta evidente que la notificación del ocurso número **CIMA/Q/1958/2017**, efectuada por este Órgano de Control Interno, se apegó a toda legalidad, teniendo completa validez jurídica. -----

Asimismo de la transcripción realizada, se observa que el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, manifestó que se colocaron diversos comunicados en puntos estratégicos, mediante los cuales hacían del conocimiento del personal los documentos faltantes, sin embargo es de señalar que la irregularidad administrativa de la que se presume responsable, por una parte versa en el incumplimiento de las funciones del **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos** establecidas en el Manual Administrativo en su parte de organización y el Manual Administrativo (Procedimientos) ambos de la Delegación Milpa Alta, toda vez que **no conformó los expedientes únicos de personal de acuerdo a lo establecido en las leyes y lineamientos aplicables**, por lo que se constató una **deficiente integración de los expedientes**, y por otra en razón de que **no analizó los perfiles de puestos y los curriculum de los empleados adscritos a las Áreas de Atención Ciudadana (Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Módulo de Licencias y Control Vehicular) y a la Unidad Administrativa de Protección Civil**, en virtud de que durante su gestión se realizaron diversas contrataciones aún y cuando las personas designadas para ocupar dichos cargos no cumplieran con los requisitos y





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

perfiles establecidos en la normatividad aplicable, sobre el particular se advierte que el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, mediante su manifestación, no pretende desvirtuar la irregularidad de mérito, en el sentido de que hubiera llevado a cabo una debida conformación de los expedientes únicos del personal, sino que solamente se limita a señalar presuntas acciones para subsanar las observaciones efectuadas en la Auditoría número 011, clave 100, denominada "**Recursos Humanos**". -----

Continuando con el análisis de la declaración efectuada por el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, se tiene lo siguiente: -----

*"(...) Respecto a las observaciones que se me imputan de no analizar los perfiles de puestos y los currículos de los empleados, adscritos a las áreas de atención ciudadana (Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Módulo de Licencias y Control Vehicular) y de la Unidad Administrativa de Protección Civil de los siguientes Ciudadanos Jheraldyn Lara Medina, Operadora del CESAC, con fecha de ingreso dieciséis de enero de dos mil quince, René Quintana Suárez, Supervisor de Módulo de Licencias y Control Vehicular, Edgar Turanzas Acevedo, Coordinador del Módulo de Licencias y Control Vehicular, Hugo Martínez Torres, Operador del Módulo de Licencias y Control Vehicular, estos últimos con fecha de ingreso del primero de marzo de dos mil quince, Horacio Reynoso Campusano, Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros, con fecha de ingreso primero de marzo de dos mil quince, señalo en este momento que la actualización de su contratación no tuve conocimiento de ella y de acuerdo a la Circular UNO-BIS de dos mil catorce, en el punto 1.3.2 Señala a la literalidad que "la ocupación de las plazas vacantes, se efectuará mediante los movimientos que lleven a cabo las Delegaciones que procesen su nómina en el SIDEN con apego a la estructura orgánica vigente" y que en el caso que nos ocupa, por instrucciones superiores, la operación, actualización y validación del programa SIDEN correspondía a la Subdirección de Recursos Humanos directamente, motivo por el cual, desconozco los movimientos que se me imputan, afirmando que en los mismos no obra mi autorización para efectuar tales movimientos, reiterando que esta responsabilidad de manera operativa correspondía a la Subdirección de Recursos Humanos, ahora bien respecto al movimiento del C. Margarito Beltrán Navarrete, personal de nómina ocho, adscrito a la Unidad Departamental de Protección Civil, con fecha de ingreso primero de marzo de dos mil quince, señalo que la fecha citada corresponde al ingreso del referido ciudadano al programa estabilidad laboral (nómina ocho) por lo que el C. Margarito Beltrán previamente laboraba en la Unidad Departamental de Protección Civil; es decir, con fecha primero de marzo de dos mil quince, fue incorporado al Programa de Estabilidad Laboral. Siendo todo lo que deseo manifestar.*

*(...)"*

De lo señalado por el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, se advierte que señala que con relación al punto 1.3.2 de la Circular Uno Bis, del ejercicio dos mil catorce, los movimientos que lleven a cabo las Delegaciones, respecto de las plazas que se hallen vacantes, se verán reflejadas en el programa SIDEN, refiriendo que por "*instrucciones superiores*", el manejo de dicho programa correspondía a la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, por tal motivo desconocía las contrataciones señaladas en la presunta irregularidad administrativa que se le imputa; sobre el particular es de señalar que si bien es cierto que la Circular Uno Bis, en su numeral 1.3.2 establece que "*la ocupación de las plazas vacantes, se efectuará mediante los movimientos que lleven a cabo las Delegaciones que procesen su nómina en el SIDEN con apego a la estructura orgánica vigente*", igual de





cierto es que la presunta irregularidad administrativa se basa en que el declarante, acorde al **Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta** en su parte Organizacional, respecto de las atribuciones establecidas a la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, se encuentran, entre otras, la de Analizar los perfiles de puestos y el currículum de los empleados para ubicarlos y reubicarlos en las áreas afines, situación que no ocurrió, toda vez que el declarante **no analizó los perfiles de puestos y los currículum de los empleados adscritos a las Áreas de Atención Ciudadana (Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Módulo de Licencias y Control Vehicular)**, lo anterior es así en virtud que durante su gestión se realizaron diversas contrataciones aún y cuando las personas designadas para ocupar dichos cargos no cumplían con los requisitos y perfiles establecidos en la normatividad aplicable tal y como se muestra a continuación: -----

Cargo	Incumplimientos	Fecha de Ingreso	Normatividad que incumple
Operadora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC). (Lara Medina Jheraldyn)	No se cuenta con la documentación que acredite experiencia comprobada de 1 año en un puesto afín. Falta de constancia que acredite el manejo de la paquetería de computación e internet. No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	16 de enero de 2015	Numeral 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal.
Supervisor del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Rene Quintana Suárez)	No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se comprobó la capacidad de organización y análisis. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. No cuenta con nivel de estudios requerido.	01 de marzo de 2015	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Coordinador del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Edgar Turanzas Acevedo)	No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel licenciatura al momento de su contratación.	01 de marzo de 2015.	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Operador del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Hugo Martínez Torres).	No se acredita que no hayan laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. Falta la constancia de estudios que acredite la conclusión de estudios de nivel bachillerato. No hay constancias de que no hayan sido sujetos de procedimientos disciplinarios, averiguaciones previas con motivo de comisión de un delito doloso.	01 de marzo de 2015.	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular

Por lo anterior resulta evidente que, en el supuesto de que, el manejo del programa SIDEN correspondiera únicamente a la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, dicha situación no guarda relación con lo señalado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, lo anterior es así toda vez que la presunta irregularidad atribuible al ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, es clara en señalar que derivó de la falta de observación a las obligaciones que tenía como titular de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, en específico a la falta de no haber realizado el análisis del perfil, así como del currículum de los servidores públicos señalados en la tabla anterior. -----

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito., visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2077, que al tenor señala: -----





**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.** Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada"

Conforme a lo anterior, y toda vez que las declaraciones realizada por el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, no se logró tener por desacreditada la presunta irregularidad administrativa, continúese con el análisis de los señalamientos efectuados en la etapa de pruebas. -----

Así las cosas, y toda vez que no fueron ofrecidos medios de prueba por el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuía, tal y como se contiene en la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, en cuya referencia se señala: -----

*"...Que en este momento no ofrezco prueba alguna..."*

Por lo que en ese sentido, se debe señalar que no obstante que a través del oficio número **CIMA/Q/1958/2017**, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se le hizo del conocimiento al ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, que durante el desahogo de la Audiencia de Ley a celebrarse el día cuatro de enero de dos mil dieciocho, sería el momento procesal oportuno para ofrecer cualquier tipo de pruebas, y dicho ciudadano no ejerció su derecho a ofrecer algún medio de convicción con el controvirtiera la irregularidad administrativa que le fue atribuida en el presente Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario; en tal virtud, continúese con la valoración de los alegatos formulados por el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, en la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente: -----





*"...que en la notificación en donde se me da a conocer las posibles omisiones a la normatividad durante mi gestión como Jefe de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimiento de la Delegación Milpa Alta, primeramente es ilegal por no haber precedido citatorio de espera conforme al marco legal y además no pude presentar mis pruebas en este acto debido al periodo vacacional decembrino a que tiene derecho el personal adscrito a la Delegación Milpa Alta..."*

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas, en el sentido de que con base a lo señalado en el numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la notificación del oficio de referencia se llevó a cabo, de manera supletoria, conforme a lo establecido en los artículos 73, 74, 81 y 109 del **Código Federal de Procedimientos Penales**, sobre el particular y toda vez que la legislación en cita no contempla la figura del "citatorio de espera" que el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, señaló en su declaración y en vía de alegatos, resulta evidente que la notificación del ocurso número **CIMA/Q/1958/2017**, efectuada por este Órgano de Control Interno, se apegó a toda legalidad, y por tanto, teniendo completa validez jurídica para los efectos legales a que haya lugar; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento, de su función como Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, en virtud de que presuntamente **INCUMPLIÓ** con sus funciones establecidas en el Manual Administrativo en su parte de organización y el Manual Administrativo (Procedimientos) ambos de la Delegación Milpa Alta, **TODA VEZ QUE no conformó los expedientes únicos de personal de acuerdo a lo establecido en las leyes y lineamientos aplicables**, por lo que se constató una **deficiente integración de los expedientes**. ----

Lo anterior, toda vez que la **integración** y almacenamiento de los expedientes del personal se realizó de manera deficiente ya que en dichos expedientes **no se localizó diversa documentación**, entre la que destaca: -----

- La manifestación bajo protesta de decir verdad que no tiene otro empleo en el Gobierno del Distrito Federal y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo Gobierno del Distrito Federal.
- Diversos documentos personales (IFE, Comprobante de Domicilio, CURP, RFC, entre otros).
- Constancias de no inhabilitación tanto a nivel Local como Federal.
- Entre otros.





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Cabe señalar que la documentación señalada en líneas anteriores es la que soporta la formalización de la relación laboral y da origen al pago de sueldos y salarios, por lo que es indispensable que dicha documentación se encuentre debidamente integrada en los expedientes del personal previo a la contratación del mismo.

Aunado a lo anterior, el servidor público antes mencionado transgredió la normatividad, en razón de que **no analizó los perfiles de puestos y los curriculum de los empleados adscritos a las Áreas de Atención Ciudadana (Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Módulo de Licencias y Control Vehicular)** en virtud que durante su gestión se realizaron diversas contrataciones aún y cuando las personas designadas para ocupar dichos cargos no cumplieran con los requisitos y perfiles establecidos en la normatividad aplicable tal y como se muestra a continuación:

Cargo	Incumplimientos	Fecha de Ingreso	Normatividad que incumple
Operadora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC). (Lara Medina Jheraldyn)	No se cuenta con la documentación que acredite experiencia comprobada de 1 año en un puesto afín. Falta de constancia que acredite el manejo de la paquetería de computación e internet. No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	16 de enero de 2015	Numeral 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal.
Supervisor del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Rene Quintana Suárez)	No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se comprobó la capacidad de organización y análisis. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. No cuenta con nivel de estudios requerido.	01 de marzo de 2015	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Coordinador del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Edgar Turanzas Acevedo)	No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel licenciatura al momento de su contratación.	01 de marzo de 2015.	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Operador del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Hugo Martínez Torres).	No se acredita que no hayan laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. Falta la constancia de estudios que acredite la conclusión de estudios de nivel bachillerato. No hay constancias de que no hayan sido sujetos de procedimientos disciplinarios, averiguaciones previas con motivo de comisión de un delito doloso.	01 de marzo de 2015.	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular

En consecuencia, se desprende el incumplimiento de sus obligaciones por parte del servidor público con el cargo durante el 2015, de **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta**, debido al presunto incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; Lineamiento 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; así como los Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular; los Numerales 1.3.7, 1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014, además de lo correspondiente a sus funciones de **Realizar y almacenar los expedientes del personal para cumplir con la normatividad aplicable y contar con los censos y estadísticas objetivas de la base trabajadora y Analizar los perfiles de puestos y el curriculum de los empleados para ubicarlos y reubicarlos en las áreas afines**





establecidas en el Objetivo 2 del Manual Administrativo, así como, en el procedimiento denominado "Conformación del Expediente Único de Personal"; lo anterior en razón de que durante su gestión no se integraron debidamente los Expedientes Únicos de Personal con la totalidad de las constancias requeridas en el Marco Legal aplicable y fueron contratadas personas para brindar atención directa a la Ciudadanía y personas adscritas al área de Protección Civil que no cumplían con la totalidad de los requisitos establecidos en el marco legal aplicable (perfiles), por lo que se presume el probable incumplimiento de sus Responsabilidades como Servidor Público, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en **las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

- c) Para el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero dos mil dieciocho, en vía de declaración manifestó: -----

*"Derivado de las observaciones realizadas por parte de la Contraloría Interna en Milpa Alta, en la Auditoría 01 I, Clave 100, denominada "Recursos Humanos" se dio atención y seguimiento a las observaciones derivadas de la misma. Por lo que en este acto ofrezco la copia simple del oficio número SRH/1132/2016, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, dirigido al Maestro Jesús Octavio Chávez Ávila, entonces Contralor Interno en Milpa Alta, siendo todo lo que deseo manifestar." (Sic)*

De las manifestaciones realizadas por el declarante, se advierte que pretende acreditar que, contrario a lo señalado en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, sí se dio atención y cumplimiento a las observaciones derivadas de la Auditoría 01 I, Clave 100, denominada "Recursos Humanos", ofreciendo como medio probatorio a su dicho el oficio número SRH/1132/2016, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis; sobre el particular es de señalar que el contenido de dicho curso así como los anexos señalados en el mismo, fueron debidamente analizados por la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, así como por la Jefatura de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B", del citado Órgano de Control Interno, durante el desarrollo de la ejecución de la Auditoría de referencia, en el apartado denominado "Seguimientos Efectuados", en el cual se determinó lo siguiente: -----

(...)

**SEGUIMIENTOS EFECTUADOS**

Mediante oficio número **CIMA/S/1228/2016**, de fecha 18 de julio de dos mil dieciséis, (**Anexo 14** de la foja 542 del Expediente Técnico) se comunicó al Jefe Delegacional en Milpa Alta, al Director General de Administración y al Subdirector de Recursos Humanos, el estatus que guardaban a esa fecha, las observaciones resultantes de la Auditoría número 01 I, clave 100, denominada "Recursos Humanos", adjuntando al mismo los **06 Reportes de Seguimiento de las Observaciones**, (**Anexo 14** de las foja de 543 a la 568 del Expediente Técnico), observaciones de **las cuales 5 no fueron solventadas.**





Mediante el oficio números **SRH/1132/2016** de fecha 02 de junio del 2016, el Subdirector de Recursos Humanos, envió a este Órgano de Control Interno, (**Anexo 23** de la foja 661 a la 672 del Expediente Técnico) diversa documentación por medio de la cual pretendía dar atención a las recomendaciones correctivas y preventivas contenidas en los 6 Reportes de Observaciones como a continuación se describe: (**Anexo 24** de la foja 673 a la 1014 del Expediente Técnico)

**SEGUIMIENTO A LA OBSERVACIÓN 02** (**Anexo 14**, de la foja 543 a la 548 del Expediente Técnico)

(...)

Adicionalmente, en el oficio de respuesta **SRH/1132/2016**, (**Anexo 23** de la foja de la 661 a la 672 del Expediente Técnico) referente a esta Recomendación el Titular de la Subdirección de Recursos Humanos externó que: "La documentación que se recabo para la integración de los expedientes auditados se lleva un total del 70%, los cuales se ponen a la vista en el Archivo de esta Subdirección para la revisión correspondiente.

En esta tesitura, en razón de los expedientes seleccionados como muestra, y toda vez que no se tuvo a la vista el soporte documental de las constancias con las que se acredite la total integración de los expedientes, si se llevó a cabo la revisión periódica donde se detectara que no hay faltantes de documentos en los referidos expedientes, o si los expedientes personales ya se encuentran integrados en su totalidad, lo anterior reiterando el cabal cumplimiento de la normatividad aplicable, es que el presente numeral se considera **no atendido**.

(...)

**Conclusión:**

A pesar de que la Dirección General de Administración, por conducto del Subdirector de Recursos Humanos aportó documentación e información para la solventación de las recomendaciones resultantes de la observación 02 de la Auditoría, la misma, **no atendió** en su totalidad las recomendaciones correctivas 1, y 2 en razón de que:

- No se aclaró detalladamente, ni se soportó documentalmente por qué no estaban debidamente integrados los documentos a que se refiere el numeral 1.3.8 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal en los Expedientes de Personales determinados en la muestra;
- No fueron integradas y/o puestas a disposición para revisión, la totalidad de las constancias documentales a que se refiere el numeral 1.3.8 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, detalladas en los anexos 1, 2 y 3 del Reporte de Observación de Auditoría, los cuales debían estar integrados en los Expedientes de Personal de los servidores públicos, previo a su contratación, de expedientes determinados en la muestra.

Adicionalmente, **no se proporcionó información y/o documentación que muestre la completa atención** de las recomendaciones preventivas 1, y 2, es decir no se informaron los mecanismos o controles internos implementados con posterioridad a la ejecución de la Auditoría, para:

- Obtener e integrar la totalidad de documentos faltantes en los expedientes personales de los trabajadores y ex trabajadores de la Delegación Milpa Alta.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



- Obtener la totalidad de la Documentación e información indicada en la Normatividad, respecto los trabajadores de nuevo ingreso de la Delegación, supervisando de manera permanente la operación de dichos controles de conformidad a la normatividad aplicable.

Por lo anterior, se determina que la presente **OBSERVACIÓN 02 NO SE SOLVENTA** y toda vez que el plazo para atender la observación de acuerdo a la fecha compromiso feneció el 02 de junio del 2016; así como el plazo de los 45 días hábiles que establece la circular CG/012/2009 emitida por el Contralor General del Distrito Federal, plazo que concluyó en esa misma fecha; adjunto se presenta la Integración del Expediente Técnico de Auditoría, por no haberse atendido las recomendaciones de la Observación dos, a fin de promover ante la instancia respectiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario conducente.

**SEGUIMIENTO A LA OBSERVACIÓN 03** (Anexo 14, de la foja 549 a la 553 del Expediente Técnico)

(...)

**Conclusión:**

A pesar de que la Dirección General de Administración, aportó documentación e información para la solventación de las recomendaciones resultantes de la observación 03 de la Auditoría, la misma, **no atendió** en su totalidad la recomendación correctiva 1, en razón de que.

- No exhibió e incluyó en el expediente correspondiente, la documentación e información que acreditara y comprobara el cumplimiento de los perfiles de puesto, de cada uno de los servidores públicos que integraron durante el 2015, la Ventanilla Única Delegacional (VUD) y el Centro de Servicios de Atención Ciudadana (CESAC), de la Delegación Milpa Alta, de acuerdo a los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; además tampoco describió amplia y detalladamente las causas fundadas y motivadas de la presunta omisión de la integración de las constancias documentales.

Adicionalmente, **no se proporcionó información y/o documentación que muestre la debida atención** de la recomendación preventiva 1, es decir no se informaron los mecanismos o controles internos implementados posteriormente a la ejecución de la Auditoría, para:

- Asegurar que previo a la contratación del personal que forme parte de la Ventanilla Única Delegacional (VUD) y el Centro de Servicios de Atención Ciudadana (CESAC), de la Delegación Milpa Alta, se compruebe que el mismos, cubren con la totalidad de los requisitos, en apego a la normatividad aplicable y al perfil que en su caso se requiere, asimismo, se supervise la debida implementación de los mecanismos y/o controles internos.

Por lo anterior, se determina que la presente **OBSERVACIÓN TRES NO SE SOLVENTA** y toda vez que el plazo para atender la observación de acuerdo a la fecha compromiso feneció el 02 de junio del 2016; así como el plazo de los 45 días hábiles que establece la circular CG/012/2009 emitida por el Contralor General del Distrito Federal, plazo que concluyó en esa misma fecha; adjunto se presenta la Integración del Expediente Técnico de Auditoría, por no haberse atendido las recomendaciones de la Observación tres, a fin de promover ante la instancia respectiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario conducente.

**SEGUIMIENTO A LA OBSERVACIÓN 04** (Anexo 14, de la foja 554 a la 557 del Expediente Técnico)

(...)





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

**Conclusión:**

A pesar que la Dirección General de Administración, aportó documentación e información para la solventación de las recomendaciones resultantes de la Auditoría, la misma, **no atendió** en su totalidad la **recomendación correctiva 1**, en razón de que.

- No exhibió ni incluyó en el expediente correspondiente, la documentación e información que acreditara y comprobara el cumplimiento de los perfiles de puesto, de cada uno de los servidores públicos que integraron durante el 2015, la Unidad de Protección Civil, de la Delegación Milpa Alta, de acuerdo a lo indicado en la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; además tampoco describió amplia y detalladamente las causas fundadas y motivadas de la presunta omisión de la falta de integración de las documentales.

Adicionalmente, **no se proporcionó información y/o documentación que muestre la total atención** de la **recomendación preventiva 1**, es decir no se informaron los mecanismos o controles internos que se implementarían para la obtención e integración de las constancias documentales que deben ser integradas en los expedientes de personal, con los que se acredite que se cumple con el perfil y documentación que soporten la que, previo a la contratación, se cuente con el soporte documental que ampare el cumplimiento a la normatividad aplicable para:

- Asegurar que previo a la contratación del personal que forme parte de la Unidad de Protección Civil, se compruebe que el mismo, cubre la totalidad de los requisitos, en apego a la normatividad aplicable y al perfil que en su caso se requiere; asimismo, se supervise la debida implementación de los mecanismos y/o controles internos.

Por lo anterior, se determina que la presente **OBSERVACIÓN CUATRO NO SE SOLVENTA** y toda vez que el **plazo para atender la observación** de acuerdo a la fecha compromiso **feneció el 02 de junio de 2016**; así como el plazo de los 45 días hábiles que establece la circular CG/012/2009 emitida por el Contralor General del Distrito Federal, plazo que concluyó en esa misma fecha; adjunto **se presenta la Integración del Expediente Técnico de Auditoría, por no haberse atendido las recomendaciones de la Observación cuatro**, a fin de promover ante la instancia respectiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario conducente.

**SEGUIMIENTO A LA OBSERVACIÓN 05**, (Anexo 14, de la foja 558 a la 564 del Expediente Técnico)

(...)

**Conclusión:**

A pesar de que la Dirección General de Administración, aportó documentación e información para la solventación de las recomendaciones resultantes de la Auditoría, la misma, **no atendió** en su totalidad la **recomendación correctiva 1**, en razón de que.

- No exhibió ni incluyó en el expediente correspondiente, la documentación e información que acreditara y comprobara el cumplimiento de los perfiles de puesto, de cada uno de los servidores públicos que integraron durante el 2015, Módulo de Licencias y Control Vehicular, de la Delegación Milpa Alta, de acuerdo a lo indicado en los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular; además tampoco describió amplia y detalladamente las causas fundadas y motivadas para carecer de ellas.



Adicionalmente, no se proporcionó información y/o documentación que muestre la atención de la recomendación preventiva 1, es decir no se informaron los mecanismos o controles internos implementados posteriormente a la ejecución de la Auditoría, para:

- Asegurar que previo a la contratación del personal que forme parte del Módulo de Licencias y Control Vehicular, se compruebe que los mismos, cubran la totalidad de los requisitos, en apego a la normatividad aplicable y al perfil que en su caso se requiere; asimismo, se supervise la debida implementación de los mecanismos y/o controles internos.

Por lo anterior, se determina que la presente **OBSERVACIÓN CINCO NO SE SOLVENTA** y toda vez que el plazo para atender la observación de acuerdo a la fecha compromiso **feneció el 02 de junio del 2016**; así como el plazo de los 45 días hábiles que establece la circular CG/012/2009 emitida por el Contralor General del Distrito Federal, plazo que concluyó en esa misma fecha; adjunto se presenta la Integración del Expediente Técnico de Auditoría, por no haberse atendido las recomendaciones de la Observación cinco, a fin de promover ante la instancia respectiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario conducente.

**SEGUIMIENTO A LA OBSERVACIÓN 06** (Anexo 14, de la foja 565 a la 568 del Expediente Técnico).

(...)

**Conclusión:**

A pesar que la Dirección General de Administración, aportó documentación e información para la solventación de las recomendaciones resultantes de la Auditoría, la misma, no atendió en su totalidad la recomendación correctiva 1, en razón de que.

- No se exhibieron ni incluyeron en los expedientes personales observados, la totalidad de las Constancias de Inhabilitación.

Adicionalmente, no se proporcionó información y/o documentación que muestre la completa atención de las recomendaciones preventivas 1 y 2, es decir no se informaron los mecanismos o controles internos implementados posteriormente a la ejecución de la Auditoría, para:

- Obtener e integrar en los expedientes personales de todos los trabajadores y ex trabajadores de la Delegación Milpa Alta, las Constancias de Inhabilitación, emitidas tanto por el Gobierno Local, como del Federal.
- Obtener la totalidad de la Documentación e información indicada en la Normatividad aplicable, respecto los trabajadores de nuevo ingreso de la Delegación, sea cual sea su régimen de contratación; supervisando de manera permanente la operación de dichos controles

Por lo anterior, se determina que la presente **OBSERVACIÓN SEIS NO SE SOLVENTA** y toda vez que el plazo para atender la observación de acuerdo a la fecha compromiso **feneció el 02 de junio del 2016**; así como el plazo de los 45 días hábiles que establece la circular CG/012/2009 emitida por el Contralor General del Distrito Federal, plazo que concluyó en esa misma fecha; adjunto se presenta la Integración del Expediente Técnico de Auditoría, por no haberse atendido las recomendaciones de la Observación seis, a fin de promover ante la instancia respectiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario conducente.

(...)





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Asimismo, del Dictamen Técnico de la auditoría **01 I**, con clave **100**, denominada "**Recursos Humanos**", se observa que se determinó lo siguiente: -----

"(...)

*Por lo antes expuesto y del análisis realizado a la información y documentación proporcionada por la Dirección General de Administración; la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros; y la Subdirección de Recursos Humanos, para solventar las recomendaciones correctivas y preventivas establecidas en las observaciones 02, 03, 04, 05 y 06 de la auditoría número **01 I**, con clave **100**, denominada "**Recursos Humanos**", se tienen como presuntos responsables en los términos de la Normatividad referida en párrafos anteriores a los siguientes Servidores Públicos de la Delegación Milpa Alta.*

"(...)"

Por lo anterior, resulta evidente que las manifestaciones realizadas por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en vía de declaración no benefician sus intereses, toda vez que, tal y como se señaló en los párrafos transcritos con antelación, lo referido por el citado ciudadano, no resultó suficiente para tener por desacreditada la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa, en razón de que con la información ofrecida por el declarante no se dio cumplimiento a las observaciones derivadas de la auditoría **01 I**, con clave **100**, denominada "**Recursos Humanos**", lo que resultó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, que por ésta vía se resuelve; en tal virtud, continúese con el análisis de los señalamientos efectuados en la etapa de pruebas.

Así las cosas, el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en el momento procesal de la Audiencia de Ley de Pruebas, se pronunció de la siguiente manera: -----

*"Que ofrezco 1. Copia simple del oficio número SRH/1132/2016 de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, dirigido al Maestro Jesús Octavio Chávez Ávila, entonces Contralor Interno en Milpa Alta" (Sic)*

Por lo anterior y en virtud de la manifestación del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra del presunto responsable, se realiza la valoración de la prueba ofrecida y acordada en la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, conforme a la ley, misma que consta de lo siguiente: -----

1. Copia simple del oficio número **SRH/1132/2016** de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, dirigido al Maestro Jesús Octavio Chávez Ávila, entonces Contralor Interno en Milpa Alta. -----



Documental la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, en la cual se observa que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, pretende dar atención a las observaciones derivadas e la auditoria **01 I**, con clave **100**, denominada "**Recursos Humanos**".

De lo anterior, y en razón de la prueba ofrecida por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, durante la Audiencia de Ley, se determina que no se desvirtúan los elementos que conllevaron a imputarle la probable responsabilidad que ahora se resuelve, toda vez que dicha probanza versa en el oficio número **SRH/1132/2016** de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se trató de solventar las observaciones derivadas de la Auditoría de referencia, sin embargo, acorde a lo determinado por la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, así como por la Jefatura de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B", del citado Órgano de Control Interno, durante el desarrollo de la ejecución de la Auditoría de referencia, en el apartado denominado "Seguimientos Efectuados", dicho oficio, así como los anexos citados en el mismo, no resultaron bastos ni suficientes para tener como solventadas las observaciones de mérito, y por tal virtud, resulta evidente que dicho elemento probatorio, no es concluyente ni determinante para tener por desacreditada la presunta irregularidad administrativa que se le imputa al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, misma que versa en haber **INCUMPLIDO** con sus funciones establecidas en el Manual Administrativo en su parte de organización y el Manual Administrativo (Procedimientos) ambos de la Delegación Milpa Alta, **TODA VEZ QUE** no supervisó la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales y prestaciones, al no recibir de los aspirantes a ocupar una plaza en la Delegación Milpa Alta, la totalidad de los documentos para formalizar la relación laboral, constancias documentales requeridas en la Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal y demás Normatividad aplicable, lo que derivó en la **deficiente integración de los expedientes** de personal de los servidores públicos; No supervisó que se llevará a cabo los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente de los servidores públicos que brindaron atención directa al Público, en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), así como los adscritos al Módulo de Licencias y Control Vehicular y a la Unidad Administrativa de Protección Civil, toda vez que no se realizó el análisis correspondiente a los perfiles del personal contratado en las áreas antes referidas.

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente:





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017



“...que en este acto deseo reproducir los argumentos señalados en vías de declaración...”

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** en la irregularidad administrativa que deriva de la inobservancia, de su función como Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** a partir del primero de octubre de dos mil quince, del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, en virtud de que presuntamente **INCUMPLIÓ** con sus funciones establecidas en el Manual Administrativo en su parte de organización y el Manual Administrativo (Procedimientos) ambos de la Delegación Milpa Alta, **TODA VEZ QUE** no *Supervisó la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales y prestaciones, al no recibir de los aspirantes a ocupar una plaza en la Delegación Milpa Alta, la totalidad de los documentos para formalizar la relación laboral, constancias documentales requeridas en la Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal y demás Normatividad aplicable, lo que derivó en la deficiente integración de los expedientes de personal de los servidores públicos; No supervisó que se llevará a cabo los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente de los servidores públicos que brindaron atención directa al Público, en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), así como los adscritos al Módulo de Licencias y Control Vehicular y a la Unidad Administrativa de Protección Civil, toda vez que no se realizó el análisis correspondiente a los perfiles del personal contratado en las áreas antes referidas, tal como se señala en la siguiente tabla:*

Cargo	Incumplimientos	Fecha de ingreso	Normatividad que incumple
Operadora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC). (Lara Medina Jheraldyn)	No se cuenta con la documentación que acredite experiencia comprobada de 1 año en un puesto afín. Falta de constancia que acredite el manejo de la paquetería de computación e internet. No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	16 de enero de 2015	Numeral 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal.
Supervisor del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Rene Quinta Suárez)	No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se comprobó la capacidad de organización y análisis. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. No cuenta con nivel de estudios requerido.	01 de marzo de 2015	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Coordinador del Módulo de Licencias y Control Vehicular.	No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular.	01 de marzo de 2015.	



Cargo	Incumplimientos	Fecha de ingreso	Normatividad que incumple
(Edgar Turanzas Acevedo)	No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel licenciatura al momento de su contratación.		Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Operador del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Hugo Martínez Torres).	No se acredita que no hayan laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. <b>Falta la constancia de estudios que acredite la conclusión de estudios de nivel bachillerato.</b> No hay constancias de que no hayan sido sujetos de procedimientos disciplinarios, averiguaciones previas con motivo de comisión de un delito doloso.	01 de marzo de 2015.	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Jefatura Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros (Horacio Reynoso Campuzano)	No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	01 de marzo de 2015.	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.
Personal de Nómina 8 adscrito a la Unidad Departamental de Protección Civil. (Margarito Beltrán Navarrete)	No se cuenta con documentación que acredite que los servidores públicos cuenten con los conocimientos y experiencia de un año en materia de protección civil.  No existe constancia de tener como mínimo estudios de nivel medio superior.	01 de marzo de 2015	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

Es de precisar que la obligación de realizar el análisis de los perfiles se encuentra establecida en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta en su parte de organización, de manera específica en las funciones vinculadas al objetivo 2 de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos**, que a la letra establece lo siguiente: "Analizar los perfiles de puestos y los curriculum de los empleados para ubicarlos o reubicarlos en las áreas afines". No obstante lo anterior, resulta necesario señalar que la obligación de realizar el análisis de los perfiles de los servidores públicos que ingresaron a partir del 1 de octubre del 2015 le correspondía de manera directa al **C.P. Jorge Alberto Perea Alvarado** Subdirector de Recursos Humanos, toda vez que a partir del 1 de octubre de 2015, fue comisionado para recibir el encargo de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos** tal y como se señala en el "Acta Administrativa de Entrega-Recepción del cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta" celebrada el 19 de octubre del 2015 (Anexo 27 de la foja 1069 a la 1083 del Expediente Técnico), sin embargo las contrataciones fueron realizadas aún y cuando las personas designadas para ocupar dichos cargos no cumplían con los requisitos y perfiles establecidos en la normatividad aplicable tal y como se muestra a continuación: -----

Cargo	Incumplimientos	Fecha de ingreso	Normatividad que incumple
Titular del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Ángel Miguel Márquez Cárdenas)	No se exhibe cédula profesional o título que acredite la conclusión de los estudios de nivel licenciatura. No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular.	01 de octubre de 2015	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Jefatura Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros. (Jorge Luis Meza Madrugal)	No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	01 de octubre 2015	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

En consecuencia, se desprende el presunto incumplimiento de sus obligaciones por parte del Servidor Público con el cargo de **Subdirector de Recursos Humanos** y encargado del despacho de la **Jefatura de Unidad**





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** a partir del primero de octubre de dos mil quince, **adscrito a la Delegación Milpa Alta**, debido al presunto incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, los numerales 1.3.7, 1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014, los numerales 1.3.8, 1.3.13 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal; Lineamiento 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; así como los Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular; lo anterior en razón que de no se consolidó debidamente la recepción-obtención de los documentos requeridos en la normatividad, para la formalización de los compromisos laborales que iniciaron durante su gestión en el ejercicio 2015; asimismo, no llevó a cabo la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales (revisión y análisis de perfiles), ya que fueron contratadas personas para brindar atención directa a la Ciudadanía y personas adscritas al área de Protección Civil que no cumplían con la totalidad de los requisitos establecidos en el marco legal aplicable; por último inobservó el actualizar los expedientes del personal activo durante el 2015 adscritos a la Delegación Milpa Alta, por lo que se presume el probable incumplimiento de sus Responsabilidades como Servidor Público Responsable de los Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en **las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

- d) Para el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, se tiene que mediante el oficio número **CIMA/Q/1962/2017**, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el cual le fue debidamente notificado el mismo día de su emisión, fue citado a que compareciera a la Audiencia de Ley programada el día tres de enero de la presente anualidad, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado en el expediente número **CI/MAL/A/0031/2018**; no obstante a lo anterior, la Audiencia de Ley de referencia, fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, por lo que el personal actuante por parte de esta Contraloría Interna, acordó lo siguiente:

**"13.- ACUERDO DE AUDIENCIA DE LEY.**

Se hace constar que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, **NO** se encontró presente durante el desarrollo de la presente Audiencia de Ley llevada a cabo, dentro de las instalaciones de este Órgano de Control Interno en Milpa Alta, no obstante de haber sido notificado a través del oficio citatorio número **CIMA/Q/1962/2017**, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, instrumento emitido por esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, se le tiene por no ejercido su derecho a realizar su declaración, ofrecer pruebas y a formular alegatos para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, dictado en el presente asunto el día **quince de diciembre de dos mil diecisiete**, emitido por el Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, **Licenciado Héctor Pedro Martínez López**, y por lo tanto precluido su derecho a formular cualquier tipo de manifestación en el



presente procedimiento; cabe señalar que esta Contraloría Interna, en orden de sus atribuciones, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, y que de no comparecer sin causa justificada se procedería en los términos que establece el artículo 87, del Código Federal de Procedimientos Penales; legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 45, de la misma; cabe señalar que lo anterior, no viola la garantía del derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, toda vez que conforme a dichas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, además se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente, obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----"

Cabe señalar, que esta Autoridad administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que pudieran ser causa de responsabilidad, y que de **no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan**, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que esta Contraloría Interna cumplió conforme a la normalidad establece. Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto: -----"

Época: Novena Época  
 Registro: 170193  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXVII, febrero de 2008





Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. VII/2008

Página: 733

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que éste último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE.", lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

En razón de lo anterior, con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario de quince de diciembre de dos mil diecisiete, al momento en que



ostentaba el cargo de **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** de la Delegación Milpa Alta, eso será en el Considerando IV, de la presente resolución. -----

- e) Por lo que respecta del ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha tres de enero del dos mil dieciocho, en vía de declaración manifestó: -----

*"...Que presento por escrito mi declaración constante de treinta y cuatro fojas y anexo de tres fojas de alegatos, las cuales en este acto ratifico, siendo todo lo que deseo manifestar..."*

Derivado de lo anterior, a fin de analizar todos los medios de prueba que ofreció el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, y con ello garantizar una debida defensa jurídica al ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano en comento, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha tres de enero del dos mil dieciocho, realizada mediante escrito exhibido en misma fecha, mediante el cual refiere lo siguiente: -----

(...)

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el procedimiento para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México, inicia con un citatorio en el que, de manera fundada y motivada, debe precisarse la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, a fin de que el inculpa, conozca los motivos por los que se le considera presuntamente responsable y, consecuentemente, darle la oportunidad de defenderse debidamente en la audiencia que al efecto se celebre, en ese sentido **NIEGO LISA Y LLANAMENTE** que exista elemento alguno de hecho o de derecho que permita la aplicación de las medidas disciplinarias que regula la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo tanto, solicita a esa Contraloría Interna, tome en cuenta lo siguiente:

(...)





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

D).- Toda vez que del citatorio contenido en el oficio número CIMA/Q/1956/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, se desprende que ese Órgano de Control Interno, determinó instaurar el presente procedimiento disciplinario derivado del Dictamen Técnico de la Auditoría número 011, clave 100, denominada "Recursos Humanos", que tuvo por objeto Verificar que los procesos de contratación del personal de estructura y estabilidad laboral (nómina 8); integración de expedientes; cálculo y pago de nómina y otras prestaciones se llevaron a cabo en apego a las disposiciones establecidas en la Circular Uno Bis y demás normatividad aplicable, desde este momento me inconformo con el contenido y resultados referidos, no solamente porque fue practicada en el año 2016, es decir, época en la que el suscrito ya no se encontraba desempeñando el cargo de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, sino también porque se configura imposibilidad jurídica y material para pronunciarme al respecto, por desconocer su desarrollo y contenido general. Lo manifestado, de ninguna manera implica que la atribución de administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas contenida en la fracción I del artículo 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se haya dejado de coordinar o supervisar, toda vez dicha función nunca se interrumpió injustificadamente y tampoco dejó de realizarse y menos aún tuvo conocimiento o fui informado respecto a alguna inconsistencia en su ejecución por parte de la Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo obligadas a su cumplimiento o por parte de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

(...)"

(Sic)

Manifestación de la cual se observa que el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, niega lisa y llanamente las presuntas irregularidades administrativas que se le imputan, llevando a cabo el señalamiento mediante el cual refiere la inconformidad de la aplicación de las diversas disposiciones que este Órgano de Control Interno consideró en el momento de llevar a cabo la Auditoría 01 I, con clave 100, denominada "Recursos Humanos", en el sentido de que dicha auditoría se llevó a cabo durante el ejercicio dos mil dieciséis, año en el que ya no se encontraba adscrito a la Delegación Milpa Alta, así como la presunta imposibilidad jurídica y material de realizar pronunciamiento alguno, respecto de lo determinado en la citada auditoría; sobre el particular, si bien es cierto que la multicitada auditoría se llevó a cabo durante el ejercicio dos mil dieciséis, la misma certeza tiene que el periodo revisado fue el comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y siendo el caso que el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, ocupó el cargo de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta durante la época del primero de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil quince, por lo que resulta evidente que durante la época de los hechos a estudio, el citado ciudadano se encontraba adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, y por tanto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento jurídico de referencia. Asimismo, respecto a la presunta imposibilidad material y jurídica que cita el declarante, es de referir que acorde al numeral 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se instauró la Audiencia de Ley de fecha tres de enero del dos mil dieciocho, la cual se hizo del conocimiento del ciudadano a través del oficio CIMA/Q/1956/2017, con el que se hizo del conocimiento del citado ciudadano que en dicha Audiencia podrá manifestar lo que a su derecho convenga; así también se le hace saber que la citada audiencia será el momento procesal oportuno para ofrecer las pruebas que





estime pertinentes a efecto de desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye y formular alegatos por sí o por medio de un defensor, asimismo, mediante el citado instrumento jurídico, se le señaló que el contenido del citatorio para la Audiencia de Ley, no califica, ni prejuzga ni mucho menos constituye un acto privado a la esfera de derechos declarante, ya que será durante la secuela procesal y hasta la resolución que ponga fin al presente procedimiento administrativo disciplinario cuando se genere o no una afectación al ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, en tal virtud, es notorio que el citado ciudadano contó con la posibilidad material y jurídica de realizar las actuaciones que considerara convenientes a su beneficio.

Continuando con el análisis de las manifestaciones vertidas por el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, referentes a la **irregularidad** administrativa que se le atribuye, realizadas a través del escrito de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, se tiene lo siguiente:

(...)

E).- Con fundamento en lo establecido por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desde este momento y considerando que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe perjuicio al Erario del Distrito Federal, atentamente solicito a esa Contraloría Interna en Milpa Alta, que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, **SE ABSTENGA POR ESTA ÚNICA OCASIÓN DE SANCIONAR AL COMPARECIENTE**, por así proceder conforme a derecho, como lo acredito con las siguientes:

(...)"

Delegado

Sobre el particular, se observa que el declarante solicita se sea aplicable lo previsto en el numeral 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, refiriendo que este Órgano de Control Interno deberá de abstenerse de emitir una Resolución Administrativa sancionatoria, sin embargo dicha hipótesis normativa debe entenderse como una analogía subjetiva por parte del presunto responsable, toda vez que si bien es cierto que dicho precepto normativo establece la posibilidad de que esta Autoridad se abstenga de emitir una Resolución en donde se determina la responsabilidad administrativa del servidor público involucrado, igual de cierto es que el artículo 63 de la Ley que nos ocupa, es claro en determinar que esta Contraloría Interna en el ámbito de la respectiva competencia, **PODRÁ** abstenerse de sancionar al infractor, por lo que resulta evidente que se trata de una facultad discrecional otorgada a las autoridades administrativas, en tal virtud, la acción de determinar el resultado del Procedimiento Administrativo Disciplinario que por esta vía, es inherente a esta Autoridad, por lo que, una vez analizados los elementos obtenidos durante la etapa de investigación, así como los ofrecidos por el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, este Órgano de Control Interno, determinará lo que a derecho corresponda.





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Asimismo, del escrito citado por el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES** se tiene la siguiente manifestación: ---

(...)

Al respecto y para todos los efectos legales a que haya lugar, desde este momento **NIEGO LISA Y LLANAMENTE** haber conocido, cometido o intervenido en la comisión de las presuntas irregularidades, incumplido las disposiciones jurídicas y violado los deberes oficiales previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a que se hace referencia en el oficio citatorio de mérito.

Por lo señalado y para todos los efectos legales que procedan, **NIGO LISA Y LLANAMENTE**, que exista elemento alguno de hecho o de derecho que permita la aplicación de las medidas disciplinarias que se regulan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual esa Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta debe tomar en cuenta lo expuesto por los artículos 255 y 327 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen que **255.- El Ministerio Público no ejercerá la acción penal ... cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento. 327.- fracción V.- Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación; así como los principios generales de derecho que dicen: "Onus probadis incumbit actori" (La carga de la prueba incumbe al actor), "Actore non probante reus est absolendus" (Si el actor no prueba, el reo es absuelto).**





De igual manera desde este momento **NIEGO LISA Y LLANAMENTE**, que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de **Director General de Administración** adscrito a la Delegación Milpa Alta, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, incurriera en falta a las atribuciones, responsabilidades y deberes oficiales inherentes a ese cargo, así como ser responsable de la presunta falta administrativa que se señala en el oficio citatorio, toda vez que la función de conformar, integrar, guardar y custodiar los expedientes personales de los empleados adscritos a la Delegación Milpa Alta así como realizar el análisis a los perfiles de puestos y los curriculum de los empleados adscritos a la Delegación Milpa Alta prevista en el Manual Administrativo en su parte de organización y procedimientos de la Delegación Milpa Alta, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de septiembre de 2013 y el 3 de septiembre de 2015 respectivamente, se encuentra delegada a las Unidades de Apoyo Técnico Operativo, denominadas "Subdirección de Recursos Humanos" y "Unidad Departamental de Planeación, Empleo Registro y Movimientos", sin que el suscrito haya tenido conocimiento durante la época en que desempeñe el cargo de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, que dichas áreas suspendieron injustificadamente sus funciones o dejaran de realizarlas en apego

a los Lineamientos emitidos por la Oficialía Mayor y la normatividad aplicable, en razón de que tenían la responsabilidad jurídica no solamente de realizar el registro del personal activo de la Delegación Milpa Alta en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), obtener la validación correspondiente de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal con la documentación comprobatoria y generar un microfilm de la documentación comprobatoria del expediente personal de los trabajadores adscritos a esa delegación, sino también, tenían el deber jurídico y administrativo de hacer del conocimiento e informar al suscrito respecto a la existencia de alguna inconsistencia en el ejercicio de las funciones que les fueron delegadas.

No obstante lo anterior, ~~debo subrayar~~ que durante la época en que el suscrito desempeñó el cargo de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, se controló y verificó de manera permanente, la ejecución de todas y cada una de las funciones delegadas a las Unidades de Apoyo Técnico Operativo adscritas a dicha Dirección General, lo que se acredita no solamente con el hecho de que se cumplió en tiempo y forma con los lineamientos y calendarios emitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, sino también, porque no existe documental o prueba plena alguna en el expediente disciplinario en que se actúa de que las condiciones referidas en el oficio citatorio y el dictamen de la auditoría número 011, clave 100, denominada "Recursos Humanos", hayan prevalecido en la época durante la cual se desempeñó el cargo referido, ya que no debe soslayarse que la Auditoría de mérito se realizó un año después de que el suscrito dejó de ocupar dicho cargo y que a partir del día 1 de octubre de 2015, la responsabilidad de guardar y custodiar el archivo de los expedientes del personal de la Delegación Milpa Alta, se encontró a cargo de la administración actual. Tampoco existe prueba plena de que las Unidades de Apoyo Técnico Operativo que se encontraban adscritas a la mencionada Dirección General, dejaron de realizar sus funciones o las suspendieran injustificadamente, como tampoco de que hubieran informado al suscrito sobre la existencia de alguna inconsistencia en la contratación del personal de la Delegación Milpa Alta o en la integración de los expedientes únicos del personal.

(...)"





Manifestaciones que no benefician los intereses del declarante, en razón de que por una parte niega lisa y llanamente haber transgredido la normatividad citada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando que, de manera supletoria, esta Contraloría Interna deberá aplicar lo determinado por los artículos 255 y 327 del **Código Nacional de Procedimiento Penales**, sin embargo, dicho análisis subjetivo de la norma, es evidentemente mal aplicado al caso concreto, toda vez que acorde a lo señalado en el numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, **LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**; asimismo, se atenderán en lo conducente, las del **CÓDIGO PENAL FEDERAL**, en tal virtud, resultaría contrario a derecho aplicar, de manera supletoria cualquier otra legislación que no sea la que la Ley Federal de Responsabilidades en cita establece para tal situación jurídica, en tal virtud, para el estudio de la Litis no pueden ser empleadas las hipótesis normativas señaladas por el declarante.

Asimismo, de la transcripción realizada, se advierte que el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, señala que las funciones de conformar, integrar, guardar y custodiar los expedientes personales de los empleados adscritos a la Delegación Milpa Alta así como la ejecución del análisis de los perfiles de puestos y los currículum del personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, se encuentran delegadas a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, sin embargo es de puntualizar que la irregularidad administrativa de la que se presume responsable al declarante, se basa por una parte, en la falta de supervisión de que se aplicara la **Normatividad laboral y que se recibieran de los aspirantes a ocupar una plaza en la Delegación Milpa Alta, la totalidad de los documentos para formalizar la relación laboral, constancias documentales** requeridas en la Circular Uno Bis y demás Normatividad aplicable en razón de que la **integración y almacenamiento de los expedientes del personal se realizó de manera deficiente en virtud que en dichos expedientes no se localizó diversa documentación**, y por otra, en la falta de supervisión de **que se aplicara la normatividad laboral en los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente de los servidores públicos, activos hasta el treinta de septiembre de dos mil quince, brindaron atención directa al Público, en el Módulo de Licencias y Control Vehicular y la Unidad de Protección Civil**, y no en lo señalado por el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES** en vía de declaración; en tal virtud, resulta evidente que dicha declaración no combate la irregularidad administrativa señalada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha quince de diciembre de dos mil quince, por lo que la misma no beneficia en nada los intereses del citado ciudadano.

Así las cosas, el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, refiere que contrario a lo determinado por este Órgano de Control Interno, sí cumplió con las obligaciones que el cargo de Director General de Administración le confería, asimismo señaló que no se cuenta con medio probatorio alguno con el cual se determine que, durante la época de



los hechos se llevara a cabo la transgresión a la normatividad que se le imputa; sobre el particular, debe señalarse que por cuanto hace a la afirmación que señala el presunto cumplimiento de sus obligaciones como personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, la misma debe ser acreditada con diversos medios probatorios que concatenados unos con otros permitan establecer la veracidad de dicha afirmación, por lo que la simple afirmación no puede considerarse como prueba plena para tener por acreditado lo dicho; y por lo que hace a la supuesta falta de elementos probatorios para tener por acreditada la irregularidad administrativa que se le imputa, es de referir que dichos elementos fueron debidamente señalados y valorados conforme a la legislación aplicable, razón por la cual se instauró el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, por lo que resulta evidente que las declaraciones emitidas por el ciudadano en cita, no asisten a la verdad de los hechos a estudio. ---

Aunado a lo anterior, el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, mediante su escrito de referencia, manifestó lo siguiente: -----

(...)

**PRIMERO.-** Los argumentos vertidos por ese Órgano de Control, son violatorios de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y me generan incertidumbre jurídica, toda vez que es de explorado derecho que los principios contenidos en esas normas jurídicas, exigen que las facultades atribuidas a las autoridades, deben estar claramente contenidas en una disposición legal, la cual las autoridades se encuentran obligadas a cumplir, por lo tanto, niego categóricamente la presunta falta administrativa que se me imputa, por incumplimiento Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; los numerales 1.3.7, a.3.12 y 1.5.6. de la Circular Uno Bis 2014, numerales 1.3.7 y 1.5.6 de la Circular Un Bis 2015 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal", Lineamiento 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; así como los Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular y las funciones inherentes al cargo de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, contenidas en el Manual Administrativo en su parte de organización y





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

procedimientos de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de septiembre de 2013 y 3 de septiembre de 2015 respectivamente, ya que debe fundarse en ley, reglamento u otros ordenamientos jurídicos que tengan fuerza legal suficiente para obligar al servidor público a la realización de una conducta activa u omisiva en el ejercicio de sus atribuciones encomendadas a que se hubiere encontrado obligado en el desempeño de su servicio.

Circunstancias que no acontecen en el caso concreto, ya que no debe perderse de vista que las disposiciones contenidas en los lineamientos y circulares emitidos por la Oficialía Mayor, así como los lineamientos, reglas y atribuciones contenidos en el Manual Administrativo en su parte de organización y procedimientos de la Delegación Milpa Alta, relacionados con la contratación de personal y la conformación del expediente único del personal, revisten carácter obligatorio y general para aquellos servidores públicos que tengan entre sus funciones las inherentes a su cumplimiento, sin que al efecto esa Contraloría Interna, vierta argumentos de hecho y de derecho suficientes y bastantes y menos aún aporte prueba plena que acredite que el suscrito en mi carácter de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, haya dejado de dar cumplimiento a los deberes oficiales inherentes al cargo desempeñado propiciando la contratación e integración deficiente de los expedientes del personal adscrito a la Delegación Milpa Alta y menos aún existe prueba plena alguna que acredite que aquellos servidores públicos a los que va dirigido hayan dejado de cumplirlo, al respecto es aplicable por analogía, la siguiente jurisprudencia"

(...)

MEXICO

Milpa Alta

INTERNA





Por lo tanto, es ilegal que ese Órgano de Control, pretenda sustentar la supuesta falta administrativa en meros argumentos y no en prueba plena, toda vez que al sustentarse en el siguiente argumento: "(...)en razón de que no planeó, programó, organizó, controló, evaluó las labores encomendadas a la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta, lo que propició la deficiente integración de los expedientes del personal activo al 30 de septiembre de 2015 adscritos a la Delegación Milpa Alta y que se haya contratado a personas sin el perfil requerido por la normatividad aplicable en las áreas de atención ciudadana y la unidad de Protección Civil de la Delegación Milpa Alta", deja de observar que no existe prueba plena de que el suscrito durante el desempeño del cargo conferido dejó de controlar y organizar las funciones delegadas en las Unidades de Apoyo Técnico Operativo que se le encontraban adscritas y menos aún que dichas condiciones imperaran en la época de los hechos, ya que no debe perderse de vista que la Auditoría practicada a la Dirección General de Administración se realizó un año después de que el suscrito y el personal designado dejaron de laborar en esa Desconcentrada y menos aún existe prueba plena de que las funciones en materia de administración de los recursos humanos de la delegación no se hayan cumplido en tiempo y forma con los lineamientos y calendarios emitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, o bien de que las Unidades de Apoyo Técnico Operativo que se encontraban adscritas a dicha Dirección General o de las autoridades competentes en esa materia, hubieran informado sobre la existencia de alguna inconsistencia en la contratación del personal de estructura de la Delegación Milpa Alta o en la integración de los expedientes únicos del personal, ya que durante el desempeño del cargo que me fue conferido, no solamente se cumplió en tiempo y forma con los lineamientos y calendarios emitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal en materia de administración de recursos humanos, sino también porque las funciones encomendadas nunca se suspendieron injustificadamente y tampoco dejaron de realizarse, por lo tanto, es irrefutable que el suscrito, no solamente cumplió cabalmente con los deberes establecidos en los artículos 123 y 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública, sino también con las funciones establecidas en el Manual Administrativo en su parte de organización y procedimientos de la Delegación Milpa Alta.





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que al ser el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, un instrumento de normas o reglas de carácter obligatorio para los servidores públicos adscritos administrativamente a ese Órgano Político Administrativo, en mi calidad de Director General de Administración en Milpa Alta, cargo desempeñado en la época de los hechos, **no me encontraba en posibilidad alguna de no acatarlos o dejar de observarlos**, pues tal y como lo establece dicho Manual, entre las funciones de la Subdirección de Recursos Humanos y la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta, se encontraba la de: "Conformar el expediente Único de Personal a fin de contar con los documentos que justifiquen o comprueben la condición laboral y administrativa del personal del Órgano Político Administrativo", la cual, por una parte, durante la época en que desempeñe el cargo que me fue conferido no dejó de realizarse ni se suspendió injustificadamente y menos aún tuve conocimiento o se me informó sobre la existencia de alguna inconsistencia en su ejercicio y por otra parte, dicha función, al encontrarse delegada en la citada Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, revestía carácter obligatorio y su cumplimiento era inexcusable ya que de su contenido se advierte que tiene no solamente como finalidad la de precisar los procedimientos a seguir para una eficaz prestación del servicio público, lo que desde luego implica **obligatoriedad para aquellos servidores públicos que de acuerdo a sus funciones deban acatarlo**, ya que existe un criterio jurisprudencial en el sentido de que el cumplimiento de las obligaciones inherentes a cualquier cargo perteneciente a la administración pública, no queda al arbitrio de sus funcionarios; ya que los **manuals de organización, de procedimientos o de servicios al público** resultan de observancia obligatoria.

(...)

Por lo tanto no existen elementos de hecho y derecho para presumir la falta administrativa que refiere ese Órgano de Control, ya que no aporta prueba o elemento alguno que acrediten las presuntas irregularidades que me imputa, toda vez que no señala las razones inmediatas, circunstancias especiales y causas concretas, que tuvo en cuenta para determinar que dentro de las funciones oficiales inherentes al cargo de referencia, no planeé, programe, organice:





controlé, evalúe las labores encomendadas a la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta, y menos aún aporta prueba o elemento alguno que acredite que se propició la deficiente integración de los expedientes del personal activo al 30 de septiembre de 2015 adscritos a la Delegación Milpa Alta y que se haya contratado a personas sin el perfil requerido por la normatividad aplicable en las áreas de atención ciudadana y la unidad de Protección Civil de la Delegación Milpa Alta, o bien que la falta de documentación referida en el oficio citatorio y el Dictamen de Auditoría, número 011, de 100, denominada "Recursos Humanos" hayan prevalecido en la época de los hechos, ya que dicha auditoría, se realizó un año después de que el suscrito dejó de ocupar el cargo conferido; a partir del día 1 de octubre de 2015, la responsabilidad de guardar y custodiar el archivo de los expedientes del personal de la Delegación Milpa Alta, se encontró a cargo de la administración actual o que las Unidades de Apoyo Técnico Operativo dejaron de realizar sus funciones o las suspendieron injustificadamente, como tampoco de que hubieran informado al suscrito sobre la existencia de alguna inconsistencia en la contratación del personal de la Delegación Milpa Alta o en la integración de los expedientes únicos del personal, máxime que durante mi gestión, mi nombramiento no fue limitado o revocado, pues lo cierto es que durante el tiempo en que desarrollé las actividades relativas a mi cargo lo realice al amparo del mencionado documento y ello me obligaba a acatar los lineamientos que rigen las actividades propias del empleo conferido, al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

(...)

Robustece lo manifestado, el hecho de que ese Órgano de Control, no expresa los argumentos debidamente fundados y motivados y tampoco aporta prueba plena que acrediten que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de no cumplir con lo dispuesto en el Manual Administrativo en su parte de organización y procedimientos de la Delegación Milpa Alta, o bien que haya realizado conductas omisivas que propiciaran el incumplimiento de las funciones delegadas en las Unidades de Apoyo Técnico Operativo que se le encontraban adscritas, lo que demuestra a todas luces la evidente imposibilidad legal y material que tiene esa autoridad para aplicar alguna medida disciplinaria en mi contra, ya que no se colma el mandato supremo de los artículos 108 y 113 Constitucionales, los cuales disponen que los servidores públicos sólo pueden ser responsables "por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones", y que "Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones"; presupuesto de punibilidad que igualmente se recoge en el artículo 47, párrafo inicial, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al estipular que las obligaciones de los servidores públicos "deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión".

(...)





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Por lo tanto corresponde a esa Contraloría Interna, demostrar de manera contundente que durante el desempeño del cargo que me fue conferido se dejó de controlar y organizar las funciones delegadas en las Unidades de Apoyo Técnico Operativo que se le encontraban adscritas, que las condiciones mencionadas en el Dictamen de la Auditoría número 011, imperaran en la época de los hechos, ya que fue practicada un año después de que el suscrito y el personal designado dejaran de laborar en esa Desconcentrada, que las funciones en materia de administración de los recursos humanos de la delegación Milpa Alta no se hayan cumplido en tiempo y forma con los lineamientos y calendarios emitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, o bien de que las Unidades de Apoyo Técnico Operativo que se encontraban adscritas a dicha Dirección General o de las autoridades competentes en materia de administración de recursos humanos, hubieran informado sobre la existencia de alguna inconsistencia en la contratación del personal de la Delegación Milpa Alta o en la integración de los expedientes únicos del personal. De igual manera le corresponde acreditar que el suscrito no realizó las funciones inherentes a su cargo.

(...) (Sic).

Manifestaciones de las que se advierte que el declarante se queja sobre los argumentos esgrimidos por este Órgano de Control Interno, de hecho y de derecho que llevaron a suponer como responsable de las irregularidades administrativas enunciadas en el Procedimiento Administrativo de mérito, en el sentido de que supuestamente carecen de fundamentación que cuente con la fuerza legal suficiente en donde se establezca la obligación de las acciones u omisiones de las que se presume responsable sobre el particular es de señalar que esta Contraloría Interna fue clara en precisar que la irregularidad administrativa de mérito, se originó por la transgresión a las fracciones **XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la violación, por una parte del incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, los numerales 1.3.7, 1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014, numerales 1.3.8, y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal"; Lineamiento 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; así como los Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, lo anterior a consecuencia de que el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES** no planeó, programó, organizó, controló, evaluó las labores encomendadas a la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos tal y como lo señala los artículos 123 y 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, generando con ello, la **deficiente integración de los expedientes** del personal activo al 30 de septiembre de 2015 adscritos a la Delegación Milpa Alta y **que se haya contratado a personas sin el perfil requerido por la normatividad aplicable en las Áreas de Atención Ciudadana (Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Módulo de Licencias y Control Vehicular) y a la Unidad Administrativa de Protección Civil;** acorde a los razonamientos señalados es



que, contrario a lo referido por el declarante, es que se cuenta con elementos de hecho y de derecho, los cuales jurídicamente apreciados y vinculados entre sí y apoyados de los diversos elementos probatorios citados con antelación, se llegó a la conclusión de una transgresión a la normatividad, y con ello determinar la presunta responsabilidad administrativa del ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**.

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno, no pasa desapercibidos múltiples señalamientos asentados por el declarante respecto de la temporalidad en que se llevó a cabo la Auditoría número **011**, clave **100**, denominada "**Recursos Humanos**", practicada a la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta, que tuvo como objetivo Verificar que los procesos de contratación del personal de estructura y estabilidad laboral (nómina 8); integración de expedientes; cálculo y pago de nómina y otras prestaciones, se llevaron a cabo en apego a las disposiciones establecidas en la Circular Uno Bis y demás normatividad aplicable, se ejecutó en el ejercicio dos mil dieciséis, anualidad en la que el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, ya no se encontraba como personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, no obstante a lo anterior, tal y como se señaló en párrafos anteriores el periodo auditado fue el comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por lo que el declarante al ostentar el cargo de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta durante la época del primero de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil quince, resulta evidente que durante la época de los hechos a estudio, el citado ciudadano se encontraba adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, y por tanto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento jurídico de referencia, asimismo, se advierte el incumplimiento durante la época en la que el ciudadano en comento se encontraba como Director General de Administración en virtud de las fechas señaladas en el siguiente cuadro:

Delegación Milpa

Cargo	Incumplimientos	Fecha de ingreso	Normatividad que incumple
Operadora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC). (Lara Medina Jheraldyn)	No se cuenta con la documentación que acredite experiencia comprobada de 1 año en un puesto afín. Falta de constancia que acredite el manejo de la paquetería de computación e internet. No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	16 de enero de 2015	Numeral 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal.
Supervisor del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Rene Quintana Suárez)	No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se comprobó la capacidad de organización y análisis. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. No cuenta con nivel de estudios requerido.	01 de marzo de 2015	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Coordinador del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Edgar Turanzas Acevedo)	No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel licenciatura al momento de su contratación.	01 de marzo de 2015.	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Operador del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Hugo Martínez Torres).	No se acredita que no hayan laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. Falta la constancia de estudios que acredite la conclusión de estudios de nivel bachillerato.	01 de marzo de 2015.	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Cargo	Incumplimientos	Fecha de ingreso	Normatividad que incumple
	No hay constancias de que no hayan sido sujetos de procedimientos disciplinarios, averiguaciones previas con motivo de comisión de un delito doloso.		

Así como lo detallado en la siguiente tabla: -----

Cargo	Incumplimientos	Fecha de ingreso	Normatividad que incumple
Jefatura Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros (Horacio Reynoso Campuzano)	No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	01 de marzo de 2015.	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.
Personal de Nómina 8 adscrito a la Unidad Departamental de Protección Civil. (Margarito Beltrán Navarrete)	No se cuenta con documentación que acredite que los servidores públicos cuenten con los conocimientos y experiencia de un año en materia de protección civil.  No existe constancia de tener como mínimo estudios de nivel medio superior	01 de marzo de 2015	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

De las tablas transcritas, se advierten dos fechas de ingreso de los diversos servidores públicos, tales fechas son **dieciséis de enero y primero de marzo de dos mil quince**, por lo que el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, al encontrarse como titular de la Dirección General de Administración durante el periodo del **primero de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil quince**, es claro que dichos ingresos se llevaron a cabo durante la gestión del declarante, y por tanto, tenía la obligación de planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas, por lo que al no hacerlo se tiene que la integración y almacenamiento de los expedientes del personal, se ejecutó de manera deficiente en virtud que en dichos expedientes **no se localizó diversa documentación**, entre la que destaca: -----

- La manifestación bajo protesta de decir verdad que no tiene otro empleo en el Gobierno del Distrito Federal y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo Gobierno del Distrito Federal.
- Diversos documentos personales (IFE, Comprobante de Domicilio, CURP, RFC, entre otros).
- Constancias de No Inhabilitación tanto a nivel Local como Federal.
- Entre otros.

Aunado a lo anterior, por la omisión de controlar y supervisar las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y al no administrar los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor, **no se realizó el respectivo análisis a los perfiles de puestos y los curriculum de los empleados adscritos a las Áreas de Atención Ciudadana (Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Módulo de Licencias y Control Vehicular) y a la Unidad Administrativa de Protección Civil**, en virtud de que se realizaron diversas contrataciones aún y cuando las personas designadas para ocupar dichos cargos no cumplieran con los requisitos y perfiles establecidos en la normatividad aplicable. -----



Así las cosas, continuando con el análisis de la declaración del ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, se tiene que el declarante, mediante el multicitado escrito, manifestó: -----

"(...)

**SEGUNDO.-** En el citatorio para Audiencia de Ley, el Órgano de Control Interno, esgrime el siguiente argumento:

*"En tal tesitura, se desprende el presunto incumplimiento por parte del servidor público con el cargo de Director General de Administración adscrito a la Delegación Milpa Alta, debido al presunto incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, así como lo establecido en los artículos 123 y 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior en razón de que no planeó, programó, organizó, controló, evaluó las labores encomendadas a la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta, lo que propició la deficiente integración de los expedientes del personal activo al 30 de septiembre de 2015 adscritos a la Delegación Milpa Alta y que se haya contratado a personas sin el perfil requerido por la normatividad aplicable en unidad de Protección Civil de la Delegación Milpa Alta, ... (sic)*

El argumento sostenido por esa Contraloría Interna, a todas luces, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, es decir, no precisa las razones inmediatas, circunstancias especiales o causas particulares que tomo en cuenta para presumir la presunta responsabilidad del suscrito, ya que no acredita que la deficiente integración de los expedientes o la contratación de personas sin el perfil requerido, se haya presentado en razón de que el suscrito dejó de atender las funciones inherentes al cargo que le fue conferido, ya que no obra informe o documento alguno emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en el sentido de que no se reunió la documentación comprobatoria del personal contratado o bien que se haya realizado alguna contratación sin la documentación necesaria para el perfil requerido y menos aún que el suscrito haya tenido conocimiento o se le haya informado sobre la existencia de alguna inconsistencia en la contratación del personal, lo que constituye una vulneración del texto puntual y el espíritu de la garantía individual prevista en





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

el artículo 14 Constitucional que ordena que nadie sea privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no existe prueba plena que acredite que el suscrito incumplió con las funciones y atribuciones inherentes al cargo que le fue conferido.

Del oficio citatorio emitido por esa Contraloría Interna, claramente se advierte que la presunta falta administrativa que se imputa al suscrito devino del Dictamen Técnico de la Auditoría número 011, clave 100, denominada "Recursos Humanos", que tuvo por objeto Verificar que los procesos de contratación del personal de estructura y estabilidad laboral (nómina 8); integración de expedientes; cálculo y pago de nómina y otras prestaciones se llevaron a cabo en apogo a las disposiciones establecidas en la Circular Uno Bis y demás normatividad aplicable, y no así respecto al pronunciamiento emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, respecto a la falta de documentación comprobatoria del personal contratado y en la integración de los expedientes correspondientes, lo que indudablemente me deja en estado de indefensión y vulnera en mi perjuicio la garantía del debido proceso, al sustentarse sobre argumentos que no se hicieron de mi conocimiento y respecto a los cuales NO me es posible pronunciarme por carecer de la documentación probatoria que sirva de base para presumir la presunta responsabilidad del suscrito en el desempeño del cargo de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, resulta aplicable la Jurisprudencia siguiente:

(...)

Es de explorado derecho, que una de las formalidades esenciales del procedimiento es la relativa a la primera citación o emplazamiento, la cual sólo puede entenderse satisfecha con la amplitud a que se refiere la norma constitucional si de la demanda o acto jurídico se corre traslado a la parte contra quien se proponga, conjuntamente con la totalidad de los documentos fundatorios de la acción, ya que únicamente de esta manera se puede estar en aptitud de ejercer el derecho de contradicción, pruebas y alegatos que es consustancial a la previa audiencia. Por lo tanto, al no haberse hecho entrega de la documentación fuente del citatorio que nos ocupa, se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento relativas al emplazamiento o primera citación, máxime que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no se contempla la posibilidad de suplir esa formalidad mediante la puesta a disposición del servidor público, el expediente generador del citatorio en las oficinas de la autoridad; por el contrario, la Ley ordena tajantemente en su artículo 64, fracción I, que en el citatorio se deben dar a conocer todos los elementos constituyentes de las presuntas infracciones, lo que ineludiblemente abarca la entrega de los soportes documentales en los que se cimienta la incoación del procedimiento punitivo.

Al no adjuntarse al citatorio las constancias documentales en las que se apoyan las presuntas irregularidades, se me coloca en un virtual estado de indefensión que incluso resulta





conculcatorio de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, de la que México es parte integrante y cuyo decreto de promulgación la elevó a la categoría de Ley Suprema de toda la unión en los términos del artículo 133 Constitucional; misma que en su artículo 8º, párrafo 2, incisos b) y c), dispone que toda persona tiene a su favor los derechos humanos siguientes: "comunicación previa y detallada de la acusación penal o administrativa que se le formule" "concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa"; garantía mínima que debe interpretarse a la luz de las doctas palabras vertidas por el tratadista Alex Carocca Pérez, en la obra "Garantía Constitucional de la Defensa Procesal", Editorial J.M. Bosch, Barcelona, 1998, páginas 263 y siguientes: "La información a recibir por el acusado para hacer posible una real y eficaz posibilidad de contestación, en primer lugar, ha de versar sobre todo el contenido de la acusación. El derecho a ser informado de la acusación no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia de que la acusación pueda, de forma, amplia ser eficazmente contestada ha de ser precisa, clara, expresa y completa. Para hacer posible el ejercicio del derecho de defensa del acusado es también imprescindible que se le dé conocimiento del material probatorio en que se basa la acusación", por lo tanto, al no concretarse dichas circunstancias en el oficio citatorio multicitado, es evidente que se encuentra viciado y es inconstitucional. Son aplicables las siguientes Jurisprudencias:

(...)" (Sic)

Manifestaciones que no benefician a los intereses del presunto responsable, toda vez que primeramente reitera la presunta falta de algún medio probatorio mediante el cual se acredite la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa, no obstante a lo anterior, tal y como ha quedado acreditado en líneas anteriores, la transgresión a la norma de la que se presume responsable al ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, fue debidamente fundada y motivada con los diversos elementos probatorios que perfectamente analizados jurídicamente, permitieron establecer la citada irregularidad administrativa en contra del declarante. -----

Continuando con el análisis de la declaración del ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, se observa que pretende establecer una debida citación o emplazamiento a la Audiencia de Ley celebrada en fecha tres de enero de dos mil dieciocho, en razón de que no se le entregaron copias del total de los documentos con los cuales este Órgano de Control determinó el probable incumplimiento a sus obligaciones como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, invocando a lo determinado en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores, en donde, a razón del declarante, señala que se deberá realizar la entrega del total de documentos que sirvieron como base para determinar lo señalado en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario; de lo anterior, y con la finalidad de tener certeza jurídica plena de que las actuaciones llevadas a cabo por esta Autoridad fueron apegadas a derecho, se procede al estudio minucioso del artículo citado por el declarante, el cual a la letra establece lo siguiente: -----

*"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*

68



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en Milpa Alta  
Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora,  
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000  
Tel. 5682-3150 Ext. 1201



Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

**ARTÍCULO 64.-** La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

(...)"

De la hipótesis normativa señalada, se advierte que se debe llevar a cabo un procedimiento para poder establecer una sanción administrativa, señalando en su fracción I, que se deberá citar al presunto responsable, asimismo se le tendrá que **hacer de su conocimiento**, la responsabilidad de la que se presume responsable, señalándole el lugar, día y hora en donde se llevará a cabo la respectiva Audiencia, así como el derecho de **ofrecer pruebas y realizar alegatos**, conforme a su derecho así convenga, por lo que resulta evidente que la analogía aplicada por el declarante al numeral 64 en cita, resulta ser una mera apreciación subjetiva de la norma, toda vez que si bien es cierto que dicho precepto normativo establece la obligación de llevar a cabo la citación al presunto responsable a fin de que ofrezca pruebas y alegue lo que a su beneficio a sus intereses, la misma certeza tiene que únicamente se señala que se tendrá que dar a conocer al presunto responsable la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, situación que en efecto fue así, en virtud de que a través del oficio número **CIMA/Q/1956/2017**, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento al ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, la fecha y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, así como la presunta irregularidad que se le imputa, además de los documentos que dieron origen a dicha transgresión a la norma; por lo antes expuesto, es evidente que el citatorio de mérito, por el cual se realizó el emplazamiento al declarante, se llevó a cabo con la debida fundamentación y motivación, por lo que contrario a lo señalado por el presunto responsable, se dio cabal cumplimiento a lo establecido por nuestra "Carta Magna", respetando los derechos del presunto responsable, tan es así, que durante esta etapa del procedimiento sancionador, se continúan analizando los diversos medios de defensa que el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES** ofreció dentro del expediente en que se actúa.

Asimismo del escrito señalado en la Audiencia de Ley de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, precisa lo siguiente:

(...)





**TERCERO.-** El citatorio para audiencia de Ley número CIMA/Q/1956/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, no se encuentra debidamente fundado y motivado, en clara contravención del artículo 16 Constitucional, que dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, sin embargo y no obstante la obligación que le impone nuestra Carta Magna, esa Contraloría Interna en Milpa Alta, en dicho citatorio, menciona diversas disposiciones jurídicas sin que en ninguno de los casos se señale por qué se considera que tales fundamentos normativos son precisamente aplicables a las presuntas irregularidades, lo que demuestra que su invocación es enteramente genérica y no está articulada con los hechos concretos objeto de las imputaciones; esto es, no se razona ni se acredita que los hechos a que se alude en el acto de autoridad son configurativos de las hipótesis normativas que se están aplicando en el caso concreto.

Respecto al requisito constitucional de la debida motivación cabe hacer notar que en el citatorio no se establecen en forma analítica, circunstanciada y concatenada con todos y cada uno de los preceptos legales invocados por la demanda, los hechos, motivos especiales, razones, antecedentes o causas inmediatas particulares y concretas que sirvieron de base para llegar a la conclusión de que se incumplieron las disposiciones materia del presente procedimiento; es decir, no se está acreditando la configuración de las hipótesis normativas que se están esgrimiendo para justificar la apertura del procedimiento disciplinario.

En el citatorio de mérito no se razonan, ni motivan, ni acreditan conforme a derecho las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la presunta violación a los deberes previstos en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a los lineamientos y disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y del Manual Administrativo en su parte de organización y procedimientos de la Delegación Milpa Alta.

De igual manera en el citatorio de mérito no se motiva ni razona conforme a derecho que pruebas o evidencias documentales o de otra índole fueron las que se tomaron en consideración para llegar a la conclusión de que se cometieron las presuntas irregularidades, en el período para el cual se me designó como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, o bien que no estaba en aptitud de ejercer las funciones inherentes a ese cargo, establecidas en el Manual Administrativo en su parte de organización y procedimientos de la Delegación Milpa Alta, vigente en el momento de los hechos que se me imputan, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

(...)

Asimismo en el citatorio de mérito, no se motiva ni razona conforme a derecho que pruebas o evidencias documentales o de otra índole fueron las que se tomaron en consideración para llegar a la conclusión de que se cometieron las presuntas irregularidades, en el período para el cual se me designó como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, o bien que deje de administrar y supervisar los recursos humanos de esa delegación.

(...)" (Sic)

De la transcripción realizada, se advierte que el declarante señala que este Órgano de Control no respetó lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que en el citatorio realizado a través del oficio número CIMA/Q/1956/2017, se señalan diversos ordenamientos jurídicos así como medios probatorios, sin que se motive o razone por qué se consideran transgredidos dichos ordenamientos, ni el motivo por el cual las pruebas fueron consideradas para tener por acreditadas las presuntas irregularidades





administrativas; de lo anterior es de señalar que de la simple lectura del citado instrumento jurídico, contrario a lo señalado por el declarante, se observan los motivos tanto de hecho como de derecho que llevaron a que se determinara la presunta irregularidad administrativa, tan es así que se señalan puntualmente los motivos por los cuales se generó la violación de los fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estableciendo la relación lógico jurídica por la cual, consecuentemente se generó la infracción a los diversos ordenamientos jurídicos a los que hace alusión el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, en su escrito de fecha tres de enero de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, en el escrito ofrecido por el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, se tiene lo siguiente: ---

"(...)

**CUARTA.-** En el citatorio para audiencia de Ley número CIMA/Q/1956/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, esa Contraloría Interna en Milpa Alta, en relación a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 citado, esgrime lo siguiente:

(...)

(...)

Sostiene ese Órgano de Control, que precisamente el suscrito en mi carácter de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, omiti planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas y no administre los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor ya que la integración y almacenamiento de los expedientes del personal se ejecutó de manera deficiente en virtud de que en dichos expedientes no se localizó diversa documentación y no realizó el respectivo análisis a los perfiles de puestos y los curriculum de los empleados adscritos a las Áreas de Atención Ciudadana (Centro de





Servicios y Atención Ciudadana y Módulo de Licencias y Control Vehicular) y a la Unidad Administrativa de Protección Civil, en virtud que se realizaron diversas contrataciones aún y cuando las personas designadas para ocupar dichos cargos no cumplía con los requisitos y perfiles establecidos en la normatividad aplicable, el argumento sostenido por esa Contraloría Interna, acredita plenamente no solamente la ilegalidad con la que se conduce, sino también su falta de atención y observancia al marco jurídico vigente, obligatorio e inexcusable para todas las autoridades administrativas del Distrito Federal, toda vez que el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, no solamente es un documento elaborado con el propósito de organizar y determinar funciones al interior de la Demarcación, sino que los lineamientos, normas y reglas en el contenidos, emanan y obedecen a un mandato de Ley expreso, específicamente el contenido en el artículo 1 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual claramente establece que dicho ordenamiento tiene por objeto adscribir y asignar atribuciones a los Órganos Político-Administrativos del Distrito Federal, asimismo señala puntualmente, que las atribuciones específicas de las Unidades Administrativas de Apoyo-Técnico Operativo deben señalarse en los manuales administrativos correspondientes, entendiéndose dichas atribuciones como delegadas, dispositivo legal que en su literal establece:

*Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo-Técnico Operativo de las Dependencias y de los Órganos Político-Administrativos del Distrito Federal.*

*Las atribuciones establecidas en este reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo-Técnico Operativo de las Dependencias y de los Órganos Político-Administrativos, así como de los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace, se entenderán delegadas para todos los efectos legales. Además de las atribuciones generales que se establecen en este Reglamento para las Unidades Administrativas de Apoyo-Técnico Operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas en los manuales administrativos correspondientes, entendiéndose dichas atribuciones como delegadas.*

Fortalece lo manifestado el contenido del artículo 18 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual dispone por una parte, que los Manuales Administrativos deben ser elaborados y aprobados por los titulares de los Órganos Político-Administrativos y por la otra, que en dichos documentos debe establecerse la adscripción y atribuciones de las unidades administrativas de apoyo técnico operativo, siendo esta la razón más relevante por la cual esos manuales deben remitirse para su revisión, dictamen y registro a la Contraloría General del Distrito Federal, pues si de ellos, esa autoridad advirtiera, que se dotan de atribuciones a la unidades administrativas de apoyo técnico-operativo que afectan la esfera jurídica de terceros, resulta necesaria e inevitable la sanción de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el artículo en análisis es del literal siguiente:

*Artículo 18. Los Manuales Administrativos serán elaborados y aprobados por los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Órganos Político-Administrativos.*

*La adscripción y atribuciones de las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, que no se establecen en este Reglamento, quedan establecidas en dichos manuales. Estos manuales deberán ser remitidos a la Contraloría General para su revisión, dictamen y registro; cuando la Contraloría General estime que en los citados manuales se establecen atribuciones que afectan la esfera jurídica de terceros, los mismos se sancionarán previa y adicionalmente por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.*





Mandamiento de Ley expreso y de observancia general por parte de las autoridades del Distrito Federal, y que a todas luces satisface el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, toda vez que su titular lo **elaboró y aprobó** y en el mismo **delegó** en la Subdirección de Recursos Humanos y la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos las funciones de: "Captura de Datos en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN)" y "Conformación del Expediente Único Personal", a fin de dar cumplimiento a la atribución conferida a la Dirección General de Administración contenida en el artículo 125 fracción I de dicho Reglamento Interior, documento que además remitió a la Contraloría General del Distrito Federal, para su revisión, dictamen y registro, autoridad que consideró improcedente someterlo a la sanción de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, razón por la cual otorgó la aprobación de ese Manual Administrativo mediante el Dictamen favorable número MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, en el que inclusive ordena su registro y publicación correspondiente, por lo tanto, es falso que el suscrito haya incumplido con los deberes oficiales inherentes a su cargo, toda vez que durante la época en que me desempeñe como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta no dejaron de realizarse las funciones confendadas ni tampoco fueron suspendidas injustificadamente y no tuve conocimiento y menos aún fui informado por parte de los entonces titulares de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo mencionadas o por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal de la existencia de alguna inconsistencia o faltante en la conformación e integración de expedientes del personal registrado en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN) o en la contratación del personal adscrito a la delegación.

Al respecto, el Manual Administrativo en su parte de organización de la Delegación Milpa Alta publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de septiembre de 2013, establece que la Subdirección de Recursos Humanos tiene como Misión: "Administrar los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas para el adecuado funcionamiento de las áreas de la delegación." Y como funciones relacionadas:

- Supervisar los movimientos de personal (estructura, base, interinos, honorarios y eventuales), para verificar que dichos movimientos se capturen de manera correcta en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN).
- Consolidar las relaciones laborales y prestaciones aplicando la Normatividad vigente establecida por Oficialía Mayor durante todo el año vigente.
- Supervisar la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales y prestaciones.
- Las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico inmediato, conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente.

Asimismo el Manual Administrativo que nos ocupa, establece que la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, tiene como Misión: "Gestionar los trámites de los trabajadores ante la Delegación Milpa Alta y la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (DGADP), desde su ingreso hasta su salida, manteniendo siempre una perfecta organización y cumpliendo con todos los lineamientos y leyes que se apliquen." Y como funciones:





- Tramitar diferentes oficios ante la DGADP para la autorización de los programas de contratación del personal, para iniciar con las contrataciones.
- Realizar y almacenar los expedientes del personal para cumplir con la normatividad aplicable y contar con censos y estadísticas objetivas de la base trabajadora.
- Analizar los perfiles de puestos y los curriculum de los empleados para ubicarlos o reubicarlos en las áreas afines.
- Capturar información y operar de manera eficiente el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN).
- Las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico inmediato, conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido por el Manual Administrativo en su parte de procedimientos de la Delegación Milpa Alta publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de septiembre de 2015, el procedimiento denominado "Captura de Datos en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN)", tiene como normas y criterios de operación:

- 1.- De conformidad con el artículo 125 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal es atribución básica de la Dirección General de Administración "administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas."
- 2.- Es función de la Unidad Departamental de Planeación Empleo, Registro y Movimientos Capturar información y operar de manera eficiente el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN)
- 3.- La J.U.D. de Planeación Empleo, Registro y Movimientos instrumentará lo conducente para elaborar, integrar, capturar y validar los movimientos de incidencias (Conceptos Nominales), así como contar con los soportes documentales que establece la Normatividad.
- 7.- La J.U.D. de Planeación Empleo, Registro y Movimientos deberá contar con los soportes que amparen tanto la procedencia del concepto como la suficiencia presupuestal e instrumentar controles para la integración de los registros a procesar en el SIDEN.

Asimismo, el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta el procedimiento denominado "Conformación del Expediente Único Personal", establece como normas y criterios de operación los siguientes:





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

- 1.- De conformidad con el artículo 125 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal es atribución básica de la Dirección General de Administración "administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas."
- 2.- Es función de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos Realizar y almacenar los expedientes del personal para cumplir con la normatividad aplicable y contar con los censos y estadísticas objetivas de la base trabajadora.
- 6.- Anualmente la Subdirección de Recursos Humanos a través de la J.U.D. de Planeación Empleo, Registro y Movimientos, solicita fecha para microfilmear la documentación que haya generado en el año anterior-
- 10.- La J.U.D. de Planeación Empleo, Registro y Movimientos, deberá apegarse al calendario de microfilmación que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal establezca para la Delegación.

CO  
AIB  
NA



En relatadas circunstancias, en la ejecución de los trámites "Captura de Datos en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN)" y "Conformación del Expediente Único Personal", EXISTIÓ LA PARTICIPACIÓN DE DIVERSOS FUNCIONARIOS EN TÉRMINOS DE LOS DEBERES Y FUNCIONES DELEGADOS EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ORGANISMO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, TAL Y COMO SE DESPRENDE Y ACREDITA, no solamente de las documentales que obran en el expediente del procedimiento disciplinario en que se actúa, sino también de los objetivos y funciones que expresamente se encuentran establecidas y descritas en el Manual Administrativo en su parte de organización y procedimientos de la Delegación Milpa Alta, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días 3 de septiembre de 2013 y 27 de septiembre de 2015 respectivamente.

De la lectura integral que realice esa Contraloría Interna de las funciones asignadas a la Subdirección de Recursos Humanos y la Unidad Departamental de Planeación Empleo, Registro y Movimientos en el mencionado Manual Administrativo, podrá advertir, que tenían el deber jurídico no solamente de integrar los expedientes personales en apego a la normatividad emitida por la Oficialía Mayor, así como realizar el análisis de los perfiles de los puestos y documentación del personal de estructura contratado, obteniendo la validación de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Distrito Federal y finalmente realizar la microfilmación de los soportes documentales correspondientes, sino también, el deber jurídico y administrativo de hacer del conocimiento del suscrito cualquier inconsistencia en el ejercicio de las funciones que le fueron delegadas.

Por lo tanto no existe en el expediente an que se actúa documental alguna que acredite que el suscrito desatendió y menos aún infringió las funciones inherentes al cargo de Director General de Administración del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, que desempeñaba en la época de los hechos, toda vez que de manera permanente verifique que las atribuciones que me fueron conferidas se realizaran puntualmente y de forma permanente, sin que se hayan dejado de realizar o se hayan suspendido de manera injustificada y menos aún sin que recibiera reporte alguno respecto a la inconsistencia en la realización de las mencionadas funciones. A efecto de reforzar lo manifestado, cabe destacar que el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, establece que la Dirección General de Administración tiene como Misión: *Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político Administrativo buscando con ello simplificar y mejorar la convivencia e interacción entre la ciudadanía, funcionarios públicos y autoridades.* Y como objetivos: *"1.- Aprovechar de manera racional y eficiente de todos los recursos humanos, materiales y financieros utilizados por el Órgano Político Administrativo para cada ejercicio presupuestal y 2.- Coordinar y asegurar oportunamente que los programas en materia de desarrollo, administración de personal, recursos materiales, información, organización, infraestructura y sistemas administrativos e informáticos simplifiquen y garanticen la transparencia de forma permanente"*

Por lo tanto, el deber y función de integrar los expedientes personales en apego a la normatividad emitida por la Oficialía Mayor, así como realizar el análisis de los perfiles de los puestos y documentación del personal de estructura contratado, obteniendo la validación de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Distrito Federal, recaía en la Unidad de Apoyo Técnico Operativo denominada Unidad Departamental





de Planeación Empleo, Registro y Movimientos. De igual manera, no debe soslayarse que dicho Manual, establece que la Subdirección de Recursos Humanos tiene como Misión: *"Administrar los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas para el adecuado funcionamiento de las áreas de la delegación."* Y como funciones relacionadas con la atribución delegada:

- Supervisar los movimientos de personal (estructura, base, interinatos, honorarios y eventuales), para verificar que dichos movimientos se capturen de manera correcta en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN).
- Consolidar las relaciones laborales y prestaciones aplicando la Normatividad vigente establecida por Oficialía Mayor durante todo el año vigente.
- Supervisar la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales y prestaciones.

Por lo tanto, la función de supervisar los movimientos de personal, la correcta aplicación de la normatividad laboral, así como la consolidación de las relaciones laborales correspondía a dicha Unidad de Apoyo Técnico Operativo, lo anterior aunado a la circunstancia de que tenía el deber jurídico de informar al suscrito, sobre alguna inconsistencia detectada en la realización de las funciones delegadas, lo que nunca ocurrió en el caso concreto. Asimismo no debe perderse de vista que en dicho Manual se señala que la Dirección General de Administración tiene como Misión: *Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político Administrativo buscando con ello simplificar y mejorar la convivencia e interacción entre la ciudadanía, funcionarios públicos y autoridades.* Y como objetivos: *"1.- Aprovechar de manera racional y eficiente de todos los recursos humanos, materiales y financieros utilizados por el Órgano Político Administrativo para cada ejercicio presupuestal y 2.- Coordinar y asegurar oportunamente que los programas en materia de desarrollo, administración de personal, recursos materiales, información, organización, infraestructura y sistemas administrativos e informáticos simplifiquen y garanticen la transparencia de forma permanente."* Con lo cual se acredita plenamente que el suscrito en su carácter de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, desempeñado en la época de los hechos, en ningún momento infringió las funciones conferidas por ese instrumento.

Por lo tanto, la afirmación sostenida por esa Contraloría Interna, no solamente es errónea, sino que también es violatoria del principio de legalidad y genera incertidumbre legal al suscrito, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, los principios de legalidad y seguridad jurídica ahí contenidos, exigen que las facultades atribuidas a las autoridades, deben estar claramente contenidas en una disposición legal, a fin de no dejar ningún elemento al arbitrio de la autoridad, pues sólo de esa manera los gobernados pueden saber de antemano lo que les obliga por voluntad del legislador, y a la autoridad, en cambio, sólo le resta aplicar lo que la norma le ordena, en consecuencia, es un hecho notorio que al sustentarse esa autoridad en el argumento de que el suscrito presuntamente omitió planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administre los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor ya que la integración y almacenamiento de los expedientes del personal se





ejecutó de manera deficiente en virtud de que en dichos expedientes no se localizó diversa documentación y no realizó el respectivo análisis a los perfiles de puestos y los curriculum de los empleados adscritos a las Áreas de Atención Ciudadana (Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Módulo de Licencias y Control Vehicular) y a la Unidad Administrativa de Protección Civil, en virtud que se realizaron diversas contrataciones aún y cuando las personas designadas para ocupar dichos cargos no cumplía con los requisitos y perfiles establecidos en la normatividad aplicable, presuntamente infringió las funciones inherentes a la Dirección General de Administración, sin prueba plena alguna, vulnera las garantías constitucionales señaladas líneas arriba, toda vez que de las funciones señaladas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, no se advierte ninguna consistente en integrar los expedientes personales, realizar el análisis de los perfiles de los puestos y documentación del personal contratado, obtener la validación de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Distrito Federal y menos aún en el expediente disciplinario en que se actúa, obre prueba plena que el suscrito durante el desempeño del cargo conferido no administre los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor o bien, que haya tenido conocimiento o haya sido informado de inconsistencias en el ejercicio de las funciones delegadas, máxime que durante mi gestión nunca dejaron de realizarse y menos aún fueron suspendidas injustificadamente.

En mérito de lo expuesto atentamente solicito a esa Contraloría Interna, no pase por alto, que el suscrito en su carácter de Director General de Administración, desempeñado en la época de los hechos, por un lado nunca tuvo conocimiento ni menos aún fui informado por ningún medio, ni por las ni por las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y tampoco por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Distrito Federal de la existencia de alguna inconsistencia en la ejecución de las funciones de contratación e integración y almacenamiento de los expedientes del personal y por el otro, que no podía dejar atender y observar el marco jurídico vigente, obligatorio e inexcusable para todas las autoridades administrativas del Distrito Federal, toda vez que el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, no solamente es un documento elaborado con el propósito de organizar y determinar funciones al interior de la Demarcación, sino que los lineamientos, normas y reglas en el contenidos, emanan y obedecen a un mandato de Ley expreso, específicamente contenido en el artículo 1 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual claramente establece que además de las atribuciones generales que en él se establecieron para las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas para cada una de ellas, en los manuales administrativos correspondientes, entendiéndose dichas atribuciones como delegadas, disposiciones que igualmente revisten carácter obligatorio para todos los servidores públicos que intervinieron en la substanciación de los tramites denominados "Captura de Datos en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN)" y "Conformación del Expediente Único Personal".

Por lo tanto corresponde a esa Contraloría Interna, demostrar de manera contundente que durante el desempeño del cargo que me fue conferido se dejó de controlar y organizar las funciones delegadas en las Unidades de Apoyo Técnico Operativo que se le





encontraban adscritas, que las condiciones mencionadas en el Dictamen de la Auditoría número 011, imperaran en la época de los hechos, ya que fue practicada un año después de que el suscrito y el personal designado dejaron de laborar en esa Desconcentrada, que las funciones en materia de administración de los recursos humanos de la delegación no se hayan cumplido en tiempo y forma con los lineamientos y calendarios emitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, o bien de que las Unidades de Apoyo Técnico Operativo que se encontraban adscritas a dicha Dirección General o de las autoridades competentes en esa materia, hubieran informado sobre la existencia de alguna inconsistencia en la contratación del personal de estructura de la Delegación Milpa Alta o en la integración de los expedientes únicos del personal. De igual manera le corresponde acreditar que el suscrito no realizó las funciones inherentes a su cargo.

De lo expuesto se desprende que no está demostrado en forma alguna que el suscrito en mi carácter de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, desempeñado en la época de los hechos, violó los deberes establecidos en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo tanto, no existe ningún elemento de tipicidad, culpabilidad, reprochabilidad ni punibilidad administrativa y no procede la aplicación de ninguna medida disciplinaria.

En esa virtud, con fundamento en los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Federal y 13 del Código Nacional de Procedimiento Penales, exijo que se haga efectiva la presunción constitucional de inocencia, la cual, como bien afirma el Tratadista Jesús González Pérez en el ensayo "Garantías frente a la potestad sancionadora de la administración", visible en la obra "Temas de Derecho Procesal", UNAM, México, 1996, página 761, *"deriva para la autoridad la carga de probar de modo inequívoco los hechos determinantes de la procedencia de la sanción; los indicios o conjeturas no tienen fuerza para romper la presunción"*.

De lo citado en líneas anteriores, se advierte que el declarante pretende hacer valer, por una parte, que las obligaciones tanto de la integración y almacenamiento de los expedientes del personal, como el análisis del curriculum y los perfiles de los puestos, eran atribuidas a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, tal y como lo establece el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, asimismo refirió que no tuvo conocimiento de que de alguna inconsistencia en la integración de los citados expedientes o en la contratación del personal; sin embargo es de señalar que dichas manifestaciones, en nada benefician a los intereses del presunto responsable, toda vez que por lo que hace a las obligaciones de la integración y almacenamiento de los expedientes del personal, como el análisis del curriculum y los perfiles de los puestos, tal y como se señaló en párrafos anteriores, este Órgano de Control no presume responsable al ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, de dichas obligaciones, toda vez que la irregularidad administrativa versa en la falta de atención a las obligaciones establecidas en los artículos 123 y 125 del Reglamento Interior de la Administración



Pública del Distrito Federal, **TODA VEZ QUE** omitió planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor, lo **que consecuentemente generó** que la integración y almacenamiento de los expedientes del personal se ejecutó de manera deficiente en virtud que en dichos expedientes no se localizó diversa documentación; asimismo, la irregularidad administrativa que se le imputa al declarante, versa en que presuntamente omitió controlar y supervisar las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor, lo **que consecuentemente generó** que no se realizara el respectivo análisis a los perfiles de puestos y los curriculum de los empleados adscritos a las Áreas de Atención Ciudadana (Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Módulo de Licencias y Control Vehicular) y a la Unidad Administrativa de Protección Civil, en virtud de que durante la gestión del ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES** como Director General de Administración, se realizaron diversas contrataciones aún y cuando las personas designadas para ocupar dichos cargos no cumplían con los requisitos y perfiles establecidos en la normatividad aplicable.

Asimismo por lo que hace a que no fue informado sobre alguna inconsistencia, es necesario reiterar que la irregularidad administrativa, atribuible presuntamente al declarante, que por esta vía se resuelve, versa en la omisión de planear, programar, organizar, controlar, evaluar y **SUPERVISAR EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES ENCOMENDADAS A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO QUE LE ESTÉN ADSCRITAS** y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor; por lo que de la simple lectura a la multitudada irregularidad se advierte que no se llevó a cabo, entre otras acciones, la de supervisar, término que según la Real Academia de la Lengua Española se refiere a "*Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros*", luego entonces, resultaría discordante desacreditar la presunta responsabilidad que se le imputa al ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, por el simple hecho de que las Unidades Administrativas que se encontraban bajo su control no hicieran del conocimiento de presuntas inconsistencias en la ejecución de sus funciones dentro de la Delegación Milpa Alta, toda vez que si el declarante hubiera llevado a cabo sus funciones y obligaciones acorde a lo determinado por la ley, no hubiera faltado a sus funciones establecidas en los artículos 123 y 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, situación que no fue así, en razón que de no planeó, programó, organizó, controló, evaluó las labores encomendadas a la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta, lo que propició la **deficiente integración de los expedientes** del personal activo al 30 de septiembre de 2015 adscritos a la Delegación Milpa Alta y **que se**





haya contratado a personas sin el perfil requerido por la normatividad aplicable en las áreas de atención ciudadana y la unidad de Protección Civil de la Delegación Milpa Alta, por lo que se presume el probable incumplimiento de sus responsabilidades como servidor público responsable de los Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta. -----

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito., visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII; Marzo de 2013, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2077, que al tenor señala: -----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.** Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su incumplimiento sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada

Conforme a lo anterior, y toda vez que las declaraciones realizada por el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, no se logró tener por desacreditada la presunta irregularidad administrativa, continúese con el análisis de los señalamientos efectuados en la etapa de pruebas. -----

Así las cosas, el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, en el momento procesal de la Audiencia de Ley de Pruebas, se pronunció de la siguiente manera: -----

*"Que me remito a mi escrito de declaración, en el cual ofrecí como pruebas: 1. La documental pública consistente en el nombramiento de Director General de Administración, 2. Documental pública consistente en el dictamen favorable número MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, el cual exhibo en copia simple en este acto. 3. Documental Pública consistente en el Manual Administrativo en su parte de organización y procedimientos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal hoy Ciudad de México, que anexo en este acto en copia simple. 4. Instrumental de Actuaciones y 5. Presuncional Legal y Humana." (Sic)*





Por lo anterior y en virtud de la manifestación del ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra del ahora ciudadano presunto responsable, se realiza la valoración de las pruebas señaladas, ofrecidas y acordadas en la Audiencia de Ley, de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, con forme a la ley, mismas que constan de lo siguiente: -----

1. La documental pública consistente en el nombramiento de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, fue nombrado para ocupar la titularidad de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta. -----

2. Documental pública consistente en copia simple del dictamen favorable número MA-29/310715-OPA-MA-7/2013. -----

Documental la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, en la cual se observa que la Coordinación General de Modernización Administrativa aprueba el proyecto del Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, asimismo se ordena el registro y publicación en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

3. Documental Pública consistente en copia simple del Manual Administrativo en su parte de organización y procedimientos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal hoy Ciudad de México. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

acreditar las obligaciones establecidas a la Unidad Departamental de Planeación, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta, así como otras áreas de la citada Delegación.

Ahora bien por lo que corresponde a los medios de prueba señalados en los numerales 4 y 5, y los cuales fueron ofrecidos por el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, lo cuales consisten en los siguientes:

- 4. Instrumental de Actuaciones.
- 5. Presuncional Legal y Humana.

Por lo que se refiere a las pruebas "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES" y "PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA", que el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES** ofreció como medio de prueba para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa atribuida, resulta necesario señalar que tales medios de convicción no existen ni se contemplan como medios de prueba en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni en la norma supletoria de ésta que al respecto resulta ser el Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo; atento a lo dispuesto en el artículo 206, del Código Adjetivo en cita, los mismos se admiten para determinar lo que en derecho corresponda, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, de tal forma que se tiene que no obstante de que tales medios de convicción no constituyen medios de prueba especiales, sino artificiales, los mismos deben analizarse conforme al objeto que se persigue, que es el de determinar en definitiva la probable responsabilidad administrativa que se atribuyó al ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES** en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, valorando en su conjunto los medios de convicción allegados al procedimiento, y apreciando éstos conforme a la lógica y la experiencia; de tal forma que se tiene que los medios de convicción con los que cuenta este Órgano Interno de Control para atribuir la probable responsabilidad administrativa del ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, en contravención a los que fueron por él ofrecidos, apreciados según la naturaleza de la irregularidad administrativa que se le atribuye así como al enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre el hecho de haber ostentado el carácter de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, y la irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad que se le atribuye, permiten colegir a esta autoridad, que no son aptas para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que sirvió de sustento para el establecimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, y por tanto es dable continuar analizando la defensa del ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES** a efecto de determinar en el presente asunto lo que en derecho corresponda.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido en la tesis de jurisprudencia número VII.2o.J/3, visible en la página 112, registro 222797, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Instancia Tribunales



Colegiados de Circuito, Octava Época, Genealogía Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115, que a la letra refiere: -----

**"PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.** La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar."

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Manuel Francisco Reynaud Carus.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Lucio Marín Rodríguez.

Así como por analogía la tesis número I.6o.T/J/66, visible en el registro 179875, a página 1197, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que a la letra refiere: -----

**"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.** El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella."

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretaria: Jorge Sebastián Martínez García.

Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Alfredo Aragón Jiménez Castro.





Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

De lo anterior, y en razón de las pruebas ofrecidas por el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, durante la Audiencia de Ley de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, no se desvirtúan los elementos que conllevaron a imputarle la probable responsabilidad que ahora se resuelve, toda vez que dichas probanzas versan en la acreditación de dicho ciudadano como Director General de Administración, así como en el dictamen de aprobación del Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, además de las obligaciones de diversas Direcciones y Unidades del citado Órgano Político Administrativo, sin que de dichas probanzas logre acreditarse lo manifestado por el presunto responsable en vía de declaración, en el sentido de que hubiera cumplido con las obligaciones establecidas en los artículos 123 y 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. ---

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, en la Audiencia de Ley de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, se tiene que señaló lo siguiente: -----

"...en este acto presento mis alegatos por escrito constantes de tres fojas útiles, los cuales ratifico en este acto..."

Por lo anterior, y para efectos de garantizar una debida defensa jurídica del ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, se procede al análisis de los Alegatos referidos por el ciudadano en comento, los cuales se transcriben a continuación: -----

#### "ALEGATOS

- 1.- Ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de manifestaciones de fecha 03 de enero del año 2018.
- 2.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desde este momento y considerando que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe perjuicio al Erario del Distrito Federal, atentamente solicito a esa Contraloría Interna en Milpa Alta, que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, **SE ABSTENGA POR ESTA ÚNICA OCASIÓN DE SANCIONAR AL COMPARECIENTE**, por así proceder conforme a derecho
- 3.- No existen elementos bastantes y suficientes que acrediten, que el suscrito haya cometido la presunta irregularidad que se me imputa, incumplido alguna disposición jurídica y/o violado los deberes oficiales previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y del Manual Administrativo de la delegación Milpa Alta, a que se refiere esa Contraloría Interna en Milpa Alta.
- 4.- Del análisis de la totalidad de las constancias que obran en el expediente al rubro señalado, esa Contraloría Interna



podrá advertir que no obra elemento alguno de hecho o de derecho que permita la aplicación de las medidas disciplinarias que se regulan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

5.- No existe prueba o elemento bastante o suficiente que acredite que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, incurriera en falta a las atribuciones, responsabilidades y deberes oficiales inherentes a ese cargo, toda vez que la función de administrar los recursos humanos del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, nunca dejó de realizarse y menos aún fue suspendida.

6.- Esa Contraloría Interna, al momento de dictar la resolución que en derecho proceda, deberá observar que en el expediente del procedimiento que nos ocupa, no se acreditaron los extremos de la acción de responsabilidad administrativa intentada, toda vez que:

a). No se acreditan, ni justifican conforme a derecho, las condiciones de tiempo, lugar y modo de ejecución de los hechos fundatorios de la presunta irregularidad.

b). No se motiva ni razona conforme a derecho que pruebas o evidencias documentales o de otra índole fueron las que se tomaron en consideración para llegar a la conclusión de que se cometieron las presuntas irregularidades, en el periodo para el cual se me designó como Director General de Administración de la delegación Milpa Alta.

c). No se expresan, ni detallan, ni circunstan, conforme a derecho, las condiciones, motivos, causas o razones particulares y concretas que se requieren a fin de identificar en forma exacta, puntual y precisa los siguientes aspectos fundamentales de la imputación:

- No se establecen los hechos, motivos especiales, razones, antecedentes o causas inmediatas particulares y concretas que se tuvieron en cuenta, para dejar de observar que en el oficio número CIMA/S1096812016 de fecha 3 de julio de 2017, signado por el Lic. Jesús Octavio Chávez Ávila, Contralor Interno en Milpa Alta, con el cual promueve el fincamiento de responsabilidades administrativas, se omite precisar la fecha de inicio y conclusión de la Auditoría número 011, clave 100, denominada "Recursos Humanos", que tuvo por objeto Verificar que los procesos de contratación del personal de estructura y estabilidad laboral (nómina 8); integración de expedientes; cálculo y pago de nómina y otras prestaciones se llevaron a cabo en apego a las disposiciones establecidas en la Circular Uno Bis y demás normatividad aplicable, así como la fecha de notificación de los resultados obtenidos y la fecha compromiso y los funcionarios designados para la atención de las observaciones generadas.

- Se omite señalar porque se deja de observar que del Dictamen Técnico de Auditoría número 011, clave 100, denominada "Recursos Humanos", que tuvo por objeto Verificar que los procesos de contratación del personal de estructura y estabilidad laboral (nómina 8); integración de expedientes; cálculo y pago de nómina y otras prestaciones se llevaron a cabo en apego a las disposiciones establecidas en la Circular Uno Bis y demás normatividad aplicable, no se desprende que las condiciones detectadas hayan prevalecido durante la época en que se desempeñó el cargo que me fue conferido.

- No se establecen los motivos por los cuales se deja analizar que la Auditoría número 011, clave 100, denominada "Recursos Humanos", se desarrolló cuando el suscrito ya no se encontraba desempeñando el cargo de Director General de Administración, así como el hecho de que se configura la imposibilidad jurídica y material para pronunciarme al respecto, por desconocer su desarrollo y contenido general.





- No se justifica porque se deja de observar que la función de conformar, integrar, guardar y custodiar los expedientes personales de los empleados adscritos a la Delegación Milpa Alta así como realizar el análisis a los perfiles de puestos y los curriculum de los empleados adscritos a la Delegación Milpa Alta, era responsabilidad de Subdirección de Recursos Humanos y Unidad Departamental de Planeación. Empleo Registro y Movimientos, áreas que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, expresamente y permanentemente tuvieron delegada la función y responsabilidad jurídica en términos de los Lineamientos emitidos por la Oficialía Mayor y la normatividad aplicable, no solamente de realizar el registro del personal activo de la avalidación correspondiente de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, con la documentación comprobatoria y generar el microfilm de la documentación comprobatoria del expediente personal de los trabajadores adscritos a esa delegación, sino también, tenían el deber jurídico y administrativo de hacer del conocimiento e informar al suscrito respecto a la existencia de alguna inconsistencia en la ejecución de las funciones delegadas en dichas áreas, de conformidad el Manual Administrativo en su parte de organización y procedimientos de la Delegación Milpa Alta, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días 27 de septiembre de 2013 y 3 de septiembre de 2015

-Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a usted **C. CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN MILPA ALTA**, atentamente le pido:

-**ÚNICO.**- Tener por formulados los presentes alegatos."

RECIBIDO  
a MILPA ALTA

Derivado de lo alegado por el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, este Órgano de Control Interno, determina que no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, lo anterior es así, toda vez que lo alegado por el declarante fue debidamente analizado y juzgado a lo largo de la presente resolución; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento de su función como Director General de Administración del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que incumplió con sus funciones establecidas en los artículos 123 y 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, **TODA VEZ QUE** omitió planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor ya que: -----

[Handwritten mark]

La integración y almacenamiento de los expedientes del personal se ejecutó de manera deficiente en virtud que en dichos expedientes **no se localizó diversa documentación**, entre la que destaca: -----

[Handwritten signature]



- La manifestación bajo protesta de decir verdad que no tiene otro empleo en el Gobierno del Distrito Federal y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo Gobierno del Distrito Federal.
- Diversos documentos personales (IFE, Comprobante de Domicilio, CURP, RFC, entre otros).
- Constancias de No Inhabilitación tanto a nivel Local como Federal.
- Entre otros.

Aunado a lo anterior, se identificó que el servidor público antes mencionado omitió controlar y supervisar las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor ya que **no se realizó el respectivo análisis a los perfiles de puestos y los curriculum de los empleados adscritos a las Áreas de Atención Ciudadana (Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Módulo de Licencias y Control Vehicular) y a la Unidad Administrativa de Protección Civil**, en virtud de que durante su gestión se realizaron diversas contrataciones aún y cuando las personas designadas para ocupar dichos cargos no cumplían con los requisitos y perfiles establecidos en la normatividad aplicable tal y como se muestra a continuación: -----

Cargo	Incumplimientos	Fecha de Ingreso	Normatividad que incumple
Operadora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC).  (Lara Medina Jheraldyn)	No se cuenta con la documentación que acredite experiencia comprobada de 1 año en un puesto afín. Falta de constancia que acredite el manejo de la paquetería de computación e internet. No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	16 de enero de 2015	Numeral 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal.
Supervisor del Módulo de Licencias y Control Vehicular.  (Rene Quintana Suárez)	No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se comprobó la capacidad de organización y análisis. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. No cuenta con nivel de estudios requerido.	01 de marzo de 2015	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Coordinador del Módulo de Licencias y Control Vehicular.  (Edgar Turanzas Acevedo)	No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel licenciatura al momento de su contratación.	01 de marzo de 2015.	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Operador del Módulo de Licencias y Control Vehicular.  (Hugo Martínez Torres).	No se acredita que no hayan laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. <b>Falta la constancia de estudios que acredite la conclusión de estudios de nivel bachillerato.</b>	01 de marzo de 2015.	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular





Cargo	Incumplimientos	Fecha de Ingreso	Normatividad que incumple
	No hay constancias de que no hayan sido sujetos de procedimientos disciplinarios, averiguaciones previas con motivo de comisión de un delito doloso.		
Jefatura Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros  (Horacio Reynoso Campuzano)	No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	01 de marzo de 2015.	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.
Personal de Nómina 8 adscrito a la Unidad Departamental de Protección Civil.  (Margarito Beltrán Navarrete)	No se cuenta con documentación que acredite que los servidores públicos cuentan con los conocimientos y experiencia de un año en materia de protección civil.  No existe constancia de tener como mínimo estudios de nivel medio superior	01 de marzo de 2015	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

En consecuencia, se desprende el incumplimiento de sus obligaciones por parte del servidor público con el cargo de Director General de Administración adscrito a la Delegación Milpa Alta, debido al presunto incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, los numerales 1.3.7, 1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014, numerales 1.3.8, y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal"; Lineamiento 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; así como los Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, lo anterior en razón que de no planeó, programó, organizó, controló, evaluó las labores encomendadas a la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta, lo que propició la **deficiente integración de los expedientes del personal activo al 30 de septiembre de 2015 adscritos a la Delegación Milpa Alta y que se haya contratado a personas sin el perfil requerido por la normatividad aplicable en las áreas de atención ciudadana y la unidad de Protección Civil de la Delegación Milpa Alta**, por lo que se acredita el incumplimiento de sus responsabilidades como servidor público responsable de los Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó la inobservancia a lo señalado en **las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

- f) bien por lo que corresponde al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, en vía de declaración manifestó: -----



"...Que es mi deseo que mi declaración sea tomada a través del escrito de fecha cuatro de enero de la presente anualidad, mismo que consta de veintidós fojas útiles por una sola de sus caras, tamaño oficio, el cual en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes, siendo todo lo que deseo manifestar..."

Derivado de lo anterior, a fin de analizar todos los argumentos ofrecidos por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, y con ello garantizar una debida defensa jurídica al probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano en comento, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, realizada mediante escrito exhibido en misma fecha, mediante el cual refiere, respecto de la presunta irregularidad que se le atribuye, lo siguiente: -----

"...Antes de producir mi respuesta en relación a las presuntas responsabilidades que se me atribuyen, es indispensable señalar que esta respuesta la formule **AD CAUTELAM**, toda vez que solicité por escrito del 28 de diciembre de 2017, se me concediera el diferimiento de esta audiencia de ley, toda vez que sólo se me otorgaron 6 días entre la citación y la audiencia y se trata de una auditoría por lo que era necesario un mayor plazo dentro del establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; para allegarme de los elementos suficientes y necesarios para mi adecuada defensa; petición que se me negó, notificándome el 3 de enero del año en curso, sin fundamento ni motivación alguno, únicamente señalando que se encontraba dentro del plazo del precepto legal mencionado, lo cual no constituye un motivo para negarse ya que dicho precepto establece como término para la citación, entre 5 y 15 días hábiles, lo cual no es un capricho del legislador, sino un criterio conforme a la complejidad del asunto y que en el presente caso debió atenderse como parte del debido proceso para permitirme una adecuada defensa, y no ocurrió en la especie.

Asimismo, se me negó el autorizar a mi defensora en la comparecencia de revisión del expediente en que se actúa y la utilización de un escáner portátil para allegarme de la documentación necesaria para mi debida defensa, argumentando el personal que me atendió, que debí solicitarlo por escrito con antelación; razones por las que me reservo mi derecho para hacerlo valer ante la autoridad competente.

(...)"

De lo señalado por el declarante es de referir que la citación a la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, se llevó en los términos establecido en el numeral 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual en su fracción I, establece que "entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles", por lo que tal y como lo refiere el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, entre la notificación del citatorio y el día en que tendría verificativo la citada Audiencia, obraba un plazo de seis días hábiles, en tal virtud, resulta evidente que dicho emplazamiento se llevó a cabo apegado a la norma; asimismo por lo que respecta al segundo párrafo transcrito, es de señalar que dentro de los archivos que obran en esta Contraloría





Interna, no obra documental alguna mediante la cual el declarante hubiera autorizado a defensor legal que permitiera llevar a cabo actuaciones dentro del expediente en que se actúa, ni documento a través del cual se advierta la solicitud de la utilización de un escáner portátil por parte del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, por lo que no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto al tratarse de una afirmación sin un sustento legal, en razón de que no se exhibe medio probatorio para tales afirmaciones. ----

Continuando con el análisis al escrito de referencia, se tiene lo siguiente: -----

"(...)

*El citatorio de cuenta establece como presunta irregularidad la siguiente:*

(...)

*Al respecto, es de precisar que de la primera parte de la imputación incluyendo el cuadro sinóptico, se tiene que se pretende responsabilizarme de la falta de integración de los expedientes de personal que refiere por la falta de diversos documentos, correlacionando esta supuesta conducta con las obligaciones contenidas en los artículos 123 y 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; sin embargo los preceptos presuntamente infringidos se refieren a obligaciones genéricas en un contexto global de planeación, programación, organización, control, evaluación y supervisión, administración de recursos humanos atento a políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor; más no al detalle de checar cada expediente del personal adscrito a la Delegación en este caso.*

*Es de precisar que la supervisión directa de la integración de expedientes no me correspondía y contando con personal con experiencia en los cargos de Dirección y Subdirección de las distintas áreas que integran la Dirección General de Administración, a mi cargo del 1 de octubre de 2015 al 16 de marzo de 2016, no era ni siquiera de considerarse una verificación al detalle de los expedientes, ya que no me explico el porque de la falta de tanta documentación.*

*Sin embargo, en el caso concreto de Ángel Miguel Márquez Cárdenas, presento como prueba, copia simple de la siguiente documentación:*

1. *Oficio sin número de fecha 3 de junio de 2016, dirigido a Usted y signado por el Jefe Delegacional en Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, en el que informa que el título y la cédula profesional del C. Ángel Miguel Márquez Cárdenas se encuentran en trámite y lo avalan como Licenciado en Derecho; recibido en esta Contraloría Interna a su cargo, el 8 de junio de 2016.*

*Asimismo manifiesto que lo presento en copia, toda vez que no tengo acceso a su originales por lo que desde este momento solicito a usted, C. Contralor Interno que de estimarlo necesario, realice la compulsas con su original, que fue presentado ante su oficina como se aprecia del sello que contiene el mismo de recibido.*





*En este orden de ideas, desconozco en cuantos casos más exista alguna situación similar de que se haya solicitado prórroga y el seguimiento o conclusión de la solicitud, sin embargo, se configura la presuncional legal de que se dio atención a estos asuntos y que sí se contó con la documentación requerida, desconociendo porque no se integró o se sustrajo de los expedientes, toda vez que como he manifestado, mi supervisión conforme a mi encargo, era de manera directiva y no al detalle de verificar la integración de expedientes y NO recibí reporte alguno por parte de los servidores públicos de mando medio a cargo, en el sentido de que faltaba documentación en los expedientes del personal de la Delegación. (...)" (Sic)*

De lo anterior se advierte que el declarante refiere que únicamente contaba con la obligación de supervisar a nivel Dirección y no a detalle cada uno de los expedientes de personal, asimismo señaló que, respecto al ciudadano Ángel Miguel Márquez Cárdenas, quien se desempeñó como Titular del Módulo de Licencias y Control Vehicular de la Delegación Milpa Alta, sí se contaba con la documentación que acreditara el nivel de licenciatura para ostentar dicho cargo, señalando como prueba el oficio sin número signado por el Jefe Delegacional de Milpa Alta; manifestaciones que no benefician a los intereses del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en razón de que si bien es cierto que la legislación que se presume transgredió el ciudadano en comento, no refiere realizar una supervisión a detalle de cada expediente de personal, la misma certeza tiene que dicha normatividad sí establece literalmente que se cuenta con la obligación de supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas, por lo que resulta evidente que el declarante, al ostentar el cargo de Director General de Administración, debía llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las facultades con las que contaban las Unidades Operativas que se encontraban a su cargo, y al no llevarla a cabo es que se originó la irregularidad administrativa que por esta vía se resuelve; asimismo, por lo que hace al supuesto cumplimiento del Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, respecto al ciudadano Ángel Miguel Márquez Cárdenas, en razón del oficio sin número signado por el Jefe Delegacional de Milpa Alta, es de señalar que el documento que el declarante señala como medio probatorio a su dicho, aún y cuando se le otorgara valor probatorio pleno, el mismo no resulta suficiente para tener por acreditado que el ciudadano en cita contaba con el grado de Licenciatura, en razón de que únicamente se advierte que se encuentra en trámite, por lo que es claro determinar que a la fecha del oficio de mérito el ciudadano Ángel Miguel Márquez Cárdenas no contaba con la documentación que lo avalara como Licenciado, toda vez que dichos documentos únicamente pueden ser aquellos expedidos por la Autoridad Facultada para tal virtud, y siendo el caso que nos ocupa, la expedición de título y cédula profesional expedidos por la Secretaría de Educación Pública o la Dirección General de Profesiones.

"(...)

*Ahora bien, en lo tocante a la segunda parte de la imputación, relativa al presunto incumplimiento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, Circular Uno Bis 2015 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal", Lineamientos mediante los que se establece el Modelo*





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, manifiesto lo siguiente:

Por lo que hace al artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, transcrito en este escrito, por lo que solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertara en obvio de innecesarias repeticiones, no lo contravine ya que no existe un daño patrimonial causado por la falta de la documentación y determinada en la auditoría, además de que la obligación establecida en el precepto legal de referencia, refiere a diversos servidores públicos involucrados en su administración, y no se configura la contravención al mismo.

En cuanto a la Circular Uno Bis 2015 y sus numerales 1.3.8. y 1.5.6 refiero:

Ambos numerales ya se encuentran contenidos en este escrito dentro de la transcripción del citatorio de audiencia de ley, por lo que solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de innecesarias repeticiones.

En cuanto al numeral 1.3.8 contiene la documentación que deberá presentar cualquier persona que aspire a ocupar una plaza en algunas de las Delegaciones de la Ciudad de México y concluye señalando que la responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones, recaerá en la o el titular del área de Recursos Humanos de la Delegación que corresponda, que en el presente caso no es el suscrito.

En igual sentido, el numeral 1.5.6 precisa la obligación del titular del área de recursos humanos para salvaguardar y conservar la documentación comprobatoria que da origen al pago de sueldos y salarios, es decir, nuevamente se trata de un precepto legal aplicable a un cargo distinto al que ocupó el suscrito.

Ahora bien, en cuanto a los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de agosto de 2006 e igualmente contenidos en este escrito en la transcripción del citatorio de audiencia de ley, por lo que solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de innecesarias repeticiones, me manifiesto en los siguientes términos:

El lineamiento SEXTO, establece los requisitos y funciones del personal del módulo de licencias y que la Delegación informará a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, para su registro en el Padrón de Personal en Funciones de Atención al Público y su publicación, conforme a las disposiciones señaladas por la Oficialía Mayor, sin que de su lectura se vincule a las funciones del suscrito como Director General de Administración.

El lineamiento DÉCIMO TERCERO únicamente señala que la operación del módulo será supervisada y controlada por la propia estructura delegacional.

Por lo que hace al Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta igualmente transcrito en este documento y solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertara, señala los objetivos del puesto Dirección General de Administración.

En esta tesitura, se señala por parte de esa autoridad, que contravine la normatividad anteriormente transcrita porque no planea, programa, organice, controle, evalúe las labores encomendadas a la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación,



*Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta, lo que propició la deficiente integración de los expedientes del personal activo de la propia delegación durante mi gestión en 2015 y se contrataron personas sin el perfil requerido por la normatividad aplicable en las áreas de atención ciudadana de la Delegación Milpa Alta, lo que implicó un presunto incumplimiento a la fracción XII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Al respecto, manifiesto que no son ciertas las contravenciones establecidas por esa autoridad en los términos referidos, ya que no puede considerarse que por la falta de documentación en los expedientes de personal determinados en la auditoría de referencia, se haya carecido de planeación, programación, organización, control y evaluación de las labores de las áreas señaladas a mi cargo, relacionadas con Recursos Humanos y que se asevere que se hayan contratado a personas que no cubren el perfil, toda vez que la falta de documentación no acredita de manera fehaciente que no tengan el perfil, como se demuestra, como ejemplo, con las pruebas relativas al C. Ángel Miguel Márquez Cárdenas; por lo tanto no se acredita la supuesta violación a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se me imputa.*

*(...)"*

Manifestaciones que no benefician a los intereses del declarante, en razón de que únicamente se advierte la negación de la infracción a las disposiciones legales enunciadas en la presunta irregularidad, sin embargo es de referir que cada normatividad en cita fue perfectamente relacionada con la omisión en las obligaciones del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, por lo que es evidente que en el caso concreto que nos ocupa no se presume la violación de una legislación de manera individualizada, toda vez que el desacato a las obligaciones del Director General de Administración, lo que consecuentemente conllevó a que se materializara el presunto incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, los numerales 1.3.8, y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal"; Lineamiento 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; así como los Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, lo anterior en razón que de no planeé, programé, organicé, controlé, evalué y supervisé las labores encomendadas a la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta, lo que propició la **deficiente integración de los expedientes** del personal activo adscritos a la Delegación Milpa Alta durante su gestión en 2015 y que se haya contratado a personas sin el perfil requerido por la normatividad aplicable en las áreas de atención ciudadana y la unidad de Protección Civil de la Delegación Milpa Alta, por lo que se presume el probable incumplimiento de sus responsabilidades como servidor público responsable de los Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en las **fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** –





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Continúa el escrito referido por el declarando con las siguientes manifestaciones: -----

(...)

*El citatorio de audiencia de ley que se desahoga, continúa en los siguientes términos:*

(...)

*En relación a la transcripción anterior, es de precisar que la presunta contravención a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deriva de que omití planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que me estaban adscritas y no administré los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor por no supervisar la aplicación de la normatividad laboral y que se recibieran de los aspirantes a ocupar plazas en la Delegación, la totalidad de los documentos para formalizar la relación laboral, dado que la integración y almacenamiento de los expedientes del personal fue deficiente porque no se localizó diversa documentación, señalando el listado de lo más destacado faltante.*

*Aunado a ello, supuestamente omití supervisar que se aplicara la normatividad laboral en los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente de los servidores públicos que al inicio de la Administración 2015-2018 brindaron atención directa al Público, en el Módulo de Licencias y Control Vehicular, haciendo referencia al caso del C. Ángel Miguel Márquez Cárdenas.*

*Sobre esta presunta responsabilidad, es de señalar la imprecisión de la misma, ya que hace referencia a los servidores públicos que al inicio de la administración 2015-2018 brindaron atención directa al Público y sin embargo, se menciona al servidor público que ingresó el 1 de octubre de 2015 y no al inicio de la administración, además que en el caso particular he presentado documentación que acredita la atención que se dio al mismo, por lo que se desvirtúa por completo esta supuesta responsabilidad.*

*Asimismo, sobre el presunto incumplimiento a los fundamentos jurídicos transcritos en la parte correlacionada del citatorio, Circular Uno Bis 2015, la transcripción confirma que estas responsabilidades son atribuibles a los titulares de las áreas de Recursos Humanos de las Delegaciones y mi encargo no era ese. Por lo que hace a los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, reitero la argumentación que efectué sobre los mismos con anterioridad, solicitando se tenga por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de innecesarias repeticiones; lo mismo solicito y reproduzco sobre el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta.*

Señalamientos que no resultan idóneos para la defensa del declarante, en razón de que si bien es cierto la Auditoría 01 I versó en el cumplimiento a la normatividad en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y el que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, ostentó el carácter de Director General de Administración a partir del primero de octubre del año en cita, igual de cierto es que tanto los expedientes del personal, como la contratación de personal adscrito a diversas áreas de la Delegación Milpa Alta,





versan únicamente en aquellos que se efectuaron con posterioridad al inicio de la aplicación de sus facultades como titular de la Dirección General de Administración, lo anterior es así tal y como se advierte en la siguiente tabla: -----

Cargo	Incumplimientos	Fecha de ingreso	Normatividad que incumple
Jefatura de Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) (Fabiola Alejandro Cabrera)	No se cuenta con la documentación que acredite experiencia comprobada de 1 año en un puesto afín.	1 de octubre 2015	Numeral 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal.
Jefatura de Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional (Norma Jurado Becerril)	No se cuenta con la documentación que acredite experiencia comprobada de 1 año en un puesto afín. Falta de constancia que acredite el manejo de la paquetería de computación e internet.	1 de octubre 2015	Numeral 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal.
Titular del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Ángel Miguel Márquez Cárdenas)	No se exhibe cédula profesional o título que acredite la conclusión de los estudios de nivel licenciatura. No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular.	1 de octubre de 2015	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Director de Protección Civil (José Luis Ramírez Maya)	No se cuenta con documentación que acredite la experiencia de 3 años en materia de Protección Civil o la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil.	1 de octubre 2015	Artículo 18 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, segundo párrafo.
Jefatura Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros. (Jorge Luis Meza Madrigal)	No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	de octubre 2015	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

Cabe señalar que el declarante refiere que las obligaciones vertidas en la Circular Uno Bis 2015, los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular y el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, no son inherentes a la Dirección General de Administración, sin embargo la presunta irregularidad atribuible al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, es clara en señalar que derivó en razón de que omitió planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor, lo que consecuentemente generó el incumplimiento a la normatividad en cita. -----

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito., visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2077, que al tenor señala: -----

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.** Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como





puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada."

Asimismo, el escrito referido por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, durante su declaración en la respectiva Audiencia de Ley refiere: -----

"(...)

El citatorio que se desahoga continúa en los siguientes términos:

"(...)

Respecto de la transcripción anterior, relativa a la presunta contravención a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, manifiesto lo siguiente:

En esta presunta responsabilidad, esa autoridad señala que transgredí los artículos 123 y 125 del Reglamento de la Administración Pública del Distrito Federal por la omisión de planear, programar, organizar, etc. el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a mi cargo y no administré los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor, al no supervisar la aplicación de la normatividad laboral en los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente los servidores públicos que durante 2015 estuvieron adscritos a la Unidad de Protección Civil, refiriéndose al C. Jorge Luis Meza Madrigal, quien ingresó a la Delegación el 1 de octubre de 2015.

Nuevamente como ya lo referí, se señala a los servidores públicos que durante el 2015 estuvieron en la Unidad de Protección Civil y la persona referida causó alta el 1 de octubre de 2015 y no de inicio de dicho año.

Ahora bien, como ya lo mencioné con anterioridad en este escrito, los artículos 123 y 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se refieren a obligaciones genéricas en un contexto global de planeación, programación, organización, control, evaluación y supervisión. administración de recursos humanos atento a políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor; más no al detalle de checar cada expediente del personal adscrito a la Delegación en este caso, dado que de los propios preceptos contenidos en el citatorio de audiencia de ley que se desahoga, se precisa que cargo dentro de la estructura delegacional, tenía la obligación de la salvaguarda de la documentación específica.



De igual forma, por lo que hace a la aplicación del artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, reitero que en el caso específico no hubo contravención a dicho precepto, ya que no existe un daño patrimonial causado por la falta de la documentación y determinada en la auditoría, además de que la obligación establecida en el precepto legal de referencia, refiere a diversos servidores públicos involucrados en su administración, y no se configura la contravención al mismo.

Por lo que hace al artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, de su transcripción, que solicito se tenga por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de innecesarias repeticiones, el mismo señala los requisitos que deben contar el personal de las unidades de protección civil y su excepción, sin que se configure la responsabilidad que se pretende, ya que como se evidencia de los propios preceptos en los que se sustenta la supuesta responsabilidad, precisan el servidor público con la obligación de la atención de la integración de los expedientes.

Sin embargo, reitero también que la falta de documentación en los expedientes revisados en la auditoría, no es prueba fehaciente del incumplimiento de los requisitos por parte de los servidores públicos, ya que conforme a la documentación que integra el expediente, en algunos casos sólo faltan algunos documentos y en los que falta la totalidad, parece inverosímil que en ningún caso se hayan presentado.

En lo tocante al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, como ya he manifestado, se refieren a las atribuciones genéricas del encargo que tuve como Director General de Administración, pero que no se acredita hayan sido incumplidas por el suscrito en los términos transcritos, toda vez que no se dio la falta de planeación, programación, organización, etc. que se alude, por la falta de integración de los expedientes, porque a ese nivel de detalle no se refieren las atribuciones señaladas.

Es importante también señalar que en el citatorio de audiencia de ley que se desahoga, se hace referencia al universo de la revisión de la auditoría; sin embargo, también se precisa que el suscrito ocupé el cargo de Director General de Administración del 1 de octubre de 2015 al 16 de marzo de 2016, por lo que no puede imputárseme el total de los expedientes revisados, sino únicamente de los que corresponden a mi gestión, toda vez que es materialmente imposible que atendiera, en los términos pretendidos por esa autoridad, los expedientes integrados antes de mi gestión o posterior a ella; además de que resulta igualmente materialmente imposible que al no haber sido informado de la problemática, pudiera darle atención en los 5 meses y medio que ocupé el cargo.

Como se desprende de las propias constancias que obran en autos, refiriéndose a las fechas del oficio por el que se inició la auditoría de cuenta, fechas de solicitud de información y documentación, el suscrito no conocí el resultado y en consecuencia no participé en la atención a las observaciones por lo que desconocía su resultado hasta el momento en que fui citado a la audiencia de ley.

Por lo anterior, reitero que no se configura la responsabilidad que se me atribuye, en los términos que he señalado a lo largo de este curso y que solicito se reproduzcan como si a la letra se insertaran en obvio de innecesarias repeticiones.

(...)"





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

De lo citado en líneas anteriores, se advierte que el declarante nuevamente pretende hacer valer, por una parte, que las obligaciones tanto de la integración y almacenamiento de los expedientes del personal, como el análisis del currículum y los perfiles de los puestos, eran atribuidas a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, tal y como lo establece el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, asimismo refirió que no tuvo conocimiento de que de alguna inconsistencia en la integración de los citados expedientes o en la contratación del personal; sin embargo es de señalar que dichas manifestaciones, en nada benefician a los intereses del presunto responsable, toda vez que por lo que hace a las obligaciones de la integración y almacenamiento de los expedientes del personal, como el análisis del currículum y los perfiles de los puestos, tal y como se señaló en párrafos anteriores, este Órgano de Control no presume responsable al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, de dichas obligaciones, toda vez que la irregularidad administrativa versa en la falta de atención a las obligaciones establecidas en los artículos 123 y 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, **TODA VEZ QUE** omitió planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor, lo que consecuentemente generó que la integración y almacenamiento de los expedientes del personal se ejecutará de manera deficiente en virtud que en dichos expedientes no se localizó diversa documentación, asimismo, la irregularidad administrativa que se le imputa al declarante, versa en que omitió controlar y supervisar las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor, lo que consecuentemente generó que no se realizara el respectivo análisis a los perfiles de puestos y los currículum de los empleados adscritos a las Áreas de Atención Ciudadana (Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Módulo de Licencias y Control Vehicular) y a la Unidad Administrativa de Protección Civil, en virtud de que durante la gestión del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA** como Director General de Administración, se realizaron diversas contrataciones aún y cuando las personas designadas para ocupar dichos cargos no cumplían con los requisitos y perfiles establecidos en la normatividad aplicable. -----

Aunado a lo anterior, es necesario reiterar que la irregularidad administrativa, atribuible presuntamente al declarante, que por esta vía se resuelve, versa en la omisión de planear, programar, organizar, controlar, evaluar y **SUPERVISAR EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES ENCOMENDADAS A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO QUE LE ESTÉN ADSCRITAS** y no administrar los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor; por lo que de la simple lectura a la multitudada irregularidad se advierte que no se llevó a cabo, entre otras acciones, la de supervisar, término que según la Real Academia de la Lengua Española se refiere a "Ejercer



la inspección superior en trabajos realizados por otros”, por lo que la falta de ejecución de dicha acción por parte del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, constituyó la irregularidad administrativa que por esta vía se resuelve. -----

Continuando con el análisis al escrito de mérito, se tiene lo siguiente: -----

(...)

*Continúa el citatorio que se desahoga en los siguientes términos:*

(...)

*Sobre la transcripción anterior, es importante reiterar lo que ya manifesté, en el sentido de que del propio contenido del citatorio se robustecen mis argumentos y probanzas como lo explicitaré en el apartado correspondiente.*

*Lo anterior es así, porque en el primer párrafo de la Observación 02 se mencionan los expedientes de servidores públicos de la Delegación, específicamente de estructura, al 31 de julio de 2015, siendo que como ya señalé, en esa fecha no prestaba mis servicios en la Delegación por lo que insisto que era materialmente imposible que participará de forma alguna en su contratación.*

*De igual manera y como ya referí, se establece un universo de 2,288 servidores públicos de Base y Lista de Raya, 926 del Programa de Estabilidad Laboral activos al 31 de diciembre de 2015, 146 servidores públicos de Estructura al 31 de julio de 2015 y 143 al 31 de diciembre de 2015, con la muestra selectiva que precisan y que aun así, no corresponden en su totalidad al período en que me desempeñe como Director General de Administración, por lo que no se precisa cuales me competen.*

*Se señala también la documentación que se verificó en los expedientes y el contenido de los anexos 1, 2 y 3, en los que se observan los faltantes de los que reitero que algunos son mínimos y en los últimos conceptos es sorprendente que no se tenga ninguno de los documentos, pero como ya referí también, fue con este citatorio que tuve conocimiento del resultado, desconociendo del porque no se contó con los documentos y porque no se completaron en la atención y seguimiento a la auditoría, pues como ya manifesté, no me encontraba en servicio en la Delegación, cuando se atendió la auditoría que nos ocupa.*

(...)"

Declaraciones que no benefician a los intereses del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, toda vez que reitera que el totalidad de las contrataciones y de los expedientes que señalan las diversas observaciones de la Auditoría 01 I, no se llevaron a cabo en el tiempo en que desempeño sus funciones como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta; sobre el particular es de referir que si bien es cierto las observaciones efectuadas durante la ejecución de la auditoría de referencia refiere un totalidad de expedientes y personal





contratado, igual de cierto es que, tal y como lo señala el oficio citatorio número **CIMA/Q/1955/2017** de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la irregularidad administrativa de la que se presume responsable al declarante, únicamente versa en aquellos expedientes y contrataciones llevadas a cabo durante la gestión del citado ciudadano, es decir a partir del primero de octubre del ejercicio dos mil quince.

Continuando con el análisis a la declaración referida por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, se tiene lo siguiente:

(...)

El citatorio que se desahoga continúa de la siguiente manera:

(...)

Sobre esta observación, de su transcripción se observa que el primero de los señalados como Jefe de Unidad Departamental de Prevención y Atención a Sinistros no corresponde al período de mi encargo y que el segundo continúa en el encargo, por lo menos a la conclusión de los resultados de auditoría, por lo que el incumplimiento y su continuidad están fuera del alcance de mi encargo.

En cuanto a los demás servidores públicos referidos en la observación, reitero que no me correspondía, conforme a la normatividad señalada, la responsabilidad sobre la integración de los expedientes y que durante mi desempeño del encargo, no tuve conocimiento de esta situación y cuando concluí mi encargo, la auditoría se estaba llevando a cabo, por lo que no participé en su atención.

Continúa el citatorio en los siguientes términos:

(...)

Esta observación se refiere en los mismos términos que la anterior, pero sobre el personal del Módulo de Licencias y Control Vehicular, por lo que reitero mis argumentaciones en el sentido de que la normatividad señalada en la propia auditoría, especifica el servidor público encargado de la integración y también custodia de los expedientes y de que conocí de la situación con la citación a la audiencia de ley que se desahoga, sin participar en la atención de la auditoría que no me correspondió por la temporalidad del desempeño del encargo, por lo que desconozco las razones por las que a la conclusión de la auditoría no se había concluido con la integración de los expedientes.

A continuación, en el citatorio se tiene:

(...)



Sobre la transcripción anterior, reitero se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de innecesarias repeticiones, todos los argumentos que he vertido respecto a las observaciones anteriores, 02, 04, 05 y 06, en todo cuanto resultan aplicables por ser consistentes mis argumentos.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta contravención por parte del suscrito, de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las mismas no se sustentan en la especie, ya que como se desprende de la propia documentación que se refiere en el citatorio de audiencia de ley que se desahoga, a la fecha subsiste la falta de integración de los documentos establecidos en los requisitos para ocupar las plazas y que han transcurrido prácticamente dos años de la revisión, luego entonces deviene imposible materialmente, el pretender que el suscrito en el lapso de 5 meses y medio, detectara la irregularidad que como ya he manifestado, en los términos de los preceptos que sustentan las presuntas responsabilidades que se me imputan, no correspondían a mi encargo.

En consecuencia, no se configura la responsabilidad administrativa que se me imputa, a decir de esa autoridad, en los términos que he referido a lo largo del presente curso

(...)

Por lo tanto, en el presente asunto, mi actuación NO contravino las funciones encomendadas a mi encargo, conforme a la normatividad aplicable al caso concreto que nos ocupa, en los términos establecidos en el citatorio que se desahoga.

(...)

En consecuencia, contrariamente a lo que se pretende con la documentación de cuenta, la misma que se refiere a las presuntas responsabilidades que se me atribuyen, convalidan que el suscrito no fui omiso en los términos que se pretenden imputarme, sino que actué conforme a derecho correspondía.

Por lo tanto no contravine lo establecido en la fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y por correlación, tampoco contravine el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículos 123 y 125; Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, artículo 44; Circular Uno Bis 2015, numerales 1.3.8, 1.3.13 y 1.5.6; Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, lineamiento 24; Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, artículo 23; Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, lineamientos Sexto y Décimo Tercero ni el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta.

(...)"(Sic)

De lo anterior, es de señalar que en repetidas ocasiones en líneas anteriores se ha analizado lo citado por el declarante, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen como si a la letra se insertasen; no obstante





a lo señalado, y por cuanto hace a la temporalidad de los actos que constituyeron la presunta irregularidad administrativa en el sentido de que dicha auditoría se llevó a cabo durante el ejercicio dos mil dieciséis, año en el que ya no se encontraba adscrito a la Delegación Milpa Alta, así como la presunta imposibilidad jurídica y material de realizar pronunciamiento alguno, respecto de lo determinado en la citada auditoría; sobre el particular, si bien es cierto que la multicada auditoría se llevó a cabo durante el ejercicio dos mil dieciséis, la misma certeza tiene que el periodo revisado fue el comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y siendo el caso que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, ocupó el cargo de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta durante la época del primero de octubre de dos mil quince al quince de marzo de dos mil dieciséis, por lo que resulta evidente que durante la época de los hechos a estudio, el citado ciudadano se encontraba adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, y por tanto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento jurídico de referencia. Asimismo, respecto a la presunta imposibilidad material y jurídica que cita el declarante, es de referir que acorde al numeral 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se instauró la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero del dos mil dieciocho, la cual se notificó al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA** a través del ocurso **CIMA/Q/1955/2017**, con el que se hizo del conocimiento del citado ciudadano que en dicha Audiencia podrá manifestar lo que a su derecho convenga; así también se le hace saber que la citada audiencia será el momento procesal oportuno para ofrecer las pruebas que estime pertinentes a efecto de desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye y formular alegatos por sí o por medio de un defensor, asimismo, mediante el citado instrumento jurídico, se le señaló que el contenido del citatorio para la Audiencia de Ley, no califica, ni prejuzga ni mucho menos constituye un acto privado a la esfera de derechos declarante, ya que será durante la secuela procesal y hasta la resolución que ponga fin al presente procedimiento administrativo disciplinario cuando se genere o no una afectación al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en tal virtud, es notorio que el citado ciudadano contó con la posibilidad material y jurídica de realizar las actuaciones que considerara convenientes a su beneficio. -----

Finalmente en vía de declaración el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, refiere que no se configura la irregularidad administrativa en razón de las afirmaciones señaladas en su escrito de fecha cuatro de enero de la presente anualidad, manifestaciones que han sido analizadas en líneas anteriores, las cuales resultan insuficientes para tener por desacreditada la presunta irregularidad administrativa que se le imputa al declarante en el Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, ya que para tener por acreditadas las manifestaciones vertidas en vía de declaración es necesario de diversos medios de prueba que concatenados unos con otros robustezcan dicha aseveración. -----



Por lo anterior, no resultan bastas ni determinantes las manifestaciones realizadas por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, para desvirtuar la irregularidad administrativa de la que se presume responsable, misma que fue establecida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario de mérito, por lo que se continúa al análisis de las pruebas ofrecidas por el ciudadano en comento. -----

Así las cosas, el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en el momento procesal de la Audiencia de Ley de Pruebas, señaló lo siguiente: -----

"...Para desvirtuar la presunta responsabilidad que se me atribuye, ofrezco las siguientes pruebas:

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio sin número de fecha 3 de junio de 2016, dirigido a Usted y signado por el Jefe Delegacional en Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, en el que se informa que el título y la cédula profesional del C. Ángel Miguel Márquez Cárdenas se encuentran en trámite y lo avalan como Licenciado en Derecho; recibido en esta Contraloría Interna a su cargo, el 8 de junio de 2016.

Esta prueba se relaciona con mi aseveración de que se dio seguimiento, incluso por parte del Jefe Delegacional a la auditoría en comento, en los términos ya expuestos en este ocurso.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta de Inicio de Auditoría número 011 con clave 100 denominada "Recursos Humanos" de fecha 12 de enero de 2016 y que ya obra en autos y está considerado dentro del soporte probatorio del expediente en que se actúa y señalado con el número 3.

Esta prueba se relaciona con mi aseveración de que el suscrito atendí lo relativo al inicio de la auditoría que de dio en mi gestión, en los términos ya expuestos en este ocurso.

**3. DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en los Reportes de Observaciones de la auditoría 011, clave 100 "Recursos Humanos" y que obran en autos y están considerados dentro del soporte probatorio del expediente en que se actúa, señalados con los números 5, 6, 7 y 8

Esta prueba se relaciona con mi aseveración de que el suscrito ya no me encontraba laborando en la Delegación cuando se dio el resultado de la auditoría, en los términos establecidos en este ocurso.

**4. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, consistente en los autos del expediente en que se actúa **CI/MAL/A/0152/2017**, mismos que deberán ser debidamente analizados y valorados en todas las constancias y documentos que lo integran, por esta Autoridad.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos que hago valen en mi defensa, contenidos en este ocurso.

**5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**  
Esta prueba la ofrezco en todo y cuanto favorezca a mis intereses" (Sic)





Por lo anterior y en virtud de la manifestación del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra del ahora ciudadano presunto responsable, únicamente se realiza la valoración de la prueba señalada con el numeral 1, ofrecida y acordada con forme a la ley, en la Audiencia de Ley, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, toda vez que por lo que hace a las señaladas en los numerales 2 y 3 consisten en documentales que ya obran en el expediente administrativo en que se actúa, por lo que en tal virtud, se tiene que dichas pruebas ya fueron analizadas y valoradas, conforme a la normatividad lo establece, a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas. -----

Sobre el particular, se procede al análisis de la prueba documental ofrecida por el presunto responsable: -----

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio sin número de fecha 3 de junio de 2016, dirigido a la Contraloría Interna en Milpa Alta, firmado por el Jefe Delegacional en Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, en el que se informa que el título y la cédula profesional del C. Ángel Miguel Márquez Cárdenas se encuentran en trámite, recibido en la Contraloría Interna a su cargo, el 8 de junio de 2016. -----

La cual, previo cotejo con la original, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguna, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el Jefe Delegacional en Milpa Alta, hace del conocimiento del Órgano de Control Interno que los documentos que avalan como Licenciado en Derecho al ciudadano Ángel Miguel Márquez Cárdenas se encuentran en trámite. -----

Ahora bien por lo que corresponde a los medios de prueba señalados en los numerales 4 y 5, y los cuales fueron ofrecidos por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, los cuales consisten en los siguientes: -----

4. Instrumental de Actuaciones. -----
5. Presuncional Legal y Humana. -----

Por lo que se refiere a las pruebas "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES" y "PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA", que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA** ofreció como medio de prueba para desvirtuar la



presunta responsabilidad administrativa atribuida, resulta necesario señalar que tales medios de convicción no existen ni se contemplan como medios de prueba en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni en la norma supletoria de ésta que al respecto resulta ser el Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo; atento a lo dispuesto en el artículo 206, del Código Adjetivo en cita, los mismos se admiten para determinar lo que en derecho corresponda, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, de tal forma que se tiene que no obstante de que tales medios de convicción no constituyen medios de prueba especiales, sino artificiales, los mismos deben analizarse conforme al objeto que se persigue, que es el de determinar en definitiva la probable responsabilidad administrativa que se atribuyó al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA** en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, valorando en su conjunto los medios de convicción allegados al procedimiento, y apreciando éstos conforme a la lógica y la experiencia; de tal forma que se tiene que los medios de convicción con los que cuenta este Órgano Interno de Control para atribuir la probable responsabilidad administrativa del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en contravención a los que fueron por el ofrecidos, apreciados según la naturaleza de la irregularidad administrativa que se le atribuye así como al enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre el hecho de haber ostentado el carácter de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, y la irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad que se le atribuye, permiten colegir a esta autoridad, que no son aptas para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que sirvió de sustento para el establecimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, y por tanto es dable continuar analizando la defensa del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA** a efecto de determinar en el presente asunto lo que en derecho corresponda.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido en la tesis de jurisprudencia número VII.2o.J/3, visible en la página 112, registro 222797, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Genealogía Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115, que a la letra refiere: -----

**"PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.** *La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar."*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.





Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.  
Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.  
Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Así como por analogía la tesis número I.6o.T/J/66, visible en el registro 179875, a página 1197, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que a la letra refiere: -----

**"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.** El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella."

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.  
Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.  
Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Ivet López Vergara.  
Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.  
Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

De lo anterior, y en razón de las pruebas ofrecidas por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, durante la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, no se desvirtúan los elementos que conllevaron a imputarle la probable responsabilidad que ahora se resuelve, toda vez que dichas probanzas versan en la información de que el título y la cédula profesional del ciudadano Ángel Miguel Márquez Cárdenas se encuentran en trámite, sin que de dichas probanzas logre acreditarse lo manifestado por el presunto responsable en vía de declaración, en el sentido de que hubiera cumplido con las obligaciones establecidas en los artículos 123 y 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Lo anterior es así, toda vez que en ningún momento se logró acreditar lo contrario, no obstante que ofreció diversos medios de convicción con los que pretendió acreditar que la irregularidad administrativa que por esta vía se resuelve,



era improcedente; cabe señalar que esta Autoridad no pierde de vista que durante el ofrecimiento de pruebas realizada por el probable responsable, fue pretendiendo demostrar que su actuar como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, fue apegado a toda normatividad, sin embargo, del análisis de los multicitados medios de prueba ofrecidos por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, no es basta ni suficiente para lograr desvirtuar la imputación vertida en su contra a través del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete; en tal virtud, por todo lo expuesto, el ahora responsable, no logra desacreditar la transgresión a la normatividad que le fue atribuida en el Procedimiento Administrativo que por esta vía se resuelve, por lo que se continuará al análisis de los alegatos formulados por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, durante la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, durante la Audiencia de Ley de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente: --

*"...que ratifico los alegatos mencionados por el suscrito en el escrito de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, señalado en vía de declaración..."*

Por lo anterior, y a fin de garantizar una debida defensa jurídica del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, este Órgano de Control Interno procede al análisis del escrito de fecha cuatro de enero de la presente anualidad, en el cual se observa que el responsable manifiesta lo siguiente: -----

**ALEGATOS:**

- a) *Al suscrito se me negó la posibilidad de una adecuada defensa, al no concederme el diferimiento de la audiencia de ley que se desahoga, sin fundamenta ni motivar esa decisión, conforme a derecho correspondía, violentando así el debido proceso que debe prevalecer en el presente asunto, por ser seguido en forma de juicio y que no se dio en la especie; además que se me notificó la respuesta a mi solicitud, un día antes de la audiencia programada, limitando con ello mi debida defensa.*
- b) *De igual manera se me negó la autorización de mi defensora durante mi comparecencia y la utilización de un medio electrónico como lo es el escáner portátil que pudo serme de gran ayuda en la consulta al expediente y cuya negativa a su uso, redundo en la imposibilidad de contar con todos los elementos necesarios para mi defensa.*
- c) *El suscrito **NO** incurrió en incumplimiento de toda la normatividad señalada en el citatorio de audiencia de ley que se desahoga, en los términos que he acreditado en el desarrollo del presente curso, por lo tanto no incurrió en la responsabilidad que se me atribuye.*





- d) *Estando seguro de que con las manifestaciones, documentos y preceptos de ley transcritos y razonados, se desvirtúan por completo las supuestas irregularidades atribuidas a mi persona, en consecuencia solicito a esa autoridad tomé en cuenta, conforme a derecho corresponde todas las pruebas, evidencias, alegatos, etc. y resuelva a favor del suscrito, la no existencia de responsabilidad administrativa alguna, en el expediente en que se actúa.*

De lo señalado por el declarante, por cuanto hace al inciso "b", en específico a "se me negó la autorización de mi defensora durante mi comparecencia", es de referir que contrario a lo declarado por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en vía de alegatos, durante el desahogo de su comparecencia para la ejecución de la Audiencia de Ley de Fecha tres de enero de dos mil dieciocho, se le permitió estar asistido por su defensora legal, designando a la Licenciada en Derecho Gloria del Refugio Peña Espinosa, quien en ese acto se identificó con su Cédula Profesional con número de folio 2461173, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, lo anterior es así tal y como se advierte en la siguiente transcripción de la Audiencia de referencia: -----

**"10.- DEFENSA Y/O REPRESENTACIÓN LEGAL.** -----

*Acto continuo y toda vez que en el citatorio de Audiencia de Ley se hizo del conocimiento del compareciente que en la presente Audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos, por sí o por medio de un defensor, el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA** señala como representante legal dentro del asunto que nos ocupa a la Licenciada en Derecho Gloria del Refugio Peña Espinosa, quien se identifica con su Cédula Profesional con número de folio 2461173, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. (...)"*

En tal virtud resulta evidente que este Órgano de Control, en todo momento del procedimiento sancionador, ha garantizado el derecho a una debida defensa del declarante, tan es así que, durante la Audiencia de Ley de fecha tres de enero de la presente anualidad, el personal actuante ciudadano acordó la designación se la representante legal del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**. -----

Asimismo, por lo que hace a los incisos a, c y d, es de señalar que lo alegado por el declarante fue debidamente analizado y juzgado a lo largo de la presente resolución, y en obvio de inútiles repeticiones, dichos argumentos, se tienen como si a la letra se insertasen. -----

Derivado de lo alegado por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, este Órgano de Control Interno, determina que no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento



de su función como Director General de Administración del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que incumplió con sus funciones establecidas en los artículos 123 y 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, **TODA VEZ QUE** omitió planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor **ya que no supervisó que se aplicara la Normatividad laboral y que se recibieran de los aspirantes a ocupar una plaza en la Delegación Milpa Alta, la totalidad de los documentos para formalizar la relación laboral, constancias documentales** requeridas en la Circular Uno Bis y demás Normatividad aplicable en razón de que la **integración** y almacenamiento de los expedientes del personal se realizó de manera deficiente en virtud que en dichos expedientes **no se localizó diversa documentación**, entre la que destaca: -----

- La manifestación bajo protesta de decir verdad que no tiene otro empleo en el Gobierno del Distrito Federal y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo Gobierno del Distrito Federal.
- Diversos documentos personales (IFE, Comprobante de Domicilio, CURP, RFC, entre otros).
- Constancias de No Inhabilitación tanto a nivel Local como Federal.
- Entre otros.

Adicionalmente omitió **supervisar que se aplicara la normatividad laboral en los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente de los servidores públicos que al inicio de la Administración 2015-2018 brindaron atención directa al Público, en el Módulo de Licencias y Control Vehicular y la Unidad de Protección Civil** tal y como se señala a continuación: -----

Cargo	Incumplimientos	Fecha de Ingreso	Normatividad que incumple
Titular del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Ángel Miguel Márquez Cárdenas)	No se exhibe cédula profesional o título que acredite la conclusión de los estudios de nivel licenciatura. No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular.	1 de octubre de 2015	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Jefatura Unidad Departamental de Prevención y Atención a Sinistros. (Jorge Luis Meza Madrigal)	No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	1 de octubre 2015	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

En consecuencia, se desprende el presunto incumplimiento de sus obligaciones por parte del servidor público con el cargo de **Director General de Administración** adscrito a la Delegación Milpa Alta, debido al presunto incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, los numerales 1.3.8,





y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal"; Lineamiento 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; así como los Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, lo anterior en razón que de no planeó, programó, organizó, controló, evaluó las labores encomendadas a la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta, lo que propició la **deficiente integración de los expedientes** del personal activo adscritos a la Delegación Milpa Alta durante su gestión en 2015 y **que se haya contratado a personas sin el perfil requerido por la normatividad aplicable en las áreas de atención ciudadana y la unidad de Protección Civil de la Delegación Milpa Alta**, por lo que se presume el probable incumplimiento de sus responsabilidades como servidor público responsable de los Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en **las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. -----

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a los ciudadanos **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA, ARTURO VEGA BÁRCENAS, JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO, MARCO ANTONIO ZARATE CRUZ, LARRY OLIVARES LINARES y JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ y LARA**, en su calidad de servidores públicos adscritos a la Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

1) Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, al momento de ostentar la responsabilidad de la **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta**, **no conformó los expedientes únicos de personal de acuerdo a lo establecido en las leyes y lineamientos aplicables**, por lo que se constató una **deficiente integración de los expedientes**. -----

En consecuencia, se desprende el incumplimiento de sus obligaciones por parte del Servidor Público con el cargo durante el 2015, de **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta**, debido al incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre del 2009; los Numerales 1.3.7, 1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014 y 1.3.8, 1.3.13 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015; publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de mayo de 2014 y el 18 de septiembre de 2015, respectivamente, además lo correspondiente a sus funciones establecidas en el Manual Administrativo, así como, el procedimiento denominado "Conformación del Expediente Único de Personal"; lo anterior en razón de que durante su gestión, no se encontraban debidamente integrados los Expedientes Únicos de Personal con la totalidad de las constancias requeridas en el Marco Legal aplicable, por lo que se acredita el incumplimiento de sus Funciones como servidor público, lo que



consecuentemente implicó una violación a lo señalado en **las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** -----

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, en el sentido de que hubiera integrado los expedientes únicos de personal de acuerdo a lo establecido en las leyes y lineamientos aplicables. -----

Ahora bien, la irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, es en relación de que contravino las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...*

...

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.* -----

Por lo que hace a la irregularidad cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, quien en la época de que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta**, durante el periodo comprendido del 16 de abril al 30 de septiembre del 2015, le es atribuible la responsabilidad ya que **INCUMPLIÓ** con sus funciones establecidas en el Manual Administrativo en su parte de organización y el Manual Administrativo (Procedimientos) ambos de la Delegación Milpa Alta, **TODA VEZ QUE no conformó los expedientes únicos de personal de acuerdo a lo establecido en las leyes y lineamientos aplicables**, por lo que se constató una **deficiente integración de los expedientes.** -----

Lo anterior, toda vez que la **integración** y almacenamiento de los expedientes del personal se realizó de manera deficiente ya que en dichos expedientes **no se localizó diversa documentación**, entre la que destaca: -----

- La manifestación bajo protesta de decir verdad que no tiene otro empleo en el Gobierno del Distrito Federal y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo Gobierno del Distrito Federal.
- Diversos documentos personales (IFE, Comprobante de Domicilio, CURP, RFC, entre otros).
- Constancias de no inhabilitación tanto a nivel Local como Federal.
- Entre otros.





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Cabe señalar que la documentación señalada en líneas anteriores es la que soporta la formalización de la relación laboral y da origen al pago de sueldos y salarios, por lo que es indispensable que dicha documentación se encuentre debidamente integrada en los expedientes del personal previo a la contratación del mismo, de conformidad a lo establecido en:-----

**Circular Uno Bis 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de mayo de 2014 (Anexo 28 de la foja 1102 a la 1105 del Expediente Técnico).

1.3.7 Para la formalización de la relación laboral, deberá evitarse cualquier criterio discriminatorio hacia las personas en razón de su origen étnico o nacional, de género, edad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, discapacidad, preferencia sexual, el estado civil y en general, todo aquello que atente contra la dignidad humana.

Asimismo, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años, en cuyo caso y de quien tenga una edad menor a los 18 años, deberá contar con la autorización de los padres o del tutor.

III.- Curriculum Vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de Identificación Oficial vigente:

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de Estudios.

IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.

XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien, escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.

XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tienen un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico.

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.





XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haber", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá ser contratado.

Asimismo, en caso de que la trabajadora o trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda.

La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones recaerá la o el titular del área de recursos humanos de la Delegación que lo contrate.

Queda prohibido solicitar pruebas de no gravidez (embarazo) y de detección del virus de la inmunodeficiencia humana VIH/SIDA para el ingreso, permanencia, promoción y en general, para todas las etapas que conforman la relación laboral, en cualquiera de sus formas; con la finalidad de garantizar plenamente el derecho que toda persona tiene al trabajo y a la no discriminación de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forma parte.

Los Servidores Públicos que incurran en presuntas violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación que se advierte en el presente numeral; se sujetarán a los procesos civiles, penales y/o administrativos a que haya lugar; y en su caso, a las sanciones que para el efecto dicte la legislación vigente en la materia.

Por lo que hace a la creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales correspondientes, la o el titular del área de Recursos Humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, o Entidad; deberá observar lo dispuesto en la LPDPDF, así como en los Lineamientos para la PDPDF.

- 1.3.12 El titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM.

Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.

- 1.5.6 Es obligación de la o del titular del área de recursos humanos la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.

**Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal** publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015 (Anexo 28 de la foja 1086 a la 1090 del Expediente Técnico).

"...

- 1.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apearse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente:

- a) Credencial para votar;
- b) Pasaporte vigente;
- c) Cédula profesional; o





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.

XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.

XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberes" adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá incorporarse a la APDF. Asimismo; en caso de que la o el trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda.

La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones, recaerá en la o el titular del área de Recursos Humanos de la Delegación que corresponda.

1.3.13 La o el titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM.

1.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.

**Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta** en su parte Organizacional, asimismo, el procedimiento denominado "Conformación del Expediente Único de Personal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de septiembre de 2013; (Anexo 28 de la foja 1113 a la 1131 del Expediente Técnico).

**Cargo: Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos**

**Misión:**

Gestionar los trámites de los trabajadores ante la Delegación Milpa Alta y la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (DGADP), desde su ingreso hasta su salida, manteniendo siempre una perfecta organización y cumpliendo con todos los lineamientos y leyes que se apliquen.

**Objetivo 1:** Cumplir con los programas de contratación de personal de base, eventual y honorarios mediante la atención en tiempo y forma.

**Función Vinculada al Objetivo 1:**

- Realizar las actividades convenientes para que el personal acuda a firmar sus contratos y a entregar la documentación necesaria.



Objetivo 2: Mantener siempre actualizada la información para la gestión de los diversos trámites administrativos de la base trabajadora adscrita a la Delegación Milpa Alta.

Funciones Vinculadas al Objetivo 2:

- Realizar y almacenar los expedientes del personal para cumplir con la normatividad aplicable y contar con los censos y estadísticas objetivas de la base trabajadora.
- Analizar los perfiles de puestos y el curriculum de los empleados para ubicarlos y reubicarlos en las áreas afines.

**Procedimiento: Conformación del Expediente Único de Personal.**

Objetivo General: Conformar el Expediente Único de Personal a fin de contar con los documentos que justifiquen la condición laboral y administrativa del personal de este Órgano Político Administrativo.

Normas y Criterios de Operación:

...

5.- La Dirección General de Administración de Personal establece como requisitos para la conformación del Expediente Único de Personal, la siguiente documentación:

- Acta de nacimiento y testimonial
- Clave Única de Registro de Población
- Credencial para votar
- Registro Federal de Contribuyentes
- Movimiento de Alta (Forma SP-6 o GAP) o Nombramiento SIDEN
- Contratos
- Cartilla de Servicio Militar Liberada
- Constancia y/o Certificado de estudios
- Permiso de la Secretaría de Gobernación vigente (en caso de ser extranjero para trabajar en el país)
- Dictamen de incapacidad parcial o total
- Oficios de cambio de adscripción de una dependencia a otra
- Documentación que ampare comisión interna o externa
- Dictámenes escalafonarios
- Promociones
  - ...
- Renuncia
- Movimiento de baja definitiva ...

En tal tesitura, se desprende el incumplimiento de sus obligaciones por parte del Servidor Público con el cargo durante el 2015, de **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta**, debido al incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre del 2009; los Numerales 1.3.7, 1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014 y 1.3.8, 1.3.13 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015; publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de mayo de 2014 y el 18 de septiembre de 2015, respectivamente, además lo correspondiente a sus funciones establecidas en el Manual Administrativo, así como, el procedimiento denominado "Conformación del Expediente Único de Personal"; lo anterior en razón de que durante su gestión, no se encontraban debidamente integrados los Expedientes Únicos de Personal con la totalidad de las constancias requeridas en el Marco Legal aplicable, por lo que se acredita el incumplimiento de sus responsabilidades como Servidor Público, lo que consecuentemente implicó una violación a lo señalado en la **fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Ahora bien, por lo que corresponde a que el ciudadano **José Luis de la Rosa Piña**, en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta**,





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

**XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;"**

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **José Luis de la Rosa Piña**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta**, durante el periodo comprendido del 16 de abril al 30 de septiembre del 2015, quien **INCUMPLIÓ** con sus funciones, **TODA VEZ QUE no conformó los expedientes únicos de personal de acuerdo a lo establecido en las leyes y lineamientos aplicables**, por lo que se constató una **deficiente integración de los expedientes**. -----

Lo anterior, toda vez que la **integración** y almacenamiento de los expedientes del personal se realizó de manera deficiente ya que en dichos expedientes **no se localizó diversa documentación**, entre la que destaca:

- La manifestación bajo protesta de decir verdad que no tiene otro empleo en el Gobierno del Distrito Federal y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo Gobierno del Distrito Federal.
- Diversos documentos personales (IFE, Comprobante de Domicilio, CURP, RFC, entre otros).
- Constancias de no inhabilitación tanto a nivel Local como Federal.
- Entre otros.

Cabe señalar que la documentación señalada en líneas anteriores es la que soporta la formalización de la relación laboral y da origen al pago de sueldos y salarios, por lo que es indispensable que dicha documentación se encuentre debidamente integrada en los expedientes del personal previo a la contratación del mismo, de conformidad a lo establecido en: -----

Lo anterior en su conjunto incumple con lo establecido en los siguientes ordenamientos jurídicos. -----

**Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre del 2009, (**Anexo 28** de la foja 1084 a la 1085 del Expediente Técnico).

*Artículo 44.- Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las Subfunciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.*

En tal tesitura, se desprende el incumplimiento de sus obligaciones por parte del Servidor Público con el cargo durante el 2015, de **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta**, debido al incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del



Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre del 2009; lo anterior en razón de que durante su gestión, no se encontraban debidamente integrados los Expedientes Únicos de Personal con la totalidad de las constancias requeridas en el Marco Legal aplicable, por lo que se acredita el incumplimiento de sus responsabilidades como Servidor Público, lo que consecuentemente implicó una violación a lo señalado en la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** -----

Lo anterior, es así en virtud de que la Auditoría a la que le fue asignada la clave alfanumérica 01 I, consistente en Verificar que los procesos de contratación del personal de estructura y estabilidad laboral (nómina 8); integración de expedientes; cálculo y pago de nómina y otras prestaciones, se llevaron a cabo en apego a las disposiciones establecidas en la Circular Uno Bis y demás normatividad aplicable, a través del cual se advirtieron los siguientes hallazgos y observaciones: -----

**Observación 02** (Anexo 13 de la foja 478 a la 515 del Expediente Técnico)

**INCOMPLETA INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES PERSONALES**

De la información contenida en las nóminas proporcionadas, mismas que fueron generadas por el área de Recursos Humanos, se tuvo conocimiento que en la Delegación Milpa Alta durante el 2015, laboraron 2,288 servidores públicos de Base y Lista de Raya, 926 del Programa de Estabilidad Laboral activos al 31 de diciembre de 2015, 146 servidores públicos de Estructura al 31 de julio de 2015 y 143 al 31 de diciembre 2015; de los cuales se determinó revisar los expedientes personales, con la siguiente muestra selectiva, 135 de Base y Lista de Raya, 126 del Programa de Estabilidad Laboral y 223 de Estructura.

La verificación realizada se llevó a cabo conforme a lo establecido en la Circular Uno Bis; la documentación que se corroboró estuviera integrada en los expedientes, es la indicada a continuación:

- I. Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado;
- II. Copia certificada del Acta de Nacimiento;
- III. Currículum vitae, en caso de personal de Estructura.
- IV. Forma Migratoria Múltiple en caso de Nacionalidad extranjera;
- V. Copia de identificación oficial vigente
  - a) Credencial para votar,
  - b) Pasaporte vigente, o
  - c) Cédula profesional.
- VI. Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.);
- VII. Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).
- VIII. Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios;
- IX. Copia del comprobante de domicilio reciente;
- X. Dos fotografías tamaño infantil de frente;





- XI. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo Gobierno del Distrito Federal.
- XII. Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la Administración Pública del Distrito Federal
- XIII. Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación.

**Expedientes del personal del Programa de Estabilidad Laboral**

Resultado de la revisión de 126 expedientes de personal de Estabilidad Laboral que laboró durante el 2015, se constató que no está integrada la totalidad de la documentación referida en la Normatividad aplicable, ejemplos de esta situación es la falta en la totalidad de los expedientes del Manifiesto de no haber sido sujeto de jubilación; la Declaratoria de Prestación de Servicios a otro Patrón; comprobante de domicilio, entre otros, la totalidad de los 488 documentos faltantes se detallan en el Anexo 1, de la observación 02.

**ANEXO 1**  
**Personal Programa de Estabilidad Laboral**

Descripción del Documento	Faltantes
Nombramiento	8
Constancia de Nombramiento	8
Solicitud de empleo	8
Acta de Nacimiento Certificada	7
Identificación Oficial	1
R.F.C.	1
C.U.R.P.	2
Constancia de Nivel Máximo de Estudios	4
Comprobante de domicilio reciente	55
Fotografías	2
Escrito de No empleo en otra dependencia	8
Manifiesto de empleo fuera del GDF	6
Manifiesto de no haber sido sujeto de jubilación	126
Constancia de no Inhabilitación (FP)	126
Declaratoria de Prestación de Servicios a otro Patrón	126
	488

**Expedientes del personal de Base y Lista de Raya**

Derivado de la revisión de 135 expedientes personales de los servidores públicos de Base y Lista de Raya, se constató que no está integrada la totalidad de la documentación referida en la Normatividad aplicable, ejemplos de esta situación es la falta en la totalidad de los expedientes del Manifiesto de empleo fuera del Gobierno del Distrito Federal; Constancia de nivel máximo de estudios, entre otros, dando un total de 551 documentos faltantes, los cuales se detallan en se detallan en el Anexo 02, de la observación 02.



**ANEXO 2**  
**Personal de Base y Lista de Raya**

Descripción del Documento	Faltantes
Solicitud de empleo	58
Acta de Nacimiento Certificada	25
Identificación Oficial	3
R.F.C.	7
C.U.R.P.	4
Constancia de Nivel Máximo de Estudios	12
Comprobante de domicilio reciente	118
Fotografías	14
Escrito de No empleo en otra dependencia	67
Manifiesto de empleo fuera del GDF	108
Manifiesto de no haber sido sujeto de jubilación	135
	<u>551</u>

**Expedientes del personal de Estructura**

De la verificación a los 223 expedientes del personal de estructura que laboró en 2015, se detectó que en la mayoría de los legajos no se encuentran integrados el Nombramiento que el Jefe Delegacional emitió del cargo, ni las constancias de nombramiento, Escrito de No empleo en otra dependencia, Solicitud de empleo, entre otros, la totalidad de 1,165 documentos faltantes, los cuales se detallan en el Anexo 03, de la observación 02.

**ANEXO 3**  
**Personal de Estructura**

Descripción del Documento	Faltantes
Nombramiento del Jefe Delegacional	209
Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas	41
Documento Alimentario de Movimientos de Personal Bajas	9
Solicitud de empleo	49
Acta de Nacimiento Certificada	28
Curriculum Vitae	14
Identificación Oficial	14
R.F.C.	18
C.U.R.P.	4
Constancia de Nivel Máximo de Estudios	26
Comprobante de domicilio reciente	96
Fotografías	21
Escrito de No empleo en otra dependencia	210
Manifiesto de empleo fuera del GDF	208
Manifiesto de no haber sido sujeto de jubilación	218
	<u>1165</u>

Cabe señalar que para el caso de los expedientes personales de los servidores públicos: Zárate Cruz Marco Antonio (ex Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros), González Cueto Domínguez Eduardo Javier (Director General de Obras y Desarrollo Urbano) y García Sela Cid Carlos René (JUD de Adquisiciones y Contrataciones), no se encontró copia de ninguna documentación personal, así como se detectó que 23 de los servidores públicos no tienen el nivel mínimo de estudios.





**Observación 06** (Anexo 13 de la foja 528 a la 541 del Expediente Técnico)

**FALTA DE INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS DE INHABILITACIÓN EN EXPEDIENTES PERSONALES**

De la información contenida en las nóminas proporcionadas, mismas que fueron generadas por el área de Recursos Humanos, se tuvo conocimiento que en la Delegación Milpa Alta durante el 2015, laboraron 2,288 servidores públicos de Base y Lista de Raya, 926 del Programa de Estabilidad Laboral/activos al 31 de diciembre de 2015, 146 servidores públicos de Estructura al 31 de julio de 2015 y 143 al 31 de diciembre 2015; de los cuales se determinó revisar los expedientes personales, con la siguiente muestra selectiva, 135 de Base y Lista de Raya, 126 del Programa de Estabilidad Laboral y 223 de Estructura.

Expedientes del personal de Estructura

De la verificación a los 223 expedientes del personal de estructura que laboró en 2015, se detectó que en 99 de los expedientes personales revisados, no está integrada la copia de la Constancia de No Existencia de Registro de Inhabilitación expedida por la Dirección de Situación Patrimonial, adscrita a la Contraloría General del Distrito Federal; asimismo, en 217 de estos expedientes no se encuentra integrada la Constancia de No inhabilitación expedida por la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, adscrita a la Secretaría de la Función Pública, el detalle de estos hallazgos se indica en el **Anexo 1** del reporte de la observación 06.

**Personal de Estructura**

Descripción del Documento	Faltantes
Constancia de no Inhabilitación (CGDF)	99
Constancia de no Inhabilitación (FP)	217

Expedientes del personal de Base y Lista de Raya

Derivado de la revisión de 135 expedientes personales de los servidores públicos de Base y Lista de Raya, se constató que en 75 de los expedientes personales revisados, no está integrada la copia de la Constancia de No Existencia de Registro de Inhabilitación expedida por la Contraloría General del Distrito Federal; asimismo, en 128 de estos expedientes no se encuentra integrada la Constancia de No inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública, el detalle de estos hallazgos se indica en el **Anexo 2** del reporte de la observación 06.

**Personal de Base y Lista de Raya**

Descripción del Documento	Faltantes
Constancia de no Inhabilitación (CGDF)	75
Constancia de no Inhabilitación (FP)	128

Expedientes personales del Programa de Estabilidad Laboral



Resultado de la revisión de 126 expedientes de personal de Estabilidad Laboral que laboró durante el 2015, se constató que en 26 de los expedientes personales revisados, no está integrada la copia de la Constancia de No Existencia de Registro de Inhabilitación expedida por la Contraloría General del Distrito Federal; asimismo, en 125 de estos expedientes no se encuentra integrada la Constancia de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública, el detalle de estos hallazgos se indica en el **Anexo 3** del reporte de la observación 06.

**Personal Programa de Estabilidad Laboral**

Descripción del Documento	Faltantes
Constancia de no Inhabilitación (CGDF)	21
Constancia de no Inhabilitación (FP)	125

En consecuencia, se desprende el incumplimiento de sus obligaciones por parte del Servidor Público con el cargo durante el 2015, de **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta**, debido al incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre del 2009; los Numerales 1.3.7, 1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014 y 1.3.8, 1.3.13 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015; publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de mayo de 2014 y el 18 de septiembre de 2015, respectivamente, además lo correspondiente a sus funciones establecidas en el Manual Administrativo, así como, el procedimiento denominado "Conformación del Expediente Único de Personal"; lo anterior en razón de que durante su gestión, no se encontraban debidamente integrados los Expedientes Únicos de Personal con la totalidad de las constancias requeridas en el Marco Legal aplicable, por lo que se acredita el incumplimiento de sus responsabilidades como Servidor Público, lo que consecuentemente implicó una violación a lo señalado en **las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

2) Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, al momento de ostentar la responsabilidad de **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta**, **no conformó los expedientes únicos de personal de acuerdo a lo establecido en las leyes y lineamientos aplicables**, por lo que se constató una **deficiente integración de los expedientes**.

Aunado a lo anterior, se identificó que el servidor público antes mencionado **no analizó los perfiles de puestos y los curriculum de los empleados adscritos a las Áreas de Atención Ciudadana (Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Módulo de Licencias y Control Vehicular) y a la Unidad Administrativa de Protección Civil**, en virtud de que durante su gestión se realizaron diversas contrataciones aún y cuando las personas designadas para ocupar dichos cargos no cumplían con los requisitos y perfiles establecidos en la normatividad aplicable.

En consecuencia, se desprende el incumplimiento de sus obligaciones por parte del servidor público con el cargo durante el 2015, de **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta**, debido al incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017



Distrito Federal; Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; Lineamiento 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; así como los Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular; los Numerales 1.3.7, 1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014, además de lo correspondiente a sus funciones de **Realizar y almacenar los expedientes del personal para cumplir con la normatividad aplicable y contar con los censos y estadísticas objetivas de la base trabajadora y Analizar los perfiles de puestos y el currículum de los empleados para ubicarlos y reubicarlos en las áreas afines** establecidas en el Objetivo 2 del Manual Administrativo, así como, en el procedimiento denominado "Conformación del Expediente Único de Personal"; lo anterior en razón de que durante su gestión no se integraron debidamente los Expedientes Únicos de Personal con la totalidad de las constancias requeridas en el Marco Legal aplicable y fueron contratadas personas para brindar atención directa a la Ciudadanía y personas adscritas al área de Protección Civil que no cumplieran con la totalidad de los requisitos establecidos en el marco legal aplicable (perfiles), por lo que se acredita el incumplimiento de sus Responsabilidades como Servidor Público, lo que consecuentemente implicó una violación a lo señalado en **las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, en el sentido de que hubiera conformado los expedientes únicos de personal de acuerdo a lo establecido en las leyes y lineamientos aplicables o haya analizado los perfiles de puestos y los currículum de los empleados adscritos a las Áreas de Atención Ciudadana (Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Módulo de Licencias y Control Vehicular) y a la Unidad Administrativa de Protección Civil.

En orden de lo anterior, por lo que hace a la irregularidad cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, quien en la época que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta**, durante el período comprendido del 01 de enero al 15 de abril de 2015, es en relación de que contravino las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...*

...

**XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,**



Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **Arturo Vega Bárcenas**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta**, ya que **INCUMPLIÓ** con sus funciones establecidas en el Manual Administrativo en su parte de organización y el Manual Administrativo (Procedimientos) ambos de la Delegación Milpa Alta, **TODA VEZ QUE no conformó los expedientes únicos de personal de acuerdo a lo establecido en las leyes y lineamientos aplicables**, por lo que se constató una **deficiente integración de los expedientes**.

Lo anterior, toda vez que la **integración** y almacenamiento de los expedientes del personal se realizó de manera deficiente ya que en dichos expedientes **no se localizó diversa documentación**, entre la que destaca:

- La manifestación bajo protesta de decir verdad que no tiene otro empleo en el Gobierno del Distrito Federal y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo Gobierno del Distrito Federal.
- Diversos documentos personales (IFE, Comprobante de Domicilio, CURP, RFC, entre otros).
- Constancias de no inhabilitación tanto a nivel Local como Federal.
- Entre otros.

Cabe señalar que la documentación señalada en líneas anteriores es la que soporta la formalización de la relación laboral y da origen al pago de sueldos y salarios, por lo que es indispensable que dicha documentación se encuentre debidamente integrada en los expedientes del personal previo a la contratación del mismo.

Aunado a lo anterior, se identificó que el servidor público antes mencionado **no analizó los perfiles de puestos y los curriculum de los empleados adscritos a las Áreas de Atención Ciudadana (Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Módulo de Licencias y Control Vehicular)** en virtud que durante su gestión se realizaron diversas contrataciones aún y cuando las personas designadas para ocupar dichos cargos no cumplieran con los requisitos y perfiles establecidos en la normatividad aplicable tal y como se muestra a continuación:

Cargo	Incumplimientos	Fecha de Ingreso	Normatividad que incumple
Operadora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC). (Lara Medina Jheraldyn)	No se cuenta con la documentación que acredite experiencia comprobada de 1 año en un puesto afín. Falta de constancia que acredite el manejo de la paquetería de computación e internet. No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	16 de enero de 2015	Numeral 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal.
Supervisor del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Rene Quintana Suárez)	No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se comprobó la capacidad de organización y análisis. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. No cuenta con nivel de estudios requerido.	01 de marzo de 2015	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Coordinador del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Edgar Turanzas Acevedo)	No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular.	01 de marzo de 2015.	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Cargo	Incumplimientos	Fecha de Ingreso	Normatividad que incumple
	No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel licenciatura al momento de su contratación.		
Operador del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Hugo Martínez Torres).	No se acredita que no hayan laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. Falta la constancia de estudios que acredite la conclusión de estudios de nivel bachillerato. No hay constancias de que no hayan sido sujetos de procedimientos disciplinarios, averiguaciones previas con motivo de comisión de un delito doloso.	01 de marzo de 2015.	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular

Lo anterior en su conjunto incumple con lo establecido en los siguientes ordenamientos jurídicos. -----

**Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de octubre de 2014, (Anexo 28, de la foja 1091 a la 1093 del Expediente Técnico);

“ ...

24. Reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana de las AAC y UNAC, en las modalidades Presencial, Telefónica y Digital

24.1. El proceso de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del Personal de Atención Ciudadana, estará a cargo de las DGA de los Órganos de la APDF.

24.2. Reclutamiento del personal de atención ciudadana

24.2.1. Los aspirantes a ocupar puestos vacantes en las AAC y UNAC, deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

**A. Perfil escolar**

I. Titulado a nivel de educación superior, para Responsables de VUD, CESAC y AAC.

II. Certificado de educación media superior o superior, este último en carreras relacionadas con las materias sobre las que se brinde la atención ciudadana, para Operadores de VUD, CESAC y AAC;

III. Experiencia laboral mínima de un año en puesto afín, preferentemente en la Administración Pública;

IV. Experiencia laboral en puestos de mando, aplicable para la fracción I., del inciso A., del numeral 24.2.1.;

V. Manejo de paquetería de computación e Internet;

**B. Perfil personal:**

I. Modalidad de atención Presencial:

1. Actitud de servicio para brindar atención al público;

2. Facilidad de comunicación verbal;

3. Apego a reglas y procedimientos;

4. Buena presentación, con vestimenta formal, y

5. Habilidad de supervisión de personal, para el Responsable de VUD, CESAC y AAC.





...

24.3. Los aspirantes, deberán presentar a las DGA, en original para cotejo o copia certificada y copia simple, la documentación siguiente:

- I. Título y Cédula Profesional, para el Responsable de VUD, CESAC y AAC;
- II. Constancia de Estudios expedida por la Institución Académica respectiva, para Operadores de VUD, CESAC y AAC;
- III. Currículum Vitae actualizado con fotografía reciente;
- IV. Acta de nacimiento;
- V. Identificación oficial vigente con fotografía, y
- VI. Comprobante de domicilio, con no más de 60 días de emisión.

24.4. Los expedientes de los aspirantes a personal de atención ciudadana, permanecerá bajo resguardo de la DGA..."

**Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de agosto de 2006, (Anexo 28, de la foja 1097 a la 1101 del Expediente Técnico);

"...

**SEXTO.-** El módulo debe funcionar con el siguiente personal, organizado en orden descendiente de jerarquía: responsable del módulo, supervisor, coordinador y operador.

Para ocupar cualquiera de los cargos señalados, es requisito indispensable no haber estado o estar sujeto a procedimiento administrativo disciplinario ni encontrarse involucrado en averiguación previa con motivo de la comisión de un delito doloso.

Las funciones y perfil del personal son las siguientes:

I. Responsable del módulo:

a) Le corresponde dirigir las actividades del módulo conforme a los presentes Lineamientos. Sus funciones son las indicadas en el artículo 119 C ó 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dependiendo del cargo de estructura que le sea asignado;

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Estudios de licenciatura, titulado;
- Experiencia de dos años en la coordinación de equipos de trabajo;
- Capacidad de planeación, organización y análisis;
- Disposición para la atención al público;
- Capacidad promedio de solución de problemas y liderazgo;
- No haber sido responsable de un módulo de licencias y control vehicular distinto;
- Orientación al trabajo con gente, y





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

**II. Supervisor:**

a) Conforme a las funciones señaladas en el artículo 119 E del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, debe realizar la revisión total de expedientes de los trámites que se integren en el módulo y formula las quejas y denuncias que de ésta se derive, de acuerdo con los procedimientos correspondientes;

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Pasante de licenciatura;
- Experiencia de dos años en puesto afín;
- Capacidad de organización y análisis;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular;
- Capacidad promedio de solución de problemas, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

**III. Coordinador:**

a) Conforme a las funciones señaladas en el artículo 119 E del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, debe auxiliar al responsable del módulo en la organización y supervisión del personal, así como en la asignación de materiales, la orientación al público y el control de los distintos procedimientos;

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Pasante de licenciatura;
- Experiencia de dos años en la organización de tareas y equipos de trabajo;
- Actitud de servicio y habilidades específicas para la atención al público;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

**IV. Operador:**

a) Su función es realizar cada trámite de acuerdo con los procedimientos establecidos, como responsable único de la recepción de los documentos, captura y entrega de la documentación correspondiente, así como cumplir con las medidas derivadas de los procedimientos de supervisión y control aplicados.

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Estudios de bachillerato concluidos;
- Actitud de servicio;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular, y;
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;





La Delegación informará a la Secretaría la plantilla de personal adscrito al módulo, para su registro en el Padrón de Personal en Funciones de Atención al Público y su publicación, conforme a las disposiciones señaladas por la Oficialía Mayor.

...  
DÉCIMO TERCERO.- La operación del módulo será supervisada y controlada por la propia estructura delegacional..."

**Circular Uno Bis 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de mayo de 2014 (Anexo 28 de la foja 1102 a la 1105 del Expediente Técnico)**

“... ”

1.3.7 Para la formalización de la relación laboral, deberá evitarse cualquier criterio discriminatorio hacia las personas en razón de su origen étnico o nacional, de género, edad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, discapacidad, preferencia sexual, el estado civil y en general, todo aquello que atente contra la dignidad humana.

Asimismo, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años, en cuyo caso y de quien tenga una edad menor a los 18 años, deberá contar con la autorización de los padres o del tutor.

III.- Currículum Vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de Identificación Oficial vigente:

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de Estudios.

IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.

XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien, escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tienen un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico.

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberés", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá ser contratado.

Asimismo, en caso de que la trabajadora o trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda.

La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones recaerá la o el titular del área de recursos humanos de la Delegación que lo contrate.

Queda prohibido solicitar pruebas de no gravidez (embarazo) y de detección del virus de la inmunodeficiencia humana VIH/SIDA para el ingreso, permanencia, promoción y en general, para todas las etapas que conforman la relación laboral, en cualquiera de sus formas; con la finalidad de garantizar plenamente el derecho que toda persona tiene al trabajo y a la no discriminación de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forma parte.

Los Servidores Públicos que incurran en presuntas violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación que se advierte en el presente numeral; se sujetarán a los procesos civiles, penales y/o administrativos a que haya lugar; y en su caso, a las sanciones que para el efecto dicte la legislación vigente en la materia.

Por lo que hace a la creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales correspondientes, la o el titular del área de Recursos Humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, o Entidad; deberá observar lo dispuesto en la LPDPDF, así como en los Lineamientos para la PDPDF.

1.3.12 El titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM.

Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.

1.5.6 Es obligación de la o del titular del área de recursos humanos la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.

**Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta** en su parte Organizacional, asimismo, el procedimiento denominado "Conformación del Expediente Único de Personal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de septiembre de 2013; (Anexo 28 de la foja 1113 a la 1131 del Expediente Técnico).

**Cargo: Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos**

Misión:



Gestionar los trámites de los trabajadores ante la Delegación Milpa Alta y la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (DGADP), desde su ingreso hasta su salida, manteniendo siempre una perfecta organización y cumpliendo con todos los lineamientos y leyes que se apliquen.

Objetivo 1: Cumplir con los programas de contratación de personal de base eventual y honorarios mediante la atención en tiempo y forma.

Función Vinculada al Objetivo 1:

- Realizar las actividades convenientes para que el personal acuda a firmar sus contratos y a entregar la documentación necesaria.

Objetivo 2: Mantener siempre actualizada la información para la gestión de los diversos trámites administrativos de la base trabajadora adscrita a la Delegación Milpa Alta.

Funciones Vinculadas al Objetivo 2:

- Realizar y almacenar los expedientes del personal para cumplir con la normatividad aplicable y contar con los censos y estadísticas objetivas de la base trabajadora.
- Analizar los perfiles de puestos y el currículum de los empleados para ubicarlos y reubicarlos en las áreas afines.

Procedimiento: Conformación del Expediente Único de Personal.

Objetivo General: Conformar el Expediente Único de Personal a fin de contar con los documentos que justifiquen la condición laboral y administrativa del personal de este Órgano Político Administrativo.

Normas y Criterios de Operación:

...

5.- La Dirección General de Administración de Personal establece como requisitos para la conformación del Expediente Único de Personal, la siguiente documentación:

- Acta de nacimiento y testimonial
  - Clave Única de Registro de Población
  - Credencial para votar
  - Registro Federal de Contribuyentes
  - Movimiento de Alta (Forma SP-6 o GAP) o Nombramiento SIDEN
  - Contratos
  - Cartilla de Servicio Militar Liberada
  - Constancia y/o Certificado de estudios
  - Permiso de la Secretaría de Gobernación vigente (en caso de ser extranjero para trabajar en el país)
  - Dictamen de incapacidad parcial o total
  - Oficios de cambio de adscripción de una dependencia a otra
  - Documentación que ampare comisión interna o externa
  - Dictámenes escalafonarios
  - Promociones
- ...
- Renuncia
  - Movimiento de baja definitiva

...

En tal tesitura, se desprende el incumplimiento por parte del servidor público con el cargo durante el 2015, de **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta**, debido al incumplimiento del Lineamiento 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; así como los Lineamientos Sexto y Décimo





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017



Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular; los Numerales 1.3.7, 1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014, además de lo correspondiente a sus funciones de **Realizar y almacenar los expedientes del personal para cumplir con la normatividad aplicable y contar con los censos y estadísticas objetivas de la base trabajadora y Analizar los perfiles de puestos y el currículum de los empleados para ubicarlos y reubicarlos en las áreas afines** establecidas en el Objetivo 2 del Manual Administrativo, así como, en el procedimiento denominado "Conformación del Expediente Único de Personal"; lo anterior en razón de que durante su gestión no se integraron debidamente los Expedientes Únicos de Personal con la totalidad de las constancias requeridas en el Marco Legal aplicable y fueron contratadas personas para brindar atención directa a la Ciudadanía que no cumplían con la totalidad de los requisitos establecidos en el marco legal aplicable (perfiles), por lo que se acredita incumplimiento de sus Responsabilidades como Servidor Público, lo que consecuentemente implicó una violación a lo señalado en **la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Ahora bien, por lo que corresponde a que el ciudadano **Arturo Vega Bárcenas**, en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta**, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;**

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **Arturo Vega Bárcenas**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta**, durante el período comprendido del 01 de enero al 15 de abril de 2015, ya que **no analizó los perfiles de puestos y los currículum de los empleados adscritos a la Unidad Administrativa de Protección Civil**, en virtud de que durante su gestión se realizaron diversas contrataciones aún y cuando las personas designadas para ocupar dichos cargos no cumplían con los requisitos y perfiles establecidos en la normatividad aplicable tal y como se muestra a continuación:

Cargo	Incumplimientos	Fecha de Ingreso	Normatividad que incumple
Jefatura Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros (Horacio Reynoso Campuzano)	No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	01 de marzo de 2015.	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.
Personal de Nómina 8 adscrito a la Unidad Departamental de Protección Civil. (Margarito Beltrán Navarrete)	No se cuenta con documentación que acredite que los servidores públicos cuenten con los conocimientos y experiencia de un año en materia de protección civil.  No existe constancia de tener como mínimo estudios de nivel medio superior	01 de marzo de 2015	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.



Lo anterior en su conjunto incumple con lo establecido en los siguientes ordenamientos jurídicos. -----

**Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre del 2009, (**Anexo 28** de la foja 1084 a la 1085 del Expediente Técnico).

*Artículo 44.- Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las Subfunciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.*

**Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de noviembre del 2014. (**Anexo 28**, de la foja 1094 y 1096 del Expediente Técnico);

“...  
*Artículo 23. Las Unidades de Protección Civil contarán en su estructura con personal que tenga estudios concluidos de nivel medio superior, conocimientos y experiencia de cuando menos un año en la materia de acuerdo al diagnóstico de riesgo de la demarcación, salvo el Titular de la Unidad de Protección Civil, quien quedará a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley...”*

En tal tesitura, se desprende el incumplimiento por parte del servidor público con el cargo durante el 2015, de **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta**, debido al incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y el Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; ya que fueron contratadas personas adscritas al área de Protección Civil que no cumplían con la totalidad de los requisitos establecidos en el marco legal aplicable (perfiles), por lo que se acredita el incumplimiento de sus responsabilidades como Servidor Público, lo que consecuentemente implicó una violación a lo señalado en **la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. -----

Lo anterior, es así en virtud de que la Auditoría a la que le fue asignada la clave alfanumérica 01 I, consistente en Verificar que los procesos de contratación del personal de estructura y estabilidad laboral (nómina 8); integración de expedientes; cálculo y pago de nómina y otras prestaciones, se llevaron a cabo en apego a las disposiciones establecidas en la Circular Uno Bis y demás normatividad aplicable, a través del cual se advirtieron los siguientes hallazgos y observaciones: -----

**Observación 02** (**Anexo 13** de la foja 478 a la 515 del Expediente Técnico)

## INCOMPLETA INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES PERSONALES





De la información contenida en las nóminas proporcionadas, mismas que fueron generadas por el área de Recursos Humanos, se tuvo conocimiento que en la Delegación Milpa Alta durante el 2015, laboraron 2,288 servidores públicos de Base y Lista de Raya, 926 del Programa de Estabilidad Laboral activos al 31 de diciembre de 2015, 146 servidores públicos de Estructura al 31 de julio de 2015 y 143 al 31 de diciembre 2015; de los cuales se determinó revisar los expedientes personales, con la siguiente muestra selectiva, 135 de Base y Lista de Raya, 126 del Programa de Estabilidad Laboral y 223 de Estructura.

La verificación realizada se llevó a cabo conforme a lo establecido en la Circular Uno Bis; la documentación que se corroboró estuviera integrada en los expedientes, es la indicada a continuación:

- I. Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado;
- II. Copia certificada del Acta de Nacimiento;
- III. Curriculum vitae, en caso de personal de Estructura.
- IV. Forma Migratoria Múltiple en caso de Nacionalidad extranjera;
- V. Copia de identificación oficial vigente
  - a) Credencial para votar,
  - b) Pasaporte vigente, o
  - c) Cédula profesional.
- VI. Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.);
- VII. Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).
- VIII. Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios;
- IX. Copia del comprobante de domicilio reciente;
- X. Dos fotografías tamaño infantil de frente;
- XI. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo Gobierno del Distrito Federal.
- XII. Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la Administración Pública del Distrito Federal
- XIII. Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación.

#### Expedientes del personal del Programa de Estabilidad Laboral

Resultado de la revisión de 126 expedientes de personal de Estabilidad Laboral que laboró durante el 2015, se constató que no está integrada la totalidad de la documentación referida en la Normatividad aplicable, ejemplos de esta situación es la falta en la totalidad de los expedientes del Manifiesto de no haber sido sujeto de jubilación; la Declaratoria de Prestación de Servicios a otro Patrón; comprobante de domicilio, entre otros, la totalidad de los 488 documentos faltantes se detallan en el Anexo 1, de la observación 02.





**ANEXO 1**  
Personal Programa de Estabilidad Laboral

Descripción del Documento	Faltantes
Nombramiento	8
Constancia de Nombramiento	8
Solicitud de empleo	8
Acta de Nacimiento Certificada	7
Identificación Oficial	1
R.F.C.	1
C.U.R.P.	2
Constancia de Nivel Máximo de Estudio	4
Comprobante de domicilio reciente	55
Fotografías	2
Escrito de No empleo en otra dependencia	8
Manifiesto de empleo fuera del GDF	6
Manifiesto de no haber sido sujeto de jubilación	126
Constancia de no Inhabilitación (FP)	126
Declaratoria de Prestación de Servicios a otro Patrón	126
	<b>488</b>

### Expedientes del personal de Base y Lista de Raya

Derivado de la revisión de 135 expedientes personales de los servidores públicos de Base y Lista de Raya, se constató que no está integrada la totalidad de la documentación referida en la Normatividad aplicable, ejemplos de esta situación es la falta en la totalidad de los expedientes del Manifiesto de empleo fuera del Gobierno del Distrito Federal; Constancia de nivel máximo de estudios, entre otros, dando un total de 551 documentos faltantes, los cuales se detallan en se detallan en el Anexo 02 de la observación 02.

**ANEXO 2**  
Personal de Base y Lista de Raya

Descripción del Documento	Faltantes
Solicitud de empleo	58
Acta de Nacimiento Certificada	25
Identificación Oficial	3
R.F.C.	7
C.U.R.P.	4
Constancia de Nivel Máximo de Estudios	12
Comprobante de domicilio reciente	118
Fotografías	14
Escrito de No empleo en otra dependencia	67
Manifiesto de empleo fuera del GDF	108
Manifiesto de no haber sido sujeto de jubilación	135
	<b>551</b>

### Expedientes del personal de Estructura

De la verificación a los 223 expedientes del personal de estructura que laboró en 2015, se detectó que en la mayoría de los legajos no se encuentran integrados el Nombramiento que el Jefe Delegacional emitió del cargo,





ni las constancias de nombramiento, Escrito de No empleo en otra dependencia, Solicitud de empleo, entre otros, la totalidad de 1,165 documentos faltantes, los cuales se detallan en el Anexo 03, de la observación 02.

ANEXO 3  
Personal de Estructura

Descripción del Documento	Faltantes
Nombramiento del Jefe Delegacional	209
Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas	41
Documento Alimentario de Movimientos de Personal Bajas	9
Solicitud de empleo	49
Acta de Nacimiento Certificada	28
Curriculum Vitae	14
Identificación Oficial	14
R.F.C.	18
C.U.R.P.	4
Constancia de Nivel Máximo de Estudios	26
Comprobante de domicilio reciente	96
Fotografías	21
Escrito de No empleo en otra dependencia	210
Manifiesto de empleo fuera del GDF	208
Manifiesto de no haber sido sujeto de jubilación	218
	<u>1165</u>

Cabe señalar que para el caso de los expedientes personales de los servidores públicos: Zárate Cruz Marco Antonio (ex Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros), González Cueto Domínguez Eduardo Javier (Director General de Obras y Desarrollo Urbano) y García Sela Cid Carlos René (JUD de Adquisiciones y Contrataciones), no se encontró copia de ninguna documentación personal, así como se detectó que 23 de los servidores públicos no tienen el nivel mínimo de estudios.

**Observación 03** (Anexo 13 de la foja 516 a la 519 del Expediente Técnico)

**FALTA DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, QUE ACREDITE EL PERFIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CESAC Y LA VUD**

A fin de constatar lo establecido en los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de octubre de 2014, que a la letra dice:

"...24. Reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana de las AAC y UNAC, en las modalidades Presencial, Telefónica y Digital

24.1. El proceso de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del Personal de Atención Ciudadana, estará a cargo de las DGA de los Órganos de la APDF.

24.2. Reclutamiento del personal de atención ciudadana



24.2.1. Los aspirantes a ocupar puestos vacantes en las AAC y UNAC, deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

A. Perfil escolar

- I. Titulado a nivel de educación superior, para Responsables de VUD, CESAC y AAC.
- II. Certificado de educación media superior o superior, este último en carreras relacionadas con las materias sobre las que se brinde la atención ciudadana, para Operadores de VUD, CESAC y AAC;
- III. Experiencia laboral mínima de un año en puesto afín, preferentemente en la Administración Pública;
- IV. Experiencia laboral en puestos de mando, aplicable para la fracción I., del inciso A., del numeral 24.2.1.;
- V. Manejo de paquetería de computación e Internet;...

24.5. Evaluación y selección del personal de atención ciudadana

24.5.1. El proceso de evaluación comprenderá las etapas siguientes:

- I. Evaluación curricular;
- II. Entrevista;
- III. Examen de conocimientos;
- IV. Examen psicométrico, y
- V. Curso en línea en materia de Atención Ciudadana..."

Fueron solicitados los expedientes personales de las Titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de Ventanilla Única Delegacional (VUD) y del Centro de Servicios de Atención Ciudadana (CESAC), así como de los servidores públicos (operadores) adscritos a esas Unidades Departamentales, durante el 2015, el resultado del análisis a la información contenida en las constancias documentales integradas, mismas que fueron proporcionados por el área de Recursos Humanos, demostró que:

De las Jefas de Unidad Departamental adscritas a la Coordinación de Modernización Administrativa de Milpa Alta.-

No se integró la documentación que compruebe que estas Servidoras Públicas cuentan con la experiencia comprobada de 1 año en puesto afín; además de la JUD de VUD, falta la constancia que acredite el manejo de paquetería de computación e internet.

Respecto los operadores del CESAC y VUD de la Delegación durante el 2015:

No se integró la documentación que compruebe que estos Servidores Públicos cuentan con la experiencia comprobada de 1 año en puesto afín, que acredite el manejo de paquetería de computación e internet; ni el certificado que acredite tener como mínimo estudios concluidos de nivel medio superior.

**Observación 04** (Anexo 13 de la foja 520 a la 522 del Expediente Técnico)

**FALTA DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, QUE ACREDITE EL PERFIL DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRARON LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL**

A fin de constatar lo establecido en la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 23. Las Unidades de Protección Civil contarán en su estructura con personal que tenga estudios concluidos de nivel medio superior, conocimientos y experiencia de cuando menos un año en la materia de acuerdo al diagnóstico de riesgo de la demarcación,..."





Fueron solicitados los expedientes personales de servidores públicos adscritos a esa Dirección durante el 2015, el resultado del análisis a la información contenida en las constancias documentales revisadas, mismas que fueron proporcionados por el área de Recursos Humanos, demostró que:

Respecto los Jefes de Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros, Horacio Reynoso Campuzano (1° junio al 30 de septiembre 2015) y Jorge Luis Meza Madrigal (1° octubre de 2015 a la fecha):

No se integró la documentación que compruebe que estos Servidores Públicos tienen como mínimo estudios concluidos de nivel medio superior; y que cuentan con los conocimientos y experiencia de 1 año, en materia de protección civil; tal como lo refiere y requiere la Ley de la materia.

Ahora bien, en lo que respecta a Margarito Beltrán Navarrete, Carlos Pichardo Cruz y Miguel Ángel Díaz Olivos, muestra seleccionada de servidores públicos contratados bajo el régimen de estabilidad laboral (nómina 8):

No se integró la documentación que compruebe que estos Servidores Públicos cuentan con los conocimientos y experiencia de 1 año, en materia de protección civil, además del primero de ellos no existe constancia que acredite tener como mínimo estudios concluidos de nivel medio superior.

**Observación 05** (Anexo 13 de la foja 523 a la 527 del Expediente Técnico)

**FALTA DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, QUE ACREDITE LOS PERFILES DEL PERSONAL DEL MÓDULO DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR**

A fin de constatar lo establecido en los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, que a la letra dicen:

"...SEXTO. - El módulo debe funcionar con el siguiente personal, organizado en orden descendente de jerarquía: responsable del módulo, supervisor, coordinador y operador.

Para ocupar cualquiera de los cargos señalados, es requisito indispensable no haber estado o estar sujeto a procedimiento administrativo disciplinario ni encontrarse involucrado en averiguación previa con motivo de la comisión de un delito doloso.

Las funciones y perfil del personal son las siguientes:

I. Responsable del módulo:...

- b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:
  - Estudios de licenciatura, titulado;
  - Experiencia de dos años en la coordinación de equipos de trabajo;
  - Capacidad de planeación, organización y análisis;
  - Disposición para la atención al público;
  - Capacidad promedio de solución de problemas y liderazgo;
  - No haber sido responsable de un módulo de licencias y control vehicular distinto;
  - Orientación al trabajo con gente, y
  - Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

II. Supervisor:...

- b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:



- Pasante de licenciatura;
- Experiencia de dos años en puesto afín;
- Capacidad de organización y análisis;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular;
- Capacidad promedio de solución de problemas, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

III. Coordinador:...

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Pasante de licenciatura;
- Experiencia de dos años en la organización de tareas y equipos de trabajo;
- Actitud de servicio y habilidades específicas para la atención al público;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

IV. Operador:...

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Estudios de bachillerato concluidos;
- Actitud de servicio;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular, y;
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;..."

Fueron solicitados los expedientes personales del Titular del Módulo de Licencias y Control Vehicular y de los servidores públicos adscritos a esa Unidad de Atención al Público de la Delegación Milpa Alta, durante el 2015, el resultado del análisis a la información contenida en las constancias documentales integradas, mismas que fueron proporcionadas por el área de Recursos Humanos, mostró que:

**Del Titular del Módulo.-**

No se integró la documentación que compruebe que este Servidor Público cuenta con la experiencia comprobada de 2 años en la Coordinación de equipos de trabajo; no haber sido responsable de un Módulo de Licencias y Control Vehicular distinto; así como copia de la Cédula Profesional o Título que acredite la conclusión de los estudios a nivel Licenciatura.

**Respecto al Supervisor.-**

No se integró la documentación que compruebe que este Servidor Público cuenta con la experiencia comprobada de 2 años en puesto a fin; no haber laborado en algún Módulo distinto de Licencias y Control Vehicular; así como de Constancia de estudios que acredite como mínimo ser pasante a nivel Licenciatura.

**En relación al Coordinador.-**

No se integró la documentación que compruebe que este Servidor Público cuenta con la experiencia comprobada de 2 años en la organización de tareas y equipos de trabajo; no haber laborado en algún Módulo distinto de Licencias y Control Vehicular; así como de Constancia de estudios que acredite como mínimo ser pasante a nivel Licenciatura.





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Adicionalmente, de la revisión a expedientes personales de 5 operadores del Módulo en comento.-

No se integró la documentación que compruebe que estos Servidores Públicos; no han laborado en algún Módulo distinto de Licencias y Control Vehicular; así como de Hugo Martínez Torres, falta la Constancia de estudios que acredite haber concluido estudios de bachillerato.

Por último, de todos estos servidores públicos, no se integró en el expediente correspondiente, las constancias documentales que soporten, avalen o acrediten no haber estado o estar sujeto a procedimiento administrativo disciplinario ni encontrarse involucrados en averiguaciones previas con motivo de la comisión de un delito doloso.

**Observación 06** (Anexo 13 de la foja 528 a la 541 del Expediente Técnico)

### **FALTA DE INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS DE INHABILITACIÓN EN EXPEDIENTES PERSONALES**

De la información contenida en las nóminas proporcionadas, mismas que fueron generadas por el área de Recursos Humanos, se tuvo conocimiento que en la Delegación Milpa Alta durante el 2015, laboraron 2,288 servidores públicos de Base y Lista de Raya, 926 del Programa de Estabilidad Laboral activos al 31 de diciembre de 2015, 146 servidores públicos de Estructura al 31 de julio de 2015 y 143 al 31 de diciembre 2015; de los cuales se determinó revisar los expedientes personales, con la siguiente muestra selectiva, 135 de Base y Lista de Raya, 126 del Programa de Estabilidad Laboral y 223 de Estructura.

#### Expedientes del personal de Estructura

De la verificación a los 223 expedientes del personal de estructura que laboró en 2015, se detectó que en 99 de los expedientes personales revisados, no está integrada la copia de la Constancia de No Existencia de Registro de Inhabilitación expedida por la Dirección de Situación Patrimonial, adscrita a la Contraloría General del Distrito Federal; asimismo, en 217 de estos expedientes no se encuentra integrada la Constancia de No inhabilitación expedida por la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, adscrita a la Secretaría de la Función Pública, el detalle de estos hallazgos se indica en el **Anexo 1** del reporte de la observación 06.

Personal de Estructura	
Descripción del Documento	Faltantes
Constancia de no Inhabilitación (CGDF)	99
Constancia de no Inhabilitación (FP)	217

#### Expedientes del personal de Base y Lista de Raya

Derivado de la revisión de 135 expedientes personales de los servidores públicos de Base y Lista de Raya, se constató que en 75 de los expedientes personales revisados, no está integrada la copia de la Constancia de No



Existencia de Registro de Inhabilitación expedida por la Contraloría General del Distrito Federal; asimismo, en 128 de estos expedientes no se encuentra integrada la Constancia de No inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública, el detalle de estos hallazgos se indica en el **Anexo 2** del reporte de la observación 06.

## Personal de Base y Lista de Raya

Descripción del Documento	Faltantes
Constancia de no Inhabilitación (CGDF)	75
Constancia de no Inhabilitación (FP)	128

Expedientes personales del Programa de Estabilidad Laboral

Resultado de la revisión de 126 expedientes de personal de Estabilidad Laboral que laboró durante el 2015, se constató que en 26 de los expedientes personales revisados, no está integrada la copia de la Constancia de No Existencia de Registro de Inhabilitación expedida por la Contraloría General del Distrito Federal; asimismo, en 125 de estos expedientes no se encuentra integrada la Constancia de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública, el detalle de estos hallazgos se indica en el **Anexo 3** del reporte de la observación 06.

## Personal Programa de Estabilidad Laboral

Descripción del Documento	Faltantes
Constancia de no Inhabilitación (CGDF)	21
Constancia de no Inhabilitación (FP)	125

En consecuencia, se desprende el incumplimiento por parte del servidor público con el cargo durante el 2015, de **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta**, debido al incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; Lineamiento 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; así como los Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular; los Numerales 1.3.7, 1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014, además de lo correspondiente a sus funciones de **Realizar y almacenar los expedientes de personal para cumplir con la normatividad aplicable y contar con los censos y estadísticas objetivas de la base trabajadora y Analizar los perfiles de puestos y el currículum de los empleados para ubicarlos y reubicarlos en las áreas afines** establecidas en el Objetivo 2 del Manual Administrativo, así como, en el procedimiento denominado "Conformación del Expediente Único de Personal"; lo anterior en razón de que durante su gestión no se integraron debidamente los Expedientes Únicos de Personal con la totalidad de las constancias requeridas en el Marco Legal aplicable y fueron contratadas personas para brindar atención directa a la Ciudadanía y personas adscritas al área de Protección Civil que no cumplieran con la totalidad de los requisitos establecidos en el marco legal aplicable (perfiles), por lo que se acredita incumplimiento





de sus responsabilidades como Servidor Público, lo que consecuentemente implicó una violación a lo señalado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3) Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, al momento de ostentar la responsabilidad de **Subdirector de Recursos Humanos** y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** a partir del primero de octubre de dos mil quince, en la **Delegación Milpa Alta**, no supervisó la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales y prestaciones, al no recibir de los aspirantes a ocupar una plaza en la Delegación Milpa Alta, la totalidad de los documentos para formalizar la relación laboral, constancias documentales requeridas en la Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal y demás Normatividad aplicable, lo que derivó en la **deficiente integración de los expedientes** de personal de los servidores públicos; No supervisó que se llevara a cabo los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente de los servidores públicos que brindaron atención directa al Público, en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), así como los adscritos al Módulo de Licencias y Control Vehicular y a la Unidad Administrativa de Protección Civil, toda vez que no se realizó el análisis correspondiente a los perfiles del personal contratado en las áreas antes referidas. -----

En consecuencia, se desprende el incumplimiento de sus obligaciones por parte del Servidor Público con el cargo de **Subdirector de Recursos Humanos** y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** a partir del primero de octubre de dos mil quince, **adscrito a la Delegación Milpa Alta**, debido al incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, los numerales 1.3.7, 1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014, los numerales 1.3.8, 1.3.13 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal; Lineamiento 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; así como los Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular; lo anterior en razón que de no se consolidó debidamente la recepción-obtención de los documentos requeridos en la normatividad, para la formalización de los compromisos laborales que iniciaron durante su gestión en el ejercicio 2015; asimismo, no llevó a cabo la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales (revisión y análisis de perfiles), ya que fueron contratadas personas para brindar atención directa a la Ciudadanía y personas adscritas al área de Protección Civil que no cumplían con la totalidad de los requisitos establecidos en el marco legal aplicable; por último inobservó el actualizar los expedientes del personal activo al durante el 2015 adscritos a la Delegación





Milpa Alta, por lo que acredita incumplimiento de sus Responsabilidades como Servidor Público Responsable de los Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó una violación a lo señalado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en el sentido de que hubiera supervisado la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales y prestaciones, al no recibir de los aspirantes a ocupar una plaza en la Delegación Milpa Alta, la totalidad de los documentos para formalizar la relación laboral.

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...*

...

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **Jorge Alberto Perea Alvarado** quien fungió como **Subdirector de Recursos Humanos** y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** a partir del primero de octubre de dos mil quince en la **Delegación Milpa Alta** durante el periodo del 01 de octubre de 2012 al 31 de enero de 2017, ya que **INCUMPLIÓ** con sus funciones establecidas en el Manual Administrativo en su parte de organización y el Manual Administrativo (Procedimientos) ambos de la Delegación Milpa Alta, **TODA VEZ QUE** no supervisó la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales y prestaciones, al no recibir de los aspirantes a ocupar una plaza en la Delegación Milpa Alta, la totalidad de los documentos para formalizar la relación laboral, constancias documentales requeridas en la Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal y demás Normatividad aplicable, lo que derivó en la **deficiente integración de los expedientes** de personal de los servidores públicos, tal y como se señala en la siguiente tabla; asimismo, no supervisó que se llevarán a cabo los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente de los servidores públicos que durante 2015 brindaron atención directa al Público, en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), así como los adscritos al Módulo de Licencias y Control Vehicular, toda vez que no se realizó el análisis correspondiente a los perfiles del personal contratado en las áreas antes referidas.





Cargo	Incumplimientos	Fecha de Ingreso	Normatividad que incumple
Operadora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC). (Lara Medina Jheraldyn)	No se cuenta con la documentación que acredite experiencia comprobada de 1 año en un puesto afín. Falta de constancia que acredite el manejo de la paquetería de computación e internet. No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	16 de enero de 2015	Numeral 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal.
Supervisor del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Rene Quinta Suárez)	No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se comprobó la capacidad de organización y análisis. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. No cuenta con nivel de estudios requerido.	01 de marzo de 2015	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Coordinador del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Edgar Turanzas Acevedo)	No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel licenciatura al momento de su contratación.	01 de marzo de 2015.	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Operador del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Hugo Martínez Torres).	No se acredita que no hayan laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. Falta la constancia de estudios que acredite la conclusión de estudios de nivel bachillerato. No hay constancias de que no hayan sido sujetos de procedimientos disciplinarios, averiguaciones previas con motivo de comisión de un delito doloso.	01 de marzo de 2015.	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Jefatura Unidad Departamental de Prevención y Atención a Sinistros (Horacio Reynoso Campuzano)	No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	01 de marzo de 2015.	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.
Personal de Nómina 8 adscrito a la Unidad Departamental de Protección Civil. (Margarito Beltrán Navarrete)	No se cuenta con documentación que acredite que los servidores públicos cuenten con los conocimientos y experiencia de un año en materia de protección civil.  No existe constancia de tener como mínimo estudios de nivel medio superior	01 de marzo de 2015	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

Es de precisar que la obligación de realizar el análisis de los perfiles se encuentra establecida en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta en su parte de organización, de manera específica en las funciones vinculadas al objetivo 2 de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos**, que a la letra establece lo siguiente: "Analizar los perfiles de puestos y los curriculum de los empleados para ubicarlos o reubicarlos en las áreas afines". No obstante lo anterior, resulta necesario señalar que la obligación de realizar el análisis de los perfiles de los servidores públicos que ingresaron a partir del 1 de octubre del 2015 le correspondía de manera directa al **C.P. Jorge Alberto Perea Alvarado Subdirector de Recursos Humanos**, ya que a partir del 1 de octubre de 2015, fue comisionado para recibir el encargo de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos** tal y como se señala en el "Acta Administrativa de Entrega-Recepción del cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta" celebrada el 19 de octubre del 2015 (Anexo 27 de la foja 1069 a la 1083 del Expediente Técnico), sin embargo las contrataciones fueron realizadas aún y cuando las personas designadas para ocupar dichos cargos no cumplían con los requisitos y perfiles establecidos en la normatividad aplicable tal y como se muestra a continuación: -----

Cargo	Incumplimientos	Fecha de Ingreso	Normatividad que incumple
Titular del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Ángel Miguel Márquez Cárdenas)	No se exhibe cédula profesional o título que acredite la conclusión de los estudios de nivel licenciatura. No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular.	01 de octubre de 2015	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Jefatura Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros. (Jorge Luis Meza Madrigal)	No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	1 de octubre 2015	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

Lo que en su conjunto representa un incumplimiento conforme a los siguientes fundamentos jurídicos: -----

**Circular Uno Bis 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de mayo de 2014 (Anexo 28 de la foja 1102 a la 1105 del Expediente Técnico)**

“...

1.3.7 Para la formalización de la relación laboral, deberá evitarse cualquier criterio discriminatorio hacia las personas en razón de su origen étnico o nacional, de género, edad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, discapacidad, preferencia sexual, el estado civil y en general, todo aquello que atente contra la dignidad humana.

Asimismo, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años, en cuyo caso y de quien tenga una edad menor a los 18 años, deberá contar con la autorización de los padres o del tutor.

III.- Currículum Vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o él aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de Identificación Oficial vigente:

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de Estudios.

IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.





XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien, escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.

XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tienen un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico.

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Háberes", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá ser contratado.

Asimismo, en caso de que la trabajadora o trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda.

La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones recaerá la o el titular del área de recursos humanos de la Delegación que lo contrate.

Queda prohibido solicitar pruebas de no gravedad (embarazo) y de detección del virus de la inmunodeficiencia humana VIH/SIDA para el ingreso, permanencia, promoción y en general, para todas las etapas que conforman la relación laboral, en cualquiera de sus formas, con la finalidad de garantizar plenamente el derecho que toda persona tiene al trabajo y a la no discriminación de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forma parte.

Los Servidores Públicos que incurran en presuntas violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación que se advierte en el presente numeral; se sujetarán a los procesos civiles, penales y/o administrativos a que haya lugar; y en su caso, a las sanciones que para el efecto dicte la legislación vigente en la materia.

Por lo que hace a la creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales correspondientes, la o el titular del área de Recursos Humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, o Entidad; deberá observar lo dispuesto en la LPDPDF, así como en los Lineamientos para la PDPDF.

1.3.12 El titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM.

Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.

1.5.6 Es obligación de la o del titular del área de recursos humanos la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.



**Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal** publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015 (Anexo 28 de la foja 1086 a la 1090 del Expediente Técnico).

“...

**1.3.8** Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente:

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.

XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.

XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.





XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haber", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá incorporarse a la APDF. Asimismo; en caso de que la o el trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda.

La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones, recaerá en la o el titular del área de Recursos Humanos de la Delegación que corresponda.

**1.3.13** La o el titular de recursos humanos de la Delegación, **es responsable de la custodia y actualización** de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM.

...

**1.5.6** Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, **la salvaguarda y conservación** de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios..."

**Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de octubre de 2014, (Anexo 28, de la foja 1091 a la 1093 del Expediente Técnico);

...

24. Reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana de las AAC y UNAC, en las modalidades Presencial, Telefónica y Digital

24.1. El proceso de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del Personal de Atención Ciudadana, estará a cargo de las DGA de los Órganos de la APDF.

24.2. Reclutamiento del personal de atención ciudadana

24.2.1. Los aspirantes a ocupar puestos vacantes en las AAC y UNAC, deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

**A. Perfil escolar**

I. Titulado a nivel de educación superior, para Responsables de VUD, CESAC y AAC.

II. Certificado de educación media superior o superior, este último en carreras relacionadas con las materias sobre las que se brinde la atención ciudadana, para Operadores de VUD, CESAC y AAC;

III. Experiencia laboral mínima de un año en puesto afín, preferentemente en la Administración Pública;



IV. Experiencia laboral en puestos de mando, aplicable para la fracción I., del inciso A., del numeral 24.2.1.;

V. Manejo de paquetería de computación e Internet;

**B. Perfil personal:**

I. Modalidad de atención Presencial:

1. Actitud de servicio para brindar atención al público;

2. Facilidad de comunicación verbal;

3. Apego a reglas y procedimientos;

4. Buena presentación, con vestimenta formal, y

5. Habilidad de supervisión de personal, para el Responsable de VUD, CESAC y AAC.

...

24.3. Los aspirantes, deberán presentar a las DGA, en original para cotejo o copia certificada y copia simple, la documentación siguiente:

I. Título y Cédula Profesional, para el Responsable de VUD, CESAC y AAC;

II. Constancia de Estudios expedida por la Institución Académica respectiva, para Operadores de VUD, CESAC y AAC;

III. Currículum Vitae actualizado con fotografía reciente;

IV. Acta de nacimiento;

V. Identificación oficial vigente con fotografía, y

VI. Comprobante de domicilio, con no más de 60 días de emisión.

24.4. Los expedientes de los aspirantes a personal de atención ciudadana, permanecerá bajo resguardo de la DGA..."

**Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de agosto de 2006, (Anexo 28, de la foja 1097 a la 1101 del Expediente Técnico);

“...

SEXO.- El módulo debe funcionar con el siguiente personal, organizado en orden descendiente de jerarquía: responsable del módulo, supervisor, coordinador y operador.

Para ocupar cualquiera de los cargos señalados, es requisito indispensable no haber estado o estar sujeto a procedimiento administrativo disciplinario ni encontrarse involucrado en averiguación previa con motivo de la comisión de un delito doloso.

Las funciones y perfil del personal son las siguientes:

I. Responsable del módulo:

a) Le corresponde dirigir las actividades del módulo conforme a los presentes Lineamientos. Sus funciones son las indicadas en el artículo 119 C ó 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dependiendo del cargo de estructura que le sea asignado;





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Estudios de licenciatura, titulado;
- Experiencia de dos años en la coordinación de equipos de trabajo;
- Capacidad de planeación, organización y análisis;
- Disposición para la atención al público;
- Capacidad promedio de solución de problemas y liderazgo;
- No haber sido responsable de un módulo de licencias y control vehicular distinto;
- Orientación al trabajo con gente, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

II. Supervisor:

a) Conforme a las funciones señaladas en el artículo 119 E del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, debe realizar la revisión total de expedientes de los trámites que se integren en el módulo y formula las quejas y denuncias que de ésta se derive, de acuerdo con los procedimientos correspondientes;

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Pasante de licenciatura;
- Experiencia de dos años en puesto afín;
- Capacidad de organización y análisis;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular;
- Capacidad promedio de solución de problemas, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

III. Coordinador:

a) Conforme a las funciones señaladas en el artículo 119 E del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, debe auxiliar al responsable del módulo en la organización y supervisión del personal, así como en la asignación de materiales, la orientación al público y el control de los distintos procedimientos;

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Pasante de licenciatura;
- Experiencia de dos años en la organización de tareas y equipos de trabajo;
- Actitud de servicio y habilidades específicas para la atención al público;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

IV. Operador:



a) Su función es realizar cada trámite de acuerdo con los procedimientos establecidos, como responsable único de la recepción de los documentos, captura y entrega de la documentación correspondiente, así como cumplir con las medidas derivadas de los procedimientos de supervisión y control aplicados.

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Estudios de bachillerato concluidos;
- Actitud de servicio;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular, y;
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

La Delegación informará a la Secretaría la plantilla de personal adscrito al módulo, para su registro en el Padrón de Personal en Funciones de Atención al Público y su publicación, conforme a las disposiciones señaladas por la Oficialía Mayor.

...  
DÉCIMO TERCERO.- La operación del módulo será supervisada y controlada por la propia estructura delegacional..."

**Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de septiembre de 2015, (Anexo 28 de la foja 1106 a la 1112 del Expediente Técnico).

**Cargo: Subdirección de Recursos Humanos**

Misión:

Administrar los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas para el adecuado funcionamiento de las áreas de la Delegación.

Objetivo 2: Consolidar las relaciones laborales y prestaciones aplicando la Normatividad vigente establecida por la Oficialía Mayor durante todo el año vigente.

Funciones Vinculadas al Objetivo 2:

- Supervisar la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales y prestaciones.

**Procedimiento: Conformación del Expediente Único de Personal.**

Objetivo General: Conformar el Expediente Único de Personal a fin de contar con los documentos que justifiquen la condición laboral y administrativa del personal de este Órgano Político Administrativo.

Normas y Criterios de Operación:

...

5.- La Dirección General de Administración de Personal establece como requisitos para la conformación del Expediente Único de Personal, la siguiente documentación:

- a. Acta de nacimiento y testimonial
- b. Clave Única de Registro de Población
- c. Credencial para votar
- d. Registro Federal de Contribuyentes
- e. Movimiento de Alta (Forma SP-6 o GAP) o Nombramiento SIDEN
- f. Contratos





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

- g. Cartilla de Servicio Militar Liberada
- h. Constancia y/o Certificado de estudios
- i. Permiso de la Secretaría de Gobernación vigente (en caso de ser extranjero para trabajar en el país)
- j. Dictamen de incapacidad parcial o total
- k. Oficios de cambio de adscripción de una dependencia a otra
- l. Documentación que ampare comisión interna o externa
- m. Dictámenes escalafonarios
- n. Promociones
- ...
- bb. Renuncia
- cc. Movimiento de baja definitiva

**Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 03 de septiembre de 2015. (Anexo 28, de la foja 1106 a la 1112 del Expediente Técnico)

**Cargo: Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos**

**Misión:**

Gestionar los trámites de los trabajadores ante la Delegación Milpa Alta y la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (DGADP), desde su ingreso hasta su salida, manteniendo siempre una perfecta organización y cumpliendo con todos los lineamientos y leyes que se apliquen.

**Objetivo 1:** Cumplir con los programas de contratación de personal de base, eventual y honorarios mediante la atención en tiempo y forma.

**Función Vinculada al Objetivo 1:**

- Realizar las actividades convenientes para que el personal acuda a firmar sus contratos y a entregar la documentación necesaria.

**Objetivo 2:** Mantener siempre actualizada la información para la gestión de los diversos trámites administrativos de la base trabajadora adscrita a la Delegación Milpa Alta.

**Funciones Vinculadas al Objetivo 2:**

- Realizar y almacenar los expedientes del personal para cumplir con la normatividad aplicable y contar con los censos y estadísticas objetivas de la base trabajadora.
- Analizar los perfiles de puestos y el currículum de los empleados para ubicarlos y reubicarlos en las áreas afines.

**Procedimiento: Conformación del Expediente Único de Personal.**

**Objetivo General:** Conformar el Expediente Único de Personal a fin de contar con los documentos que justifiquen la condición laboral y administrativa del personal de este Órgano Político Administrativo.

**Normas y Criterios de Operación:**

...

5.- La Dirección General de Administración de Personal establece como requisitos para la conformación del Expediente Único de Personal, la siguiente documentación:

- o. Acta de nacimiento y testimonial
- p. Clave Única de Registro de Población



- q. Credencial para votar
- r. Registro Federal de Contribuyentes
- s. Movimiento de Alta (Forma SP-6 o GAP) o Nombramiento SIDEN
- t. Contratos
- u. Cartilla de Servicio Militar Liberada
- v. Constancia y/o Certificado de estudios
- w. Permiso de la Secretaría de Gobernación vigente (en caso de ser extranjero para trabajar en el país)
- x. Dictamen de incapacidad parcial o total
- y. Oficios de cambio de adscripción de una dependencia a otra
- z. Documentación que ampare comisión interna o externa
- aa. Dictámenes escalafonarios
- bb. Promociones
- ...
- dd. Renuncia
- ee. Movimiento de baja definitiva

En tal tesitura, se desprende el incumplimiento por parte del Servidor Público con el cargo de **Subdirector de Recursos Humanos** y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** a partir del primero de octubre de dos mil quince, adscrito a la Delegación Milpa Alta, debido al incumplimiento de los numerales 1.3.7, 1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014, los numerales 1.3.8, 1.3.13 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal; Lineamiento 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; así como los Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular; lo anterior en razón que de no se consolidó debidamente la recepción-obtención de los documentos requeridos en la normatividad, para la formalización de los compromisos laborales que iniciaron durante su gestión en el ejercicio 2015; asimismo, no llevó a cabo la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales (revisión y análisis de perfiles), ya que inobservó el actualizar los expedientes del personal activo al durante el ejercicio 2015 adscritos a la Delegación Milpa Alta, por lo que se acredita el incumplimiento de sus responsabilidades como Servidor Público Responsable de los Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó una violación a lo señalado en **la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** -----

Ahora bien, por lo que corresponde a que el ciudadano **Jorge Alberto Perea Alvarado**, en su carácter de **Subdirector de Recursos Humanos** y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** a partir del primero de octubre de dos mil quince, de la **Delegación Milpa Alta** contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

**XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;**

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **Jorge Alberto Perea Alvarado**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Subdirector de Recursos Humanos** y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** a partir del primero de octubre de dos mil quince, del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que **INCUMPLIÓ** con sus funciones establecidas en el Manual Administrativo en su parte de organización y el Manual Administrativo (Procedimientos) ambos de la Delegación Milpa Alta, **TODA VEZ QUE** no *Supervisó la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales y prestaciones*; al no supervisar que se llevará a cabo los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal, específicamente de los servidores públicos que durante el 2015 brindaron atención directa al Público, en la Unidad Administrativa de Protección Civil, así como en el Módulo de Licencias y Control Vehicular, toda vez que no se realizó el análisis correspondiente a los perfiles del personal contratado en el área antes referida; asimismo, no supervisó que se llevarán a cabo los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente de los servidores públicos que durante 2015 brindaron atención directa al Público, en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), así como los adscritos al Módulo de Licencias y Control Vehicular, toda vez que no se realizó el análisis correspondiente a los perfiles del personal contratado en las áreas antes referidas. -----

Es de precisar que la obligación de realizar el análisis de los perfiles se encuentra establecida en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta en su parte de organización, de manera específica en las funciones vinculadas al objetivo 2 de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos**, que a la letra establece lo siguiente: "Analizar los perfiles de puestos y los curriculum de los empleados para ubicarlos o reubicarlos en las áreas afines". No obstante lo anterior, resulta necesario señalar que la obligación de realizar el análisis de los perfiles de los servidores públicos que ingresaron a partir del 1 de octubre del 2015 le correspondía de manera directa al **C.P. Jorge Alberto Perea Alvarado** Subdirector de Recursos Humanos, toda vez que a partir del 1 de octubre de 2015, fue comisionado para recibir el encargo de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos** tal y como se señala en el "Acta Administrativa de Entrega-Recepción del cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta" celebrada el 19 de octubre del 2015 (Anexo 27 de la foja 1069 a la 1083 del Expediente Técnico), sin embargo las contrataciones fueron realizadas aún y cuando las personas designadas para ocupar dichos cargos no cumplían con los requisitos y perfiles establecidos en la normatividad aplicable tal y como se muestra a continuación: -----

Cargo	Incumplimientos	Fecha de Ingreso	Normatividad que incumple
Jefatura Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros.	No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	1 de octubre 2015	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.





Gargo	Incumplimientos	Fecha de Ingreso	Normatividad que Incumple
(Jorge Luis Meza Madrigal)			
Titular del Módulo de Licencias y Control Vehicular.	No se exhibe cédula profesional o título que acredite la conclusión de los estudios de nivel licenciatura. No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín.	01 de octubre de 2015	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
(Ángel Miguel Márquez Cárdenas)	No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular.		

Lo que en su conjunto representa un incumplimiento conforme a los siguientes fundamentos jurídicos: -----

**Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre del 2009) (Anexo 28 de la foja 1084 a la 1085 del Expediente Técnico).

*Artículo 44.- Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las Subfunciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.*

**Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de noviembre del 2014. (Anexo 28, de la foja 1094 a la 1096 del Expediente Técnico);

*“ Artículo 23. Las Unidades de Protección Civil contarán en su estructura con personal que tenga estudios concluidos de nivel medio superior, conocimientos y experiencia de cuan<sup>do</sup> menos un año en la materia de acuerdo al diagnóstico de riesgo de la demarcación, salvo el Titular de la Unidad de Protección Civil, quien quedará a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley...”*

**Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal** (Anexo 28 de la foja 1132 a la 1134 del Expediente Técnico).

**Artículo 119-C.-** A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:

- IV. **Vigilar y supervisar las labores del personal de las unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, en términos de los planes y programas que establezca el titular de la Unidad Administrativa correspondiente;**
- XV. **Ejercer sus atribuciones coordinadamente con las demás Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, y**

En tal tesitura, se desprende el incumplimiento por parte del Servidor Público con el cargo de **Subdirector de Recursos Humanos** y encargado del despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** a partir del primero de octubre de dos mil quince, adscrito a la Delegación Milpa Alta, debido al incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; así como el artículo 119 C del Reglamento Interior de





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior en razón que de no se llevó a cabo la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales (revisión y análisis de perfiles), ya que fueron contratadas personas adscritas al área de Protección Civil que no cumplían con la totalidad de los requisitos establecidos en el marco legal aplicable; por lo que se acredita el incumplimiento de sus Responsabilidades como Servidor Público Responsable de los Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó una violación a lo señalado en **la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** -----

Lo anterior, es así en virtud de que la Auditoría a la que le fue asignada la clave alfanumérica 01 I, consistente en Verificar que los procesos de contratación del personal de estructura y estabilidad laboral (nómina 8); integración de expedientes; cálculo y pago de nómina y otras prestaciones, se llevaron a cabo en apego a las disposiciones establecidas en la Circular Uno Bis y demás normatividad aplicable, a través del cual se advirtieron los siguientes hallazgos y observaciones: -----

**Observación 02** (Anexo 13 de la foja 478 a la 515 del Expediente Técnico)

### INCOMPLETA INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES PERSONALES

De la información contenida en las nóminas proporcionadas, mismas que fueron generadas por el área de Recursos Humanos, se tuvo conocimiento que en la Delegación Milpa Alta durante el 2015, laboraron 2,288 servidores públicos de Base y Lista de Raya, 926 del Programa de Estabilidad Laboral activos al 31 de diciembre de 2015, 146 servidores públicos de Estructura al 31 de julio de 2015 y 143 al 31 de diciembre 2015; de los cuales se determinó revisar los expedientes personales, con la siguiente muestra selectiva, 135 de Base y Lista de Raya, 126 del Programa de Estabilidad Laboral y 223 de Estructura.

La verificación realizada se llevó a cabo conforme a lo establecido en la Circular Uno Bis; la documentación que se corroboró estuviera integrada en los expedientes, es la indicada a continuación:

- I. Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado;
- II. Copia certificada del Acta de Nacimiento;
- III. Currículum vitae, en caso de personal de Estructura.
- IV. Forma Migratoria Múltiple en caso de Nacionalidad extranjera;
- V. Copia de identificación oficial vigente
  - a) Credencial para votar,
  - b) Pasaporte vigente, o
  - c) Cédula profesional.
- VI. Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.);



- VII. Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).
- VIII. Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios;
- IX. Copia del comprobante de domicilio reciente;
- X. Dos fotografías tamaño infantil de frente;
- XI. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo Gobierno del Distrito Federal.
- XII. Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la Administración Pública del Distrito Federal
- XIII. Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación.

### Expedientes del personal del Programa de Estabilidad Laboral

Resultado de la revisión de 126 expedientes de personal de Estabilidad Laboral que laboró durante el 2015, se constató que no está integrada la totalidad de la documentación referida en la Normatividad aplicable, ejemplos de esta situación es la falta en la totalidad de los expedientes del Manifiesto de no haber sido sujeto de jubilación; la Declaratoria de Prestación de Servicios a otro Patrón; comprobante de domicilio, entre otros, la totalidad de los 488 documentos faltantes se detallan en el Anexo 1, de la observación 02.

**ANEXO 1**  
**Personal Programa de Estabilidad Laboral**

Descripción del Documento	Faltantes
Nombramiento	8
Constancia de Nombramiento	8
Solicitud de empleo	8
Acta de Nacimiento Certificada	7
Identificación Oficial	1
R.F.C.	1
C.U.R.P.	2
Constancia de Nivel Máximo de Estudios	4
Comprobante de domicilio reciente	55
Fotografías	2
Escrito de No empleo en otra dependencia	8
Manifiesto de empleo fuera del GDF	6
Manifiesto de no haber sido sujeto de jubilación	126
Constancia de no Inhabilitación (FP)	126
Declaratoria de Prestación de Servicios a otro Patrón	126
	<b>488</b>

### Expedientes del personal de Base y Lista de Raya

Derivado de la revisión de 135 expedientes personales de los servidores públicos de Base y Lista de Raya, se constató que no está integrada la totalidad de la documentación referida en la Normatividad aplicable, ejemplos de esta situación es la falta en la totalidad de los expedientes del Manifiesto de empleo fuera del Gobierno del Distrito Federal; Constancia de nivel máximo de estudios, entre otros, dando un total de 551 documentos faltantes, los cuales se detallan en se detallan en el Anexo 02, de la observación 02.





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

**ANEXO 2**  
Personal de Base y Lista de Raya

Descripción del Documento	Faltantes
Solicitud de empleo	58
Acta de Nacimiento Certificada	25
Identificación Oficial	3
R.F.C.	7
C.U.R.P.	4
Constancia de Nivel Máximo de Estudios	12
Comprobante de domicilio reciente	118
Fotografías	14
Escrito de No empleo en otra dependencia	67
Manifiesto de empleo fuera del GDF	108
Manifiesto de no haber sido sujeto de jubilación	135
	<u>551</u>

**Expedientes del personal de Estructura**

De la verificación a los 223 expedientes del personal de estructura que laboró en 2015, se detectó que en la mayoría de los legajos no se encuentran integrados el Nombramiento que el Jefe Delegacional emitió del cargo, ni las constancias de nombramiento, Escrito de No empleo en otra dependencia, Solicitud de empleo, entre otros, la totalidad de 1,165 documentos faltantes, los cuales se detallan en el Anexo 03, de la observación 02.

**ANEXO 3**  
Personal de Estructura

Descripción del Documento	Faltantes
Nombramiento del Jefe Delegacional	209
Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas	41
Documento Alimentario de Movimientos de Personal Bajas	9
Solicitud de empleo	49
Acta de Nacimiento Certificada	28
Curriculum Vitae	14
Identificación Oficial	14
R.F.C.	18
C.U.R.P.	4
Constancia de Nivel Máximo de Estudios	26
Comprobante de domicilio reciente	96
Fotografías	21
Escrito de No empleo en otra dependencia	210
Manifiesto de empleo fuera del GDF	208
Manifiesto de no haber sido sujeto de jubilación	218
	<u>1165</u>

Cabe señalar que para el caso de los expedientes personales de los servidores públicos: Zárate Cruz Marco Antonio (ex Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros), González Cueto Domínguez Eduardo



Javier (Director General de Obras y Desarrollo Urbano) v García Sela Cid Carlos René (JUD de Adquisiciones y Contrataciones), no se encontró copia de ninguna documentación personal, así como se detectó que 23 de los servidores públicos no tienen el nivel mínimo de estudios.

**Observación 03** (Anexo 13 de la foja 516 a la 519 del Expediente Técnico)

**FALTA DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, QUE ACREDITE EL PERFIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CESAC Y LA VUD**

A fin de constatar lo establecido en los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de octubre de 2014, que a la letra dice:

*"...24. Reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana de las AAC y UNAC, en las modalidades Presencial, Telefónica y Digital*

*24.1. El proceso de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del Personal de Atención Ciudadana, estará a cargo de las DGA de los Órganos de la APDF.*

*24.2. Reclutamiento del personal de atención ciudadana*

*24.2.1. Los aspirantes a ocupar puestos vacantes en las AAC y UNAC, deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:*

*A. Perfil escolar*

*I. Titulado a nivel de educación superior, para Responsables de VUD, CESAC y AAC.*

*II. Certificado de educación media superior o superior, este último en carreras relacionadas con las materias sobre las que se brinde la atención ciudadana, para Operadores de VUD, CESAC y AAC;*

*III. Experiencia laboral mínima de un año en puesto afín, preferentemente en la Administración Pública;*

*IV. Experiencia laboral en puestos de mando, aplicable para la fracción I., del inciso A., del numeral 24.2.1.;*

*V. Manejo de paquetería de computación e Internet;...*

*24.5. Evaluación y selección del personal de atención ciudadana*

*24.5.1. El proceso de evaluación comprenderá las etapas siguientes:*

*I. Evaluación curricular;*

*II. Entrevista;*

*III. Examen de conocimientos;*

*IV. Examen psicométrico, y*

*V. Curso en línea en materia de Atención Ciudadana..."*

Fueron solicitados los expedientes personales de las Titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de Ventanilla Única Delegacional (VUD) y del Centro de Servicios de Atención Ciudadana (CESAC), así como de los servidores públicos (operadores) adscritos a esas Unidades Departamentales, durante el 2015, el resultado del





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

análisis a la información contenida en las constancias documentales integradas, mismas que fueron proporcionados por el área de Recursos Humanos, demostró que:

De las Jefas de Unidad Departamental adscritas a la Coordinación de Modernización Administrativa de Milpa Alta.

No se integró la documentación que compruebe que estas Servidoras Públicas cuentan con la experiencia comprobada de 1 año en puesto afín; además de la JUD de VUD, falta la constancia que acredite el manejo de paquetería de computación e internet.

Respecto los operadores del CESAC y VUD de la Delegación durante el 2015:

No se integró la documentación que compruebe que estos Servidores Públicos cuentan con la experiencia comprobada de 1 año en puesto afín; que acredite el manejo de paquetería de computación e internet; ni el certificado que acredite tener como mínimo estudios concluidos de nivel medio superior.

**Observación 04** (Anexo 13 de la foja 520 a la 522 del Expediente Técnico)

**FALTA DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, QUE ACREDITE EL PERFIL DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRARON LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL**

A fin de constatar lo establecido en la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 23. Las Unidades de Protección Civil contarán en su estructura con personal que tenga estudios concluidos de nivel medio superior, conocimientos y experiencia de cuando menos un año en la materia de acuerdo al diagnóstico de riesgo de la demarcación,..."

Fueron solicitados los expedientes personales de servidores públicos adscritos a esa Dirección durante el 2015, el resultado del análisis a la información contenida en las constancias documentales revisadas, mismas que fueron proporcionados por el área de Recursos Humanos, demostró que:

Respecto los Jefes de Unidad Departamental de Prevención y Atención a Sinistros, Horacio Reynoso Campuzano (1° junio al 30 de septiembre 2015) y Jorge Luis Meza Madrigal (1° octubre de 2015 a la fecha):

No se integró la documentación que compruebe que estos Servidores Públicos tienen como mínimo estudios concluidos de nivel medio superior; y que cuentan con los conocimientos y experiencia de 1 año, en materia de protección civil; tal como lo refiere y requiere la Ley de la materia.

Ahora bien, en lo que respecta a Margarito Beltrán Navarrete, Carlos Pichardo Cruz y Miguel Ángel Díaz Olivos, muestra seleccionada de servidores públicos contratados bajo el régimen de estabilidad laboral (nómina 8):

No se integró la documentación que compruebe que estos Servidores Públicos cuentan con los conocimientos y experiencia de 1 año, en materia de protección civil, además del primero de ellos no existe constancia que acredite tener como mínimo estudios concluidos de nivel medio superior.

**Observación 05** (Anexo 13 de la foja 523 a la 527 del Expediente Técnico)

## FALTA DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, QUE ACREDITE LOS PERFILES DEL PERSONAL DEL MÓDULO DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR

A fin de constatar lo establecido en los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, que a la letra dicen:

*"...SEXTO. - El módulo debe funcionar con el siguiente personal, organizado en orden descendiente de jerarquía: responsable del módulo, supervisor, coordinador y operador.*

*Para ocupar cualquiera de los cargos señalados, es requisito indispensable no haber estado o estar sujeto a procedimiento administrativo disciplinario ni encontrarse involucrado en averiguación previa con motivo de la comisión de un delito doloso.*

*Las funciones y perfil del personal son las siguientes:*

*I. Responsable del módulo:...*

*b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:*

- Estudios de licenciatura, titulado;
- Experiencia de dos años en la coordinación de equipos de trabajo;
- Capacidad de planeación, organización y análisis;
- Disposición para la atención al público;
- Capacidad promedio de solución de problemas y liderazgo;
- No haber sido responsable de un módulo de licencias y control vehicular distinto;
- Orientación al trabajo con gente, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

*II. Supervisor:...*

*b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:*

- Pasante de licenciatura;
- Experiencia de dos años en puesto afín;
- Capacidad de organización y análisis;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular;
- Capacidad promedio de solución de problemas, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

*III. Coordinador:...*

*b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:*

- Pasante de licenciatura;
- Experiencia de dos años en la organización de tareas y equipos de trabajo;
- Actitud de servicio y habilidades específicas para la atención al público;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

*IV. Operador:...*

*b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:*

- Estudios de bachillerato concluidos;
- Actitud de servicio;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular, y;
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;..."





Fueron solicitados los expedientes personales del Titular del Módulo de Licencias y Control Vehicular y de los servidores públicos adscritos a esa Unidad de Atención al Público de la Delegación Milpa Alta, durante el 2015, el resultado del análisis a la información contenida en las constancias documentales integradas, mismas que fueron proporcionadas por el área de Recursos Humanos, mostró que:

**Del Titular del Módulo.-**

No se integró la documentación que compruebe que este Servidor Público cuenta con la experiencia comprobada de 2 años en la Coordinación de equipos de trabajo; no haber sido responsable de un Módulo de Licencias y Control Vehicular distinto; así como copia de la Cédula Profesional o Título que acredite la conclusión de los estudios a nivel Licenciatura.

**Respecto al Supervisor.-**

No se integró la documentación que compruebe que este Servidor Público cuenta con la experiencia comprobada de 2 años en puesto a fin; no haber laborado en algún Módulo distinto de Licencias y Control Vehicular; así como de Constancia de estudios que acredite como mínimo ser pasante a nivel Licenciatura.

**En relación al Coordinador.-**

No se integró la documentación que compruebe que este Servidor Público cuenta con la experiencia comprobada de 2 años en la organización de tareas y equipos de trabajo; no haber laborado en algún Módulo distinto de Licencias y Control Vehicular; así como de Constancia de estudios que acredite como mínimo ser pasante a nivel Licenciatura.

Adicionalmente, de la revisión a expedientes personales de 5 operadores del Módulo en comento.-

No se integró la documentación que compruebe que estos Servidores Públicos; no han laborado en algún Módulo distinto de Licencias y Control Vehicular; así como de Hugo Martínez Torres, falta la Constancia de estudios que acredite haber concluido estudios de bachillerato.

Por último, de todos estos servidores públicos, no se integró en el expediente correspondiente, las constancias documentales que soporten, avalen o acrediten no haber estado o estar sujeto a procedimiento administrativo disciplinario ni encontrarse involucrados en averiguaciones previas con motivo de la comisión de un delito doloso.

**Observación 06** (Anexo 13 de la foja 528 a la 541 del Expediente Técnico)

**FALTA DE INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS DE INHABILITACIÓN EN EXPEDIENTES PERSONALES**

De la información contenida en las nóminas proporcionadas, mismas que fueron generadas por el área de Recursos Humanos, se tuvo conocimiento que en la Delegación Milpa Alta durante el 2015, laboraron 2,288 servidores públicos de Base y Lista de Raya, 926 del Programa de Estabilidad Laboral activos al 31 de diciembre de 2015, 146 servidores públicos de Estructura al 31 de julio de 2015 y 143 al 31 de diciembre 2015; de los cuales se determinó revisar los



expedientes personales, con la siguiente muestra selectiva, 135 de Base y Lista de Raya, 126 del Programa de Estabilidad Laboral y 223 de Estructura.

### Expedientes del personal de Estructura

De la verificación a los 223 expedientes del personal de estructura que laboró en 2015, se detectó que en 99 de los expedientes personales revisados, no está integrada la copia de la Constancia de No Existencia de Registro de Inhabilitación expedida por la Dirección de Situación Patrimonial, adscrita a la Contraloría General del Distrito Federal; asimismo, en 217 de estos expedientes no se encuentra integrada la Constancia de No inhabilitación expedida por la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, adscrita a la Secretaría de la Función Pública, el detalle de estos hallazgos se indica en el **Anexo 1** del reporte de la observación 06.

Personal de Estructura	
Descripción del Documento	Faltantes
Constancia de no Inhabilitación (CGDF)	99
Constancia de no Inhabilitación (FP)	217

### Expedientes del personal de Base y Lista de Raya

Derivado de la revisión de 135 expedientes personales de los servidores públicos de Base y Lista de Raya, se constató que en 75 de los expedientes personales revisados, no está integrada la copia de la Constancia de No Existencia de Registro de Inhabilitación expedida por la Contraloría General del Distrito Federal; asimismo, en 128 de estos expedientes no se encuentra integrada la Constancia de No inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública, el detalle de estos hallazgos se indica en el **Anexo 2** del reporte de la observación 06.

Personal de Base y Lista de Raya	
Descripción del Documento	Faltantes
Constancia de no Inhabilitación (CGDF)	75
Constancia de no Inhabilitación (FP)	128

### Expedientes personales del Programa de Estabilidad Laboral

Resultado de la revisión de 126 expedientes de personal de Estabilidad Laboral que laboró durante el 2015, se constató que en 26 de los expedientes personales revisados, no está integrada la copia de la Constancia de No Existencia de Registro de Inhabilitación expedida por la Contraloría General del Distrito Federal; asimismo, en 125 de estos expedientes no se encuentra integrada la Constancia de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública, el detalle de estos hallazgos se indica en el **Anexo 3** del reporte de la observación 06.





Personal Programa de Estabilidad Laboral

Descripción del Documento	Faltantes
Constancia de no Inhabilitación (CGDF)	21
Constancia de no Inhabilitación (FP)	125

En consecuencia, se desprende el incumplimiento por parte del Servidor Público con el cargo de **Subdirector de Recursos Humanos adscrito a la Delegación Milpa Alta** y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** a partir del primero de octubre de dos mil quince, debido al incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, los numerales 1.3.7, 1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014, los numerales 1.3.8, 1.3.13 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal; Lineamiento 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; así como los Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular; lo anterior en razón que de no se consolidó debidamente la recepción-obtención de los documentos requeridos en la normatividad, para la formalización de los compromisos laborales que iniciaron durante su gestión en el ejercicio 2015; asimismo, no llevó a cabo la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales (revisión y análisis de perfiles), ya que fueron contratadas personas para brindar atención directa a la Ciudadanía y personas adscritas al área de Protección Civil que no cumplían con la totalidad de los requisitos establecidos en el marco legal aplicable; por último inobservó el actualizar los expedientes del personal activo durante el 2015 adscritos a la Delegación Milpa Alta, por lo que se acredita el incumplimiento de sus Responsabilidades como Servidor Público Responsable de los Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó una violación a lo señalado en **las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** -----

4) Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **MARCO ANTONIO CRUZ ZARATE**, al momento de ostentar la responsabilidad de la **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros en la Delegación Milpa Alta**, por no haber coordinado la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos **de manera permanente** además de no verificar **que se aplicara la Normatividad laboral para fortalecer las relaciones laborales y prestaciones.** -----

En consecuencia, se desprende el incumplimiento de sus obligaciones por parte del Servidor Público con el cargo de **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros adscrito a la Delegación Milpa Alta**, debido al incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, los numerales 1.3.7,



1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014, numerales 1.3.8, y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal"; Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; así como los Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular; lo anterior en razón que de no controló, evaluó ni supervisó el desarrollo de la Subdirección de Recursos Humanos y la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, empleo, Registro y Movimientos, lo que propició que no se obtuvieran los documentos requeridos en la normatividad, para la formalización de los compromisos laborales que iniciaron durante el 2015; asimismo, no supervisó la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales, en razón de que durante el 2015, fueron contratadas personas para brindar atención directa a la Ciudadanía, que no cumplían con la totalidad de los requisitos establecidos en el marco legal aplicable; por último inobservó la actualización de los expedientes del personal activo en el 2015 adscritos a la Delegación Milpa Alta, por lo que se acredita el incumplimiento de sus Responsabilidades como Servidor Público Responsable de los Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó una violación a lo señalado en **las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** --

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **José Luís Hernández Sotero**, en el sentido de que hubiera coordinado la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos **de manera permanente.** -----

Ahora por lo que hace, a la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **MARCO ANTONIO ZARATE CRUZ**, es en relación a que contravino las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...*

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,-----*

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **Marco Antonio Cruz Zarate** quien fungió como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros en la Delegación Milpa Alta**, durante el período del 16 de mayo de 2014 al 15 de febrero de 2016, quien **INCUMPLIÓ** con sus funciones establecidas en el Manual Administrativo en su parte de organización y el Manual Administrativo (Procedimientos) ambos de la Delegación Milpa Alta, **TODA VEZ QUE** no coordinó la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos **de manera permanente** además de no verificar que se **aplicara la Normatividad laboral para fortalecer las relaciones laborales y prestaciones**, debido a que durante su gestión no se verificó que los aspirantes a ocupar





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

una plaza en la Delegación Milpa Alta, presentaran la totalidad de los documentos para formalizar la relación laboral al realizar el alta de las constancias documentales requeridas en la Circular Uno Bis y demás Normatividad aplicable; adicionalmente omitió verificar que se aplicara la normatividad laboral en los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente de los Servidores Públicos que al inicio de la Administración 2015-2018 brindaron atención directa al Público, en el Modulo de Licencias y Control Vehicular; por último **inobservó** su obligación de asegurarse de contar con la documentación comprobatoria previo al origen del pago de sueldos y salarios de los Servidores Públicos que estaban adscritos durante el 2015 en la Delegación Milpa Alta, ya que: -----

La **integración** y almacenamiento de los expedientes del personal se realizó de manera deficiente en virtud que en dichos expedientes **no se localizó diversa documentación**, entre la que destaca: -----

- La manifestación bajo protesta de decir verdad que no tiene otro empleo en el Gobierno del Distrito Federal y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo Gobierno del Distrito Federal.
- Diversos documentos personales (IFE, Comprobante de Domicilio, CURP, RFC, entre otros).
- Constancias de No Inhabilitación tanto a nivel Local como Federal.
- Entre otros.

Aunado a lo anterior, se identificó que el servidor público antes mencionado omitió controlar y supervisar que las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor ya que **no se realizó el respectivo análisis a los perfiles de puestos y los curriculum de los empleados adscritos a las Áreas de Atención Ciudadana (Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Módulo de Licencias y Control Vehicular) I**, en virtud de que durante su gestión se realizaron diversas contrataciones aún y cuando las personas designadas para ocupar dichos cargos no cumplían con los requisitos y perfiles establecidos en la normatividad aplicable tal y como se muestra a continuación: -----

Cargo	Incumplimientos	Fecha de Ingreso	Normatividad que incumple
Operadora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC). (Lara Medina Jheraldyn)	No se cuenta con la documentación que acredite experiencia comprobada de 1 año en un puesto afín. Falta de constancia que acredite el manejo de la paquetería de computación e internet. No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	16 de enero de 2015	Numeral 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal.
Supervisor del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Rene Quintana Suárez)	No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se comprobó la capacidad de organización y análisis. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. No cuenta con nivel de estudios requerido.	01 de marzo de 2015	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Coordinador del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Edgar Turanzas Acevedo)	No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular.	01 de marzo de 2015.	



Cargo	Incumplimientos	Fecha de ingreso	Normatividad que incumple
	No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel licenciatura al momento de su contratación.		Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Operador del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Hugo Martínez Torres).	No se acredita que no hayan laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. <b>Falta la constancia de estudios que acredite la conclusión de estudios de nivel bachillerato.</b> No hay constancias de que no hayan sido sujetos de procedimientos disciplinarios, averiguaciones previas con motivo de comisión de un delito doloso.	01 de marzo de 2015.	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular

Lo que representa un incumplimiento conforme a los siguientes fundamentos jurídicos: -----

**Circular Uno Bis 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de mayo de 2014 (Anexo 28 de la foja 1102 a la 1105 del Expediente Técnico)**

"...

1.3.7 Para la formalización de la relación laboral, deberá evitarse cualquier criterio discriminatorio hacia las personas en razón de su origen étnico o nacional, de género, edad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, discapacidad, preferencia sexual, el estado civil y en general, todo aquello que atente contra la dignidad humana.

Asimismo, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años, en cuyo caso y de quien tenga una edad menor a los 18 años, deberá contar con la autorización de los padres o del tutor.

III.- Curriculum Vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de Identificación Oficial vigente:

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de Estudios.

IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.





XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.

XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien, escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.

XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tienen un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico.

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberés", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá ser contratado.

Asimismo, en caso de que la trabajadora o trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda.

La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones recaerá la o el titular del área de recursos humanos de la Delegación que lo contrate.

Queda prohibido solicitar pruebas de no gravidez (embarazo) y de detección del virus de la inmunodeficiencia humana VIH/SIDA para el ingreso, permanencia, promoción y en general, para todas las etapas que conforman la relación laboral, en cualquiera de sus formas; con la finalidad de garantizar plenamente el derecho que toda persona tiene al trabajo y a la no discriminación de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forma parte.

Los Servidores Públicos que incurran en presuntas violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación que se advierte en el presente numeral; se sujetarán a los procesos civiles, penales y/o administrativos a que haya lugar; y en su caso, a las sanciones que para el efecto dicte la legislación vigente en la materia.

Por lo que hace a la creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales correspondientes, la o el titular del área de Recursos Humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, o Entidad; deberá observar lo dispuesto en la LPDPDF, así como en los Lineamientos para la PDPDF.

1.3.12 El titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM.

Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.

1.5.6 Es obligación de la o del titular del área de recursos humanos la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.

**Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015, (Anexo 28 de la foja 1086 a la 1090 del Expediente Técnico)

“...

**1.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:**

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente:

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.

XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.

XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberés", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá incorporarse a la APDF. Asimismo; en caso de que la o el trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda.

La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones, recaerá en la o el titular del área de Recursos Humanos de la Delegación que corresponda.

...

**1.3.13** La o el titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la **custodia y actualización** de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM.

...

**1.5.6** Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la **salvaguarda y conservación** de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios..."

**Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de agosto de 2006, (Anexo 28, de la foja 1097 a la 1101 del Expediente Técnico);

...

**SEXO.-** El módulo debe funcionar con el siguiente personal, organizado en orden descendiente de jerarquía: responsable del módulo, supervisor, coordinador y operador.

Para ocupar cualquiera de los cargos señalados, es requisito indispensable no haber estado o estar sujeto a procedimiento administrativo disciplinario ni encontrarse involucrado en averiguación previa con motivo de la comisión de un delito doloso.

Las funciones y perfil del personal son las siguientes:

I. Responsable del módulo:

a) Le corresponde dirigir las actividades del módulo conforme a los presentes Lineamientos. Sus funciones son las indicadas en el artículo 119 C ó 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dependiendo del cargo de estructura que le sea asignado;

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Estudios de licenciatura, titulado;



- Experiencia de dos años en la coordinación de equipos de trabajo;
- Capacidad de planeación, organización y análisis;
- Disposición para la atención al público;
- Capacidad promedio de solución de problemas y liderazgo;
- No haber sido responsable de un módulo de licencias y control vehicular distinto;
- Orientación al trabajo con gente, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

**II. Supervisor:**

a) Conforme a las funciones señaladas en el artículo 119 E del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, debe realizar la revisión total de expedientes de los trámites que se integren en el módulo y formula las quejas y denuncias que de ésta se derive, de acuerdo con los procedimientos correspondientes;

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Pasante de licenciatura;
- Experiencia de dos años en puesto afín;
- Capacidad de organización y análisis;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular;
- Capacidad promedio de solución de problemas, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

**III. Coordinador:**

a) Conforme a las funciones señaladas en el artículo 119 E del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, debe auxiliar al responsable del módulo en la organización y supervisión del personal, así como en la asignación de materiales, la orientación al público y el control de los distintos procedimientos;

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Pasante de licenciatura;
- Experiencia de dos años en la organización de tareas y equipos de trabajo;
- Actitud de servicio y habilidades específicas para la atención al público;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

**IV. Operador:**





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

a) Su función es realizar cada trámite de acuerdo con los procedimientos establecidos, como responsable único de la recepción de los documentos, captura y entrega de la documentación correspondiente, así como cumplir con las medidas derivadas de los procedimientos de supervisión y control aplicados.

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Estudios de bachillerato concluidos;
- Actitud de servicio;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular, y;
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

La Delegación informará a la Secretaría la plantilla de personal adscrito al módulo, para su registro en el Padrón de Personal en Funciones de Atención al Público y su publicación, conforme a las disposiciones señaladas por la Oficialía Mayor.

DÉCIMO TERCERO.- La operación del módulo será supervisada y controlada por la propia estructura delegacional..."

**Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de septiembre de 2013, (Anexo 28, de la foja 1113 a la 1131 del Expediente Técnico).

**Cargo: Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros**

Objetivo 4: Coordinar la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos, de manera permanente.

Funciones Vinculadas al Objetivo 4:

- Coordinar la realización de los movimientos de captura del personal (estructura, base, interinatos honorarios y eventual) en el SIDEN, mantenerlas actualizadas.
- Verificar que se aplique la Normatividad laboral para fortalecer las relaciones laborales y prestaciones.
- Asegurar el pago oportuno del personal de estructura, de base, eventual, honorarios e interinatos en los plazos establecidos.
- Programar la suficiencia presupuestal ante la Dirección General de Programación y Presupuesto.

En tal tesitura, se desprende el incumplimiento por parte del Servidor Público con el cargo de **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros adscrito a la Delegación Milpa Alta**, debido al incumplimiento de los numerales los numerales 1.3.7, 1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014, numerales 1.3.8, y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal"; y los Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular; lo anterior en razón que no controló, evaluó ni supervisó el desarrollo de la Subdirección de Recursos Humanos, la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, lo que propició que no se obtuvieran los documentos requeridos en la normatividad, para la formalización de los compromisos laborales que iniciaron durante el 2015; asimismo, no supervisó la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales, por último inobservó la actualización de los expedientes del personal activo en el 2015 adscritos a la Delegación Milpa Alta, por lo que se acredita el incumplimiento de sus Responsabilidades como Servidor Público Responsable de los Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, lo



que consecuentemente implicó una violación a lo señalado en la **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, por lo que corresponde a que el ciudadano **Marco Antonio Cruz Zarate**, en su carácter de **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros en la Delegación Milpa Alta**, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...*

...

*XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;”*

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **Marco Antonio Cruz Zarate** quien fungió como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros en la Delegación Milpa Alta**, durante el período del 16 de mayo de 2014 al 15 de febrero de 2016, **TODA VEZ QUE** no coordinó la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente además de no verificar *que se aplicara la Normatividad laboral para fortalecer las relaciones laborales y prestaciones*, debido a que durante su gestión no verificó que se aplicara la normatividad laboral en los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal, específicamente de los Servidores Públicos que durante el 2015 adscritos a la la Unidad de Protección Civil; por último **inobservó** su obligación de asegurarse de contar con la documentación comprobatoria previo al origen del pago de sueldos y salarios de los Servidores Públicos que estaban adscritos durante el 2015 en la Delegación Milpa Alta; en virtud de que durante su gestión se realizaron diversas contrataciones aún y cuando las personas designadas para ocupar dichos cargos no cumplían con los requisitos y perfiles establecidos en la normatividad aplicable tal y como se muestra a continuación:

Cargo	Incumplimientos	Fecha de Ingreso	Normatividad que incumple
Jefatura Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros (Horacio Campuzano) Reynoso	No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	01 de marzo de 2015.	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.
Personal de Nómina 8 adscrito a la Unidad Departamental de Protección Civil. (Margarito Beltrán Navarrete)	No se cuenta con documentación que acredite que los servidores públicos cuenten con los conocimientos y experiencia de un año en materia de protección civil. No existe constancia de tener como mínimo estudios de nivel medio superior	01 de marzo de 2015	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.





Lo que representa un incumplimiento conforme a los siguientes fundamentos jurídicos: -----

**Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre del 2009 (Anexo 28 de la foja 1084 a la 1085 del Expediente Técnico).

*Artículo 44. - Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las Subfunciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.*

**Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de noviembre del 2014. (Anexo 28, de la foja 1094 a la 1096 del Expediente Técnico);

*" Artículo 23. Las Unidades de Protección Civil contarán en su estructura con personal que tenga estudios concluidos de nivel medio superior, conocimientos y experiencia de cuando menos un año en la materia de acuerdo al diagnóstico de riesgo de la demarcación, salvo el Titular de la Unidad de Protección Civil, quien quedará a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley..."*

**Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal** (Anexo 28 de la foja 1132 a la 1134 del Expediente Técnico).

**Artículo 119-B.-** - A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

- V. Dirigir, controlar, evaluar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan, en términos de los lineamientos que establezcan el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;
- X. Proponer normas y procedimientos administrativos para el funcionamiento de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan;
- XI. Coadyuvar con el titular de la Unidad Administrativa correspondiente, en la atención de los asuntos de su competencia;
- XII. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas y coordinar el adecuado desempeño de sus funciones;
- XIII. Acordar con los titulares de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a ellos adscritas el trámite, atención y despacho de los asuntos competencia de éstos;

En tal tesitura, se desprende el incumplimiento por parte del Servidor Público con el cargo de **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** adscrito a la Delegación Milpa Alta, debido al incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, así como el artículo 119-B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior en razón que no supervisó la correcta aplicación de la



normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales, en razón de que durante el cuarto trimestre del 2015, fueron contratadas personas para brindar atención directa a la Ciudadanía, que no cumplían con la totalidad de los requisitos establecidos en el marco legal aplicable, lo que consecuentemente implicó un incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Lo anterior, es así en virtud de que la Auditoría a la que le fue asignada la clave alfanumérica 01 I, consistente en Verificar que los procesos de contratación del personal de estructura y estabilidad laboral (nómina 8); integración de expedientes; cálculo y pago de nómina y otras prestaciones, se llevaron a cabo en apego a las disposiciones establecidas en la Circular Uno Bis y demás normatividad aplicable, a través del cual se advirtieron los siguientes hallazgos y observaciones:

**Observación 02** (Anexo 13 de la foja 478 a la 515 del Expediente Técnico)

**INCOMPLETA INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES PERSONALES**

De la información contenida en las nóminas proporcionadas, mismas que fueron generadas por el área de Recursos Humanos, se tuvo conocimiento que en la Delegación Milpa Alta durante el 2015, laboraron 2,288 servidores públicos de Base y Lista de Raya, 926 del Programa de Estabilidad Laboral activos al 31 de diciembre de 2015, 146 servidores públicos de Estructura al 31 de julio de 2015 y 143 al 31 de diciembre 2015; de los cuales se determinó revisar los expedientes personales, con la siguiente muestra selectiva, 135 de Base y Lista de Raya, 126 del Programa de Estabilidad Laboral y 223 de Estructura.

La verificación realizada se llevó a cabo conforme a lo establecido en la Circular Uno Bis; la documentación que se corroboró estuviera integrada en los expedientes, es la indicada a continuación:

- I. Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado;
- II. Copia certificada del Acta de Nacimiento;
- III. Currículum vitae, en caso de personal de Estructura.
- IV. Forma Migratoria Múltiple en caso de Nacionalidad extranjera;
- V. Copia de identificación oficial vigente
  - a) Credencial para votar,
  - b) Pasaporte vigente, o
  - c) Cédula profesional.
- VI. Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.);
- VII. Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).
- VIII. Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios;
- IX. Copia del comprobante de domicilio reciente;
- X. Dos fotografías tamaño infantil de frente;
- XI. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo Gobierno del Distrito Federal.





- XII. Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la Administración Pública del Distrito Federal
- XIII. Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación.

**Expedientes del personal del Programa de Estabilidad Laboral**

Resultado de la revisión de 126 expedientes de personal de Estabilidad Laboral que laboró durante el 2015, se constató que no está integrada la totalidad de la documentación referida en la Normatividad aplicable, ejemplos de esta situación es la falta en la totalidad de los expedientes del Manifiesto de no haber sido sujeto de jubilación; la Declaratoria de Prestación de Servicios a otro Patrón; comprobante de domicilio, entre otros, la totalidad de los 488 documentos faltantes se detallan en el Anexo 1, de la observación 02.

ANEXO 1  
Personal Programa de Estabilidad Laboral

Descripción del Documento	Faltantes
Nombramiento	8
Constancia de Nombramiento	8
Solicitud de empleo	8
Acta de Nacimiento Certificada	7
Identificación Oficial	1
R.F.C.	1
C.U.R.P.	2
Constancia de Nivel Máximo de Estudios	4
Comprobante de domicilio reciente	55
Fotografías	2
Escrito de No empleo en otra dependencia	8
Manifiesto de empleo fuera del GDF	6
Manifiesto de no haber sido sujeto de jubilación	126
Constancia de no Inhabilitación (FP)	126
Declaratoria de Prestación de Servicios a otro Patrón	126
	488

**Expedientes del personal de Base y Lista de Raya**

Derivado de la revisión de 135 expedientes personales de los servidores públicos de Base y Lista de Raya, se constató que no está integrada la totalidad de la documentación referida en la Normatividad aplicable, ejemplos de esta situación es la falta en la totalidad de los expedientes del Manifiesto de empleo fuera del Gobierno del Distrito Federal; Constancia de nivel máximo de estudios, entre otros, dando un total de 551 documentos faltantes, los cuales se detallan en el Anexo 02, de la observación 02.



**ANEXO 2**  
Personal de Base y Lista de Raya

Descripción del Documento	Faltantes
Solicitud de empleo	58
Acta de Nacimiento Certificada	25
Identificación Oficial	3
R.F.C.	7
C.U.R.P.	4
Constancia de Nivel Máximo de Estudios	12
Comprobante de domicilio reciente	118
Fotografías	14
Escrito de No empleo en otra dependencia	67
Manifiesto de empleo fuera del GDF	108
Manifiesto de no haber sido sujeto de jubilación	135
	<u>551</u>

### Expedientes del personal de Estructura

De la verificación a los 223 expedientes del personal de estructura que laboró en 2015, se detectó que en la mayoría de los legajos no se encuentran integrados el Nombramiento que el Jefe Delegacional emitió del cargo, ni las constancias de nombramiento, Escrito de No empleo en otra dependencia, Solicitud de empleo, entre otros, la totalidad de 1,165 documentos faltantes, los cuales se detallan en el Anexo 03, de la observación 02.

**ANEXO 3**  
Personal de Estructura

Descripción del Documento	Faltantes
Nombramiento del Jefe Delegacional	209
Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas	41
Documento Alimentario de Movimientos de Personal Bajas	9
Solicitud de empleo	49
Acta de Nacimiento Certificada	28
Curriculum Vitae	14
Identificación Oficial	14
R.F.C.	18
C.U.R.P.	4
Constancia de Nivel Máximo de Estudios	26
Comprobante de domicilio reciente	96
Fotografías	21
Escrito de No empleo en otra dependencia	210
Manifiesto de empleo fuera del GDF	208
Manifiesto de no haber sido sujeto de jubilación	218
	<u>1165</u>

Cabe señalar que para el caso de los expedientes personales de los servidores públicos: Zárate Cruz Marco Antonio (ex Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros), González Cueto Domínguez Eduardo Javier (Director General de Obras y Desarrollo Urbano) y García Sela Cid Carlos René (JUD de Adquisiciones y





Contrataciones), no se encontró copia de ninguna documentación personal, así como se detectó que 23 de los servidores públicos no tienen el nivel mínimo de estudios.

**Observación 04** (Anexo 13 de la foja 520 a la 522 del Expediente Técnico)

**FALTA DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, QUE ACREDITE EL PERFIL DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRARON LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL**

A fin de constatar lo establecido en la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, que a la letra dice:  
Artículo 23. Las Unidades de Protección Civil contarán en su estructura con personal que tenga estudios concluidos de nivel medio superior, conocimientos y experiencia de cuando menos un año en la materia de acuerdo al diagnóstico de riesgo de la demarcación,..."

Fueron solicitados los expedientes personales de servidores públicos adscritos a esa Dirección durante el 2015, el resultado del análisis a la información contenida en las constancias documentales revisadas, mismas que fueron proporcionados por el área de Recursos Humanos, demostró que:

Respecto los Jefes de Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros, Horacio Reynoso Campuzano (1° junio al 30 de septiembre 2015) y Jorge Luis Meza Madrigal (1° octubre de 2015 a la fecha):

No se integró la documentación que compruebe que estos Servidores Públicos tienen como mínimo estudios concluidos de nivel medio superior; y que cuentan con los conocimientos y experiencia de 1 año, en materia de protección civil; tal como lo refiere y requiere la Ley de la materia.

Ahora bien, en lo que respecta a Margarito Beltrán Navarrete, Carlos Pichardo Cruz y Miguel Ángel Díaz Olivos, muestra seleccionada de servidores públicos contratados bajo el régimen de estabilidad laboral (nómina 8):

No se integró la documentación que compruebe que estos Servidores Públicos cuentan con los conocimientos y experiencia de 1 año, en materia de protección civil, además del primero de ellos no existe constancia que acredite tener como mínimo estudios concluidos de nivel medio superior.

**Observación 05** (Anexo 13 de la foja 523 a la 527 del Expediente Técnico)

**FALTA DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, QUE ACREDITE LOS PERFILES DEL PERSONAL DEL MÓDULO DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR**

A fin de constatar lo establecido en los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, que a la letra dicen:

"...SEXTO. - El módulo debe funcionar con el siguiente personal, organizado en orden descendiente de jerarquía: responsable del módulo, supervisor, coordinador y operador.



Para ocupar cualquiera de los cargos señalados, es requisito indispensable no haber estado o estar sujeto a procedimiento administrativo disciplinario ni encontrarse involucrado en averiguación previa con motivo de la comisión de un delito doloso.

Las funciones y perfil del personal son las siguientes:

I. Responsable del módulo:...

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Estudios de licenciatura, titulado;
- Experiencia de dos años en la coordinación de equipos de trabajo;
- Capacidad de planeación, organización y análisis;
- Disposición para la atención al público;
- Capacidad promedio de solución de problemas y liderazgo;
- No haber sido responsable de un módulo de licencias y control vehicular distinto;
- Orientación al trabajo con gente, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

II. Supervisor:...

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Pasante de licenciatura;
- Experiencia de dos años en puesto afín;
- Capacidad de organización y análisis;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular;
- Capacidad promedio de solución de problemas, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

III. Coordinador:...

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Pasante de licenciatura;
- Experiencia de dos años en la organización de tareas y equipos de trabajo;
- Actitud de servicio y habilidades específicas para la atención al público;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

IV. Operador:...

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Estudios de bachillerato concluidos;
- Actitud de servicio;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular, y;
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;..."

Fueron solicitados los expedientes personales del Titular del Módulo de Licencias y Control Vehicular y de los servidores públicos adscritos a esa Unidad de Atención al Público de la Delegación Milpa Alta, durante el 2015, el resultado del análisis a la información contenida en las constancias documentales integradas, mismas que fueron proporcionadas por el área de Recursos Humanos, mostró que:

**Del Titular del Módulo.-**





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017



No se integró la documentación que compruebe que este Servidor Público cuenta con la experiencia comprobada de 2 años en la Coordinación de equipos de trabajo; no haber sido responsable de un Módulo de Licencias y Control Vehicular distinto; así como copia de la Cédula Profesional o Título que acredite la conclusión de los estudios a nivel Licenciatura.

**Respecto al Supervisor.-**

No se integró la documentación que compruebe que este Servidor Público cuenta con la experiencia comprobada de 2 años en puesto a fin; no haber laborado en algún Módulo distinto de Licencias y Control Vehicular; así como de Constancia de estudios que acredite como mínimo ser pasante a nivel Licenciatura.

**En relación al Coordinador.-**

No se integró la documentación que compruebe que este Servidor Público cuenta con la experiencia comprobada de 2 años en la organización de tareas y equipos de trabajo; no haber laborado en algún Módulo distinto de Licencias y Control Vehicular; así como de Constancia de estudios que acredite como mínimo ser pasante a nivel Licenciatura.

Adicionalmente, de la revisión a expedientes personales de 5 operadores del Módulo en comento.-

No se integró la documentación que compruebe que estos Servidores Públicos; no han laborado en algún Módulo distinto de Licencias y Control Vehicular; así como de Hugo Martínez Torres, falta la Constancia de estudios que acredite haber concluido estudios de bachillerato.

Por último, de todos estos servidores públicos, no se integró en el expediente correspondiente, las constancias documentales que soporten, avalen o acrediten no haber estado o estar sujeto a procedimiento administrativo disciplinario ni encontrarse involucrados en averiguaciones previas con motivo de la comisión de un delito doloso.

**Observación 06** (Anexo 13 de la foja 528 a la 541 del Expediente Técnico)

**FALTA DE INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS DE INHABILITACIÓN EN EXPEDIENTES PERSONALES**

De la información contenida en las nóminas proporcionadas, mismas que fueron generadas por el área de Recursos Humanos, se tuvo conocimiento que en la Delegación Milpa Alta durante el 2015, laboraron 2,288 servidores públicos de Base y Lista de Raya, 926 del Programa de Estabilidad Laboral activos al 31 de diciembre de 2015, 146 servidores públicos de Estructura al 31 de julio de 2015 y 143 al 31 de diciembre 2015; de los cuales se determinó revisar los expedientes personales, con la siguiente muestra selectiva, 135 de Base y Lista de Raya, 126 del Programa de Estabilidad Laboral y 223 de Estructura.

Expedientes del personal de Estructura

De la verificación a los 223 expedientes del personal de estructura que laboró en 2015, se detectó que en 99 de los expedientes personales revisados, no está integrada la copia de la Constancia de No Existencia de Registro de Inhabilitación expedida por la Dirección de Situación Patrimonial, adscrita a la Contraloría General del Distrito Federal; asimismo, en 217 de estos expedientes no se encuentra integrada la Constancia de No inhabilitación expedida por la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, adscrita a la Secretaría de la Función Pública, el detalle de estos hallazgos se indica en el **Anexo 1** del reporte de la observación 06.

## Personal de Estructura

Descripción del Documento	Faltantes
Constancia de no Inhabilitación (CGDF)	99
Constancia de no Inhabilitación (FP)	217

Expedientes del personal de Base y Lista de Raya

Derivado de la revisión de 135 expedientes personales de los servidores públicos de Base y Lista de Raya, se constató que en 75 de los expedientes personales revisados, no está integrada la copia de la Constancia de No Existencia de Registro de Inhabilitación expedida por la Contraloría General del Distrito Federal; asimismo, en 128 de estos expedientes no se encuentra integrada la Constancia de No inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública, el detalle de estos hallazgos se indica en el **Anexo 2** del reporte de la observación 06.

## Personal de Base y Lista de Raya

Descripción del Documento	Faltantes
Constancia de no Inhabilitación (CGDF)	75
Constancia de no Inhabilitación (FP)	128

Expedientes personales del Programa de Estabilidad Laboral

Resultado de la revisión de 126 expedientes de personal de Estabilidad Laboral que laboró durante el 2015, se constató que en 26 de los expedientes personales revisados, no está integrada la copia de la Constancia de No Existencia de Registro de Inhabilitación expedida por la Contraloría General del Distrito Federal; asimismo, en 125 de estos expedientes no se encuentra integrada la Constancia de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública, el detalle de estos hallazgos se indica en el **Anexo 3** del reporte de la observación 06.

## Personal Programa de Estabilidad Laboral

Descripción del Documento	Faltantes
Constancia de no Inhabilitación (CGDF)	21
Constancia de no Inhabilitación (FP)	125





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017



En consecuencia, se desprende el incumplimiento por parte del Servidor Público con el cargo de **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** adscrito a la Delegación Milpa Alta, debido al incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, los numerales los numerales 1.3.7, 1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014, numerales 1.3.8, y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal"; Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; así como los Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular; lo anterior en razón que de no controló, evaluó ni supervisó el desarrollo de la Subdirección de Recursos Humanos a su cargo lo que propició que no se obtuvieran los documentos requeridos en la normatividad, para la formalización de los compromisos laborales que iniciaron durante el 2015; asimismo, no supervisó la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales, en razón de que durante el 2015, fueron contratadas personas para brindar atención directa a la Ciudadanía, que no cumplían con la totalidad de los requisitos establecidos en el marco legal aplicable; por último inobservó la actualización de los expedientes del personal activo en el 2015 adscritos a la Delegación Milpa Alta, por lo que se acredita el incumplimiento de sus responsabilidades como servidor público responsable de los Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó una violación a lo señalado en **las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

5) Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, al momento de ostentar la responsabilidad de la **Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta**, omitió planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor

En consecuencia, se desprende el incumplimiento de sus obligaciones por parte del servidor público con el cargo de Director General de Administración adscrito a la Delegación Milpa Alta, debido al incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, los numerales 1.3.7, 1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014, numerales 1.3.8, y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal"; Lineamiento 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; así como los Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, lo anterior en razón que de no planeó, programó, organizó, controló, evaluó las labores encomendadas a la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta, lo que propició la **deficiente integración de los expedientes** del personal activo al 30 de septiembre de 2015 adscritos a la Delegación Milpa Alta y **que se haya contratado a personas sin el perfil requerido por la**



normatividad aplicable en las áreas de atención ciudadana y la unidad de Protección Civil de la Delegación Milpa Alta, por lo que se acredita el incumplimiento de sus responsabilidades como servidor público responsable de los Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó una violación a lo señalado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo expuesto, se acredita que el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, trasgredió con su actuar lo dispuesto en el 47, fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...*

...

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **Larry Olivares Linares**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Director General de Administración** durante el periodo del 01 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015, del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez omitió planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor ya que:

La **integración** y almacenamiento de los expedientes del personal se realizó de manera deficiente en virtud que en dichos expedientes **no se localizó diversa documentación**, entre la que destaca:

- La manifestación bajo protesta de decir verdad que no tiene otro empleo en el Gobierno del Distrito Federal y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo Gobierno del Distrito Federal.
- Diversos documentos personales (IFE, Comprobante de Domicilio, CURP, RFC, entre otros).
- Constancias de No Inhabilitación tanto a nivel Local como Federal.
- Entre otros.

Aunado a lo anterior, se identificó que el servidor público antes mencionado omitió controlar y supervisar que las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor ya que **no se realizó el respectivo análisis a los perfiles de puestos y los**





currículum de los empleados adscritos a las Áreas de Atención Ciudadana (Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Módulo de Licencias y Control Vehicular) y a la Unidad Administrativa de Protección Civil, en virtud de que durante su gestión se realizaron diversas contrataciones aún y cuando las personas designadas para ocupar dichos cargos no cumplían con los requisitos y perfiles establecidos en la normatividad aplicable tal y como se muestra a continuación: -----

Cargo	Incumplimientos	Fecha de Ingreso	Normatividad que incumple
Operadora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC). (Lara Medina Jheraldyn)	No se cuenta con la documentación que acredite experiencia comprobada de 1 año en un puesto afín. Falta de constancia que acredite el manejo de la paquetería de computación e internet. No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	16 de enero de 2015	Numeral 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal.
Supervisor del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Rene Quintana Suárez)	No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se comprobó la capacidad de organización y análisis. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. No cuenta con nivel de estudios requerido.	01 de marzo de 2015	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Coordinador del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Edgar Turanzas Acevedo)	No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel licenciatura al momento de su contratación.	01 de marzo de 2015.	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular
Operador del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Hugo Martínez Torres).	No se acredita que no hayan laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular. <b>Falta la constancia de estudios que acredite la conclusión de estudios de nivel bachillerato.</b> No hay constancias de que no hayan sido sujetos de procedimientos disciplinarios, averiguaciones previas con motivo de comisión de un delito doloso.	01 de marzo de 2015.	Numeral Sexto de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular

Lo que genera el incumplimiento a las siguientes disposiciones normativas: -----

**Circular Uno Bis 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de mayo de 2014 (Anexo 28 de la foja 1102 a la 1105 del Expediente Técnico)

"...

1.3.7 Para la formalización de la relación laboral, deberá evitarse cualquier criterio discriminatorio hacia las personas en razón de su origen étnico o nacional, de género, edad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, discapacidad, preferencia sexual, el estado civil y en general, todo aquello que atente contra la dignidad humana.

Asimismo, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:

- I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.
- II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años, en cuyo caso y de quien tenga una edad menor a los 18 años, deberá contar con la autorización de los padres o del tutor.



III.- Currículum Vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de Identificación Oficial vigente:

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de Estudios.

IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.

XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien, escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.

XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tienen un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico.

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberés", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá ser contratado.





Asimismo, en caso de que la trabajadora o trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda.

La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones recaerá la o el titular del área de recursos humanos de la Delegación que lo contrate.

Queda prohibido solicitar pruebas de no gravidez (embarazo) y de detección del virus de la inmunodeficiencia humana VIH/SIDA para el ingreso, permanencia, promoción y en general, para todas las etapas que conforman la relación laboral, en cualquiera de sus formas; con la finalidad de garantizar plenamente el derecho que toda persona tiene al trabajo y a la no discriminación de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forma parte.

Los Servidores Públicos que incurran en presuntas violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación que se advierte en el presente numeral; se sujetarán a los procesos civiles, penales y/o administrativos a que haya lugar; y en su caso, a las sanciones que para el efecto dicte la legislación vigente en la materia.

Por lo que hace a la creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales correspondientes, la o el titular del área de Recursos Humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, o Entidad; deberá observar lo dispuesto en la LPDPDF, así como en los Lineamientos para la PDPDF.

- 1.3.12 El titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM.

Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.

- 1.5.6 Es obligación de la o del titular del área de recursos humanos la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.

**Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015, (Anexo 28 de la foja 1086 a la 1090 del Expediente Técnico)..

“ ...

**1.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:**

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Curriculum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente:



- a) Credencial para votar;
- b) Pasaporte vigente;
- c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.

XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.

XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haber", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá incorporarse a la APDF. Asimismo; en caso de que la o el trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda.

La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones, recaerá en la o el titular del área de Recursos Humanos de la Delegación que corresponda.

...





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

1.3.13 La o el titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM.

...

1.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios..."

**Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de octubre de 2014, (Anexo 28, de la foja 1091 a la 1093 del Expediente Técnico);

...

24. Reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana de las AAC y UNAC, en las modalidades Presencial, Telefónica y Digital

24.1. El proceso de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del Personal de Atención Ciudadana, estará a cargo de la DGA de los Órganos de la APDF.

24.2. Reclutamiento del personal de atención ciudadana

24.2.1. Los aspirantes a ocupar puestos vacantes en las AAC y UNAC, deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

A. Perfil escolar

I. Titulado a nivel de educación superior, para Responsables de VUD, CESAC y AAC.

II. Certificado de educación media superior o superior, este último en carreras relacionadas con las materias sobre las que se brinde la atención ciudadana, para Operadores de VUD, CESAC y AAC;

III. Experiencia laboral mínima de un año en puesto afin, preferentemente en la Administración Pública;

IV. Experiencia laboral en puestos de mando, aplicable para la fracción I., del inciso A., del numeral 24.2.1.;

V. Manejo de paquetería de computación e Internet;

B. Perfil personal:

I. Modalidad de atención Presencial:

1. Actitud de servicio para brindar atención al público;

2. Facilidad de comunicación verbal;

3. Apego a reglas y procedimientos;



4. Buena presentación, con vestimenta formal, y

5. Habilidad de supervisión de personal, para el Responsable de VUD, CESAC y AAC.

...

24.3. Los aspirantes, deberán presentar a las DGA, en original para cotejo o copia certificada y copia simple, la documentación siguiente:

I. Título y Cédula Profesional, para el Responsable de VUD, CESAC y AAC;

II. Constancia de Estudios expedida por la Institución Académica respectiva, para Operadores de VUD, CESAC y AAC;

III. Currículum Vitae actualizado con fotografía reciente;

IV. Acta de nacimiento;

V. Identificación oficial vigente con fotografía, y

VI. Comprobante de domicilio, con no más de 60 días de emisión.

24.4. Los expedientes de los aspirantes a personal de atención ciudadana, permanecerá bajo resguardo de la DGA..."

**Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de agosto de 2006, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de agosto de 2006, (Anexo 28, de la foja 1097 a la 1101 del Expediente Técnico);

" ...

**SEXO.-** El módulo debe funcionar con el siguiente personal, organizado en orden descendiente de jerarquía: responsable del módulo, supervisor, coordinador y operador.

Para ocupar cualquiera de los cargos señalados, es requisito indispensable no haber estado o estar sujeto a procedimiento administrativo disciplinario ni encontrarse involucrado en averiguación previa con motivo de la comisión de un delito doloso.

Las funciones y perfil del personal son las siguientes:

I. Responsable del módulo:

a) Le corresponde dirigir las actividades del módulo conforme a los presentes Lineamientos. Sus funciones son las indicadas en el artículo 119 C ó 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dependiendo del cargo de estructura que le sea asignado;

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Estudios de licenciatura, titulado;

- Experiencia de dos años en la coordinación de equipos de trabajo;





- Capacidad de planeación, organización y análisis;
- Disposición para la atención al público;
- Capacidad promedio de solución de problemas y liderazgo;
- No haber sido responsable de un módulo de licencias y control vehicular distinto;
- Orientación al trabajo con gente, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

II. Supervisor:

a) Conforme a las funciones señaladas en el artículo 119 E del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, debe realizar la revisión total de expedientes de los trámites que se integren en el módulo y formula las quejas y denuncias que de ésta se derive, de acuerdo con los procedimientos correspondientes;

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Pasante de licenciatura;
- Experiencia de dos años en puesto afín;
- Capacidad de organización y análisis;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular;
- Capacidad promedio de solución de problemas, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

III. Coordinador:

a) Conforme a las funciones señaladas en el artículo 119 E del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, debe auxiliar al responsable del módulo en la organización y supervisión del personal, así como en la asignación de materiales, la orientación al público y el control de los distintos procedimientos;

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Pasante de licenciatura;
- Experiencia de dos años en la organización de tareas y equipos de trabajo;
- Actitud de servicio y habilidades específicas para la atención al público;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

IV. Operador:

a) Su función es realizar cada trámite de acuerdo con los procedimientos establecidos, como responsable único de la recepción de los documentos, captura y entrega de la documentación correspondiente, así como cumplir con las medidas derivadas de los procedimientos de supervisión y control aplicados.



b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Estudios de bachillerato concluidos;
- Actitud de servicio;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular, y;
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

La Delegación informará a la Secretaría la plantilla de personal adscrito al módulo, para su registro en el Padrón de Personal en Funciones de Atención al Público y su publicación, conforme a las disposiciones señaladas por la Oficialía Mayor.

**Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta,** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de septiembre de 2015, (Anexo 27 de la foja 1057 a la 1082 del Expediente Técnico).

**Puesto: Dirección General de Administración.**

*Objetivos: Aprovechar de manera racional los recursos humanos, materiales y financieros utilizados por el Órgano Político Administrativo para cada ejercicio presupuestal.*

*Coordinar los programas en materia de desarrollo, administración de personal, recursos materiales, información simplificación y garanticen la transparencia.*

En tal tesitura, se desprende el incumplimiento por parte del servidor público con el cargo de **Director General de Administración adscrito a la Delegación Milpa Alta** debido al incumplimiento de los numerales 1.3.7, 1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014, de los numerales 1.3.8, y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal"; Lineamiento 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; y Lineamiento Sexto de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, lo anterior en razón que de no planeó, programó, organizó, controló, evaluó las labores encomendadas a la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta, lo que propició la **deficiente integración de los expedientes** del personal activo al 30 de septiembre de 2015 adscritos a la Delegación Milpa Alta, por lo que se acredita el incumplimiento de sus responsabilidades como servidor público responsable de los Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó una violación a lo señalado en la **fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Ahora bien, por lo que corresponde a que el ciudadano **Larry Olivares Linares**, en su carácter de **Director General de Administración** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la





fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

**“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...**

...

**XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;”**

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **Larry Olivares Linares**, en su carácter de **Director General de Administración** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que se presume **INCUMPLIÓ** con sus funciones establecidas en los artículos 123 y 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, **TODA VEZ QUE** omitió planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor ya que: -----

Se identificó que el servidor público antes mencionado omitió controlar y supervisar que las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor ya que **no se realizó el respectivo análisis a los perfiles de puestos y los curriculum de los empleados adscritos a la Unidad Administrativa de Protección Civil**, en virtud de que durante su gestión se realizaron diversas contrataciones aún y cuando las personas designadas para ocupar dichos cargos no cumplieran con los requisitos y perfiles establecidos en la normatividad aplicable tal y como se muestra a continuación: -----

Cargo	Incumplimientos	Fecha de Ingreso	Normatividad que incumple
Jefatura Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros (Horacio Campuzano) Reynoso	No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	01 de marzo de 2015.	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.
Personal de Nómina 8 adscrito a la Unidad Departamental de Protección Civil. (Margarito Beltrán Navarrete)	No se cuenta con documentación que acredite que los servidores públicos cuenten con los conocimientos y experiencia de un año en materia de protección civil. No existe constancia de tener como mínimo estudios de nivel medio superior	01 de marzo de 2015	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

Lo que genera el incumplimiento a las siguientes disposiciones normativas: -----



**Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre del 2009 (Anexo 27 de la foja 1084 a la 1085 del Expediente Técnico).

*Artículo 44.- Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las Subfunciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.*

**Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de noviembre de 2014, (Anexo 28, de la foja 1094 a la 1096 del Expediente Técnico);

*" Artículo 23. Las Unidades de Protección Civil contarán en su estructura con personal que tenga estudios concluidos de nivel medio superior, conocimientos y experiencia de cuando menos un año en la materia de acuerdo al diagnóstico de riesgo de la demarcación, salvo el Titular de la Unidad de Protección Civil, quien quedará a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley..."*

**Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal** (Anexo 28 de la foja 1132 a la 1134 del Expediente Técnico)..

*Artículo 123.- A los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político- Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas:*

**IV. Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas;**

*Artículo 125.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:*

- I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;*

En tal tesitura, se desprende el incumplimiento por parte del servidor público con el cargo de **Director General de Administración adscrito a la Delegación Milpa Alta**, debido al incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; así como lo establecido en los artículos 123 y 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior en razón que de no planeó, programó, organizó, controló, evaluó las labores encomendadas a la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta, lo que propició la **deficiente integración de los expedientes** del personal activo al 30 de septiembre de 2015 adscritos a la Delegación Milpa Alta **que se haya contratado a personas sin el perfil requerido por la normatividad aplicable en la unidad de Protección Civil de la Delegación Milpa Alta**, por lo que se acredita el incumplimiento de sus responsabilidades como servidor público responsable de los Recursos





Humanos de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó una violación a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior, es así en virtud de que la Auditoría a la que le fue asignada la clave alfanumérica 01 I, consistente en Verificar que los procesos de contratación del personal de estructura y estabilidad laboral (nómina 8); integración de expedientes; cálculo y pago de nómina y otras prestaciones, se llevaron a cabo en apego a las disposiciones establecidas en la Circular Uno Bis y demás normatividad aplicable, a través del cual se advirtieron los siguientes hallazgos y observaciones:

**Observación 02** (Anexo 13 de la foja 478 a la 515 del Expediente Técnico)

**INCOMPLETA INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES PERSONALES**

De la información contenida en las nóminas proporcionadas, mismas que fueron generadas por el área de Recursos Humanos, se tuvo conocimiento que en la Delegación Milpa Alta durante el 2015, laboraron 2,288 servidores públicos de Base y Lista de Raya, 926 del Programa de Estabilidad Laboral activos al 31 de diciembre de 2015, 146 servidores públicos de Estructura al 31 de julio de 2015 y 143 al 31 de diciembre 2015; de los cuales se determinó revisar los expedientes personales, con la siguiente muestra selectiva, 135 de Base y Lista de Raya, 126 del Programa de Estabilidad Laboral y 223 de Estructura.

La verificación realizada se llevó a cabo conforme a lo establecido en la Circular Uno Bis; la documentación que se corroboró estuviera integrada en los expedientes, es la indicada a continuación:

- I. Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado;
- II. Copia certificada del Acta de Nacimiento;
- III. Currículum vitae, en caso de personal de Estructura.
- IV. Forma Migratoria Múltiple en caso de Nacionalidad extranjera;
- V. Copia de identificación oficial vigente
  - a) Credencial para votar,
  - b) Pasaporte vigente, o
  - c) Cédula profesional.
- VI. Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.);
- VII. Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).
- VIII. Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios;
- IX. Copia del comprobante de domicilio reciente;
- X. Dos fotografías tamaño infantil de frente;
- XI. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo Gobierno del Distrito Federal.
- XII. Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la Administración Pública del Distrito Federal
- XIII. Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación.

**Expedientes del personal del Programa de Estabilidad Laboral**

Resultado de la revisión de 126 expedientes de personal de Estabilidad Laboral que laboró durante el 2015, se constató que no está integrada la totalidad de la documentación referida en la Normatividad aplicable, ejemplos de esta situación es la falta en la totalidad de los expedientes del Manifiesto de no haber sido sujeto de jubilación; la Declaratoria de Prestación de Servicios a otro Patrón; comprobante de domicilio, entre otros, la totalidad de los 488 documentos faltantes se detallan en el Anexo 1, de la observación 02.

**ANEXO 1**  
**Personal Programa de Estabilidad Laboral**

Descripción del Documento	Faltantes
Nombramiento	8
Constancia de Nombramiento	8
Solicitud de empleo	8
Acta de Nacimiento Certificada	7
Identificación Oficial	1
R.F.C.	1
C.U.R.P.	2
Constancia de Nivel Máximo de Estudios	4
Comprobante de domicilio reciente	55
Fotografías	2
Escrito de No empleo en otra dependencia	8
Manifiesto de empleo fuera del GDF	6
Manifiesto de no haber sido sujeto de jubilación	126
Constancia de no Inhabilitación (FP)	126
Declaratoria de Prestación de Servicios a otro Patrón	126
	<b>488</b>

**Expedientes del personal de Base y Lista de Raya**

Derivado de la revisión de 135 expedientes personales de los servidores públicos de Base y Lista de Raya, se constató que no está integrada la totalidad de la documentación referida en la Normatividad aplicable, ejemplos de esta situación es la falta en la totalidad de los expedientes del Manifiesto de empleo fuera del Gobierno del Distrito Federal; Constancia de nivel máximo de estudios, entre otros, dando un total de 551 documentos faltantes, los cuales se detallan en se detallan en el Anexo 02, de la observación 02.

**ANEXO 2**  
**Personal de Base y Lista de Raya**

Descripción del Documento	Faltantes
Solicitud de empleo	58
Acta de Nacimiento Certificada	25
Identificación Oficial	3
R.F.C.	7
C.U.R.P.	4
Constancia de Nivel Máximo de Estudios	12
Comprobante de domicilio reciente	118
Fotografías	14
Escrito de No empleo en otra dependencia	67
Manifiesto de empleo fuera del GDF	108
Manifiesto de no haber sido sujeto de jubilación	135
	<b>551</b>





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

**Expedientes del personal de Estructura**

De la verificación a los 223 expedientes del personal de estructura que laboró en 2015, se detectó que en la mayoría de los legajos no se encuentran integrados el Nombramiento que el Jefe Delegacional emitió del cargo, ni las constancias de nombramiento, Escrito de No empleo en otra dependencia, Solicitud de empleo, entre otros, la totalidad de 1,165 documentos faltantes, los cuales se detallan en el Anexo 03, de la observación 02.

**ANEXO 3**  
**Personal de Estructura**

Descripción del Documento	Faltantes
Nombramiento del Jefe Delegacional	209
Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas	41
Documento Alimentario de Movimientos de Personal Bajas	9
Solicitud de empleo	49
Acta de Nacimiento Certificada	28
Curriculum Vitae	14
Identificación Oficial	14
R.F.C.	18
C.U.R.P.	4
Constancia de Nivel Máximo de Estudios	26
Comprobante de domicilio reciente	96
Fotografías	21
Escrito de No empleo en otra dependencia	210
Manifiesto de empleo fuera del GDF	208
Manifiesto de no haber sido sujeto de jubilación	218
	<b>1165</b>

Cabe señalar que para el caso de los expedientes personales de los servidores públicos: Zárate Cruz Marco Antonio (ex Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros), González Cueto Domínguez Eduardo Javier (Director General de Obras y Desarrollo Urbano) y García Sela Cid Carlos René (JUD de Adquisiciones y Contrataciones), no se encontró copia de ninguna documentación personal, así como se detectó que 23 de los servidores públicos no tienen el nivel mínimo de estudios.

**Observación 03** (Anexo 13 de la foja 516 a la 519 del Expediente Técnico)

**FALTA DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, QUE ACREDITE EL PERFIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CESAC Y LA VUD**

A fin de constatar lo establecido en los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de octubre de 2014, que a la letra dice:

*"...24. Reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana de las AAC y UNAC, en las modalidades Presencial, Telefónica y Digital"*

24.1. El proceso de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del Personal de Atención Ciudadana, estará a cargo de las DGA de los Órganos de la APDF.

24.2. Reclutamiento del personal de atención ciudadana

24.2.1. Los aspirantes a ocupar puestos vacantes en las AAC y UNAC, deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

A. Perfil escolar

- I. Titulado a nivel de educación superior, para Responsables de VUD, CESAC y AAC.
- II. Certificado de educación media superior o superior, este último en carreras relacionadas con las materias sobre las que se brinde la atención ciudadana, para Operadores de VUD, CESAC y AAC;
- III. Experiencia laboral mínima de un año en puesto afín, preferentemente en la Administración Pública;
- IV. Experiencia laboral en puestos de mando, aplicable para la fracción I., del inciso A., del numeral 24.2.1.;
- V. Manejo de paquetería de computación e Internet;..

24.5. Evaluación y selección del personal de atención ciudadana

24.5.1. El proceso de evaluación comprenderá las etapas siguientes:

- I. Evaluación curricular;
- II. Entrevista;
- III. Examen de conocimientos;
- IV. Examen psicométrico, y
- V. Curso en línea en materia de Atención Ciudadana..."

Fueron solicitados los expedientes personales de las Titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de Ventanilla Única Delegacional (VUD) y del Centro de Servicios de Atención Ciudadana (CESAC), así como de los servidores públicos (operadores) adscritos a esas Unidades Departamentales, durante el 2015, el resultado del análisis a la información contenida en las constancias documentales integradas, mismas que fueron proporcionados por el área de Recursos Humanos, demostró que:

De las Jefas de Unidad Departamental adscritas a la Coordinación de Modernización Administrativa de Milpa Alta.-

No se integró la documentación que compruebe que estas Servidoras Públicas cuentan con la experiencia comprobada de 1 año en puesto afín; además de la JUD de VUD, falta la constancia que acredite el manejo de paquetería de computación e internet.

Respecto los operadores del CESAC y VUD de la Delegación durante el 2015:

No se integró la documentación que compruebe que estos Servidores Públicos cuentan con la experiencia comprobada de 1 año en puesto afín; que acredite el manejo de paquetería de computación e internet; ni el certificado que acredite tener como mínimo estudios concluidos de nivel medio superior.

**Observación 04** (Anexo 13 de la foja 520 a la 522 del Expediente Técnico)





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017



**FALTA DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, QUE ACREDITE EL PERFIL DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRARON LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL**

A fin de constatar lo establecido en la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, que a la letra dice:  
 Artículo 23. Las Unidades de Protección Civil contarán en su estructura con personal que tenga estudios concluidos de nivel medio superior, conocimientos y experiencia de cuando menos un año en la materia de acuerdo al diagnóstico de riesgo de la demarcación,..."

Fueron solicitados los expedientes personales de servidores públicos adscritos a esa Dirección durante el 2015, el resultado del análisis a la información contenida en las constancias documentales revisadas, mismas que fueron proporcionados por el área de Recursos Humanos, demostró que:

Respecto los Jefes de Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros, Horacio Reynoso Campuzano (1° junio al 30 de septiembre 2015) y Jorge Luis Meza Madrigal (1° octubre de 2015 a la fecha):

No se integró la documentación que compruebe que estos Servidores Públicos tienen como mínimo estudios concluidos de nivel medio superior; y que cuentan con los conocimientos y experiencia de 1 año, en materia de protección civil; tal como lo refiere y requiere la Ley de la materia.

Ahora bien, en lo que respecta a Margarito Beltrán Navarrete, Carlos Pichardo Cruz y Miguel Ángel Díaz Olivos, muestra seleccionada de servidores públicos contratados bajo el régimen de estabilidad laboral (nómina 8):

No se integró la documentación que compruebe que estos Servidores Públicos cuentan con los conocimientos y experiencia de 1 año, en materia de protección civil, además del primero de ellos no existe constancia que acredite tener como mínimo estudios concluidos de nivel medio superior.

**Observación 05** (Anexo 13 de la foja 523 a la 527 del Expediente Técnico)

**FALTA DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, QUE ACREDITE LOS PERFILES DEL PERSONAL DEL MÓDULO DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR**

A fin de constatar lo establecido en los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, que a la letra dicen:

"...SEXTO. - El módulo debe funcionar con el siguiente personal, organizado en orden descendiente de jerarquía: responsable del módulo, supervisor, coordinador y operador.

Para ocupar cualquiera de los cargos señalados, es requisito indispensable no haber estado o estar sujeto a procedimiento administrativo disciplinario ni encontrarse involucrado en averiguación previa con motivo de la comisión de un delito doloso.

Las funciones y perfil del personal son las siguientes:

I. Responsable del módulo:...

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Estudios de licenciatura, titulado;
- Experiencia de dos años en la coordinación de equipos de trabajo;
- Capacidad de planeación, organización y análisis;

- Disposición para la atención al público;
- Capacidad promedio de solución de problemas y liderazgo;
- No haber sido responsable de un módulo de licencias y control vehicular distinto;
- Orientación al trabajo con gente, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

II. Supervisor:...

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Pasante de licenciatura;
- Experiencia de dos años en puesto afín;
- Capacidad de organización y análisis;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular;
- Capacidad promedio de solución de problemas, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

III. Coordinador:...

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Pasante de licenciatura;
- Experiencia de dos años en la organización de tareas y equipos de trabajo;
- Actitud de servicio y habilidades específicas para la atención al público;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

IV. Operador:...

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Estudios de bachillerato concluidos;
- Actitud de servicio;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular, y;
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;..."

Fueron solicitados los expedientes personales del Titular del Módulo de Licencias y Control Vehicular y de los servidores públicos adscritos a esa Unidad de Atención al Público de la Delegación Milpa Alta, durante el 2015, el resultado del análisis a la información contenida en las constancias documentales integradas, mismas que fueron proporcionadas por el área de Recursos Humanos, mostró que:

**Del Titular del Módulo.-**

No se integró la documentación que compruebe que este Servidor Público cuenta con la experiencia comprobada de 2 años en la Coordinación de equipos de trabajo; no haber sido responsable de un Módulo de Licencias y Control Vehicular distinto; así como copia de la Cédula Profesional o Título que acredite la conclusión de los estudios a nivel Licenciatura.

**Respecto al Supervisor.-**





**Expediente: CI/MAL/A/0152/2017**

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

No se integró la documentación que compruebe que este Servidor Público cuenta con la experiencia comprobada de 2 años en puesto a fin; no haber laborado en algún Módulo distinto de Licencias y Control Vehicular; así como de Constancia de estudios que acredite como mínimo ser pasante a nivel Licenciatura.

### **En relación al Coordinador.-**

No se integró la documentación que compruebe que este Servidor Público cuenta con la experiencia comprobada de 2 años en la organización de tareas y equipos de trabajo; no haber laborado en algún Módulo distinto de Licencias y Control Vehicular; así como de Constancia de estudios que acredite como mínimo ser pasante a nivel Licenciatura.

Adicionalmente, de la revisión a expedientes personales de 5 operadores del Módulo en comento.-

No se integró la documentación que compruebe que estos Servidores Públicos; no han laborado en algún Módulo distinto de Licencias y Control Vehicular; así como de Hugo Martínez Torres, falta la Constancia de estudios que acredite haber concluido estudios de bachillerato.

Por último, de todos estos servidores públicos, no se integró en el expediente correspondiente, las constancias documentales que soporten, avalen o acrediten no haber estado o estar sujeto a procedimiento administrativo disciplinario ni encontrarse involucrados en averiguaciones previas con motivo de la comisión de un delito doloso.

**Observación 06** (Anexo 13 de la foja 528 a la 541 del Expediente Técnico)

### **FALTA DE INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS DE INHABILITACIÓN EN EXPEDIENTES PERSONALES**

De la información contenida en las nóminas proporcionadas, mismas que fueron generadas por el área de Recursos Humanos, se tuvo conocimiento que en la Delegación Milpa Alta durante el 2015, laboraron 2,288 servidores públicos de Base y Lista de Raya, 926 del Programa de Estabilidad Laboral activos al 31 de diciembre de 2015, 146 servidores públicos de Estructura al 31 de julio de 2015 y 143 al 31 de diciembre 2015; de los cuales se determinó revisar los expedientes personales, con la siguiente muestra selectiva, 135 de Base y Lista de Raya, 126 del Programa de Estabilidad Laboral y 223 de Estructura.

#### Expedientes del personal de Estructura

De la verificación a los 223 expedientes del personal de estructura que laboró en 2015, se detectó que en 99 de los expedientes personales revisados, no está integrada la copia de la Constancia de No Existencia de Registro de Inhabilitación expedida por la Dirección de Situación Patrimonial, adscrita a la Contraloría General del Distrito Federal; asimismo, en 217 de estos expedientes no se encuentra integrada la Constancia de No inhabilitación expedida por la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, adscrita a la Secretaría de la Función Pública, el detalle de estos hallazgos se indica en el **Anexo 1** del reporte de la observación 06.



## Personal de Estructura

Descripción del Documento	Faltantes
Constancia de no Inhabilitación (CGDF)	99
Constancia de no Inhabilitación (FP)	217

Expedientes del personal de Base y Lista de Raya

Derivado de la revisión de 135 expedientes personales de los servidores públicos de Base y Lista de Raya, se constató que en 75 de los expedientes personales revisados no está integrada la copia de la Constancia de No Existencia de Registro de Inhabilitación expedida por la Contraloría General del Distrito Federal; asimismo, en 128 de estos expedientes no se encuentra integrada la Constancia de No inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública, el detalle de estos hallazgos se indica en el **Anexo 2** del reporte de la observación 06.

## Personal de Base y Lista de Raya

Descripción del Documento	Faltantes
Constancia de no Inhabilitación (CGDF)	75
Constancia de no Inhabilitación (FP)	128

Expedientes personales del Programa de Estabilidad Laboral

Resultado de la revisión de 126 expedientes de personal de Estabilidad Laboral que laboró durante el 2015, se constató que en 26 de los expedientes personales revisados, no está integrada la copia de la Constancia de No Existencia de Registro de Inhabilitación expedida por la Contraloría General del Distrito Federal; asimismo, en 125 de estos expedientes no se encuentra integrada la Constancia de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública, el detalle de estos hallazgos se indica en el **Anexo 3** del reporte de la observación 06.

## Personal Programa de Estabilidad Laboral

Descripción del Documento	Faltantes
Constancia de no Inhabilitación (CGDF)	21
Constancia de no Inhabilitación (FP)	125

En consecuencia, se desprende el incumplimiento de sus obligaciones por parte del servidor público con el cargo de **Director General de Administración adscrito a la Delegación Milpa Alta**, debido al incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, los numerales 1.3.7, 1.3.12 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2014, numerales 1.3.8, y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal"; Lineamiento 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; así como los





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, lo anterior en razón que de no planeó, programó, organizó, controló, evaluó las labores encomendadas a la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta, lo que propició la **deficiente integración de los expedientes** del personal activo al 30 de septiembre de 2015 adscritos a la Delegación Milpa Alta y **que se haya contratado a personas sin el perfil requerido por la normatividad aplicable en las áreas de atención ciudadana y la unidad de Protección Civil de la Delegación Milpa Alta**, por lo que se acredita el incumplimiento de sus responsabilidades como servidor público responsable de los Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó una violación a lo señalado en **las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

6) Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ y LARA**, al momento de ostentar la responsabilidad como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta de la Delegación Milpa Alta, omitió planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor.

En consecuencia, se desprende el incumplimiento de sus obligaciones por parte del servidor público con el cargo de **Director General de Administración** adscrito a la Delegación Milpa Alta, debido al incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, los numerales 1.3.8, y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal"; Lineamiento 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; así como los Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, lo anterior en razón que de no planeó, programó, organizó, controló, evaluó las labores encomendadas a la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta, lo que propició la **deficiente integración de los expedientes** del personal activo adscritos a la Delegación Milpa Alta durante su gestión en 2015 y **que se haya contratado a personas sin el perfil requerido por la normatividad aplicable en las áreas de atención ciudadana y la unidad de Protección Civil de la Delegación Milpa Alta**, por lo que se acredita el incumplimiento de sus responsabilidades como servidor público responsable de los Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó una



violación a lo señalado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo expuesto, se acredita que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ y LARA**, como **J Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta, trasgredió con su actuar lo dispuesto en el 47, fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...*

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **José Roberto Hernández y Lara**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Director General de Administración** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, durante el periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015 **TODA VEZ QUE** omitió planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor **ya que no supervisó que se aplicara la Normatividad laboral y que se recibieran de los aspirantes a ocupar una plaza en la Delegación Milpa Alta, la totalidad de los documentos para formalizar la relación laboral, constancias documentales** requeridas en la Circular Uno Bis 2015 y demás Normatividad aplicable; en razón de que la **integración** y almacenamiento de los expedientes del personal se realizó de manera deficiente en virtud que en dichos expedientes **no se localizó diversa documentación**, entre la que destaca:

- La manifestación bajo protesta de decir verdad que no tiene otro empleo en el Gobierno del Distrito Federal y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo Gobierno del Distrito Federal.
- Diversos documentos personales (IFE, Comprobante de Domicilio, CURP, RFC, entre otros).
- Constancias de No Inhabilitación tanto a nivel Local como Federal.
- Entre otros.

Adicionalmente omitió **supervisar que se aplicara la normatividad laboral en los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente de los servidores públicos que al inicio de la Administración 2015-2018 brindaron atención directa al Público, en el Módulo de Licencias y Control Vehicular** tal y como se señala a continuación:





Cargo	Incumplimientos	Fecha de Ingreso	Normatividad que incumple
Titular del Módulo de Licencias y Control Vehicular. (Ángel Miguel Márquez Cárdenas)	No se exhibe cédula profesional o título que acredite la conclusión de los estudios de nivel licenciatura. No acredita experiencia de 2 años en un puesto afín. No se acredita que no haya laborado en un Módulo distinto de Licencias de Control Vehicular.	1 de octubre de 2015	<b>Numeral Sexto y Décimo Tercero de Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular</b>

Por lo que representa un incumplimiento conforme a los siguientes fundamentos jurídicos: -----

**Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015, (Anexo 28 de la foja 1086 a la 1090 del Expediente Técnico)..

“... ”

**1.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:**

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Curriculum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente:

- a) Credencial para votar;
- b) Pasaporte vigente;
- c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.

XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.

XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberés", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá incorporarse a la APDF. Asimismo; en caso de que la o el trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda.

La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones, recaerá en la o el titular del área de Recursos Humanos de la Delegación que corresponda.

...

**1.3.13** La o el titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM.

...

**1.5.6** Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios..."

**Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de agosto de 2006, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de agosto de 2006, (Anexo 28, de la foja 1097 a la 1101 del Expediente Técnico);

...

**SEXTO.**- El módulo debe funcionar con el siguiente personal, organizado en orden descendiente de jerarquía: responsable del módulo, supervisor, coordinador y operador.

Para ocupar cualquiera de los cargos señalados, es requisito indispensable no haber estado o estar sujeto a procedimiento administrativo disciplinario ni encontrarse involucrado en averiguación previa con motivo de la comisión de un delito doloso.





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Las funciones y perfil del personal son las siguientes:

**I. Responsable del módulo:**

a) Le corresponde dirigir las actividades del módulo conforme a los presentes Lineamientos. Sus funciones son las indicadas en el artículo 119 C ó 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dependiendo del cargo de estructura que le sea asignado;

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Estudios de licenciatura, titulado;
- Experiencia de dos años en la coordinación de equipos de trabajo;
- Capacidad de planeación, organización y análisis;
- Disposición para la atención al público;
- Capacidad promedio de solución de problemas y liderazgo;
- No haber sido responsable de un módulo de licencias y control vehicular distinto;
- Orientación al trabajo con gente, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

**II. Supervisor:**

a) Conforme a las funciones señaladas en el artículo 119 E del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, debe realizar la revisión total de expedientes de los trámites que se integren en el módulo y formula las quejas y denuncias que de ésta se derive, de acuerdo con los procedimientos correspondientes;

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Pasante de licenciatura;
- Experiencia de dos años en puesto afín;
- Capacidad de organización y análisis;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular;
- Capacidad promedio de solución de problemas, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

**III. Coordinador:**

a) Conforme a las funciones señaladas en el artículo 119 E del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, debe auxiliar al responsable del módulo en la organización y supervisión del personal, así como en la asignación de materiales, la orientación al público y el control de los distintos procedimientos;

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Pasante de licenciatura;
- Experiencia de dos años en la organización de tareas y equipos de trabajo;



- Actitud de servicio y habilidades específicas para la atención al público;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

IV. Operador:

a) Su función es realizar cada trámite de acuerdo con los procedimientos establecidos, como responsable único de la recepción de los documentos, captura y entrega de la documentación correspondiente, así como cumplir con las medidas derivadas de los procedimientos de supervisión y control aplicados.

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Estudios de bachillerato concluidos;
- Actitud de servicio;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular, y;
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

La Delegación informará a la Secretaría la plantilla de personal adscrito al módulo, para su registro en el Padrón de Personal en Funciones de Atención al Público y su publicación, conforme a las disposiciones señaladas por la Oficialía Mayor.

DÉCIMO TERCERO.- La operación del módulo será supervisada y controlada por la propia estructura delegacional..."

**Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta,** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de septiembre de 2015, (Anexo 27 de la foja 1057 a la 1082 del Expediente Técnico).

**Puesto: Dirección General de Administración.**

*Objetivos: Aprovechar de manera racional los recursos humanos, materiales y financieros utilizados por el Órgano Político Administrativo para cada ejercicio presupuestal.*

*Coordinar los programas en materia de desarrollo, administración de personal, recursos materiales, información simplificación y garanticen la transparencia.*

En tal tesitura, se desprende el incumplimiento por parte del servidor público con el cargo de **Director General de Administración adscrito a la Delegación Milpa Alta**, debido al supuesto incumplimiento de los numerales 1.3.8, y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal"; así como los Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, lo anterior en razón que no planeó, programó, organizó, controló, evaluó las labores encomendadas a la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta, lo que propició la **deficiente integración de los expedientes** del personal activo adscritos a la Delegación Milpa Alta durante su gestión en 2015 y **que se haya contratado a personas sin el perfil requerido por la normatividad aplicable en las áreas de atención**





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

ciudadana de la Delegación Milpa Alta, por lo que se acredita el incumplimiento de sus responsabilidades como servidor público responsable de los Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó una violación a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, por lo que corresponde a que el ciudadano **José Roberto Hernández y Lara**, en su carácter de **Director General de Administración** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;"**

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **José Roberto Hernández y Lara**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Director General de Administración** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que se presume el incumplimiento a sus funciones las cuales están establecidas en los artículos 123 y 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, **TODA VEZ QUE** omitió planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor **ya que no supervisó que se aplicara la normatividad laboral en los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente de los servidores públicos que durante el 2015 estuvieron adscritos a la Unidad de Protección Civil** tal y como se señala a continuación: -

Cargo	Incumplimientos	Fecha de Ingreso	Normatividad que incumple
Jefatura Unidad Departamental de Prevención y Atención a Sinistros. (Jorge Luis Meza Madrigal)	No se presentó el certificado que acredite como mínimo tener estudios concluidos de nivel medio superior.	1 de octubre 2015	Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

Por lo que representa un incumplimiento conforme a los siguientes fundamentos jurídicos: -----

**Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre del 2009 (Anexo 27 de la foja 1084 a la 1085 del Expediente Técnico).

**Artículo 44.- Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las Subfunciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus**





operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.

**Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de noviembre de 2014, (Anexo 28, de la foja 1094 a la 1096 del Expediente Técnico);

“ ...

Artículo 23. Las Unidades de Protección Civil contarán en su estructura con personal que tenga estudios concluidos de nivel medio superior, conocimientos y experiencia de cuando menos un año en la materia de acuerdo al diagnóstico de riesgo de la demarcación, salvo el Titular de la Unidad de Protección Civil, quien quedará a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley...”

**Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal** (Anexo 28 de la foja 1132 a la 1134 del Expediente Técnico)..

**Artículo 123.-** A los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político- Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

- X. **Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas;**

**Artículo 125.-** Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:

- II. **Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;;**

En tal tesitura, se desprende el incumplimiento por parte del servidor público con el cargo de **Director General de Administración adscrito a la Delegación Milpa Alta**, debido al supuesto incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; así como los artículos 123 y 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior en razón que de no planeó, programó, organizó, controló, evaluó las labores encomendadas a la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta, lo que propició que durante el 2015 se haya contratado a personas sin el perfil requerido por la normatividad aplicable en la unidad de Protección Civil de la Delegación Milpa Alta, por lo que se acredita el incumplimiento de sus responsabilidades como servidor público responsable de los Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó una violación a lo señalado en la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Lo anterior, es así en virtud de que la Auditoría a la que le fue asignada la clave alfanumérica 01 I, consistente en Verificar que los procesos de contratación del personal de estructura y estabilidad laboral (nómina 8); integración de expedientes; cálculo y pago de nómina y otras prestaciones, se llevaron a cabo en apego a las disposiciones





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

establecidas en la Circular Uno Bis y demás normatividad aplicable, a través del cual se advirtieron los siguientes hallazgos y observaciones: -----

**Observación 02** (Anexo 13 de la foja 478 a la 515 del Expediente Técnico)

**INCOMPLETA INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES PERSONALES**

De la información contenida en las nóminas proporcionadas, mismas que fueron generadas por el área de Recursos Humanos, se tuvo conocimiento que en la Delegación Milpa Alta durante el 2015, laboraron 2,288 servidores públicos de Base y Lista de Raya, 926 del Programa de Estabilidad Laboral activos al 31 de diciembre de 2015, 146 servidores públicos de Estructura al 31 de julio de 2015 y 143 al 31 de diciembre 2015; de los cuales se determinó revisar los expedientes personales, con la siguiente muestra selectiva, 135 de Base y Lista de Raya, 126 del Programa de Estabilidad Laboral y 223 de Estructura.

La verificación realizada se llevó a cabo conforme a lo establecido en la Circular Uno Bis; la documentación que se corroboró estuviera integrada en los expedientes, es la indicada a continuación:

- I. Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado;
- II. Copia certificada del Acta de Nacimiento;
- III. Currículum vitae, en caso de personal de Estructura.
- IV. Forma Migratoria Múltiple en caso de Nacionalidad extranjera;
- V. Copia de identificación oficial vigente
  - a) Credencial para votar,
  - b) Pasaporte vigente, o
  - c) Cédula profesional.
- VI. Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.);
- VII. Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).
- VIII. Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios;
- IX. Copia del comprobante de domicilio reciente;
- X. Dos fotografías tamaño infantil de frente;
- XI. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo Gobierno del Distrito Federal.
- XII. Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la Administración Pública del Distrito Federal
- XIII. Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación.

**Expedientes del personal del Programa de Estabilidad Laboral**

Resultado de la revisión de 126 expedientes de personal de Estabilidad Laboral que laboró durante el 2015, se constató que no está integrada la totalidad de la documentación referida en la Normatividad aplicable, ejemplos de esta situación es la falta en la totalidad de los expedientes del Manifiesto de no haber sido sujeto de jubilación; la Declaratoria de Prestación de Servicios a otro Patrón; comprobante de domicilio, entre otros, la totalidad de los 488 documentos faltantes se detallan en el Anexo 1, de la observación 02.

**ANEXO 1**  
Personal Programa de Estabilidad Laboral

Descripción del Documento	Faltantes
Nombramiento	8
Constancia de Nombramiento	8
Solicitud de empleo	8
Acta de Nacimiento Certificada	7
Identificación Oficial	1
R.F.C.	1
C.U.R.P.	2
Constancia de Nivel Máximo de Estudios	4
Comprobante de domicilio reciente	55
Fotografías	2
Escrito de No empleo en otra dependencia	8
Manifiesto de empleo fuera del GDF	6
Manifiesto de no haber sido sujeto de jubilación	126
Constancia de no Inhabilitación (FP)	126
Declaratoria de Prestación de Servicios a otro Patrón	126
	<b>488</b>

**Expedientes del personal de Base y Lista de Raya**

Derivado de la revisión de 135 expedientes personales de los servidores públicos de Base y Lista de Raya, se constató que no está integrada la totalidad de la documentación referida en la Normatividad aplicable, ejemplos de esta situación es la falta en la totalidad de los expedientes del Manifiesto de empleo fuera del Gobierno del Distrito Federal; Constancia de nivel máximo de estudios, entre otros, dando un total de 551 documentos faltantes, los cuales se detallan en se detallan en el Anexo 02, de la observación 02.

**ANEXO 2**  
Personal de Base y Lista de Raya

Descripción del Documento	Faltantes
Solicitud de empleo	58
Acta de Nacimiento Certificada	25
Identificación Oficial	3
R.F.C.	7
C.U.R.P.	4
Constancia de Nivel Máximo de Estudios	12
Comprobante de domicilio reciente	118
Fotografías	14
Escrito de No empleo en otra dependencia	67
Manifiesto de empleo fuera del GDF	108
Manifiesto de no haber sido sujeto de jubilación	135
	<b>551</b>

**Expedientes del personal de Estructura**

De la verificación a los 223 expedientes del personal de estructura que laboró en 2015, se detectó que en la mayoría de los legajos no se encuentran integrados el Nombramiento que el Jefe Delegacional emitió del cargo, ni las constancias de nombramiento, Escrito de No empleo en otra dependencia, Solicitud de empleo, entre otros, la totalidad de 1,165 documentos faltantes, los cuales se detallan en el Anexo 03, de la observación 02.





**ANEXO 3**  
**Personal de Estructura**

Descripción del Documento	Faltantes
Nombramiento del Jefe Delegacional	209
Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas	41
Documento Alimentario de Movimientos de Personal Bajas	9
Solicitud de empleo	49
Acta de Nacimiento Certificada	28
Curriculum Vitae	14
Identificación Oficial	14
R.F.C.	18
C.U.R.P.	4
Constancia de Nivel Máximo de Estudios	26
Comprobante de domicilio reciente	96
Fotografías	21
Escrito de No empleo en otra dependencia	210
Manifiesto de empleo fuera del GDF	208
Manifiesto de no haber sido sujeto de jubilación	218
	1165

Cabe señalar que para el caso de los expedientes personales de los servidores públicos: Zárate Cruz Marco Antonio (ex Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros), González Cueto Domínguez Eduardo Javier (Director General de Obras y Desarrollo Urbano) y García Sela Cid Carlos René (JUD de Adquisiciones y Contrataciones), no se encontró copia de ninguna documentación personal, así como se detectó que 23 de los servidores públicos no tienen el nivel mínimo de estudios.

**Observación 04** (Anexo 13 de la foja 520 a la 522 del Expediente Técnico)

**FALTA DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, QUE ACREDITE EL PERFIL DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRARON LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL**

A fin de constatar lo establecido en la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, que a la letra dice:  
Artículo 23. Las Unidades de Protección Civil contarán en su estructura con personal que tenga estudios concluidos de nivel medio superior, conocimientos y experiencia de cuando menos un año en la materia de acuerdo al diagnóstico de riesgo de la demarcación,..."

Fueron solicitados los expedientes personales de servidores públicos adscritos a esa Dirección durante el 2015, el resultado del análisis a la información contenida en las constancias documentales revisadas, mismas que fueron proporcionados por el área de Recursos Humanos, demostró que:

Respecto los Jefes de Unidad Departamental de Prevención y Atención a Siniestros, Horacio Reynoso Campuzano (1° junio al 30 de septiembre 2015) y Jorge Luis Meza Madrigal (1° octubre de 2015 a la fecha):

No se integró la documentación que compruebe que estos Servidores Públicos tienen como mínimo estudios concluidos de nivel medio superior; y que cuentan con los conocimientos y experiencia de 1 año, en materia de protección civil; tal como lo refiere y requiere la Ley de la materia.

Ahora bien, en lo que respecta a Margarito Beltrán Navarrete, Carlos Pichardo Cruz y Miguel Ángel Díaz Olivos, muestra seleccionada de servidores públicos contratados bajo el régimen de estabilidad laboral (nómina 8):

No se integró la documentación que compruebe que estos Servidores Públicos cuentan con los conocimientos y experiencia de 1 año, en materia de protección civil, además del primero de ellos no existe constancia que acredite tener como mínimo estudios concluidos de nivel medio superior.

**Observación 05** (Anexo 13 de la foja 523 a la 527 del Expediente Técnico)

## **FALTA DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, QUE ACREDITE LOS PERFILES DEL PERSONAL DEL MÓDULO DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR**

A fin de constatar lo establecido en los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, que a la letra dicen:

*"...SEXTO. - El módulo debe funcionar con el siguiente personal, organizado en orden descendiente de jerarquía: responsable del módulo, supervisor, coordinador y operador.*

*Para ocupar cualquiera de los cargos señalados, es requisito indispensable no haber estado o estar sujeto a procedimiento administrativo disciplinario ni encontrarse involucrado en averiguación previa con motivo de la comisión de un delito doloso.*

*Las funciones y perfil del personal son las siguientes:*

*I. Responsable del módulo:...*

*b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:*

- Estudios de licenciatura, titulado;
- Experiencia de dos años en la coordinación de equipos de trabajo;
- Capacidad de planeación, organización y análisis;
- Disposición para la atención al público;
- Capacidad promedio de solución de problemas y liderazgo;
- No haber sido responsable de un módulo de licencias y control vehicular distinto;
- Orientación al trabajo con gente, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

*II. Supervisor:...*

*b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:*

- Pasante de licenciatura;
- Experiencia de dos años en puesto afín;
- Capacidad de organización y análisis;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular;
- Capacidad promedio de solución de problemas, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

*III. Coordinador:...*

*b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:*

- Pasante de licenciatura;
- Experiencia de dos años en la organización de tareas y equipos de trabajo;





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

- Actitud de servicio y habilidades específicas para la atención al público;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular, y
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;

IV. Operador:...

b) Debe contar como mínimo con el siguiente perfil:

- Estudios de bachillerato concluidos;
- Actitud de servicio;
- No haber laborado en algún módulo distinto de licencias y control vehicular, y;
- Disposición para trabajar con absoluto apego a reglas y procedimientos;..."

Fueron solicitados los expedientes personales del Titular del Módulo de Licencias y Control Vehicular y de los servidores públicos adscritos a esa Unidad de Atención al Público de la Delegación Milpa Alta, durante el 2015, el resultado del análisis a la información contenida en las constancias documentales integradas, mismas que fueron proporcionadas por el área de Recursos Humanos, mostró que:

**Del Titular del Módulo.-**

No se integró la documentación que compruebe que este Servidor Público cuenta con la experiencia comprobada de 2 años en la Coordinación de equipos de trabajo; no haber sido responsable de un Módulo de Licencias y Control Vehicular distinto; así como copia de la Cédula Profesional o Título que acredite la conclusión de los estudios a nivel Licenciatura.

**Respecto al Supervisor.-**

No se integró la documentación que compruebe que este Servidor Público cuenta con la experiencia comprobada de 2 años en puesto a fin; no haber laborado en algún Módulo distinto de Licencias y Control Vehicular; así como de Constancia de estudios que acredite como mínimo ser pasante a nivel Licenciatura.

**En relación al Coordinador.-**

No se integró la documentación que compruebe que este Servidor Público cuenta con la experiencia comprobada de 2 años en la organización de tareas y equipos de trabajo; no haber laborado en algún Módulo distinto de Licencias y Control Vehicular; así como de Constancia de estudios que acredite como mínimo ser pasante a nivel Licenciatura.

Adicionalmente, de la revisión a expedientes personales de 5 operadores del Módulo en comento.-

No se integró la documentación que compruebe que estos Servidores Públicos; no han laborado en algún Módulo distinto de Licencias y Control Vehicular; así como de Hugo Martínez Torres, falta la Constancia de estudios que acredite haber concluido estudios de bachillerato.



Por último, de todos estos servidores públicos, no se integró en el expediente correspondiente, las constancias documentales que soporten, avalen o acrediten no haber estado o estar sujeto a procedimiento administrativo disciplinario ni encontrarse involucrados en averiguaciones previas con motivo de la comisión de un delito doloso.

**Observación 06** (Anexo 13 de la foja 528 a la 541 del Expediente Técnico)

## FALTA DE INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS DE INHABILITACIÓN EN EXPEDIENTES PERSONALES

De la información contenida en las nóminas proporcionadas, mismas que fueron generadas por el área de Recursos Humanos, se tuvo conocimiento que en la Delegación Milpa Alta durante el 2015, laboraron 2,288 servidores públicos de Base y Lista de Raya, 926 del Programa de Estabilidad Laboral activos al 31 de diciembre de 2015, 146 servidores públicos de Estructura al 31 de julio de 2015 y 143 al 31 de diciembre 2015; de los cuales se determinó revisar los expedientes personales, con la siguiente muestra selectiva, 135 de Base y Lista de Raya, 126 del Programa de Estabilidad Laboral y 223 de Estructura.

### Expedientes del personal de Estructura

De la verificación a los 223 expedientes del personal de estructura que laboró en 2015, se detectó que en 99 de los expedientes personales revisados, no está integrada la copia de la Constancia de No Existencia de Registro de Inhabilitación expedida por la Dirección de Situación Patrimonial, adscrita a la Contraloría General del Distrito Federal; asimismo, en 217 de estos expedientes no se encuentra integrada la Constancia de No inhabilitación expedida por la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, adscrita a la Secretaría de la Función Pública, el detalle de estos hallazgos se indica en el **Anexo 1** del reporte de la observación 06.

Personal de Estructura	
Descripción del Documento	Faltantes
Constancia de no Inhabilitación (CGDF)	99
Constancia de no Inhabilitación (FP)	217

### Expedientes del personal de Base y Lista de Raya

Derivado de la revisión de 135 expedientes personales de los servidores públicos de Base y Lista de Raya, se constató que en 75 de los expedientes personales revisados, no está integrada la copia de la Constancia de No Existencia de Registro de Inhabilitación expedida por la Contraloría General del Distrito Federal; asimismo, en 128 de estos expedientes no se encuentra integrada la Constancia de No inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública, el detalle de estos hallazgos se indica en el **Anexo 2** del reporte de la observación 06.





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

**Personal de Base y Lista de Raya**

Descripción del Documento	Faltantes
Constancia de no Inhabilitación (CGDF)	75
Constancia de no Inhabilitación (FP)	128

Expedientes personales del Programa de Estabilidad Laboral

Resultado de la revisión de 126 expedientes de personal de Estabilidad Laboral que laboró durante el 2015, se constató que en 26 de los expedientes personales revisados, no está integrada la copia de la Constancia de No Existencia de Registro de Inhabilitación expedida por la Contraloría General del Distrito Federal; asimismo, en 125 de estos expedientes no se encuentra integrada la Constancia de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública, el detalle de estos hallazgos se indica en el **Anexo 3** del reporte de la observación 06.

**Personal Programa de Estabilidad Laboral**

Descripción del Documento	Faltantes
Constancia de no Inhabilitación (CGDF)	21
Constancia de no Inhabilitación (FP)	125

En consecuencia, se desprende el incumplimiento por parte del servidor público con el cargo de **Director General de Administración adscrito a la Delegación Milpa Alta**, debido al incumplimiento del Artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, los numerales 1.3.8, y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal"; Lineamiento 24 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; Artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; así como los Lineamientos Sexto y Décimo Tercero de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, lo anterior en razón que de no planeó, programó, organizó, controló, evaluó las labores encomendadas a la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos en la Delegación Milpa Alta, lo que propició la **deficiente integración de los expedientes** del personal activo adscritos a la Delegación Milpa Alta durante su gestión en 2015 y **que se haya contratado a personas sin el perfil requerido por la normatividad aplicable en las áreas de atención ciudadana y la unidad de Protección Civil de la Delegación Milpa Alta**, por lo que se acredita el incumplimiento de sus responsabilidades como servidor público responsable de los Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó una violación a lo señalado en **las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.





V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que los ciudadanos **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos** de la Delegación Milpa Alta; al ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, durante su desempeño como **Subdirector de Recursos Humanos** y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos a partir del primero de octubre de dos mil quince, de la Delegación Milpa Alta; al ciudadano **MARCO ANTONIO ZARATE CRUZ**, durante su desempeño como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; al ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, durante su desempeño como **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta, y al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ y LARA**, durante su desempeño como **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta, son plenamente responsables de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, procede a determinar por separado, la sanción administrativa que habrá de imponérseles. -----

- a) Con respecto del ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

***Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.***

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos** a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

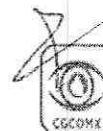
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:  
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, el **no conformó los expedientes únicos de personal de acuerdo a lo establecido en las leyes y lineamientos aplicables**, por lo que se constató una **deficiente integración de los expedientes**; no obstante a ello la trasgresión cometida por el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva por parte del ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, en virtud de que no conformó los expedientes únicos de personal de acuerdo a lo establecido en las leyes y lineamientos aplicables, por lo que se constató una deficiente integración de los expedientes; con lo que se acredita la violación a lo establecido en el artículo 47, las fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**





Conforme a lo anterior, lo que se advierte de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, respecto del ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA** con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes: -----

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, cincuenta y siete años de edad, de estado civil casado, con grado máximo de estudios de Media Superior y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos veintiséis años, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA** al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que hayan actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le fue encomendado con el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende declarado por el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, en la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada, es por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**. -----

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, en la época de hechos resultan ser onerosos en comparación





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----

***Fración III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.***

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, con motivo de su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte del **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio **059/1015/00057**, con la que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando medio, como Jefe de Unidad Departamental "B", con nivel 26.5, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

Respecto a los antecedentes del ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido del **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio **059/1015/00057**, en el que se advierte que el día dieciséis de abril de dos mil quince, fue dado de alta, en el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de seis meses de Jefe de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----





En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, se tiene por lo que contiene el la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, mediante la cual el ciudadano en comento señaló "*declara que NO ha sido sujeto de Procedimiento Administrativo Disciplinario*", en tal virtud y toda vez que en los archivos de este Órgano de Control Interno, no obra documental alguna mediante la cual se advierta antecedente de sanción en contra del ciudadano en cita.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, con la comisión de no **conformar los expedientes únicos de personal de acuerdo a lo establecido en las leyes y lineamientos aplicables**, por lo que se constató una **deficiente integración de los expedientes**; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público.

**Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenían el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Jefe de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.





En orden de lo anterior, el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, al no observar la normatividad respecto de no haber conformado **los expedientes únicos de personal de acuerdo a lo establecido en las leyes y lineamientos aplicables**, por lo que se constató una **deficiente integración de los expedientes**, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

**· Fracción V.- La antigüedad del servicio**

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido de la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, en la cual el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, señaló "*teniendo una antigüedad de seis meses en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimiento y veintiséis años en la administración pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México*", se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de seis meses en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta, y veintiséis años en la Administración Pública, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos veintiséis años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

**Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;**





Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones del ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, se tiene por lo que contiene el la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, mediante la cual el ciudadano en comento señaló "*declara que NO ha sido sujeto de Procedimiento Administrativo Disciplinario*", en tal virtud y toda vez que en los archivos de este Órgano de Control Interno, no obra documental alguna mediante la cual se advierta antecedente de sanción en contra del ciudadano en cita. -----

**Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no haber conformado **los expedientes únicos de personal de acuerdo a lo establecido en las leyes y lineamientos aplicables**, por lo que se constató una **deficiente integración de los expedientes; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; no obstante a lo anterior es de aplicarse la sanción que conforme a derecho corresponda. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual





*dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, de al menos veintiséis años en el en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y su no antecedente de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad al estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, con Registro Federal de Contribuyente, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en





virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- b) Con respecto del ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

**Fracción I.-** La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos** a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:

224



*Flor del Carmen Gómez Espinosa.*

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, el no conformar los expedientes únicos de personal de acuerdo a lo establecido en las leyes y lineamientos aplicables, por lo que se constató una **deficiente integración de los expedientes**, así como la **omisión al analizar los perfiles de puestos y los curriculum** de los empleados adscritos a las Áreas de Atención Ciudadana (Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Módulo de Licencias y Control Vehicular) y a la Unidad Administrativa de Protección Civil; no obstante a ello la trasgresión cometida por el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva por parte del ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, en virtud de que no conformó los expedientes únicos de personal de acuerdo a lo establecido en las leyes y lineamientos aplicables, por lo que se constató una deficiente integración de los expedientes; con lo que se acredita la violación a lo establecido en el artículo 47, las fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

Conforme a lo anterior, lo que se advierte de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, respecto del ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS** con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes: -----

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, \_\_\_\_\_ años de edad, de estado civil \_\_\_\_\_ con grado máximo de estudios \_\_\_\_\_





concluidos de i y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos tres años, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS** al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que hayan actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compellía a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende declarado por el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, en la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada, es por la cantidad de \$22,000,00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**. -----

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, en la época de hechos resultan ser onerosos en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----



**Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.**

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, con motivo de su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte del **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio **059/0215/00075**, con la que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando medio, como Jefe de Unidad Departamental "B", con nivel 26.5, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

Respecto a los antecedentes del ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido del **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio **059/0215/00075**, en el que se advierte que el día primero de enero de dos mil quince, fue dado de alta, en el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de tres meses de Jefe de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, se tiene por lo que contiene el la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, mediante la cual el ciudadano en comento señaló "**declara que NO ha sido sujeto de Procedimiento Administrativo Disciplinario**", en tal virtud y toda vez que en los archivos de este Órgano de Control Interno, no obra documental alguna mediante la cual se advierta antecedente de sanción en contra del ciudadano en cita. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo,





Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, con la comisión de no **conformar los expedientes únicos de personal de acuerdo a lo establecido en las leyes y lineamientos aplicables**, por lo que se constató una **deficiente integración de los expedientes**, así como la **omisión al analizar los perfiles de puestos y los curriculum** de los empleados adscritos a las Áreas de Atención Ciudadana (Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Módulo de Licencias y Control Vehicular) y a la Unidad Administrativa de Protección Civil; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público.

**Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenían el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Jefe de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, al no observar la normatividad respecto de no haber conformado **los expedientes únicos de personal de acuerdo a lo establecido en las leyes y lineamientos aplicables**, por lo que se constató una **deficiente integración de los expedientes**, así como la **omisión al analizar los perfiles de puestos y los curriculum** de los empleados adscritos a las Áreas de Atención Ciudadana (Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Módulo de Licencias y Control Vehicular) y a la Unidad Administrativa de Protección Civil, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su



responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

**Fracción V.- La antigüedad del servicio;**

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido de la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, en la cual el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, señaló "*teniendo una antigüedad de tres meses en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimiento y tres años en la administración pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México*", se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de tres meses en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta, y tres años en la Administración Pública, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos tres años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

**Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;**

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones del ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, se tiene por lo que contiene el la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, mediante la cual el ciudadano en comento señaló "*declara que NO ha sido sujeto de Procedimiento Administrativo Disciplinario*", en tal virtud y toda vez que en los archivos de este Órgano de Control Interno, no obra documental alguna mediante la cual se advierta antecedente de sanción en contra del ciudadano en cita. -----





**Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente, por una parte, en no haber conformado **los expedientes únicos de personal de acuerdo a lo establecido en las leyes y lineamientos aplicables**, por lo que se constató una **deficiente integración de los expedientes**, y por otra, en razón de que **no analizó los perfiles de puestos y los curriculum de los empleados adscritos a las Áreas de Atención Ciudadana (Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Módulo de Licencias y Control Vehicular) y a la Unidad Administrativa de Protección Civil**, en virtud de que durante su gestión se realizaron diversas contrataciones aún y cuando las personas designadas para ocupar dichos cargos no cumplieran con los requisitos y perfiles establecidos en la normatividad aplicable; **incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; no obstante a lo anterior es de aplicarse la sanción que conforme a derecho corresponda.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten



*la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta inquestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, de al menos tres años en el en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y su no antecedente de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad al estimar que se debe imponerse como sanciones administrativas al ciudadano **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, con Registro Federal de Contribuyentes en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa las siguientes: por lo que hace al incumplimiento consistente en no haber conformado los expedientes únicos de personal de acuerdo a lo establecido en las leyes y lineamientos que así lo establecían, le es aplicable una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el





artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; asimismo, por lo que respecta al incumplimiento derivado de que no analizó los perfiles de puestos y los curriculum de los empleados adscritos a las Áreas de Atención Ciudadana (Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Módulo de Licencias y Control Vehicular) y a la Unidad Administrativa de Protección Civil, le es aplicable una **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR DIEZ DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

c) Con respecto al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta**, así como al encargo del despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos**, a partir del primero de octubre de dos mil quince, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave; esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se*





advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:  
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en razón de que no *Supervisó la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales y prestaciones, al no recibir de los aspirantes a ocupar una plaza en la Delegación Milpa Alta, la totalidad de los documentos para formalizar la relación laboral, constancias documentales requeridas en la Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal y demás Normatividad aplicable, lo que derivó en la deficiente integración de los expedientes de personal de los servidores públicos; así como, en el encargo de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, no supervisó que se llevará a cabo los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente de los servidores públicos que brindaron atención directa al Público, en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), así como los adscritos al Módulo de Licencias y Control Vehicular y a la Unidad Administrativa de Protección Civil, toda vez que no se realizó el análisis correspondiente a los perfiles del personal contratado en las áreas antes referidas; no obstante a ello la trasgresión causada por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, no puede considerarse grave, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.* -----

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta como **Subdirector de Recursos Humanos** y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos**, en razón de que no *supervisó la correcta aplicación de la*





normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales y prestaciones, al no recibir de los aspirantes a ocupar una plaza en la Delegación Milpa Alta, la totalidad de los documentos para formalizar la relación laboral, constancias documentales requeridas en la Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal y demás Normatividad aplicable, lo que derivó en la **deficiente integración de los expedientes** de personal de los servidores públicos; asimismo, no supervisó que se llevará a cabo los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente de los servidores públicos que brindaron atención directa al Público, en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), así como los adscritos al Módulo de Licencias y Control Vehicular y a la Unidad Administrativa de Protección Civil, toda vez que no se realizó el análisis correspondiente a los perfiles del personal contratado en las áreas antes referidas, advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: \_\_\_\_\_

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papatlta, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.





*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*

Conforme a lo anterior, lo que se advierte de los antecedentes laborales del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, con los que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes: -----

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía \_\_\_\_\_ de edad, de estado civil \_\_\_\_\_ con grado máximo de estudios de \_\_\_\_\_ y experiencia laboral en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de cuatro años, y dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México de al menos diez años, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en fecha primero de octubre de dos mil quince, tenían plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Subdirector de Recursos Humanos** y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** a partir del primero de octubre de dos mil quince, de la Delegación Milpa Alta, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la vasta experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le fue encomendado con el empleo como **Subdirector de Recursos Humanos** y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende de lo declarado por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la





Percepción Mensual Aproximada que recibía, era por la cantidad de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**.

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos/10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en la época de los hechos resultan ser decoroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

*Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, con motivo de su cargo como **Subdirector de Recursos Humanos** y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** de la Delegación Milpa Alta, este se advierte del **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio **059/2012/00022**, expedida a nombre del citado ciudadano, así como el "Acta Administrativa de Entrega-Recepción del cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta" celebrada el diecinueve de octubre del dos mil quince, en los cuales se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como **Subdirector de Recursos Humanos** y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** a partir del primero de octubre de dos mil quince, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su empleo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que tenía bajo su cargo en la Subdirección de Recursos Humanos.





Respecto a los antecedentes del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo propiamente referido por el ciudadano, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley, en la que refiere "...teniendo una antigüedad aproximada de cuatro años como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, y aproximadamente diez años en la Administración Pública de la Ciudad de México", en ese sentido se tiene que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, contaba con una antigüedad como Subdirector de Recursos Humanos del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de al menos cuatro años, y diez años en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Subdirector de Recursos Humanos** y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se tiene que acorde a los archivos que obran en este Órgano de Control Interno en Milpa Alta que se cuentan con dos antecedentes de sanción administrativa, por lo que en ese sentido el citado ciudadano sí cuenta con antecedentes sancionatorios. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su empleo como Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos a partir del primero de octubre de dos mil quince, de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos a partir del primero de octubre de dos mil quince, de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público como personal de estructura de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, por no haber supervisado la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales y prestaciones,





al no recibir de los aspirantes a ocupar una plaza en la Delegación Milpa Alta, la totalidad de los documentos para formalizar la relación laboral, constancias documentales requeridas en la Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal y demás Normatividad aplicable, lo que derivó en la **deficiente integración de los expedientes** de personal de los servidores públicos; así como al no haber supervisado que se llevará a cabo los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente de los servidores públicos que brindaron atención directa al Público, en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), así como los adscritos al Módulo de Licencias y Control Vehicular y a la Unidad Administrativa de Protección Civil, toda vez que **no se realizó el análisis correspondiente a los perfiles del personal contratado en las áreas antes referidas**; se advierte que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

*Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.*

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos a partir del primero de octubre de dos mil quince,; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, al no observar la normatividad respecto de no haber verificado adecuadamente la planeación de los recursos humanos que laboran o laboraron en la Delegación Milpa Alta; lo anterior, en razón no haber supervisado la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales y prestaciones, al no recibir de los aspirantes a ocupar una plaza en la Delegación Milpa Alta, la totalidad de los documentos para formalizar la relación laboral, constancias documentales requeridas en la Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal y demás Normatividad aplicable, lo que derivó en la **deficiente integración de los expedientes** de personal de los servidores públicos; así como al no haber supervisado que se llevará a cabo los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente de los servidores públicos que brindaron atención directa al Público, en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), así como los adscritos al Módulo de Licencias y Control Vehicular y a la Unidad Administrativa de Protección Civil, toda vez que **no se realizó el análisis correspondiente a los perfiles**





del personal contratado en las áreas antes referidas, por lo que se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

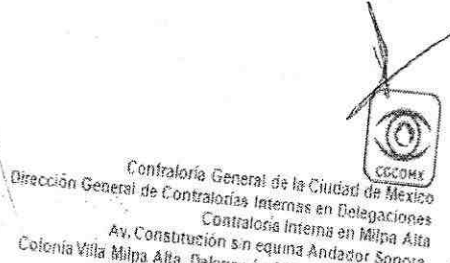
En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

*Fracción V.- La antigüedad del servicio;*

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente referido por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, en la que refiere "...teniendo una antigüedad aproximada de cuatro años como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, y de diez años en la Administración Pública de la Ciudad de México", se tiene que el ciudadano en cita al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de cuatro años en el cargo de Subdirector de Recursos Humanos, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos diez años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos a partir del primero de octubre de dos mil quince, de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

*Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en razón de los documentos que obran en los archivos de este Órgano de Control, se tiene





que el ciudadano comento cuenta con dos antecedentes de sanción administrativa, por lo que la reincidencia en sus obligaciones será considerada al momento de emitir la sanción que corresponda. -----

**Fracción VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no haber supervisado *la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales y prestaciones, al no recibir de los aspirantes a ocupar una plaza en la Delegación Milpa Alta, la totalidad de los documentos para formalizar la relación laboral, constancias documentales requeridas en la Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal y demás Normatividad aplicable, lo que derivó en la deficiente integración de los expedientes de personal de los servidores públicos; asimismo, no supervisó que se llevará a cabo los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente de los servidores públicos que brindaron atención directa al Público, en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), así como los adscritos al Módulo de Licencias y Control Vehicular y a la Unidad Administrativa de Protección Civil, toda vez que no se realizó el análisis correspondiente a los perfiles del personal contratado en las áreas antes referidas, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante a lo anterior es de aplicarse la sanción que conforme a derecho corresponda.* -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar





*y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** a partir del primero de octubre de dos mil quince, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** a partir del primero de octubre de dos mil quince de la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, de al menos diez años en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos** a partir del primero de octubre de dos mil quince, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa



por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción que han quedado detallados en líneas anteriores, facultan a esta autoridad al estimar que se debe imponerse como sanciones administrativas al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, las siguientes: por lo que hace al incumplimiento consistente en no haber supervisado la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales y prestaciones, al no recibir de los aspirantes a ocupar una plaza en la Delegación Milpa Alta, la totalidad de los documentos para formalizar la relación laboral, constancias documentales requeridas en la Circular Uno Bis, le es aplicable una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; asimismo, por lo que hace a la irregularidad consistente en que no supervisó que se llevará a cabo los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, toda vez que no se realizó el análisis correspondiente a los perfiles del personal contratado en las áreas señaladas en párrafos anteriores, le es aplicable una **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR TREINTA DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala: -----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

- d) Con respecto al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: --

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*





SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:

Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, por no haber coordinado la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos **de manera permanente** además de no verificar **que se aplicara la Normatividad laboral para fortalecer las relaciones laborales y prestaciones**, debido a que durante su gestión no se verificó que los aspirantes a ocupar una plaza en la Delegación Milpa Alta, presentaran la totalidad de los documentos para formalizar la relación laboral al realizar el alta de las constancias documentales requeridas en la Circular Uno Bis y demás Normatividad aplicable; adicionalmente omitió verificar que se aplicara la normatividad laboral en los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente de los Servidores Públicos que en 2015 brindaron atención directa al Público, en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), así como en el Módulo de Licencias y Control Vehicular, además de los adscritos a la Unidad de Protección Civil; no obstante a ello la trasgresión causada por el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación**, en razón de no haber coordinado la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos **de manera permanente** además de no verificar **que se aplicara la Normatividad laboral para fortalecer las relaciones laborales y prestaciones**, debido a que durante su gestión no se verificó que los aspirantes a ocupar una plaza en la Delegación Milpa Alta, presentaran la totalidad de los documentos para formalizar la relación laboral al realizar el alta de las constancias documentales requeridas en la Circular Uno Bis y demás Normatividad aplicable; adicionalmente omitió verificar que se aplicara la normatividad





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

laboral en los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente de los Servidores Públicos que en 2015 brindaron atención directa al Público, en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), así como en el Módulo de Licencias y Control Vehicular, además de los adscritos a la Unidad de Protección Civil; por último **inobservó** su obligación de asegurarse de contar con la documentación comprobatoria previo al origen del pago de sueldos y salarios de los Servidores Públicos que estaban adscritos durante el 2015 en la Delegación Milpa Alta, advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanita, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

**Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

Conforme a lo anterior, lo que se advierte de los antecedentes laborales del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, con los que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al





momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes: -----

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía \_\_\_\_\_ años de edad y experiencia laboral como Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de un año, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en fecha primero de octubre de dos mil quince, tenían plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** de la Delegación Milpa Alta, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelm a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el empleo como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende de lo publicado en el portal de transparencia de la Delegación Milpa Alta, conforme al numeral 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto de las "**Remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo**", en donde se observa que la remuneración mensual neta del cargo de **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros**, era por la cantidad de \$15,140.18 (Quince mil ciento cuarenta pesos 18/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**. -----

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en la época de los hechos resultan ser decoroso en





**Expediente: CI/MAL/A/0152/2017**

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

*Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, con motivo de su cargo como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** de la Delegación Milpa Alta, este se advierte de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio **059/1114/00006**, expedida en favor del ciudadano en cita, documento con el que se constata que el nivel jerárquico de del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su empleo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que tenía bajo su cargo en la **Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros**.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, por por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio **059/1114/00006**, de la cual se advierte que en fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce el citado ciudadano fue dado de alta en el cargo de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, en ese sentido se tiene que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, contaba con una antigüedad como personal de estructura del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de al menos un año, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

247



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en Milpa Alta  
Av. Constitución sin equina Andador Sonora,  
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12600  
Tel. 5862-3150 Ext. 1201



En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, se tiene que acorde a los archivos que obran en este Órgano de Control Interno en Milpa Alta que se cuentan con dos antecedentes de sanción administrativa, por lo que en ese sentido el citado ciudadano sí cuenta con antecedentes sancionatorios.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su empleo como Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público como personal de estructura de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, por no haber coordinado la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos **de manera permanente** además de no verificar **que se aplicara la Normatividad laboral para fortalecer las relaciones laborales y prestaciones**, debido a que durante su gestión no se verificó que los aspirantes a ocupar una plaza en la Delegación Milpa Alta, presentaran la totalidad de los documentos para formalizar la relación laboral al realizar el alta de las constancias documentales requeridas en la Circular Uno Bis y demás Normatividad aplicable; adicionalmente omitió verificar que se aplicara la normatividad laboral en los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente de los Servidores Públicos que en 2015 brindaron atención directa al Público, en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), así como en el Módulo de Licencias y Control Vehicular, además de los adscritos a la Unidad de Protección Civil; por último **inobservó** su obligación de asegurarse de contar con la documentación comprobatoria previo al origen del pago de sueldos y salarios de los Servidores Públicos que estaban adscritos durante el 2015 en la Delegación Milpa Alta; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma, tenían el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta,





no ser redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos un año, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

*Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, se tiene que acorde a los archivos que obran en este Órgano de Control Interno en Milpa Alta que se cuentan con dos antecedentes de sanción administrativa, por lo que la reincidencia en la inobservancia de las obligaciones del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, será tomada en consideración al momento de emitir la sanción correspondiente. -----

*Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no haber coordinado la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos **de manera permanente** además de no verificar **que se aplicara la Normatividad laboral para fortalecer las relaciones laborales y prestaciones**, debido a que durante su gestión no se verificó que los aspirantes a ocupar una plaza en la Delegación Milpa Alta, presentaran la totalidad de los documentos para formalizar la relación laboral al realizar el alta de las constancias documentales requeridas en la Circular Uno Bis y demás Normatividad aplicable; adicionalmente omitió verificar que se aplicara la normatividad laboral en los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente de los Servidores Públicos que en 2015 brindaron atención directa al Público, en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), así como en el Módulo de Licencias y Control Vehicular, además de los adscritos a la Unidad de Protección Civil; por último **inobservó** su obligación de asegurarse de contar con la documentación comprobatoria previo al origen del pago de sueldos y salarios de los Servidores Públicos que estaban adscritos durante el 2015 en la Delegación Milpa Alta; **incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal**





como Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, al no observar la normatividad respecto de no haber coordinado la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente; lo anterior, en razón de no haber coordinado la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos **de manera permanente** además de no verificar **que se aplicara la Normatividad laboral para fortalecer las relaciones laborales y prestaciones**, debido a que durante su gestión no se verificó que los aspirantes a ocupar una plaza en la Delegación Milpa Alta, presentaran la totalidad de los documentos para formalizar la relación laboral al realizar el alta de las constancias documentales requeridas en la Circular Uno Bis y demás Normatividad aplicable; adicionalmente omitió verificar que se aplicara la normatividad laboral en los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, específicamente de los Servidores Públicos que en 2015 brindaron atención directa al Público, en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), así como en el Módulo de Licencias y Control Vehicular, además de los adscritos a la Unidad de Protección Civil; por último **inobservó** su obligación de asegurarse de contar con la documentación comprobatoria previo al origen del pago de sueldos y salarios de los Servidores Públicos que estaban adscritos durante el 2015 en la Delegación Milpa Alta, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

*Fracción V.- La antigüedad del servicio;*

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio **059/1114/00006**, de la cual se advierte que en fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce el citado ciudadano fue dado de alta en el cargo de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, en ese sentido se tiene que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, contaba con una antigüedad como personal de estructura del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de al menos un año, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, documento público que al





de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obstante a lo anterior se procederá a señalar la sanción que conforme a derecho corresponde. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Morá Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas





jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en su calidad de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, de al menos cinco meses en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, con Registro Federal de Contribuyentes en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR TREINTA DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLIII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala: -----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑOPATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que

252





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

*nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.*

*Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.*

*El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."*

- e) Con respecto al ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

***Fracción I.-** La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Director General de Administración**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

***"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se*





advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro, Secretaria:

Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, toda vez que omitió planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor; no obstante a ello la trasgresión causada por el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta como **Director General de Administración**, misma que versa en que omitió planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor, advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página





191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

**Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

Conforme a lo anterior, lo que se advierte de los antecedentes laborales del ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, con los que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes:

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía años de edad, de estado civil ), con grado máximo de estudios de y experiencia laboral como Director General de Administración de tres años, y diecisiete años en la Administración Pública de la Ciudad de México, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en fecha primero de octubre de dos mil quince, tenían plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional





suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la vasta experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le fue encomendado con el empleo como **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende de lo declarado por el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, en la Audiencia de Ley de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada que recibía, era por la cantidad de \$54,000.00 (Cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**. -----

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, en la época de los hechos resultan ser decoroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----

*Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, con motivo de su cargo como **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta, este se advierte de la **Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 059/2012/00030**, la cual fue expedida a nombre del citado ciudadano, documento con el que se constata que el nivel jerárquico de del ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

le imputan, era como **Director General de Administración**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su empleo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que tenía bajo su cargo en la Subdirección de Recursos Humanos. -----

Respecto a los antecedentes del ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo propiamente referido por el ciudadano, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley, en la que refiere "...teniendo una antigüedad de tres años como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta; y aproximadamente diecisiete años en la Administración Pública de la Ciudad de México", en ese sentido se tiene que el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, contaba con una antigüedad como personal administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de al menos cinco meses, y diecisiete años en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública, como para suponer que su actuar como servidora pública con el cargo de **Director General de Administración**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, se tiene que acorde a lo señalado en la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero en la que el citado ciudadano señaló "que sí ha sido sujeto de Procedimiento Administrativo Disciplinario", asimismo en virtud de los archivos que obran en este Órgano de Control Interno en Milpa Alta que se cuentan con un antecedente de sanción administrativa, por lo que en ese sentido el citado ciudadano sí cuenta con antecedentes sancionatorios. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su empleo como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público como personal de estructura de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los



Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, por haber omitido planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor, con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

*Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.*

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma, tenían el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Director General de Administración; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidores públicos para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, al no observar la normatividad respecto de que omitió planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

*Fracción V.- La antigüedad del servicio;*





La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente referido por el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, en la que refiere "...teniendo una antigüedad aproximada de tres años como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, y aproximadamente diecisiete años en la Administración Pública de la Ciudad de México", se tiene que el ciudadano en cita al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de diecisiete años en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos diecisiete años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

*Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones del ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, se tiene que acorde a lo señalado en la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho en la que el citado ciudadano señaló "que si ha sido sujeto de Procedimiento Administrativo Disciplinario", asimismo en virtud de los archivos que obran en este Órgano de Control Interno en Milpa Alta que no se cuentan con un antecedente de sanción administrativa, por lo que en ese sentido el citado ciudadano no ha sido reincidente en incumplimiento de sus obligaciones. -----

*Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en haber omitido planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor; **incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47**



fracciones XII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obstante a lo anterior, se procede a establecer la sanción que conforme a derecho corresponde. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Director General de Administración, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incontestable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, en su calidad de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, de al menos diecisiete años en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Director General de Administración, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **LARRY OLIVARES LINARES**, con Registro Federal de Contribuyentes ----- en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala: -----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta



produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

- f) Con respecto al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: \_\_\_\_\_

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Director General de Administración**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: \_\_\_\_\_

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito*





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López, 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:  
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, toda vez que omitió planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor; no obstante a ello la trasgresión causada por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta como **Director General de Administración**, misma que versa en que omitió planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor, advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980,

Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanlla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Avarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

**Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

Conforme a lo anterior, lo que se advierte de los antecedentes laborales del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, con los que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes: -----

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía \_\_\_\_\_ de edad, de estado civil \_\_\_\_\_, con grado máximo de estudios de \_\_\_\_\_ y experiencia laboral como Director General de Administración de cinco meses y quince días, y cincuenta y tres años en la Administración Pública de la Ciudad de México, con lo que se colige lo siguiente: -----





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

De acuerdo con su edad, el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en fecha primero de octubre de dos mil quince, tenían plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la vasta experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el empleo como **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende de lo declarado por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en la Audiencia de Ley de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada que recibía, era por la cantidad de \$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**. -----

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en la época de los hechos resultan ser decoroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----

**Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.**



Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, con motivo de su cargo como **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta, este se advierte de la **Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 059/2115/00007**, la cual fue expedida a nombre del citado ciudadano, documento con el que se constata que el nivel jerárquico de del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como **Director General de Administración**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su empleo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que tenía bajo su cargo en la Subdirección de Recursos Humanos. -----

Respecto a los antecedentes del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo propiamente referido por el ciudadano, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley, en la que refiere "...teniendo una antigüedad aproximada de cinco meses y quince días como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, y aproximadamente cincuenta y tres años en la Administración Pública de la Ciudad de México", en ese sentido se tiene que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, contaba con una antigüedad como personal administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de al menos cinco meses, y cincuenta y tres años en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública, como para suponer que su actuar como servidora pública con el cargo de **Director General de Administración**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, se tiene que acorde a lo señalado en la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero en la que el citado ciudadano señaló "que sí ha sido sujeto de Procedimiento Administrativo Disciplinario", asimismo en virtud de los archivos que obran en este Órgano de Control Interno en Milpa Alta que se cuentan con un antecedente de sanción administrativa, por lo que en ese sentido el citado ciudadano sí cuenta con antecedentes sancionatorios. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su empleo como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles





Expediente: CI/MAL/A/0152/2017

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público como personal de estructura de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, por haber omitido planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

*Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.*

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma, tenían el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Director General de Administración; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidores públicos para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, al no observar la normatividad respecto de que omitió planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se





refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

*Fracción V.- La antigüedad del servicio;*

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente referido por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, en la que refiere "...teniendo una antigüedad aproximada de cinco meses y quince días como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, y aproximadamente cincuenta y tres años en la Administración Pública de la Ciudad de México", se tiene que el ciudadano en cita al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de cincuenta y tres años en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos cincuenta y tres años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

*Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, se tiene que acorde a lo señalado en la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho en la que el citado ciudadano señaló "que si ha sido sujeto de Procedimiento Administrativo Disciplinario", asimismo en virtud de los archivos que obran en este Órgano de Control Interno en Milpa Alta que se cuentan con un antecedente de sanción administrativa, por lo que en ese sentido el citado ciudadano ha sido reincidente en incumplimiento de sus obligaciones, situación que será considerada en el momento de imponer la sanción correspondiente. -----

*Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*





Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en haber omitido planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas y no administró los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor; **incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, no obstante a lo anterior, se procede a establecer la sanción que conforme a derecho corresponde. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o. A.123 A, visible en el registro 172153; página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Director General de Administración, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en su calidad de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, de al menos cincuenta y tres años en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Director General de Administración, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, con Registro Federal de Contribuyentes en su carácter de servidora pública adscrito a la Delegación Milpa, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala: -----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA**





**Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: \_\_\_\_\_

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer a los ciudadanos **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA**, con Registro Federal de Contribuyente \_\_\_\_\_, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II; **ARTURO VEGA BÁRCENAS**, con Registro Federal de Contribuyente \_\_\_\_\_ una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR DIEZ DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, con Registro Federal de Contribuyente \_\_\_\_\_ una



**AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR TREINTA DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **MARCO ANTONIO ZARATE CRUZ**, con Registro Federal de Contribuyente , **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR TREINTA DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **LARRY OLIVARES LINARES**, con Registro Federal de Contribuyente una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ y LARA**, con Registro Federal de Contribuyente una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a los ciudadanos **JOSÉ LUIS DE LA ROSA PIÑA, ARTURO VEGA BÁRCENAS, JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO, MARCO ANTONIO ZARATE CRUZ, LARRY OLIVARES LINARES y JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ y LARA**, su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, para efectos de la ejecución de la suspensión de su empleo cargo o comisión, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, así como el 56 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

HPML/NMNL/AIRG

